



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

**“LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DEL DEPORTE: ASPECTOS
LEGALES Y JURISPRUDENCIALES”**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

MAXO HALPERN CALDERON

IGAL SCHONBERGER PODBIELSKI

Profesor Guía: Hernán Domínguez Placencia

Santiago, Chile

2012

TABLA DE CONTENIDOS.

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. CAPÍTULO PRIMERO: EL DEPORTE MODERNO Y EL MOVIMIENTO OLÍMPICO INTERNACIONAL.	
2.1. Orígenes del deporte moderno.....	13
2.2. Características del deporte moderno.....	22
2.3. Movimiento Olímpico Internacional.....	26
2.3.1. Olimpismo en la antigüedad.....	27
2.3.2. Movimiento Olímpico restaurado.....	32
2.3.2.1. Pierre de Fredy Barón de Coubertin y el Olimpismo.....	32
2.4. Características del Movimiento Olímpico Internacional.....	36
2.5. Filosofía Olímpica: el Comité Olímpico Internacional.....	42
3. CAPÍTULO SEGUNDO: EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL.	
3.1. Orígenes y formación.....	46
3.2. Naturaleza jurídica.....	49
3.3. Estructura y organización.....	62
3.4. Funciones y atribuciones.....	68
3.5. Importancia e influencia.....	72
3.6. El Comité Olímpico Internacional como persona jurídica de carácter internacional.....	75
3.7. El Comité Olímpico Internacional frente al establecimiento de un ordenamiento jurídico autónomo y las normas del derecho internacional.....	79
3.8. La Carta Olímpica.....	86

4. CAPÍTULO TERCERO: LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.

4.1. Nociones generales.....	92
4.2. Naturaleza jurídica.....	93
4.3. Reconocimiento en el marco del Movimiento Olímpico.....	97
4.4. Estructura y organización.....	98
4.5. Funciones.....	102

4.6. FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES EN PARTICULAR.

4.6.1. ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO.

4.6.1.1. Orígenes y formación.....	105
4.6.1.2. Estructura y organización.....	109
4.6.1.2.1. Miembros de la IAAF.....	109
4.6.1.2.2. Organización de la IAAF.....	112
4.6.1.2.3. Aspectos finales.....	124
4.6.1.3. Funciones y atribuciones.....	125
4.6.1.4. Importancia e influencia.....	128

4.6.2. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE AJEDREZ.

4.6.2.1. Orígenes y formación.....	130
4.6.2.2. El ajedrez como un deporte.....	132

4.6.2.3. La Federación Internacional de Ajedrez: orígenes, formación y objeto.....	136
4.6.2.4. Estructura y organización.....	139
4.6.2.4.1. Miembros de la FIDE.....	139
4.6.2.4.2. Organización y atribuciones de la FIDE.....	143
4.6.2.4.3. Aspectos finales.....	151
4.6.2.5. Importancia e influencia.....	152

4.6.3. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE BALONCESTO.

4.6.3.1. Orígenes y formación.....	154
4.6.3.2. Misión y objeto.....	157
4.6.3.3. Estructura y organización.....	158
4.6.3.3.1. Miembros de la FIBA.....	158
4.6.3.3.2. Organización de la FIBA.....	162
4.6.3.3.3. Aspectos finales.....	174
4.6.3.4. Importancia e influencia.....	176

4.6.4. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TENIS.

4.6.4.1. Orígenes y formación.....	177
4.6.4.2. Estructura y organización.....	180
4.6.4.2.1. Objeto.....	180
4.6.4.2.2. Miembros de la ITF y su relación con la particular naturaleza jurídica de la Federación.....	181
4.6.4.2.3. Organización de la ITF.....	185
4.6.4.2.4. Aspectos finales.....	196
4.6.4.3. Importancia e influencia.....	198

5. CAPÍTULO CUARTO: JUSTICIA DEPORTIVA: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

5.1. Nociones generales.....	200
5.2. Principios de justicia deportiva.....	203
5.3. Orígenes del Tribunal Arbitral del Deporte.....	206
5.4. Conceptualización del arbitraje y ventajas del arbitraje deportivo.....	210
5.5. Estructura y organización del Tribunal Arbitral Deportivo.....	215
5.5.1. El ICAS.....	216
5.5.2. El Tribunal Arbitral Deportivo propiamente tal.....	218
5.6. Jurisdicción del Tribunal Arbitral Deportivo.....	221
5.7. Procedimiento ante el Tribunal Arbitral del Deporte.....	223
5.7.1. Procedimiento ante la división de arbitraje ordinario.....	223
5.7.2. Procedimiento ante la división de apelación.....	227
5.7.2.1. Alcance de las atribuciones del TAD en un procedimiento de apelación.....	229
5.8. Opiniones consultivas y mediación ante el Tribunal Arbitral del Deporte.....	232

6. CAPÍTULO QUINTO: AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

6.1. Orígenes.....	234
6.2. Naturaleza y objetivos.....	237
6.3. Estructura y organización.....	240
6.3.1. El Consejo de la Fundación.....	242
6.3.2. El Comité Ejecutivo y los Comités.....	245
6.4. El Código Mundial Antidopaje.....	248
6.4.1. Análisis de ciertos aspectos del régimen establecido en el Código Mundial Antidopaje.....	252

6.4.1.1. El bien jurídico protegido por el Código Mundial Antidopaje.....	252
6.4.1.2. Régimen de responsabilidad en el Código Mundial Antidopaje.....	255
6.4.1.3. Sanciones que contempla el Código Mundial Antidopaje.....	261
7. CONCLUSIONES	266
8. BIBLIOGRAFÍA	275

INTRODUCCIÓN

La idea de este trabajo parte desde las inquietudes de sus autores, ambos formados bajo el alero de un sistema jurídico educativo tradicional, en el cual siempre han primado aquellas ramas del derecho que hoy podemos denominar clásicas. De esta forma el estudio de las materias más habituales, partiendo de la obligada distinción entre derecho público y derecho privado y como lo son, más específicamente, por ejemplo, el derecho civil, comercial, penal y procesal, marcan la pauta en la formación del abogado de hoy tanto como lo hicieron hace más de medio siglo. Así, el tratamiento de las disciplinas jurídicas distintas a aquéllas que forman este tronco de materias que podemos denominar esenciales de la formación jurídica, se han visto desplazadas o relegadas a pequeños compartimientos educativos que sólo significan algunas horas de estudio en la inmensa malla curricular de las universidades que imparten la carrera de derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, existe la conciencia de tolerar cada vez más que a medida que el estado de cosas evoluciona, lo mismo debe ir ocurriendo con la ciencia que se ocupa precisamente de regular y dar estabilidad a ese estado de cosas: el derecho. Es así como cada vez más profesionales han ido ensanchando sus horizontes jurídicos a efectos de conocer y contribuir al desarrollo de otros aspectos en que ya no basta la sola acción del derecho común, sino que es necesaria una dedicación más especial. Hace ya varios años, el Derecho de la Libre Competencia, por citar uno de muchos ejemplos, mereció un estudio especial y hoy se erige como una muy trascendente área jurídica, cuyo estudio se hace imprescindible conforme a las realidades nacionales. Actualmente, existen muchos aspectos cuyo análisis han ido desembocando en una conceptualización y desarrollo jurídico cada vez más profundo. Es el caso, por ejemplo, del Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Derecho de la Cultura y las Artes, el Bioderecho, etc.

Como bien se explica en la Editorial de la Revista de Derecho y Humanidades de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; “El país y el mundo están

atravesando por múltiples procesos que cambian de modo radical la realidad. Esos cambios, sin duda alguna, demandan del derecho una permanente adaptación, tanto en su cara positiva como en las formas en que es enfrentado su estudio”¹.

Una de las materias que ha ido abriéndose camino producto de esta flexibilización y, muy especialmente, por causa de la necesidad de un estudio particular, es el Derecho del Deporte. Pese a la innegable importancia y trascendencia del deporte, en todos los sentidos, ya sea personal o colectivo, educativo, de salud, bienestar individual y social, etc.; su análisis en cuanto disciplina jurídica dista de tener el desarrollo que se merece. Y eso aun cuando es evidente la relevancia de tener una regulación acertada al respecto, considerando la enorme influencia que ejerce esta disciplina en, por ejemplo, las políticas públicas y el rol del Gobierno.

Esta rama del derecho ha permanecido poco tratada y aun desconocida para el medio jurídico nacional más tradicional por muchos años y su incipiente desarrollo se debe a algunos focos académicos que han tenido el acierto y valor de incorporarla a sus respectivas unidades académicas. Resulta ilustrativo en este sentido el Centro de Derecho Deportivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, cuya labor en sistematizar el estudio del Derecho Deportivo a nivel nacional ha sido ingente, acercando el estudio de las tendencias de esta rama al medio nacional en donde poco a poco se ha ido asentando un centro de investigación de diversas materias, introduciendo su estudio y desarrollo.

En palabras de Alejandro Blanco, Presidente del Comité Olímpico de España; “Prácticamente no hay fenómeno general supranacional de la época actual que merezca tanto un análisis sociológico y psicológico como el deporte, que ha crecido inconmensurablemente en magnitud y aprecio. Y no, obstante, hasta la fecha se han hecho muy escasas tentativas serias de interpretar ese poderoso fenómeno. El deporte se ha convertido en parte sustancial de la vida de los ciudadanos en todo el mundo, hasta el punto de convertirse en un gigantesco fenómeno social, donde interactúan

¹ CÁRCAMO TAPIA, Roberto. Editorial, Revista de Derecho y Humanidades, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, N° 13, 2007.

miles de millones de personas que lo practican o lo siguen como aficionados. Hoy el deporte, además, ocupa una parte importante de la actividad económica de los países, generando un negocio que tiene un reflejo considerable en el PIB de las naciones, proporcionando millones de puestos de trabajo. Pero además, el deporte, en cualquiera de sus manifestaciones, tiene un eco social muy destacado, como lo demuestran las millonarias audiencias de televisión que aglutinan los Juegos Olímpicos o los Mundiales de Fútbol, por poner sólo dos ejemplos. Todo este mayúsculo entramado económico y social se deriva del deporte de alta competición y es ahí donde se hace necesario, ahora más que nunca, una regulación jurídica deportiva que dé estabilidad y seguridad al desarrollo deportivo"².

Nuestro trabajo parte a raíz de las inquietudes antes expresadas y nuestras motivaciones no pueden ser otras que esclarecer a base de una investigación rigurosa y holística ciertos aspectos del Derecho Deportivo que a nuestro parecer no han sido tratados en nuestro país hasta el día de hoy. Creemos, asimismo, que la trascendencia del deporte, en cualquiera de sus múltiples formas, excede los límites del desarrollo nacional, siendo su organización transfronteriza la que despierta más pasiones en el público. Así, los Juegos Olímpicos, por ejemplo, son la competencia que mejor refleja lo que venimos diciendo, pues es un evento que reúne a deportistas de los cinco continentes y tiene a gente en todos los rincones del mundo expectantes de su desarrollo. O el Campeonato Mundial de Fútbol de la FIFA, que cada cuatro años reúne a representantes de todas las Federaciones del fútbol mundial, entre otros muchos ejemplos. Por lo demás, las fronteras en el deporte prácticamente no existen, por lo que la comprensión de este fenómeno, y su juridicidad a nivel internacional es imperiosa. Es desde ese punto de partida, entonces, desde el cual pretendemos aportar con este trabajo.

Hoy en día vivimos en un mundo globalizado en donde las distancias se han acortado, las comunicaciones son en extremo fluidas y la información abunda. En esta realidad, y con tal estado de las cosas la tendencia parece ser clara en el mundo, el

² BLANCO, Alejandro. Prólogo, EN: "CÓDIGO de Derecho Deportivo Internacional", por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial Difusión Jurídica, Madrid, España, 2011.

entorno local no puede abstraerse del entorno global, es decir, no podemos desconocer los fenómenos y tendencias que ocurren en el mundo, en especial en la doctrina y jurisprudencia a nivel internacional. Es por ello que las pautas y acciones seguidas por nosotros no pueden obviar una realidad global cambiante ni separarse del acontecer mundial. Por esta razón hemos decidido embarcarnos en este proyecto que nos llevará a dilucidar qué entendemos por “Derecho Deportivo” en este mundo globalizado, para luego intentar conceptualizar cómo esta rama del derecho ha traspasado fronteras adquiriendo características bastante particulares y autónomas. ¿Cómo se organizan jurídicamente las instituciones internacionales del deporte?, ¿cuáles son sus facultades y el alcance de sus normas?, ¿puede hablarse de un “derecho internacional del deporte”?, ¿cómo debe estructurarse jurídicamente el deporte a nivel internacional y, en definitiva, cómo se constituye este derecho y cuál es su real alcance?

Estas interrogantes, cuyas respuestas no gozan de amplio desarrollo para nuestra doctrina, son justamente las que nos convocan en este trabajo y las que pretendemos dilucidar con un acabado estudio de las organizaciones internacionales que rigen el deporte mundial. En consecuencia, con esta investigación, nos proponemos analizar y, en definitiva, sistematizar la organización jurídica internacional del deporte y cómo ésta se sustenta; para luego concluir los desafíos que tiene por delante.

Nafzinger establece que “el Derecho Internacional del Deporte puede ser definido como los principios del derecho internacional aplicados al deporte”³. Para él, el ordenamiento deportivo internacional integra al derecho internacional y esto se ve fundamentalmente en que el ordenamiento deportivo ocupa el “*ius commune*”, esto es, los principios generales del derecho internacional. En consecuencia, principios como igualdad ante la ley, el debido proceso, la prohibición de la arbitrariedad y la imparcialidad en las decisiones judiciales forman parte de este “*ius commune*” y serían aplicables al derecho deportivo. Sin embargo, a nuestro entender, el derecho deportivo internacional es mucho más amplio que estos principios que se restringen al derecho

³ NAFZINGER, John, “Globalizing Sports law”. *Marquette Sports Law Journal*, 9(1), 1999; p.237.

internacional público e incluye normas o reglas de derecho propias de un ordenamiento privado que regulan cada aspecto del deporte. Por otro lado, también veremos si realmente este derecho puede considerarse como un sistema global autónomo independiente o si por el contrario forma parte o es tributario de otros sistemas más amplios constituyendo este desafío uno de los principales aspectos que intentaremos dilucidar en este trabajo.

La definición y conceptualización del derecho deportivo internacional nos dará las bases para luego centrarnos en los principales actores que confluyen en este derecho internacional del deporte, cuales son el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, el Tribunal Arbitral del Deporte y la Agencia Mundial Antidopaje. Todos estos actores serán objetos de un profundo análisis en los capítulos de nuestro trabajo, lo que nos ayudará a entender la estructura jurídica internacional de esta disciplina.

En particular, este trabajo está dividido en cinco capítulos. Cada cual trata de un organismo en particular, pretendiendo lograr un análisis detallado sobre cada institución y abarcando los aspectos históricos, orgánicos y funcionales de ellos.

El capítulo denominado “El Deporte Moderno y el Movimiento Olímpico Internacional”, tiene por objeto introducir al lector en el marco conceptual que nos acompañará durante todo este trabajo. Aquí el objetivo es ilustrar respecto a qué entendemos por deporte moderno y cuáles son sus orígenes y sus principales características; para luego entrar en el análisis de la entidad motora del deporte Olímpico, el Movimiento Olímpico Internacional. A nuestro parecer, el análisis que se haga del Movimiento Olímpico es prudente iniciarlo por un enfoque histórico y, si queremos, filosófico de su ideario, que nos permita comprender su gestación. Y lo anterior no sería posible sin retratar a la figura de Pierre de Coubertin, el padre del Olimpismo. Luego de aquello, realizaremos un análisis exhaustivo de las bases y fundamentos del Movimiento y de cómo sus esfuerzos se fueron cristalizando con la creación y proliferación del Comité Olímpico Internacional.

El capítulo segundo trata del Comité Olímpico Internacional, y tiene por objeto lograr comprender a cabalidad a este organismo. Para lograr esto, presentamos a esta institución desde varios puntos de vista. Primero haremos un análisis histórico que complementará lo dicho en el capítulo primero, luego abarcaremos su funcionamiento y sus aspectos orgánicos y jurídicos. Desde este punto de vista veremos cuál es su naturaleza jurídica, por quiénes se compone, cuáles son sus objetivos, cómo funciona y cuáles son sus atribuciones. Además de lo anterior intentaremos dilucidar el rol del Comité Olímpico Internacional como persona de Derecho Internacional para poder de esta forma determinar la posición este órgano frente al establecimiento de un sistema normativo autónomo de Derecho Deportivo y su situación respecto a las normas de Derecho Internacional.

En el capítulo tercero ahondaremos respecto a las Federaciones Deportivas Internacionales. Este apartado tiene por objeto analizar a estos organismos que conducen el destino de distintos deportes a nivel mundial. Para su análisis partiremos revisando su naturaleza jurídica y aspectos comunes que comparten en general todas estas organizaciones, para luego entrar al análisis detallado de cuatro Federaciones Internacionales específicas. Las Federaciones analizadas serán la Federación Internacional de Atletismo, la Federación Internacional de Ajedrez, la Federación Internacional de Baloncesto y la Federación Internacional de Tenis. La revisión de cuatro distintas Federaciones nos permitirá comprender el funcionamiento concreto de estos entes quienes son, al fin de cuentas, aquellos sobre los cuales recae verdaderamente el peso del funcionamiento del movimiento deportivo internacional, tanto desde una perspectiva jurídica como desde un sentido fáctico, por lo que resulta clave entender cómo se estructuran y desarrollan, a efectos de esclarecer el panorama del derecho deportivo internacional.

En los dos últimos capítulos analizaremos dos instituciones cuya contribución resulta esencial para el desarrollo del deporte y, muy especialmente, para concretizar la idea de autosuficiencia del mundo jurídico deportivo. Así el Tribunal Arbitral del Deporte, se erige como el órgano jurisdiccional dentro del sistema deportivo, cuya responsabilidad es resolver los variados conflictos que se suscitan en este orden.

Veremos, además de sus orígenes y estructura, cómo se legitima su jurisdicción y competencia, y cuál es el verdadero poder que tiene, y con ello lograremos finalmente comprender su importancia en el engramado jurídico deportivo. De la misma manera, abordaremos al ente cuya misión es luchar contra, tal vez, el mayor contratiempo que ha sufrido el deporte a lo largo de su consagración como deporte moderno; la Agencia Mundial Antidopaje. Del análisis de su composición y funcionamiento, así como de una interesante revisión de su esquemática jurídica, nos ayudará a entender la normativa deportiva que trasciende a su organización interna y a las reglas deportivas, y que es capaz de abarcar otros aspectos más complejos, satisfaciendo sus pretensiones de auto establecerse jurídicamente.

Es por todo esto que, a través de las páginas que siguen, nos introduciremos en el estudio detallado de los organismos deportivos internacionales, con el fin de esclarecer el panorama jurídico mundial del deporte a través de las normas que internamente se han compuesto. Juntamente con la legalidad del movimiento deportivo, y el análisis, que trascenderá a todo el trabajo, respecto a su verdadero efecto y alcance, nos apoyaremos de distintos casos y jurisprudencia que nos permitan acercar de mejor forma nuestras ideas a lo que ocurre en la realidad.

CAPÍTULO PRIMERO: EL DEPORTE MODERNO Y EL MOVIMIENTO OLÍMPICO INTERNACIONAL.

2.1 ORÍGENES DEL DEPORTE MODERNO.

No cabe duda que a lo largo de la historia, el ser humano siempre ha realizado actividades deportivas, entendido esto como movimientos o desplazamientos físicos desarrollados en forma de juego. Así, en las sociedades antiguas, la actividad física se instituyó como un elemento esencial para la educación en el arte de la guerra. Además, “según las épocas, la actividad física, ya en forma de juego o de competición, constituyó un rito o culto ofrendado a las divinidades y a los poderes naturales”⁴, “los pueblos primitivos, la Antigüedad clásica y las culturas clásicas superiores, en amplias regiones de la Tierra, hicieron que los juegos deportivos formaran parte de sus ceremonias funerales, con lo cual el luto, la tristeza y la añoranza se unen al juego”⁵.

De esta forma, en toda la historia, las distintas civilizaciones han siempre incluido en su desarrollo la actividad física. No obstante, hay autores que opinan que los ejercicios físicos de la antigüedad no tienen una relación directa con el deporte moderno. El principal sostenedor de esta tesis es el profesor Jean Marie Brohm, quien “rechaza rotundamente los planteamientos que consideran al deporte como una actividad transhistórica vinculada a los orígenes de la humanidad, y, por tanto, la idea de que el deporte tenga algo que ver con los ejercicios físicos de carácter lúdico, competitivo, ritual, utilitario o militar que se hayan podido practicar en la antigüedad. Para este autor el deporte, como tal, es producto de una ruptura histórica que comienza en Inglaterra con el modo capitalista de producción industrial y que responde a las necesidades de dicho modo de producción. En consecuencia, Brohm considera que es falsa la pretensión de que el deporte constituya una parte de la herencia histórica del hombre, pues dicha pretensión parte de una concepción mística del

⁴ BLANCO PEREIRA, Eduardo. “Sistema Deportivo”, Facultade de Ciencias do Deporte e a Educación física da Universidade da Coruña [en línea], <agaxede.org/uploads/file/curso.../SISTEMA%20DEPORTIVO.doc>. p. 1.

⁵ DIEM, Carl. “Historia de los Deportes” (Volumen II). Luís de Caralt Editor. Barcelona, 1966. pp. 37 y 38.

deporte que le convierte en una entidad trascendente que sobrevuela las distintas épocas y los diferentes modos de producción" ⁶. En palabras de este autor, "los hombres se han dedicado siempre a hacer ejercicios físicos, pero no es suficiente la práctica de los ejercicios físicos para considerar que se hacía deporte... pues se carecía del sentido de competencia actual" ⁷.

A pesar de ello, el consenso parece ser más contundente en cuanto al pensamiento de que históricamente el ser humano ha desarrollado actividad física – deportiva – y que ello constituye la base del movimiento que se comienza a gestar en el siglo XVIII - XIX, principalmente en Inglaterra, y que marca las pautas del deporte moderno. Esto puede incluso deducirse de la definición de "deporte" que nos proporciona la Carta Europea del Deporte, en su artículo 2.1, según la cual "se entiende por 'deporte' cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición en todos los niveles". De la definición recién citada se desprende ciertamente la concepción del deporte en términos muy amplios, como cualquier forma de actividad física, y cuyos objetivos pueden ser variados.

Lo que sí está claro, es que después de siglos en que el hombre se había ejercitado a su manera según la tradición de su civilización, y que tal actividad se desenvolvía de acuerdo a los propósitos particulares de su grupo social, sin trascender más allá de ello, llegado los años 1750 - 1800 algo comienza a variar. En efecto, es en esta época en que se produce un cambio radical respecto de la práctica de la actividad física como se venía desarrollando históricamente y se comienza a gestar una nueva forma de concebir el deporte. Así, entre otros aspectos, es clave destacar la secularización en la práctica del deporte, así como el sentido de competencia y, con ello, la regulación para asegurar la igualdad en la participación. El deporte, entonces, comienza a tomar una forma distinta, una nueva institucionalización, separándose del

⁶ VELÁSQUEZ BUENDÍA, Roberto. "Origen y evolución del Deporte Moderno". Universidad Autónoma de Madrid, España. [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 7 - Nº 36 - Mayo de 2001. <www.efdeportes.com>.

⁷ BROHM, Jean Marie. "Sociología política del deporte", 1982, México, FCE, p. 27

Estado, de la hegemonía de las monarquías absolutistas (según los acontecimientos históricos más recientes) y convirtiéndose, más bien, en una herramienta social. Todo esto, en base a la transformación de los juegos y pasatiempos tradicionales en distintas disciplinas más organizadas y especializadas, y que desencadenan en los deportes asentados como los conocemos hoy. Este movimiento se conoce como “Deporte Moderno”, y según Allen Guttman adquiere sentido conforme a siete características que lo conforman como tal y lo diferencian del deporte antiguo; las cuales en breve analizaremos. En seguida, bajo esta nueva concepción deportiva, comienzan a nacer, primero en Inglaterra (más adelante en otros países como Francia y más especialmente Estados Unidos), los deportes que conocemos hoy y que, gracias a la trascendencia transfronteriza de este movimiento hoy se practican en todo el mundo.

Es así como, en el siglo XVIII, en correspondencia con la incipiente Revolución Industrial⁸, en Gran Bretaña, comienza a aparecer un movimiento deportivo que sienta las bases para la institucionalización del deporte en los términos que lo concebimos en la actualidad. “El inicio y desarrollo del deporte en el siglo XIX se hace de la mano de la aristocracia y de la naciente burguesía que le dedican su tiempo y atención, introduciéndolo en los ambientes estudiantiles y, en cierta medida, no les falta razón a quienes entienden que el deporte tuvo un origen burgués”⁹. Efectivamente, una de las consecuencias de la Revolución Industrial fue que las clases más altas consiguieron un espectacular aumento productivo en las industrias – a costa de los obreros y del invento de las máquinas -, lo que les confirió un mayor tiempo libre a ellos, el sector burgués, concepto éste esencial para la consagración deportiva de que venimos hablando. De este modo, este proceso revolucionario y su consecuente organización capitalista generó que un sector de la población, en la búsqueda de ocupar sus horas

⁸ La Revolución Industrial corresponde a un proceso histórico iniciado en Inglaterra y que devino en el mayor conjunto de transformaciones socioeconómicas, tecnológicas y culturales de la historia de la humanidad. En palabras del profesor Ricardo Krebs, Premio Nacional de Historia, “a fines del siglo XVIII se inició un proceso que ha recibido el nombre de Revolución Industrial. Tuvo carácter revolucionario en cuanto implicó cambios profundos y radicales y fue industrial en cuanto los cambios más espectaculares se produjeron primero en la industria. Mas esta revolución no consistió en un acto único, sino que ha sido un proceso continuado que se ha prolongado hasta hoy en día y que sigue revolucionando nuestras formas de vida” (KREBS, Ricardo. “Breve historia universal (hasta el año 2000)”. Vigésima segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, febrero de 2003, p. 386).

⁹ BLANCO PEREIRA. Ob. Cit. p.2.

de ocio se volcara en la práctica deportiva¹⁰. “El deporte se insertó como una condición social restringida sólo a aquellos que disfrutaban de ocio, entendido como un consumo materialmente selecto del tiempo libre”¹¹. “La Revolución Industrial llevó a tiempos de ocio tanto a las clases sociales las altas, tiempo que algunos emplearon para empezar a realizar actividad física, participar en campeonatos locales y para la gran mayoría del pueblo encontraron una alternativa de ocio simplemente como espectadores en los acontecimientos deportivos”¹². “La ideología deportiva es inseparable de la ideología burguesa. Los grandes ideólogos del deporte –Thomas Arnold, Coubertín -han sido grandes ideólogos burgueses”¹³. Resulta indispensable comprender el nacimiento del deporte moderno de la mano de la ideología burguesa, en tanto ésta, en su afán de marcar distancia de los sectores populares deciden regular los juegos y pasatiempos, con el fin de lograr un desempeño más ordenado, equitativo y erradicar la violencia desmedida (“fair play”). Y es ésta una de las características fundamentales que explican el surgimiento de este nuevo modelo deportivo. “Esta reglamentación estaría en el marco general de un proceso de civilización, que caracterizaría el paso de los tiempos medievales a los tiempos modernos... los juegos tradicionales ingleses, con un componente violento considerable, van a ser reglamentados, mitigando o aboliendo las formas violentas o crueles”¹⁴.

El notable auge económico de la Inglaterra de la Revolución Industrial es, entonces, el contexto en que se enmarca la iniciación de una nueva forma de practicar y concebir el deporte. Se ha sostenido, en esta línea, que “en lo que respecta al deporte podemos ubicar el origen de estas actividades en la Inglaterra de la segunda mitad del siglo XIX. La aparición del deporte moderno en este país se debió a una serie de factores sociales derivados de la Revolución Industrial que en gran medida

¹⁰ De allí que en un principio el practicar deporte constituyó un sinónimo de estatus social, en cuanto demostraba que se tenía tiempo libre y no se formaba parte de la clase trabajadora.

¹¹ RODRÍGUEZ DÍAZ, Álvaro. “Trabajo y ocio: la civilización hacia el tiempo del deporte”. [en línea], <www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-32.pdf>

¹² RODRÍGUEZ ABREU, Manuel. “El origen del deporte contemporáneo en los países centrales y su legado en la evolución de la Educación Física”. [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 15 - Nº 147 - Agosto de 2010. <www.efdeportes.com>. p. 1.

¹³ GIL, Gustavo. “VVAA Partisans. Deporte, cultura y represión”. Barcelona, 1978. Pág. 46

¹⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, Juan. “Historia del Deporte”. Segunda edición, Barcelona, Editorial Inde, 2000, p. 169.

permitieron a la sociedad inglesa tener y mejorar su modo de vida”¹⁵. “El primero y más importante factor del desarrollo deportivo ha sido la aparición del tiempo libre y el ocio gracias al impetuoso desarrollo de las fuerzas productivas.”¹⁶. En un sentido similar, se ha sostenido que “el comienzo de la industrialización en la sociedad inglesa y en otros países del continente, con todo lo que ella implicó a la larga -mejora de las condiciones de vida de los trabajadores, desarrollo urbano, multiplicación de los medios de transporte y comunicación, crecimiento demográfico, evolución y consolidación de los sistemas democráticos, aparición de nuevos valores sociales como eficiencia, productividad, competitividad... -, constituyó un hecho fundamental para la evolución del deporte en todos sus aspectos y para su expansión internacional”¹⁷.

La importancia de distinguir un “Deporte Moderno”, en contraposición a la actividad física, de cualquier naturaleza, que se realizó hasta la época en que esta nueva escuela deportiva comienza a nacer, entonces, radica en comprender que con ésta se marca una concepción totalmente diferente respecto de lo que se entendía – y practicaba – como deporte. Es así como el movimiento deportivo moderno constituye una forma de institucionalización de esta actividad, y de un cambio total en la forma de apreciarlo. Así, se empieza a entender que la acción física – lúdica puede constituir un elemento educativo de importancia y, es más, formar parte integrante de ella. Esto, en base al desmarque de la noción del deporte como una actividad violenta y, tal vez, denigrante, habida cuenta de la incipiente regulación de su desarrollo y de la introducción potente del concepto de “fair play” o juego limpio, acaso si el concepto más revolucionario en este ámbito. De este modo, la idea de la gente sobre el deporte comienza a cambiar y se empieza a considerar éste en una forma nueva, distinta. El tiempo libre se transformó en una gran excusa para dedicarse a la actividad atlética (entendida en forma amplia) y los juegos o pasatiempos tradicionales de antaño, ahora convenientemente regulados y estructurados organizativamente, comenzaron a devenir en los deportes modernos que dan el toque final a este esquema del nuevo movimiento

¹⁵ ESPARZA ONTIVEROS, Miguel Ángel. “El Deporte Moderno y el Ejercicio Físico Antiguo. Comentarios sobre sus diferencias” [en línea] Revista Digital - Buenos Aires - Año 15 - Nº 144 - Mayo de 2010. <www.efdeportes.com>.

¹⁶ BROHM, ob. Cit. p. 75

¹⁷ VELÁSQUEZ, ob. Cit. p. 8

deportivo. De esta suerte, son el críquet, el boxeo, golf, las carreras de caballo, y más adelante el fútbol, rugby, tenis, atletismo, entre otros, los deportes en especie que van moldeando esta nueva tendencia.

Si bien existe anuencia en torno al contexto en que aparece el Deporte Moderno, los factores que desencadenan esta nueva corriente deportiva no están del todo claros. Para algunos autores la causa principal se encuentra en la idiosincrasia del pueblo inglés, otros aducen que el papel de las Public Schools inglesas resulta clave a la hora de buscar las causas de este movimiento, mientras que los últimos se centran en el concepto de asociación y la formación de los clubes; todo lo cual se entiende en complemento con el nuevo trasfondo que se deriva del advenimiento de la Revolución Industrial. En nuestra opinión, todas esas causas son válidas, y en su conjunto explican la transición entre la actividad deportiva antigua (de preeminencia ritual, religiosa y militar), al desarrollo atlético del que hoy gozamos.

Para Carl Diem, las especiales características de la población inglesa constituyen el factor predominante a propósito del cual se da cabida a la revolución deportiva de que tratamos en este apartado. Según este autor, es la idiosincrasia del pueblo inglés lo que da paso al devenir de los juegos violentos y desorganizados que otrora se practicaban en los deportes modernos que hoy conocemos. “Los motivos que explican la aparición del deporte moderno en Inglaterra deben vincularse a las características peculiares de sus habitantes. En efecto, este autor, a lo largo de la exposición que hace sobre el tema, alude a determinadas características del pueblo inglés, las cuales, desde su punto de vista, han influido directamente en el surgir del deporte moderno, como, por ejemplo, su carácter emprendedor, el gusto por las apuestas, el aprecio e importancia otorgada a la fuerza física y a su demostración”¹⁸, y muy especialmente su capacidad de organización y su valoración subjetiva del orden y el respeto.

Por otro lado, hay quienes dan preeminencia a la consagración de la práctica del deporte en las Public Schools inglesas, en las cuales se educaban los hijos varones

¹⁸ Ibid, p. 2.

de los más altos estratos sociales. Se suele señalar al profesor Thomas Arnold, director de la Rugby School, como uno de los precursores de la instauración del deporte en la actividad académica en estas escuelas. En ellas se habría producido una progresiva “transformación de determinados juegos tradicionales en ‘deportes’, que se dio en el seno de estas instituciones escolares y tuvo mucho que ver con sus propias características de organización y de funcionamiento, con la tradicional autonomía que se concedía al alumnado en dichas instituciones y con las necesidades de control del mismo”¹⁹. En un principio, “el deporte surgió como parte de una estrategia institucional para el control del tiempo libre de los alumnos, y éstos tuvieron a su vez un gran protagonismo en la transformación y regulación de algunos deportes como el rugby y el fútbol”²⁰. Los mismos alumnos fueron quienes regularon, en sus propias asambleas, los juegos que estaban practicando, y que en un principio no eran tolerados por causa de la violencia que estaba inmersa en ellos, dando de esta forma el paso a la actividad deportiva moderna, a través de su estructuración y de la instauración del concepto de “juego limpio”. “El nacimiento del movimiento deportivo inglés del siglo XIX que desarrollaron los alumnos de las Public Schools inglesas, se dio organizando, reglamentando, sistematizando, civilizando los juegos tradicionales, convirtiéndolos por iniciativa propia en los deportes de nuestra era. Los educadores, con Thomas Arnold a la cabeza, que durante los últimos 12 años de su vida fue director del Public School de Rugby, descubren el valor pedagógico del deporte competitivo organizado e implantado en las escuelas por sus propios alumnos, y revalorizan de esta manera el significado de la palabra deporte”²¹.

Según esta concepción, la actividad deportiva moderna se gesta en estas escuelas públicas de elite, de manera progresiva, y a partir de su formación en este seno, una vez lograda su consagración y una identificación por parte de los alumnos con la actividad física lúdica, organizada y éticamente reglamentada, se expande a las demás castas sociales. “Respecto a su progresiva expansión y consolidación como

¹⁹ VELÁSQUEZ BUENDÍA, Roberto. “Deporte, institución escolar y educación”. Universidad Autónoma de Madrid, España. [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 7 - Nº 41 - Octubre de 2001. <www.efdeportes.com>. p. 1.

²⁰ Ibid., p. 1.

²¹ OLIVERA BETRÁN, Javier. “Reflexiones en torno al origen del deporte”. En Apuntes: Educación Física y Deporte, ISSN 0214-8757, Nº 33, 1993, págs. 12-23.

parte del currículo escolar en el resto de países industrializados, cabe decir que si por un lado puede considerarse como un hecho lógico, como consecuencia del reflejo del enorme auge y difusión social que iba alcanzando el deporte en tales países, por otro lado también han de tenerse en cuenta las propias características que se atribuían al deporte y a la práctica deportiva como actividad portadora de valores morales en sí misma, idea que también contribuyó enormemente a su introducción en el ámbito escolar. En efecto, como se ha expuesto anteriormente, el deporte escolar se fue construyendo sobre la creencia de que su práctica contribuía a reforzar el desarrollo de determinadas cualidades morales (carácter, valor, voluntad, afán de superación, camaradería...) en las personas, lo que hacía de él una actividad idónea para ser utilizada como medio educativo en las instituciones escolares”²².

En otra línea, hay autores que consideran que la base del movimiento deportivo moderno se encuentra en los clubes particulares que se formaron a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX en Inglaterra y que sería en ellos donde se dio lugar al desarrollo de las características propias de esta tendencia naciente, y donde nacen las prácticas más relevantes. Según aducen, a propósito de los movimientos político sociales de la época, particularmente el abandono de las estructuras monárquicas absolutistas europeas, se comienza a apreciar la gestación de una nueva esfera pública, en donde el concepto de “asociación” cobra relevancia. Si bien es cierto, la asociación, naturalmente, se ha encontrado presente en todo momento histórico – el hombre es un ser gregario, que vive en comunidad, lo cual es desde ya un tipo de asociación -, ésta tradicionalmente era creada y dependía del poder público; el Estado. Sin embargo, por las fechas que comentamos, la gente comenzó a reunirse privadamente, en forma independiente de la autoridad, para participar de juntas sociales y practicar deporte, lo que dio paso a aquello que hoy nos es tan común: los clubes deportivos. De esta forma nacieron muchos de los deportes modernos que conocemos hoy. *“The basic organizational unit of this branch of modern sport was the club, a voluntary association of individuals agreeing to abide by a form of private law, autonomous within the state. During the eighteenth century the development of cricket, golf and horseracing, inter alia, created the models along which later modern sports such as baseball, football (in*

²² Ibid., p. 1.

*all its various codes), basketball and tennis developed*²³. Se dice, en la misma línea, que los deportes eran parte integrante de la vida de los ingleses ya hacia 1750 y que es en los clubes donde su desarrollo moderno se consagra y toma la forma del movimiento que comentamos²⁴.

Sin embargo, a nuestro entender, resulta razonable estimar que las ideas del surgimiento del deporte moderno en las Public Schools inglesas con el concepto de asociación son complementarias. En efecto, nos parece lógico considerar que la gestación se produce en estas escuelas y su posterior difusión y consagración sobreviene justamente gracias a los clubes. “Los ex alumnos (de las Public Schools) querrán seguir practicando sus deportes en la sociedad. Para ello fundarán o utilizarán sus clubes y crearán o revisarán sus reglamentos... Estas prácticas deportivas son supervisadas por un organismo (la federación...), que reúne a todos los clubes y que aporta los árbitros; el juego adquiere así una autonomía, independencia, con respecto a los jugadores que deben obedecer los reglamentos y aceptar la disciplina de la federación. De esta manera, por medio de los clubes, las prácticas deportivas se difunden por la sociedad”²⁵. Posteriormente, “los obreros, al principio reticentes, se adhesionarán al movimiento deportivo con entusiasmo, sobre todo en el fútbol y en las grandes ciudades industriales. El Estado, con visión política, alentará el deporte obrero,

²³ SZYMANSKI, Stefan. “A theory of the evolution of Modern Sport”. [en línea] International Association of Sports Economists. Working Paper Series, Paper No. 06-30. Noviembre 2006, p .2. <ideas.repec.org/s/spe/wpaper.html>.: “La organización base de esta rama del Deporte Moderno fue el club, una asociación voluntaria de individuos que están de acuerdo en someterse a una regulación privada, autónoma del Estado. Durante el Siglo XVIII, el desarrollo del cricket, golf, y las carreras de caballos, entre otros, crearon el modelo a partir del cual posteriormente deportes modernos como el baseball, fútbol (en sus diferentes formas), básquetbol y tenis se desarrollaron”.

²⁴ Así, por ejemplo, Stefan Szymanski: “It is certainly true to say that a kind of sporting revolution occurred in Britain (and elsewhere) in the second half of the nineteenth century. According to Tranter “the fundamental characteristics of late Victorian and Edwardian sport were very different from those of the early Victorian period. In less than fifty years the number of sports and the numbers playing and watching sport increased dramatically”. No doubt this increasing involvement and participation had much to do with industrialisation, urbanization, improved transport infrastructure, improved communications, new organizational skills, increased incomes and other consequences of the industrial revolution. However, British historians have recently started to play down what one might call the “industrialisation thesis”. This is mainly a consequence of the recognition that sport was an integral part of British life well before the industrial revolution...This article, then, locates the origin of English sports in eighteenth century associativity rather than nineteenth century industrialisation” (Ibid., p. 4)

²⁵ RODRÍGUEZ LÓPEZ, ob. Cit, p. 169.

también como distracción que apacigüe la fuerza de las ideologías revolucionarias de los movimientos obreros”²⁶ .

En síntesis, es justo señalar que los orígenes del deporte moderno se encuentran en la Inglaterra de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, y comprende un período prolongado, con la progresiva creación de nuevos deportes hasta incluso comienzos del siglo XX y cuyo refinamiento (en especial institucionalización y reglamentación, así como la cobertura de nuevas coyunturas – por ejemplo a través de la Agencia Mundial Anti Dóping y el Tribunal Arbitral del Deporte de que tratamos más adelante) alcanza nuestros tiempos. Todo esto surge, según vimos, bajo el marco de la Revolución Industrial y en base al concepto de “tiempo libre”, puesto que la gente comenzó a disponer de él dentro del incipiente ambiente deportivo contemporáneo. Y eso, según creemos, se forjó gracias a la mezcla de los factores que analizamos previamente, esto es, la nueva valoración y desarrollo que se dio en las escuelas de elite inglesas y su consagración y difusión por medio de los clubes deportivos privados; todo lo cual debe ser entendido, ciertamente, apoyado por la especial idiosincrasia del pueblo en que nace este movimiento, características que resaltaba Carl Diem.

2.2 CARACTERÍSTICAS DEL DEPORTE MODERNO

Para el profesor Allen Guttmann, el advenimiento de la nueva institucionalidad conocida como “Deporte Moderno”, encuentra su base en la consagración de una serie de características, cuya presencia marca definitivamente el nacimiento de esta nueva era deportiva, y que lo diferencia por completo de toda actividad física – lúdica o no – desarrollada anteriormente. Por lo demás, casi la totalidad de los profesores que abordan el tema están contestes respecto a considerar las características que el citado autor propone como aquellas que definen el movimiento de que tratamos.

Es así como para Guttmann los deportes contemporáneos se caracterizan por presentar estos siete puntos siendo, en definitiva, ellos los que le otorgan un sentido

²⁶ Ibid., p. 169.

revolucionario a este movimiento y cuya figuración marca la diferencia con lo pre moderno. Las características, entonces, son: secularismo, igualdad, burocratización, especialización, racionalización, cuantificación y obsesión con los récords. En palabras del propio Guttman, *“modern sports are best defined not by some specific chronology but rather by the presence or absence of a distinctive set of systematically inter-related formal-structural characteristics”*²⁷. Veamos someramente cada una de ellas.

1. Secularismo: los deportes modernos se distinguen de las prácticas y juegos antiguos, notoriamente, en cuanto los primeros no presentan un vínculo con rituales religiosos o sagrados, sino que responden a una actividad desligada de ello, y son típicamente laicos.
2. Igualdad: esta característica reviste dos aspectos diferentes, según se desprende de lo que explica Guttman: *“modern sports require, at least in theory, that no one be excluded from participation on the basis of ascriptive traits (such as race or ethnicity) and that the rules of the game be the same for all participants”*²⁸. En consecuencia, por un lado se refiere al establecimiento de reglas que equiparen a los participantes de un deporte situándolos en igualdad de condiciones para que la competencia sea equitativa. Así por ejemplo, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), en el artículo 6 de sus Estatutos, denominado “Reglas de Juego”, párrafo primero, dispone que “todos los miembros de la FIFA juegan al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB. Sólo el IFAB puede elaborar y enmendar estas reglas”.

Por el otro lado, la igualdad se manifiesta en que nadie debe ser discriminado arbitrariamente en la práctica del deporte y, por tanto, ninguna persona puede ser excluida de su participación injustificadamente ni recibir tratos

²⁷ GUTTMANN, Allen. “Games & Empires: modern sports and cultural imperialism”. Nueva York, Estados Unidos, 1994, Columbia University Press, p. 2: “Los deportes modernos se definen no tanto por una cronología específica, sino más bien por la presencia o ausencia de una serie de distintivas, sistematizadas e inter relacionadas características formales – estructurales”.

²⁸ Ibid., p.2. “Los deportes modernos requieren, al menos en teoría, que nadie sea excluido de participar sobre la base de rasgos discriminatorios (como raza o etnia) y que las reglas del juego sean las mismas para todos los participantes”

discriminatorios. Demostraciones de esta circunstancia hay muchas. A modo de ejemplo podemos mencionar el artículo 2, punto 6 de la Carta Olímpica que, al enunciar la misión y roles del Comité Olímpico Internacional señala que una de ellas es, precisamente, actuar contra cualquier forma de discriminación que pudiere afectar el Movimiento Olímpico²⁹.

3. Burocratización: se refiere a que los deportes modernos se estructuran en base a una organización dada por un ente burocrático coordinador, ya sea de carácter nacional o transnacional (ejemplo típico de esto es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en Chile y la FIFA a nivel mundial). “La creciente complejidad de los clubes y federaciones, así como de todas las actividades deportivas en general, va cambiando la organización simple de los primeros tiempos del deporte moderno, en complejas estructuras de organización y administración”³⁰. Esta característica es reconocida en la Declaración de Niza sobre el Deporte, que en su párrafo 7 asegura que “se reconoce a las organizaciones deportivas, siempre que se conformen al derecho nacional y comunitario y funcionen de forma democrática y transparente, la misión de organizar y promover su disciplina... de la manera más idónea que juzguen para alcanzar sus objetivos”.

Cabe aclarar, en relación a este punto, que las estructuras burocráticas que organizan el deporte se conforman como una suerte de monopolio, en tanto debe ser una Federación, y sólo una, la que coordine un deporte en específico. Así lo reconoce el “Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social de deporte en el marco comunitario” al asegurar que “la organización piramidal del deporte en Europa sitúa a las federaciones deportivas en una situación práctica de ‘monopolio’. La existencia de varias federaciones de una misma disciplina podría crear importantes

²⁹ Textualmente señala: “The mission of the IOC is to promote Olympism throughout the world and to lead the Olympic Movement. The IOC’s role is: 6. To act against any form of discrimination affecting the Olympic Movement”.

³⁰ LAPETRA COSTA, Susana y GUILLEN CORREAS, Roberto. “Ocio deportivo en la naturaleza”, Zaragoza, España, Editorial Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010. p. 35.

conflictos. En efecto, la organización de campeonatos nacionales y la selección de atletas nacionales y de equipos nacionales para las competiciones internacionales presuponen con frecuencia la existencia de una única organización que federe al conjunto de asociaciones deportivas y de competidores de una misma disciplina”³¹.

Justamente más adelante en este trabajo realizaremos un estudio acabado de distintas Federaciones deportivas de nivel internacional.

4. Especialización: Guttmann explica esta característica diciendo que muchos de los deportes modernos evolucionaron de otros juegos antiguos menos diferenciados y que muchos, también, constan de una gama de roles y posiciones específicas³². “La especialización deportiva es, pues, un reflejo de la división del trabajo existente en la sociedad industrial, y tanto en un caso como en otro hay que considerarla como condición del progreso”³³.

Precisamente una manifestación evidente de esta característica es la existencia de diversas Federaciones deportivas que agrupan los distintos deportes contemporáneos, destacándose cada uno por su autonomía y, por tanto, especialización.

5. Racionalización: “es el acto y efecto de hacer las técnicas y organizaciones más adecuadas a sus fines, más eficientes en su funcionamiento. La racionalización en el deporte, en tanto que tendencia a la utilización de métodos para mejorar el rendimiento y las condiciones del acto deportivo, no es más que la aplicación al campo del deporte de la general tendencia racionalizadora de la sociedad industrial”³⁴. Este aspecto debe considerar, a nuestro entender, la capacidad del movimiento deportivo de ir adaptándose a los cambios sociales y culturales

³¹ Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social de deporte en el marco comunitario. “Informe de Helsinki sobre el Deporte”. COM (1999) 644 final. Bruselas, 10 de diciembre de 1999. Capítulo 4º, párrafo 4.2.3.

³² GUTTMANN, ob. cit. p. 3: “Many modern sports have evolved, like rugby soccer, baseball, and American football, from earlier less differentiated games, and many, like cricket, baseball, and football, have a gamut of specialized roles and playing positions”.

³³ LAPESTRA Y GUILLEN, ob. cit., p. 35.

³⁴ Ibid, p. 35

que se producen con el paso del tiempo y, por lo tanto, ir cubriendo las nuevas problemáticas y necesidades que vayan surgiendo. Así por ejemplo se ha ido dando con la regulación por el uso de drogas en las actividades deportivas, los esfuerzos legislativos por combatir la violencia en el deporte, la regulación de las sociedades anónimas deportivas, etcétera.

6. Cuantificación: representa la búsqueda constante de la medida cuantificada como fin. Las estadísticas, entonces, se constituyen en una referencia clave de los deportes contemporáneos. En esta línea, la Carta Europea del Deporte dedica un artículo a la mejora del nivel de resultados (artículo 7: “Mejorar el nivel de resultados”) y, consecuentemente, señala que “se apoyará e impulsará la práctica del deporte a un nivel más avanzado, mediante medios adecuados y específicos, en colaboración con las Organizaciones competentes”.
7. Obsesión con los récords: en estrecha relación con lo anterior, los deportes contemporáneos llevan intrínseco el deseo de triunfar en las competencias, de vencer y, como ilustra el propio Guttman, de alcanzar una “versión moderna de la inmortalidad”.

2.3 MOVIMIENTO OLÍMPICO INTERNACIONAL.

El estudio del Deporte Moderno estaría sin duda incompleto al no hablar del Movimiento Olímpico Internacional, ya que este movimiento ha sido fundamental a la hora de expandir, concientizar y educar respecto al deporte y los valores que son transversales a él. Pero, ¿qué sabemos de este movimiento?, ¿cómo se gestó?, ¿cuál ha sido su real influencia y cuáles son los principios que lo fundan? Éstas son interrogantes fundamentales sobre las cuales es preciso detenernos y esto es justamente lo que haremos en este subcapítulo.

Para responder estas preguntas es necesario partir analizando la concepción griega de los Juegos Olímpicos y cómo estos fueron entendidos en la antigüedad. Esto

nos servirá de base para comprender al Movimiento Olímpico moderno en contraste con las principales diferencias que mantiene con el Olimpismo griego, para luego entrar de lleno en el análisis del primero.

2.3.1. OLIMPISMO EN LA ANTIGÜEDAD.

Como bien dice el profesor Carlos Pisani Codoceo³⁵, no podemos caer en la tentación, además ignorante, de suponer que el Olimpismo irrumpe como una fuerza de organización deportiva a fines del siglo XIX, sin considerar al menos puntualmente las principales características de los juegos olímpicos de la antigüedad.

Hacer esto sería prácticamente desconocer la historia y la riqueza cultural que en su momento los juegos de la antigüedad produjeron y la influencia que éstos tuvieron en los juegos modernos. Lo que sin duda no quiere decir que los valores y principios que informan tales juegos sean los mismos que lo hacen hoy en día, o mejor dicho, que lo hicieron en los inicios del Movimiento Olímpico moderno a fines del siglo XIX. Como veremos más adelante, los principios que informan los juegos actuales, son abismalmente distintos a los que imperaban en la antigüedad. Esto no debería parecernos extraño ya que ellos reflejan el pensamiento de dos sociedades totalmente distintas.

Una buena forma de aproximarse a las Olimpiadas griegas es mediante la comprensión del valor o la importancia del deporte en dicha sociedad. Siguiendo nuevamente al profesor Pisani³⁶, entendemos que el deporte en la Grecia antigua era mucho más que un hecho aislado en el quehacer cotidiano, sino que era parte de la formación integral que se daba a los jóvenes a fin de que alcanzaran la mayor perfección tanto en lo físico como en lo espiritual, y es por ello que en los gimnasios no sólo se podían encontrar a los atletas y sus entrenadores, sino que también a los maestros de canto, de oratoria y de escritura, además de los grandes filósofos de la

³⁵ PISANI CODOCEO, Carlos. "Una mirada Introductoria al pasado y presente del Olimpismo". En: Programa nacional de capacitación deportiva. Santiago, Chile, 2008 p.4.

³⁶ Ibid. p.5

época. Es por esta misma razón que Platón escribe en el Timeo que “lo más parecido a la agilidad mental es la agilidad corporal”³⁷. ¿Qué es lo que el gran filósofo de la antigüedad nos está queriendo decir?

Platón nos quiere decir que el entrenamiento del cuerpo es un medio para lograr la formación del espíritu y alcanzar las máximas de la moralidad humana. Por tanto, quienes requerían solucionar problemas de naturaleza intelectual debían, según este pensador, de practicar al mismo tiempo la gimnasia, ejercitando conjuntamente el cuerpo y el alma. De ahí que la gimnasia y el deporte pasan a ser piezas esenciales en la educación estética y moral, y así lo señala con claridad la siguiente máxima griega "no hay educación sin deporte, no hay belleza sin deporte, sólo el hombre educado físicamente es verdaderamente educado y hermoso".

Otro elemento a considerar en el mundo griego es el espíritu agonístico como factor cultural dentro del deporte. “Agon”, en griego, quiere decir “contienda” y el espíritu agonístico puede definirse como “la disposición natural del hombre de comprobar sus fuerzas y superar a su vecino”³⁸. Por tanto, la competición es de suma relevancia en el mundo griego. Así también lo afirma Manuel Hernández Vásquez³⁹ al establecer que para los griegos la competición era un principio vital, no sólo por el rendimiento deseado, sino por su propia práctica con independencia de todo objetivo.

Ya comprendido el valor del deporte en el mundo griego antiguo, nos corresponde pasar de lleno a los juegos propiamente tales de la Grecia antigua.

Hoy en día todas las fuentes están contestes en que los primeros Juegos Olímpicos se llevaron a cabo en Olimpia a partir del año 776 A.C. Mas estos no fueron las primeras manifestaciones deportivas panhelénicas desarrolladas en el mundo griego. En “La Ilíada” de Homero podemos ver esto con claridad, y así lo nota Manuel

³⁷ PLATON. “Timeo o de la naturaleza”, Edición Escuela de Filosofía Uarcis, Santiago 2008, p 40.

³⁸ PISANI, C. Ob. cit., p .4

³⁹ HERNÁNDEZ, Manuel. “El juego deportivo en las culturas urbanas plenas: Grecia”. Madrid, Museo del juego, 2009. p 4

Hernández Vásquez⁴⁰ al establecer que como principal antecedente que nos señala la afición ancestral de los griegos al deporte, podemos destacar la obra literaria más antigua griega, precisamente “La Ilíada”, donde además de poner de manifiesto el espíritu agonístico narra con todo detalle, en el libro 23, los juegos que Aquiles organizó con motivo de las honras fúnebres de su amigo Patroclo. Las competiciones que organizó Aquiles, constaban de carreras de carros, carreras a pie, boxeo, lucha y levantamiento de peso. Los premios que se daban no eran sólo simbólicos, sino que constaban de objetos valiosos: calderas y trípodes de bronce, caballos y bellas mujeres cautivas. Aunque La Ilíada de Homero se sitúa en unos 500 años antes de la primera Olimpiada, el poema fue compuesto hacia el siglo VII a.C. y refleja la sociedad griega contemporánea en el tiempo que nacieron los Juegos Olímpicos.

El lugar elegido para los juegos fue Olimpia, pues era un antiguo santuario dedicado al dios Zeus y además estaba situado estratégicamente en el noroeste del Peloponeso, a unos 80 kilómetros de Esparta y a 320 kilómetros de Atenas. Éstas eran las dos polis (ciudades-estado) más importantes del mundo griego, y al estar situado entre estas dos hacía más fácil el tránsito y la participación de ambas. Esta festividad no sólo incluía competiciones deportivas, sino que también culturales, musicales y artísticas. Con el tiempo, los juegos y festivales organizados en Olimpia, Corinto y Nimea, se hicieron más populares que el resto, de tal forma que a mediados del siglo VI a.C. estos juegos tomaron el carácter de panhelénicos (o sea, de toda Grecia). De entre ellos destacaron los Juegos Olímpicos de Olimpia, convirtiéndose en una referencia obligada en el calendario griego⁴¹.

En un principio, el único edificio existente fue el templo de Zeus, pero poco a poco Olimpia se fue poblando de instalaciones religiosas y deportivas, y ya en el siglo VI a.C. tenía su configuración definitiva, convirtiéndose “en una especie de museo al aire libre donde dejaron su huella a lo largo del tiempo los más grandes arquitectos y escultores griegos. La obra más famosa de todas fue la estatua de Zeus Olímpico, obra

⁴⁰ *Ibid.* p.22

⁴¹ TEJA, Roberto. “Las Olimpiadas griegas”. Edit. Santillana, Madrid, pp. 46-47

de Fideas considerada en la antigüedad como una de las siete maravillas del mundo”.⁴² Entre las instalaciones deportivas más importantes estaban el estadio y el hipódromo.

Para Pisani Codiceo, “los Juegos Olímpicos de la antigüedad constituyen la expresión suprema del espíritu deportivo en una concentración de griegos, lo que significa para ellos una reunión ecuménica de los hombres libres”⁴³. Esto es de suma relevancia, ya que marca la esencia del panhelenismo agonístico, esto es, juegos para los hombres libres griegos, en honor a los dioses griegos y para el regocijo de los mismos griegos. Recordemos que en la antigüedad los hombres libres eran la minoría y quienes podían participar de la vida social y en consecuencia de los juegos, eran muy pocos, dejando de lado a una gran cantidad de la población, como esclavos, mujeres y quienes no compartieran las creencias helénicas. Veremos más adelante que ésta es una de las principales diferencias entre la concepción de los Juegos Olímpicos en la antigüedad y la que tienen los Juegos Olímpicos restaurados hoy en día.

Durante los juegos, los griegos olvidaban todas sus rencillas y problemas externos e internos, dejando de lado las guerras entre ellos, sus diferencias y dificultades, a efectos de lograr un ambiente, si bien momentáneo, de paz. Para ello se hacía uso de una institución llamada la “Ekekheria”, o tregua olímpica. En esta tregua sagrada “se detenían los enfrentamientos bélicos y hasta la fabricación de armas, se trataba de una amistad entre los pueblos y una unidad helena”⁴⁴. Fue en un disco de hierro en donde se expresó este mandato de paz, disco que se puso a la entrada de Olimpia y que rezaba así: “Olimpia es lugar sagrado, quien ose pisar este suelo con fuerzas armadas, será vituperado como hereje. Tan inicuo es también todo aquél que no venga un crimen estando en sus manos poder hacerlo”⁴⁵.

Esto es tremendamente importante ya que las pependencias y enfrentamientos entre las principales polis (Atenas y Esparta) y sus ejes de influencia marcaron durante

⁴² HERNÁNDEZ, Manuel ob. cit p.26

⁴³ PISANI, Carlos. Ob cit p.6

⁴⁴ GONZÁLEZ, Gonzalo. “Olimpismo, sus orígenes y desarrollo en la actualidad”. En: Programa Nacional de capacitación deportiva. Santiago, Chile, 2008. p.5

⁴⁵ DIEM, Carl, ob. cit, p.196

muchos años la historia de la civilización griega e, increíblemente, durante la celebración de estos juegos todo tipo de hostilidades eran suspendidas, lo que permitía vivir un ambiente de sana competencia y paz, aunque fuere momentáneamente.

En los juegos griegos antiguos, el premio máximo y la aspiración de todo atleta era lograr la corona de olivos, la cual representaba el honor de la victoria. Los atletas no sólo buscaban su fama personal, sino que también el honor panhelénico para la posteridad. Para estos efectos se inscribía el nombre del ganador, el de su padre y el de su ciudad en un registro público, que luego podía ser consultado por todo el mundo. Así todos podrían saber quién había logrado los máximos honores a través de los distintos juegos a lo largo de la historia.

Los Juegos Olímpicos tenían un marcado sentido religioso, ya que se trataban de juegos en honor al dios Zeus, “pero también, en las faldas del monte Cronos, aldeaña a la ciudad, donde pernoctaban los espectadores que venían de lejanos sitios, se vivía un ambiente festivo ya que era además la ocasión de escuchar a los poetas, declamadores e historiadores, incluso Herodoto, considerado padre de la historia, expuso por primera vez su obra en este ambiente que rodeaba a las competencias deportivas”⁴⁶.

Una forma de ver la importancia que revestían los Juegos Olímpicos en la antigüedad es leer algunos fragmentos de la obra del Poeta Píndaro y de la forma en que él se expresa respecto a estas competiciones. Así, en su primera oda olímpica nos dice:

“Así como el agua es el elemento mas
preciado de todos los elementos, el oro el
bien más valioso; y así como el sol brilla
más que cualquier otra estrella, de la misma
manera brilla Olimpia, eclipsando los otros

⁴⁶ PISANI, Carlos. Ob cit.,p.5

Juegos”⁴⁷.

Aquí se ilustra nítidamente la importancia de los juegos para los griegos. Dicho sea todo lo anterior, pasaremos a continuación a analizar el auge del Movimiento Olímpico moderno y de los Juegos Olímpicos restaurados.

2.3.2 MOVIMIENTO OLÍMPICO RESTAURADO.

En el subcapítulo anterior nos dedicamos a tratar los Juegos Olímpicos de la antigüedad, en tanto ahora cabe imbuirnos de lleno en el Movimiento Olímpico contemporáneo restaurado, aunque no lo abordaremos como un heredero directo de los Juegos Olímpicos de la antigüedad, sino como una adaptación moderna, pluralista, humanista e integradora de los valores y derechos fundamentales de los ciudadanos del mundo moderno. Para entender este movimiento es condición necesaria reparar en la persona de su fundador, Pierre de Fredy barón de Coubertin; sólo así podremos conceptualizar al Olimpismo moderno, sus instituciones y sus principales logros.

2.3.2.1 PIERRE DE FREDY BARÓN DE COUBERTIN Y EL OLIMPISMO.

Pierre de Fredy Barón de Coubertin nace en París, Francia, el 1 de enero de 1863, en el seno de una familia burguesa “con rezagos aristocráticos entre los que se encuentra a un antecesor, Fredy, quien había sido leal servidor del rey francés Luis XI, quien le concedió el título nobiliario en 1471. De la zaga de los Fredy en 1577 el primer Fredy adquiere el Señorío de Coubertin cercano a París tomando el nombre que luego toda la familia adoptaría”⁴⁸.

⁴⁷ PINDARO. “Olímpicas”, Ediciones Clásicas, Madrid p.9

⁴⁸ PAZ, Oswaldo. “Pierre de Fredy Barón de Coubertin: El humanista olímpico” [en línea]. <Espaciolatino.com>,p.3

Realizó sus estudios primarios en la capital francesa. Los secundarios con los jesuitas y los universitarios en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de París, siendo por tanto un hombre inspirado en las ciencias sociales. Durante su vida constantemente se interesó por la tarea educativa, la pedagogía fue su principal vocación y siempre se entregó a ella con gran pasión. Justamente este componente pedagógico ha empapado toda la filosofía del Movimiento Olímpico. La idea de reformar el deporte y al mundo a través de una gran reforma pedagógica estuvo muy marcada en su obra; así, luego de sus múltiples viajes por el mundo, el Barón de Coubertin nos dice: "He decidido cambiar bruscamente mi carrera en el deseo de unir mi nombre al de una gran reforma pedagógica ya que lo más importante en la vida de los pueblos modernos es la educación que ha de ser el prefacio de la vida y lo que así expreso, es el resultado de las observaciones adquiridas en las distintas etapas de mis viajes por los Estados de Europa y América del Norte, en donde he podido constatar la existencia de grandes corrientes de reforma pedagógica, independientes de los sistemas gubernamentales e incluso superiores a las mismas tradiciones nacionales"⁴⁹.

Pierre de Fredy era también un estudioso de la filosofía y mitología Griega, lo que influyó decisivamente en su intención de revivir los juegos. Esto primordialmente porque el mundo clásico griego tendría un renacer durante el siglo XIX, principalmente por las excavaciones arqueológicas de las ciudades de Troya y de Olimpia que se desarrollaron en la época, lo que hizo que Europa volviera la vista a la antigua Grecia. "Los estudiosos, investigadores y científicos se volcarían al pasado. El griego y el latín, recuperarían espacios en el conocimiento de los jóvenes de la época, y Coubertin, no sería la excepción"⁵⁰.

El ideario pedagógico de Coubertin lo lleva a fijarse en los sistemas educativos de los otros países europeos, principalmente en el sistema inglés. Ahí conoce y se influencia de la obra de Hipólito Taine y del ya mencionado Thomas Arnold. "Taine sugería en su obra que la organización jerárquica y los deportes de equipo de las

⁴⁹ DURANTEZ, Conrado. "El movimiento Olímpico moderno y su Filosofía", En: Congreso de Federaciones Deportivas Españolas (codefe). Trabajos. Madrid, España. 2004 p.9

⁵⁰ PAZ, Oswaldo. Ob. cit. p.2

escuelas y universidades inglesas incitaba a un espíritu de asociación respetuosa. Los ingleses, reconciliaban libertad y subordinación y entendían las condiciones en que en una sociedad pueden existir los derechos y obligaciones de un ciudadano”⁵¹. Arnold, por otro lado “compaginaba la disciplina intelectual con las actividades atléticas y su énfasis particular en los deportes de equipo contribuía a formar el carácter británico”⁵². Así vemos cómo el espíritu educativo fue el gran motor que incitó a Pierre de Fredy a impulsar la restauración Movimiento Olímpico. Fue bajo ese ímpetu pedagógico, entonces, que se fue plasmando el Olimpismo moderno.

El Barón de Coubertin era un creyente de las potencias de la juventud y de la educación en los reales valores: mente sana en cuerpo sano. Él “vio en el deporte el medio más idóneo para la formación y un instrumento directo y óptimo para la comunicación entre los pueblos que lo practiquen. Concibió a la paz sustentada en la fraternidad deportiva”⁵³. La influencia de los juegos de la antigüedad también le impulsaba a “proponer al mundo una cultura común, vinculante, cuya raíz tuviese ramas nobles tales como: la tolerancia, el juego limpio, la solidaridad, el espíritu de competencia, de superación y sacrificio”⁵⁴.

El Olimpismo para Coubertin era una forma de vida en sí mismo y trabajó duramente para ver sus sueños realizados. La concreción de unos Juegos Olímpicos modernos tenía un duro camino por delante y no serían logrados de un día para otro. Para la consecución de este objetivo, él formó un conjunto de sociedades deportivas en las que dio a conocer su mensaje. El 25 de noviembre de 1892, en la Universidad de la Sorbona, en París, se llevó a cabo la conferencia “Ejercicios físicos en el mundo moderno”. Fue en esta oportunidad en la que lanzaría su proyecto de restablecer los Juegos Olímpicos. Decía Coubertin: “Es evidente que hoy día el telégrafo, el ferrocarril, el teléfono, la investigación apasionada de la ciencia, los congresos y las exposiciones han hecho más por la paz que los tratados y todas las convenciones diplomáticas.

⁵¹ SERRABONA I MAS, Manel. “Un hombre y una idea: Pierre de Coubertin y el olimpismo”. En: Actas del segundo Congreso del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Lleida, España p.5.

⁵² *Ibíd.* p.4

⁵³ PAZ, Oswaldo ob. cit p.3

⁵⁴ *Ibíd.* p.3

Pues bien, tengo la esperanza de que el atletismo hará aún mucho más, exportemos remeros, corredores, esgrimistas. He aquí el libre cambio del futuro y el día en que éste sea introducido en las costumbres de la vieja Europa, la causa de la paz habrá recibido el más importante apoyo”⁵⁵.

Pero fue 1984 el año crucial en la restauración de los Juegos Olímpicos. Ese año se celebró el “Congreso internacional para el estudio y la difusión de los principios de la buena competición”. En esa oportunidad Coubertin instó a que se incluyera el tema “la posibilidad de restaurar los juegos olímpicos”. Esto se discutió, siendo finalmente acogida su propuesta por la mayoría de los asistentes, lográndose por tanto el apoyo necesario para la realización de unas Olimpiadas restauradas. Las primeras desde que Teodosio I las prohibiera en el año 393 d.C.

Con fecha 23 de abril de 1894 se crea por el barón Pierre de Coubertin el Comité Olímpico Internacional (COI), que tenía por objeto la organización de los Juegos Olímpicos. Se instituyó como primer Presidente a Demetrios Vikelas, quedando como Secretario General el mismo Coubertin. Conjuntamente, se dicta la Carta Olímpica, instrumento que regiría los principios del COI y se designa Atenas como la primera sede de los juegos. La elección del lugar tuvo por objeto honrar a las antiguas competiciones griegas, mostrándose estos nuevos juegos como tributarios de la antigua tradición helénica pero a la vez incorporando los valores y principios de la Carta Olímpica propios de la sociedad de fines del siglo XIX.

Sin la figura de Coubertin nada de esto hubiese sido posible. Fue él quien dedicó su vida para que el sueño de los Juegos pudiese convertirse en realidad. “Pierre de Coubertin sería el hombre orquesta, el director jefe de la campaña deportiva que había iniciado. Se estaba gestando el movimiento sociológico deportivo más grande y jamás pensando por algún otro ser humano. El andamiaje del Olimpismo se soportaba en la gestión directa de su mentor. La Carta Olímpica, el protocolo para las ceremonias inaugurales y de clausura, la recreación de la historia griega del deporte, el juramento a los atletas, el símbolo olímpico, y otros pequeños grandes detalles, de lo que sería la

⁵⁵ *Ibíd.* p.2

religión olímpica, la liturgia del olimpismo, apenas empezaban y adquirían sentido”⁵⁶. No por nada muchas veces fue incluso criticado por su tinte personalista. Era tal su obsesión por el movimiento que incluso llegó a financiar grandes montos con su fortuna personal, terminando sus últimos años, se dice, en condición de pobreza.

Coubertin presidió el Movimiento Olímpico por 29 años (desde 1896 a 1925), durante los cuales hizo crecer su obra, convirtiendo al Movimiento Olímpico en un farol de luz, de humanismo y pacifismo en tiempos difíciles.

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL MOVIMIENTO OLÍMPICO INTERNACIONAL.

Para tratar las características de este Movimiento comenzaremos con la descripción que hace la misma Carta Olímpica respecto al Olimpismo, luego veremos cuáles son los factores o el contexto socio-histórico que marcaron el desarrollo del Movimiento y por último veremos ciertas características del movimiento en particular.

El Movimiento Olímpico “como una de las grandes tendencias asociativas de la humanidad es considerado como el conjunto de entidades y organismos, instituciones y personas que acatan la Carta Olímpica. En razón a ello, el Movimiento Olímpico tiene por objetivo contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminaciones de ninguna clase y dentro del espíritu olímpico que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y fair play”⁵⁷.

Para la Carta Olímpica el Olimpismo es una filosofía de vida que exalta y combina en su conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales. Es por ello que el objetivo del

⁵⁶ *Ibíd.* p.6.

⁵⁷ DURANTEZ, Conrado. *Ob. cit.* p.10

Olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo holista del hombre con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con la dignidad humana. Para ello, el Movimiento Olímpico lleva a cabo solo o en cooperación con otros organismos, y dentro de sus posibilidades, acciones a favor de la paz.

De esta descripción podemos rescatar a lo menos tres características fundamentales, a saber:

En primer lugar, el Movimiento Olímpico se construye sobre las bases del Olimpismo, esto es sobre una filosofía de vida que exalta y combina las cualidades del cuerpo y la mente. Lo anterior es sin duda de total importancia, ya que el motor del Movimiento Olímpico es justamente el Olimpismo. Para ilustrarlo podemos decir que el Movimiento Olímpico y sus instituciones son el continente y el Olimpismo, en tanto la filosofía de vida, el contenido. La incorporación del deporte en su dimensión cultural nos hace recordar las antiguas concepciones griegas de las que comentábamos anteriormente. A la vez, la individualización del Olimpismo como filosofía de vida nos provee en palabras de Conrado Durantez⁵⁸ un entendimiento sabio de la existencia del ser humano a la que se pretende elevar y dignificar.

La segunda característica que podemos extraer es el valor educativo y el respeto por los principios éticos fundamentales: el componente pedagógico del Olimpismo es muy fuerte, basta solamente recordar que el mismo Coubertin fue un gran pedagogo que pretendía llevar a cabo una gran reforma educativa en donde el deporte tuviera el sitio que le correspondía. Según Betancor León⁵⁹ los postulados de esta nueva doctrina, están encaminados a ensalzar la dignidad humana en un ambiente de paz social y tienen como meta la consecución de una sociedad más equilibrada que haga descansar en el deporte la educación de los jóvenes, todo dentro de un ambiente de solidaridad, amistad y juego limpio. Por tanto, para Coubertin la consecución de la paz social sólo sería posible mediante el deporte, y por ello también

⁵⁸ DURANTEZ, Conrado. Ob. cit p.12.

⁵⁹ BETANCOR LEON, Miguel Ángel y ALMEIDA, Antonio S. "Pierre de Coubertin y el mensaje educativo del deporte moderno". Vegueta6(2), p. 82.

promovió iniciativas como “la creación de universidades populares donde todas las capas sociales sin distinción acceden al hecho cultural, la organización de diversos congresos olímpicos relativos al ámbito pedagógico en la educación física y el deporte, o el establecimiento de instituciones como la Oficina Internacional de Pedagogía”⁶⁰. Este componente pedagógico va de la mano con los principios éticos fundamentales expresados en la Carta Olímpica, ya que sólo a través de su proyección, se lograría la tan anhelada paz social. La consigna “deporte para todos” sería el corolario de este valor educativo, ya que propugnaba el derecho de todas las personas a la educación deportiva, incluyendo obreros y proletarios, lo que fue un mensaje muy potente en aquella época, sobre todo en consideración a los orígenes del Deporte Moderno según anteriormente revisábamos.

Por último, el Olimpismo busca el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con la dignidad humana: la búsqueda de la paz siempre ha sido uno de los objetivos primordiales del Comité Olímpico. Incluso en la antigüedad, según veíamos, la paz también constituyó uno de los objetivos de los juegos. La promoción de la paz fue una preocupación constante en la obra de Coubertin; “es preciso, decía, que cada cuatro años los Juegos Olímpicos restaurados den a la juventud universal la ocasión de un reencuentro dichoso y fraternal por el cual se disipara poco a poco, esta ignorancia en la que viven unos pueblos respecto de los otros, ignorancia que mantiene los odios, acumula los malentendidos y precipita los acontecimientos en el destino bárbaro de una lucha sin cuartel”⁶¹. Coubertin creía que el mejor medio para lograr la paz, era la internacionalización pacífica del deporte. Ésta permitiría que los distintos pueblos aprendieran a vivir sus diferencias. Lograr la paz a través del deporte sería su mayor afán y un elemento que subyace a su idea de crear un movimiento deportivo internacional. Sin embargo, los resultados de esta empresa no fueron tan alentadores como al propio Coubertin le hubiese gustado, ya que tanto las VI, XII Y XII Olimpiadas fueron suspendidas a causas de la Primera y Segunda Guerra Mundial.

⁶⁰ *Ibíd.* p.83

⁶¹ COUBERTIN, Pierre. “Conferencia en la sociedad El Parnaso”, *En Ideario Olímpico*, Atenas 1984, p.23

Para entender bien al Movimiento Olímpico, es necesario comprender el contexto socio-histórico en el cual éste se desarrolla, y a este respecto Manel Serrabona i Mas⁶² señala que fue debido a un cumulo de circunstancias socio-históricas y políticas las que hicieron que el mensaje de los Juegos Olímpicos cuajase dentro de la población. En este sentido, este autor distingue cuatro factores que permitieron lo anterior:

1. El auge del internacionalismo: a fines del siglo XIX los medios de transporte se habían modernizado de tal manera que ahora un viaje que podía tardar un par de días cincuenta años antes, se podía hacer en horas. Esto permitió no solamente el tráfico de personas, sino que también el de ideas. La celebración de múltiples conferencias que involucraban personas de distintas nacionalidades y que tocaban un sinnúmero de tópicos se realizaban a diario en Europa, lo que sin duda permitió que el Olimpismo consiguiera varios adherentes y sus ideas se difundieran y se hicieran conocidas por todos.
2. La transformación del Deporte Moderno: como se mencionó anteriormente en este trabajo el Deporte Moderno surgió dentro de las escuelas inglesas. “Éste sufrió una evolución estructural importante desde su inicio a finales del siglo XVIII, hasta finales del siglo XIX. Los orígenes del deporte moderno institucionalizado marcaron una ruptura histórica con los juegos tradicionales”⁶³, fueron los mismos estudiantes y las asociaciones deportivas las que llevaron la batuta en el deporte, este carácter asociativo permitió en parte que el Olimpismo fuese posible.
3. El gran respeto por las antiguas tradiciones y pensamientos griegos los cuales se habían revitalizado con la filosofía humanista: los antiguos griegos concebían el progreso del hombre a partir del equilibrio entre mente y cuerpo. Esta concepción fue retomada por influencia del humanismo y se hizo bastante fuerte durante el siglo XIX. Por otro lado, hubo una revitalización de todo lo

⁶² SERRABONA, Manel. Ob. cit p.1

⁶³ Ibíd. p.2.

griego, principalmente por una serie de descubrimientos arqueológicos y además “la guerra de los ocho años de independencia Griega (1821-1829), que culminó en 1838 con la liberación del pueblo griego sometido a Turquía, también rejuveneció el entusiasmo romántico hacia la historia y la cultura griega”⁶⁴.

4. El acaecimiento de la revolución industrial: la revolución industrial significó un avance tecnológico sin precedentes, lo que permitió la incorporación de nuevas técnicas de trabajo y la especialización de ellas. La introducción de máquinas y técnicas modernas permitió reducir considerablemente el tiempo de producción en todo tipo de faenas, lo que a la larga se tradujo en menores jornadas de trabajo para cumplir con los objetivos de producción. Al haber más tiempo, las actividades deportivas suponían un gran atractivo para llenar estos espacios del día. Todo esto sin perjuicio de la cuestión social que produjo la revolución industrial, ya que como veremos más adelante el auge del Movimiento Olímpico tiene un componente burgués muy importante.

Habiendo analizado los factores socio-históricos que permitieron el desarrollo del Movimiento Olímpico, ahora veremos de manera sucinta dos factores adicionales que definieron a esta nueva tendencia deportiva, éstos son el carácter burgués de sus orígenes, y el carácter marcadamente democrático del movimiento.

En cuanto al carácter burgués, podemos decir que el Movimiento Olímpico tuvo sus orígenes y fue desarrollado por un sector social totalmente burgués, esto lo evidencia la conformación del primer Comité Olímpico, en que todos sus miembros pertenecían a dicha capa social. No obstante lo anterior, el Movimiento Olímpico siempre propició la popularización del deporte y así lo podemos ver en la obra de Coubertin, en “Una campaña de 21 años” dice: “entendiendo que los deportes deben ser populares, es por ello necesario que su aprendizaje sea rápido, poco costoso, que los conocimientos adquiridos sean fáciles y que permitan al individuo alcanzar la

⁶⁴ *Ibíd.* p. 3.

libertad⁶⁵, por tanto se puede apreciar que pese al origen burgués del movimiento, éste patrocinó su expansión hasta los estratos obreros sin distinción, llegándose incluso a fundar una asociación de deportes populares por el propio Coubertin.

En relación al carácter democrático del movimiento, cabe aclarar que Coubertin fue un decidido defensor de los principios democráticos de la sociedad “pero no a través de convulsiones o eventos traumáticos como la lucha de clases, sino bajo el prisma de la esencia cristiana de una igualdad de todos en la línea de partida y la aceptación de las diferencias que la mejor condición básica y la mayor capacidad de lucha, pueden otorgar al competidor que participa en la escena social o en el campo deportivo”⁶⁶. La Carta Olímpica reconoce entre sus principios fundamentales, en el número 8, que “La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte según sus necesidades”. Es por esto que el Barón Pierre de Fredy siempre pretendió integrar a la mayor cantidad de gente posible en el ideario del Movimiento Olímpico, invitando a todo quien quisiese y estuviera dispuesto a respetar los principios fundamentales del movimiento. Coubertin a este respecto dijo “un récord deportivo es un límite al que el hombre llega mediante la colaboración de las fuerzas con que le ha dotado la naturaleza, y las que él mismo con la energía de su carácter ha desarrollado. Su situación social, el apellido o la fortuna que haya de que sea Príncipe o artesano no le hace elevarse ni un palmo más en el salto, ni aumentará en cincuenta centímetros la longitud del trayecto, que corredor a pie, nadador, o remero puedan realizar en un tiempo dado”⁶⁷. Él creía fervientemente en la igualdad y esto se manifiesta claramente en su consigna de “deporte para todos” axial en 1919 en carta dirigida a los miembros del Comité Olímpico Internacional expresaba “el atletismo renovado en el siglo XIX, no ha sido más que el pasatiempo de la juventud rica y semi-ciososa. Nuestro Comité ha luchado más que nadie para hacer de él el placer de los jóvenes de la pequeña burguesía; y ahora debe de hacerse completamente accesible al adolescente proletario. Todos los deportes para todos”⁶⁸.

⁶⁵ COUBERTIN, Pierre. Ob. cit, p. 2

⁶⁶ PISANI, Carlos. Opb. cit p.24.

⁶⁷ COUBERTIN, Pierre. “Discurso en la XVIII Sesión del COI en el ayuntamiento de Amberes,” En Ideario Olímpico, Agosto 1920., p.143

⁶⁸ COUBERTIN, Pierre. “Carta a los miembros del Comité Olímpico Internacional”. En Ideario Olímpico, Lausanne, Enero, 1919, p.122

2.5 FILOSOFÍA OLÍMPICA.

Como hemos visto anteriormente, el Movimiento Olímpico más que una corriente de pensamiento constituye una filosofía de vida, la filosofía del Olimpismo. La misma Carta Olímpica en su exposición de principios, numeral 2, define al Olimpismo como “una filosofía de vida que exalta y combina en su conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales”. A esto agrega el número 3 que “el objetivo del Olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana. Para ello, el Movimiento Olímpico lleva a cabo, solo o en cooperación con otros organismos y dentro de sus posibilidades, acciones en favor de la paz”.

El mensaje es claro, es una declaración de humanismo puro “la asociación del olimpismo con la ética, la educación, la cultura y la dignidad humana hacen del olimpismo una cultura esencialmente humanista y democrática”⁶⁹. Y el corolario de esta filosofía es la celebración de los Juegos Olímpicos. Pero esta ideología es mucho más profunda que los juegos propiamente tales, ya que es un movimiento que permite que “más allá de los récords deportivos, se logre un entendimiento entre las distintas clases sociales, razas, religiones y naciones, donde los mejores embajadores de la paz son los mismo atletas”⁷⁰.

Para el profesor Conrado Durantez⁷¹, el Olimpismo es una filosofía de vida, que utiliza el deporte como correa transmisora de sus principios fundamentales formativos,

⁶⁹ PISANI, Carlos. Ob. cit p.8

⁷⁰ Ibid p. 8

⁷¹ DURANTEZ, Conrado. Ob. cit p.3

pacifistas, democráticos, humanitarios, culturales y ecologistas. Analicemos, entonces, el alcance de esta conceptualización.

En primer lugar, y como primer elemento de esta definición, el Olimpismo constituye una filosofía, esto es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “la reflexión metódica que refleja la articulación del conocimiento y los límites de la existencia y de los modos de ser“. El término, de origen griego, se compone de dos vocablos: *philos* (“amor”) y *sophia* (“pensamiento, sabiduría, conocimiento”). Por lo tanto, la filosofía es el “amor por el conocimiento”, de ahí que el Olimpismo sea una filosofía de la vida, una comprensión o entendimiento de la existencia del ser humano a la que se pretende elevar y dignificar.

En segundo lugar se establece que el deporte es la correa transmisora del Olimpismo. Pero deporte y Olimpismo no son sinónimos, el deporte constituye la actividad base del Olimpismo y el vehículo por medio del cual éste pretende lograr sus objetivos. El deporte es el instrumento que permite que la filosofía olímpica cale en las personas que lo practican. Toda vez que no sólo son deportistas quienes participan en competiciones de alto nivel, sino que comprende a toda persona que practique deportes aunque sea de manera ocasional. Entonces, la filosofía del Olimpismo excede con creces el ámbito competitivo, y está presente en todo deportista que busque la superación personal y externalice los efectos sociales positivos del deporte.

El tercer elemento de la definición que nos otorga Conrado Durantez, es la esencia pacifista del Olimpismo. Recordemos que ya en la antigüedad y mediante la instauración de la tregua sagrada o “Ekekheria”, la paz constituía un objetivo fundamental de los Juegos, erigiéndose Olimpia como un lugar en donde las armas y rencillas entre las distintas poblaciones del mundo griego estaban prohibidas. Con el advenimiento del Olimpismo restaurado, la paz se convirtió en consigna esencial, es así como en los principios fundamentales establecidos en la Carta Olímpica se declara que “el Olimpismo aspira al establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana llevando a cabo acciones a favor de la paz, a fin de construir un mundo mejor y más pacífico” (principio segundo). Mas el logro

de la tan anhelada paz se ha conseguido siempre. Ejemplos de ello lo constituyen la suspensión de las Olimpiadas durante el desarrollo de las guerras mundiales y el acaecimiento de otras situaciones lamentables, como lo ocurrido en los Juegos Olímpicos de Múnich en 1972, cuando miembros de la delegación israelí fueron secuestrados y asesinados por terroristas palestinos.

El cuarto componente que cabe mencionar es el carácter humanitario del movimiento. “El carácter humanitario de los principios olímpicos, se evidencia por la finalidad y objetivo de los mismos en cuanto pretenden o persiguen el bien del género humano”⁷². El Movimiento Olímpico se ha erigido como defensor de los derechos fundamentales básicos del ser humano, luchando constantemente contra la discriminación y propugnando la igualdad entre los hombres y mujeres. Esto se evidencia claramente en la integración que hicieron los Juegos Olímpicos en favor del género femenino, la creación de los juegos Paraolímpicos y la presión que ejerció el Movimiento contra gobiernos que tenían políticas discriminatorios como es el caso de Sudáfrica y el Apartheid.

El último elemento de la definición es el aspecto cultural de los Juegos. Éstos constituyen una verdadera fiesta internacional de la cultura, en donde atletas y delegados de más de doscientos países se reúnen para mostrar lo mejor de ellos mismos, además de compartir y relacionarse. Representan una oportunidad excepcional para adquirir conocimiento respecto de los demás participantes y para que el mundo en general pueda ver más de sus diferencias, contribuyendo a la integración por una de las herramientas más sanas con las que cuenta el ser humano: la actividad física (esta vez no desplegada con propósitos bélicos, sino más bien lúdicos y de competencia). En los Juegos no solamente prima el deporte, sino que también la difusión de la artes y del conocimiento, constituyéndose como un farol que ilumina la oscuridad provocada por la ignorancia e intolerancia.

La filosofía olímpica vive en el Movimiento en tanto conjunto de entidades, organismos e instituciones que acatan la Carta Olímpica. Ella es el cuerpo normativo

⁷² DURANTEZ, Conrado. Ob. cit p.11

del Olimpismo y ahí se plasma toda su ideología, ya en los principios fundamentales, ya en su parte orgánica. Los Juegos Olímpicos son la manifestación objetiva de los principios contenidos en la Carta y éstos no serían posibles sin la incesante labor del Comité Olímpico Internacional quien los organiza y coordina, permitiendo que sean una realidad para más de 202 países con Comités Olímpicos nacionales que se dan cita en los Juegos y para los millones de personas que participan y se identifican directa o indirectamente con ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL.

3.1. ORÍGENES Y FORMACIÓN.

EL Comité Olímpico Internacional (COI), de acuerdo al artículo 1º de la Carta Olímpica, es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico; y éste agrupa a toda persona u organización que en cualquier calidad acepte guiarse por esta Carta y acate las decisiones del COI.

En cuanto a los orígenes del Comité Olímpico Internacional, nos remitimos a lo tratado en el capítulo anterior respecto al Movimiento Olímpico. A modo de resumen, eso sí, podemos decir que esta organización se funda en junio de 1894 en el Congreso Internacional de París celebrado en la Universidad de la Sorbona, dando de esta manera existencia a la ilusión del Barón de Coubertin, quien, según veíamos, dedicó su vida para hacer realidad este sueño. En esa misma instancia, además, se acordó la realización de los primeros Juegos Olímpicos de la era moderna, en Atenas, Grecia, y cuatro años después en la capital de Francia. De esta forma, se dio lugar a la máxima expresión del deporte: atletas de todo el mundo reunidos en competencia en un mismo lugar, y con un objetivo común; coordinado todo por un ente supremo, regidor de la actividad deportiva. Además de fines deportivos, este Movimiento perseguía objetivos educativos, de consecución de la paz mundial a través del deporte y la igualdad entre las personas, y culturales. Como ilustra el ex Presidente del COI, Juan Antonio Samaranch, “la diferencia entre el deporte y los Juegos Olímpicos estriba en que los Juegos Olímpicos son la suma del deporte y la cultura”⁷³.

El primer COI contó con 16 miembros, existiendo únicamente 3 Federaciones Internacionales y 13 Comités Olímpicos Nacionales. Con el paso de los años el Movimiento Olímpico se ha ido fortaleciendo. En 1924, por ejemplo, se realizaron los primeros Juegos Olímpicos de invierno, que junto a la creación de los Juegos

⁷³ QUIROGA, Sergio. “Educación Olímpica: La Academia Olímpica Internacional” [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 5 - Nº 20 - Abril de 2000. <www.efdeportes.com>., p.1.

Paralímpicos, y más recientemente los Juegos Olímpicos Juveniles, entre otros, implicó una significativa expansión en la trascendencia del Movimiento y un gran avance en el camino de la consecución de sus ideales. Desde sus orígenes, se han celebrado 27 ediciones de las Olimpiadas⁷⁴ de verano y 21 Olimpiadas de invierno cada cuatro años, con excepción de los períodos de las dos guerras mundiales.

Desde su formación, el COI ha debido sobrellevar momentos complicados⁷⁵, en especial por la situación socio-política internacional del siglo XX, dando un ejemplo poco común de supervivencia. “Después de las dos guerras mundiales el Comité se tuvo que adaptar a las nuevas circunstancias: los desequilibrios de entreguerras, primero, y el equilibrio bipolar dominado por el temor a la bomba atómica, después. En todos los casos el COI no solamente consiguió superar los sucesivos retos ante los cambios internacionales, sino que además vio aumentar su influencia en la comunidad internacional”⁷⁶. Pese a las dificultades, el Movimiento Olímpico ha salido fortalecido, y a través de su máxima autoridad, el Comité, lucha incesantemente por conseguir los

⁷⁴ Si bien la utilización precisa del término “Olimpiada” no refiere precisamente a los Juegos Olímpicos en sí, sino que alude con mayor exactitud al período de 4 años que transcurre entre unos Juegos y otros, en este trabajo, a efectos prácticos y de redacción, lo utilizaremos como sinónimo de los Juegos Olímpicos, cuando corresponda de acuerdo al contexto.

⁷⁵ En efecto, el desarrollo de las Olimpiadas, sobre todo durante el siglo XX, no fue tarea fácil ni estuvo exento de polémicas. Además de la suspensión de los Juegos por el acaecimiento de las Guerras Mundiales, situación que el propio Presidente del COI de la época, Avery Brundage, lamentaba, haciendo alusión a que en tiempos antiguos éstas se llevaban a cabo aun pese a los conflictos bélicos, gracias a la institución de la “tregua sagrada”; se produjeron muchos otros conflictos que hicieron peligrar la continuidad del Movimiento. Así, por ejemplo, es preciso mencionar las situaciones de influencia externa en los Juegos marcadas en especial por los eventos de la Guerra Fría. Las Olimpiadas de Roma (1960) sufrieron especialmente con esto, cuando la URSS inició una campaña de propaganda para desestabilizar los Juegos aduciendo que éstos servían a los intereses capitalistas, además de la polémica que se suscitó en relación a la participación de las dos Alemanias, lo que se solucionó finalmente dando participación a ambas como un solo país. Así también la Olimpiada de México (1968) contó con numerosas dificultades, tales como una protesta estudiantil que finalizó con centenares de muertos y otra protesta contra la discriminación racial que hizo que varios atletas norteamericanos estuvieran a punto de desistir de participar. Otros aspectos lamentables lo han constituido las inevitables influencias políticas en los Juegos, justamente algo que el Barón de Coubertin despreciaba en su idea del Movimiento Olímpico. Ejemplos de esto hay muchos, entre los cuales puede mencionarse la exclusión de Taiwán, por su negativa a participar bajo otra denominación que no fuese “República de China” en la Olimpiada de 1976, o las amenazas de Boicot de EE.UU. a las Olimpiadas de Moscú de 1980 si la URSS no se retiraba de Afganistán, lo que provocó la ausencia de más de 30 países. Otro boicot, esta vez por parte de los países del bloque del Este, se produjo en Los Ángeles, 1984. Pero, sin duda, el capítulo más negro de la historia de los Juegos Olímpicos lo constituye el ocurrido en Munich, 1972, cuando terroristas palestinos asaltaron a la delegación de deportistas israelíes, en la misma villa olímpica, secuestrándolos y asesinandolos. Pese a ello, esas Olimpiadas no se suspendieron, aunque su desarrollo estuvo sin duda marcado por esta tragedia, así como todas las bases del Movimiento Olímpico.

⁷⁶ SUREDA, Jeroni. “El Comité Olímpico Internacional: ¿un nombre para la eternidad?”. [en línea], Noviembre de 1993. <<http://www.raco.cat/index.php/papers/article/viewFile/25177/58488>>., p.1.

ideales que están plasmados en la declaración de principios de la Carta Olímpica, los cuales ya tuvimos ocasión de analizar.

El Movimiento Olímpico, cuya actividad, como sabemos, “es universal y permanente y alcanza su punto culminante en la reunión de los atletas del mundo en los Juegos Olímpicos, que se celebran cada cuatro años”⁷⁷, hace descansar su funcionamiento en una suerte de trípode, conformado por el COI, las Federaciones Deportivas internacionales y los Comités Olímpicos nacionales. “Además, está integrado también por los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, las asociaciones nacionales, clubes y las personas que forman parte de ellos, especialmente los atletas y otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI como es la Academia Olímpica Internacional”⁷⁸. El criterio de pertenencia al Movimiento Olímpico es la aprobación que otorga el Comité, el que, de acuerdo al artículo 4º de la Carta, puede “reconocer y otorgar la calidad de Comité Olímpico Nacional (CON) a las organizaciones cuya actividad esté relacionada con su función” así como a las Federaciones Internacionales según lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto.

La norma jurídica fundamental, que constituye la base del Movimiento Olímpico y, por ende, del COI, al regir su organización y funcionamiento, así como el de sus actividades, es precisamente la Carta Olímpica, que ha sido definida como “la máxima ley deportiva mundial”⁷⁹. Sus normas se constituyen en parte del derecho internacional consuetudinario al regular prácticas de este carácter. Así lo estima el profesor David Ettinger, quien afirma que *“the Olympic Charter exemplifies current international practice and has the effect of customary international law. Therefore, the authoritative force of the rules and regulations of the Olympic Charter are recognized by state and international law”*⁸⁰. Este documento legal se estructura de la siguiente forma: inicia con

⁷⁷ CALONGE VELÁSQUEZ, Antonio. “La organización privada del deporte en el ámbito internacional”, En: ESPARTERO CASADO, Julián, “Introducción al derecho del deporte”, 2ª edición, España, Editorial Dykinson, 2009, pp. 103-131.

⁷⁸ Ibid, p. 103

⁷⁹ Ibid, p. 103.

⁸⁰ ETTINGER, David J., “The Legal Status of the International Olympic Committee” [en línea] Pace International Law Review. Paper 38, 1992. <<http://digitalcommons.pace.edu/intlaw/38>>. “la Carta Olímpica

una declaración de principios fundamentales los que, en su conjunto, conforman la filosofía olímpica; en el capítulo I se refiere al Movimiento Olímpico, sentando sus bases, otorgando definiciones y refiriéndose a la simbología; en el capítulo II se trata el Comité Olímpico Internacional, ya desde un sentido orgánico, ya desde uno funcional; en el capítulo III hace referencia a las Federaciones Deportivas internacionales; en el IV aborda los Comités Olímpicos nacionales; y, por último, en el capítulo V se detalla las reglas de los Juegos Olímpicos, tratando su organización, administración, participación, programa y arbitraje.

Nos detendremos ahora en un análisis jurídico del COI, para lo cual examinaremos su naturaleza jurídica, además de su estructura, organización, funciones y atribuciones, para concluir con una revisión de su importancia y trascendencia.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Como señalábamos, el COI se encuentra definido por la Carta Olímpica como la autoridad suprema del Movimiento Olímpico, “lo que significa que es el órgano de decisión última de toda cuestión suscitada por cualquiera de los componentes del Movimiento Olímpico relativa a éste y a los Juegos”⁸¹. Su misión consiste en dirigir el Movimiento Olímpico conforme a las disposiciones de la norma suprema del deporte internacional, concretamente promoviendo el deporte de alta competición, así como el deporte para todos, de acuerdo con la Carta. Debe procurar, además, asegurar la celebración regular de los Juegos Olímpicos y la promoción de la igualdad y no discriminación en el deporte, la ética deportiva y la protección de los atletas.

Entre las responsabilidades del COI se cuentan elegir la ciudad anfitriona de los Juegos y asegurarse que ésta cumpla con la normativa de la Carta Olímpica,

contiene reglas de la práctica internacional y tiene el efecto de derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, la fuerza de la Carta Olímpica está reconocida por el derecho internacional”.

⁸¹ Ibid, p. 107.

reconocer y promover las Federaciones Deportivas internacionales y los Comités Olímpicos nacionales, determinar a sus propios miembros, y negociar los derechos televisivos. El ex presidente Samaranch, ilustrando el verdadero papel del Comité en el concierto deportivo internacional, dijo que *“the IOC's most fundamental role is quasi-judicial: to ensure the respect and interpretation of the Olympic Charter”*⁸².

Las decisiones que tome el Comité, basadas en las disposiciones de la Carta Olímpica, son definitivas. Toda diferencia relacionada con su aplicación o interpretación, sólo podrá ser resuelta por la Comisión Ejecutiva de este organismo o en algunos casos por la mediación del Tribunal Arbitral del Deporte.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica del COI, es preciso remitirse al artículo 19 de la Carta Olímpica. En esta disposición se advierte que aquél se constituye como una organización no gubernamental, sin fines lucrativos, instituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por el Consejo Federal suizo, de duración ilimitada, y con domicilio social ubicado en Lausana, Suiza. Revisemos los elementos de su estatuto jurídico:

1. En primer lugar, se indica que el COI es una organización no gubernamental (ONG) de carácter internacional. Este género puede definirse como “todo grupo, asociación o movimiento constituido de forma duradera por particulares pertenecientes a diferentes países, con la finalidad de alcanzar objetivos no lucrativos”⁸³. Las ONG se erigen como un importante actor en el plano internacional, algunas de las cuales se transforman, por su naturaleza en “auténticos grupos de presión internacional, y en virtud de ello catalizan una parte importante de las posibilidades de movilización e influencia de la opinión internacional”⁸⁴. Pero además de ese factor, el COI cumple un rol mucho más concreto como es el de liderar la práctica deportiva a nivel internacional. Suele comparársele con otra ONG de gran relevancia como es la Cruz Roja en el

⁸² ETTINGER, David J., ob. cit, p. 100.: “El rol más fundamental del COI es cuasi judicial: asegurar el respeto y la interpretación de la Carta Olímpica”.

⁸³ Calduch, Rafael, “Relaciones Internacionales”, Editorial Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991, p. 132.

⁸⁴ Ibid, p. 132.

ámbito de la protección de los derechos humanos, toda vez que ambas contribuyen a la integración mundial en un sentido práctico (en este caso la actividad atlética que encuentra su consagración a través de las distintas Federaciones y, fundamentalmente, con la llevada a cabo de las Olimpiadas), así como de desarrollo del derecho internacional. “The IOC exemplifies the role of nongovernmental organizations similar to the Red Cross in the functional process of international integration and progressive development of international law”⁸⁵. Sin embargo, hay que tener presente que “dado que las ONG gozan de una posición de secundariedad en la estructura de la sociedad internacional en relación con los Estados y la Organizaciones Gubernamentales se ven también limitadas y condicionadas, en sus posibilidades de actuación, por el marco político, jurídico, económico, social e ideológico configurado por los actores principales del mundo internacional”⁸⁶. Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que el COI sobrepasa en algo las limitaciones de las ONG más tradicionales, habida cuenta de su hegemonía en un campo específico -el deporte-, y su trascendencia y convocatoria a nivel global lo que le hace tener influencia sobre los actores más relevantes del derecho internacional público, como son los Estados. Todo esto considerando que lo que suele llevar a un segundo plano a las Organizaciones no Gubernamentales respecto de los Estados, es que aquéllas se abocan a temas que también competen a éstos, mientras que, como señalábamos, la hegemonía en el deporte internacional por parte del COI es universal.

Con ello, venimos en plantear la idea de que el Comité Olímpico determina, o al menos pretende determinar, un orden jurídico propio en el ámbito del deporte; así, esta actividad se regula internamente, sus normas, las que se hacen ejecutar y las controversias que se susciten deben también resolverse dentro de este sistema, sin acudir a los organismos estatales. El artículo 2º de la Carta Olímpica, que se refiere a las funciones del COI menciona como la primera de ellas la obligación de fomentar “la coordinación, la organización y el desarrollo del deporte y de las competiciones deportivas”, de donde se desprende que la Carta se constituye en una especie de Constitución del deporte y el Comité como el organismo rector de este sistema jurídico

⁸⁵ ETTINGER, D. Ob. cit., p. 102

⁸⁶ CALDUCH, R., ob. cit, p. 132

independiente. Esto bajo el entendido, naturalmente, de que las normas (sustantivas y procedimentales) no pueden contravenir el derecho internacional, ni las leyes del Estado en específico y que, además, cualquier persona o institución tiene la facultad, otorgada por las normas del país en que se produzcan los hechos, de recurrir a la justicia ordinaria que es superior al ordenamiento deportivo que en este apartado proponemos (sin perjuicio de que se prevean sanciones internas por parte del organismo deportivo en cuestión, por ejemplo desafiliación). “Se estaría, entonces, ante órdenes jurídicos sectoriales, que rigen un sector de la vida social, un deporte, y quienes deseen practicarlo en competición deben acatar las reglas de cada organización, y sus resoluciones internas referidas a las condiciones de ejercicio de la actividad. Los Estados aceptan tácita o expresamente el ámbito propio de competencia de ese orden jurídico deportivo, porque le atribuyen, tácita o expresamente, la potestad de regular y normar la actividad deportiva, sin inmiscuirse generalmente... Desde el punto de vista, la regla que prohíbe a los clubes y deportistas acudir a los tribunales ordinarios resulta lógica porque la actividad deportiva se rige por las normas deportivas y los conflictos deben resolverse por las autoridades y medios deportivos... La resolución judicial de una cuestión deportiva sería una intromisión de otro orden jurídico – el orden estatal – en un ámbito de actividad propio del orden deportivo y sólo regulado por él... La creación en 1983 por el COI del denominado Tribunal de arbitraje del deporte... se ha hecho con la intención deliberada de reforzar el carácter autónomo de los ordenamientos deportivos”⁸⁷.

El profesor José Bermejo Vera⁸⁸, en algún sentido, también plantea esta idea al proponer que la organización deportiva, en todos sus grados, niveles o instancias, cualquiera que sea el conflicto planteado, tiende a reservar a sus propios órganos la decisión resolutoria de los conflictos suscitados; de allí que los estatutos de las Federaciones Deportivas, en general, contemplan preceptos que sancione a los deportes o sujetos afiliados, con la expulsión de la organización si acuden a dirimir estas reyerías a una institución ajena al mundo deportivo. Es necesario aclarar, en todo

⁸⁷ VICENTE BLANCO, Dámaso-Javier. “La relación entre el derecho estatal y el derecho deportivo: ¿conflicto de leyes o insumisión al orden jurídico?”, Investigación y docencia n° 29, Editor Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Argentina, 1997, pp. 47-62.

⁸⁸ BERMEJO VERA, José., “Constitución y Deporte”, Tecnos, Madrid, 1998.

caso, que la teoría de que el Comité Olímpico Internacional conforma (y es la base y el ente supremo y regidor en coordinación con las Federaciones Deportivas internacionales en tanto éstas regulan los deportes en específico) de un ordenamiento jurídico distinto debe ser entendida en armonía con la noción tradicional del derecho internacional público de que existe un orden jurídico internacional y otro de carácter estatal (bien se tenga una concepción dualista o monista), toda vez que el sistema jurídico sectorial que aquí proponemos reviste un carácter inferior no pudiendo nunca entrar en conflicto con la ley internacional o estatal. Así, por un lado, como ya señalamos, sus normas deben adaptarse a los requerimientos de aquellos ordenamientos que, como a todos los demás aspectos, le gobiernan; y, por el otro, aun cuando se pueda prohibir internamente por las normas deportivas recurrir a la justicia ordinaria, esta prohibición no importa inhabilidad efectiva por parte de los tribunales ordinarios, sino que debe ser entendida como una sugerencia cuyo incumplimiento acarrea sanciones sólo dentro del “sistema jurídico deportivo”, por ejemplo la desafectación.

De acuerdo a los autores que se declaran sostenedores de la tesis de constituir la ley deportiva un ordenamiento jurídico independiente, éste estaría compuesto por tres asientos principales: el Movimiento Olímpico, las reglas técnicas de cada deporte, y el tratamiento anti dopaje. A esto habría que añadir el sistema de justicia arbitral dispuesto para resolver las disputas suscitadas en cualquiera de estas áreas. El COI se erige como la máxima autoridad del Movimiento Olímpico, alcanzando su “jurisdicción” a todos los integrantes de éste, incluyendo las Federaciones Deportivas internacionales, los Comités Olímpicos nacionales e incluso todas las personas físicas que lo componen, y, gracias a su trascendencia e influencia decisiva en el marco de la práctica del deporte en todas sus líneas a nivel mundial, desplaza su relevancia a todo el movimiento deportivo y le convierte en cabeza de éste⁸⁹ y, por tanto, en autoridad también del orden jurídico deportivo.

⁸⁹ MAZZUCO, Marcus, “Lex sportiva: sports law as a transnational autonomus legal order”, [en línea], <academia.edu>.

Se ha designado, incluso, por cierta parte de la doctrina, en especial extranjera, a la regulación que rige el deporte como “lex sportiva”, definiéndola y caracterizándola como *“the practice of contracting that transcends national boundaries and transforms a merely national production into a global one. It consists of the Olympic Charter, the WADA code and the by-laws, rules and regulations of international and national sports bodies that impose binding rights and obligations on private actors in the international sports community. As soon as these contracts claim transnational validity, they are cut off from any pre-existing legal order; however this is not fatal to their existence. The legal source of their authority is derived from their own self-validation which is ultimately judged and verified through a process of external arbitration that is provided for in the contracts themselves. Emerging from this process is official and organized law that is functionally equivalent to that produced by national legal systems”*⁹⁰. Se plantea, en consecuencia, que las fuentes del ordenamiento deportivo serían una suerte de contrato que adquieren la fuerza de un derecho transnacional, en atención a lo tratado⁹¹. Es por ello que muchos autores gustan de ejemplificar el orden jurídico del deporte en comparación a lo que ocurre con la lex mercatoria⁹², en tanto, en este caso, tal y como ocurre con el deporte, “las relaciones comerciales internacionales parecen escapar al imperio de un derecho estatal en dirección a un derecho uniforme integrado a la legislación de los Estados que a ella se han adherido”⁹³.

⁹⁰ Ibid, p. 65: la lex sportiva es la práctica de partes contratantes que trasciende las fronteras nacionales y transforma la producción nacional en una de carácter global. Se compone de la Carta Olímpica, el código del Wada y las reglas técnicas de los deportes, lo que impone derechos vinculantes y obligaciones a los actores privados en la comunidad internacional deportiva. Una vez que estos contratos reclaman validez transnacional ellos se aíslan del orden legal pre existente, aunque esto no atenta contra su existencia. La fuente legal de su autoridad se deriva de su auto validación la que es en último caso juzgada y verificado a través de un proceso externo de arbitraje provisto por los mismos contratos. Emergiendo de este proceso es oficial y estructurado derecho y que equivale funcionalmente al producido por los Estados.

⁹¹ Esta teoría de los contratos es sólo una entre varias otras que explican el fenómeno y, si bien la mencionamos en este trabajo meramente a modo ilustrativo, no desconocemos que ha sufrido varias críticas, en especial aduciendo que sería ficticia ya que no existiría un contrato como tal, al menos en la forma tradicional de conferirlo como un ‘acuerdo de partes’.

⁹² La lex mercatoria puede ser definida como “un conjunto de principios, instituciones y reglas provenientes de fuentes distintas que nutre continuamente las estructuras legales y la actividad específica de los operadores del comercio internacional” (LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “La moderna lex mercatoria y el comercio internacional”, Revista de Derecho Privado, año 9, número 26, mayo-agosto 1998, ISSN 0188-5049, pp. 43-56).

⁹³ Ibid, p. 50.

En el bullado caso Bosman⁹⁴, sin embargo, esta tesis sufre un importante revés pues el Tribunal de Justicia Europeo “rechaza en el punto 73 de la sentencia la tesis de la autonomía del movimiento deportivo... (y señala que) la práctica del deporte solo se regula por el derecho comunitario en la medida que ésta constituye una actividad económica, tal y como sucede en el caso de los jugadores de fútbol profesionales”⁹⁵. Así, quienes no están de acuerdo con la teoría que proponíamos, señalan que “las amenazas de exclusión de los equipos nacionales de la competición, por parte de las autoridades deportivas, no serían más que una venganza ilegítima, porque todos los ámbitos de la vida privada deben someterse a las reglas de la comunidad (del Estado) y sólo en aquello que el Estado no entra a regular se deja a los particulares que reglamenten autónomamente sus relaciones”⁹⁶, como es el caso, exclusivamente, de las reglas específicas de cada deporte (v.gr. movimientos que puede hacer el peón en el ajedrez, o duración de los partidos de fútbol), sin exceder de ello.

No obstante lo anterior, estimamos que los argumentos de quienes rechazan la concepción de un ordenamiento jurídico sectorial autónomo pueden compatibilizarse con la aceptación de lo que ya aclarábamos respecto a que el orden deportivo no debe ser considerado un sistema paralelo al derecho internacional y el estatal, sino que el primero está en todo caso sometido a ellos no pudiendo contravenirlo en ningún caso y aceptando que la última instancia judicial corresponde siempre la justicia ordinaria, además de tolerar que la participación en este orden jurídico autónomo es en todo caso voluntaria (a diferencia de lo que ocurre con el sometimiento a la ley estatal e

⁹⁴ El caso Bosman – Sentencia C-415/93 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea - es uno de los más paradigmáticos del derecho deportivo. El futbolista belga Jean Marc Bosman, ante la pobre oferta de renovación que le ofrecía su club, el RC Liégeois, pretendía fichar por el Dunkerque de la 2ª división francesa. A pesar del inicial acuerdo entre ambos clubes, el RC Liégeois frustra la operación, en perjuicio del jugador, al no solicitar ante la Federación Belga el certificado de transferencia internacional. Este transfer era una obligación derivada de los reglamentos de la UEFA, órgano rector del fútbol europeo, para todos los traspasos internacionales de jugadores que permitía a los clubes de origen percibir del club de destino una indemnización en concepto de formación del deportista y, sin la cual, no podía llevarse a cabo ningún traspaso. Bosman inicia una larga contienda jurídica ante los tribunales belgas y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pese a la prohibición de recurrir a la justicia ordinaria, por atentar este transfer contra algunos principios básicos de la Unión Europea ya que, por un lado impedía el libre acceso al mercado de trabajo y, por otro, suponía una discriminación por razón de la nacionalidad, pues no era exigido en los traspasos de jugadores entre clubes de un mismo país. (MARTÍNEZ, Rafael. “Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados comunitarios b”, [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 5 - N° 28 - Diciembre de 2000 <efdeportes.com>)

⁹⁵ VICENTE BLANCO, J, ob. cit., p. 56.

⁹⁶ Ibid, p. 51.

internacional); nadie puede ser obligado a formar parte de él y que al incorporarse se aceptan las consecuencias, normas, procedimientos y eventuales sanciones. Así, David Ettinger recalca que *“Participation in the Olympic Games is voluntary. Thus, nations and individuals who participate in the Olympic Games submit themselves to the rules and regulations established by the IOC, and to subsequent sanctions for violating these rules”*⁹⁷. Es más, una buena forma de perfeccionar este sistema sería regular con detalle los casos en que una situación deba ser conocida por la justicia deportiva y cuándo, por el contrario, la competencia se atribuya a la justicia ordinaria (algo así como en nuestro derecho se regulan los casos de arbitraje forzoso, arbitraje prohibido y arbitraje facultativo).

La consagración de este sistema se encuentra en el artículo 1 de la Carta Olímpica, que en su punto 2 aclara: “Toda persona u organización que en cualquier calidad pertenezca al Movimiento Olímpico estará sometida a las disposiciones de la Carta Olímpica y deberá acatar las decisiones del COI”. En consecuencia, de la citada disposición se puede desprender claramente que quien, voluntariamente, se haga partícipe del Movimiento se introduce y debe acatar las normas internas de este ordenamiento jurídico deportivo (la Carta Olímpica) así como las decisiones del Comité. Lo mismo ocurre con quienes practican un deporte en relación con las normas y la autoridad de la Federación respectiva. Por otro lado, del mismo texto se puede colegir notoriamente la calidad del COI como ente rector de toda la actividad deportiva, al menos en un sentido moral como explicaremos en breve (y no sólo limitada su autoridad al Movimiento Olímpico) y, en consecuencia, cabeza del ordenamiento jurídico que se plantea. Ello aparece del artículo 2.1 que afirma que es función del COI fomentar la coordinación, la organización y el desarrollo del deporte y de las competiciones deportivas, de acuerdo con las instituciones deportivas internacionales y nacionales.

⁹⁷ ETTINGER, D. Ob. cit., p. 104: “La participación en los Juegos Olímpicos es voluntaria. Ergo, las naciones e individuos que participan se someten a sus reglas establecidas por el COI y las consecuentes sanciones por su violación”.

Podemos mencionar un antecedente que respalda la teoría de la autonomía del derecho y la jurisdicción deportiva; es el caso de Harry Butch Reynolds contra la Federación Internacional de Atletismo (IAAF). En 1990 el atleta Reynolds dio positivo en un control anti doping, suspendiéndole la IAAF por dos temporadas y privándole de asistir a las Olimpiadas de Barcelona de 1992. El deportista recurrió a los tribunales ordinarios estadounidenses obteniendo sentencia favorable, la que condenaba a la Federación de Atletismo al pago de una indemnización (se sostuvo por el magistrado que ésta “habría faltado a la verdad, actuando con malicia en perjuicio de Reynolds para mantener la credibilidad de sus controles anti dopaje”⁹⁸). La IAAF apeló al fallo con base en la incompetencia del tribunal que conoció del asunto, cuestión que fue admitida por el Tribunal de Apelación y posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Este fallo “tenía la evidente lectura de que hacía suya la tesis de la autonomía jurídica de los órdenes deportivos, sustrayendo a la ley y la jurisdicción estatal el conocimiento de los litigios deportivos”⁹⁹.

Una consagración normativa del principio de la autonomía jurídica del deporte la encontramos, a modo ilustrativo, en la Carta Europea del Deporte, que en su artículo 3.3 dispone que “las Organizaciones deportivas voluntarias establecen mecanismos de decisión autónomos dentro del marco de la ley. Tanto los Gobiernos como las Organizaciones deportivas deben reconocer la necesidad de respetar mutuamente sus decisiones”. Es clara esta disposición en el sentido de pretender adjudicar al movimiento deportivo autonomía respecto de su regulación y de sus decisiones, admitiendo, en todo caso, que este sistema debe desenvolverse ‘en el marco de la ley’, con lo que sin duda reconoce la primacía del derecho internacional y estatal y la sumisión del deportivo a éstos.

Es preciso aclarar, en todo caso, que en el esquema de este sistema jurídico deportivo el COI se constituye en su órgano rector en tanto líder del Movimiento Olímpico lo que le convierte en autoridad moral de todos los deportes, por lo que su liderazgo se traduce más bien en la concesión de directrices y el establecimiento de

⁹⁸ VICENTE BLANCO, J, ob. cit., p. 61.

⁹⁹ Ibid, p. 61.

principios deportivos y está dado básicamente también por su atribución de reconocer a las Federaciones Deportivas internacionales. Mas cada Federación es soberana y, si bien dependen en un sentido moral del COI, no tienen una dependencia práctica; y la autoridad del Comité sobre cada deporte federativo no es vinculante (salvo respecto de las Olimpiadas en sí). En efecto, cabe hacer presente, como veremos enseguida, que el COI no está formado por las Federaciones o los CON, sino que se compone de miembros personas naturales. La estructura jurídica del deporte, entonces, está dada con el Comité Olímpico Internacional a la cabeza, como ente rector, con la Carta Olímpica como una suerte de Constitución, pero se edifica en base a cada Federación que es la autoridad máxima del deporte que tenga a su cargo y regula todo lo concerniente a él, basándose en las directrices, principios y disposiciones básicas del primero. Así por ejemplo se entiende en el fútbol; “El COI es la cabeza del movimiento olímpico y, como es lógico, la FIFA reconoce su autoridad dentro de este ámbito. Sin embargo, debe quedar claro que en el fútbol organizado, la autoridad suprema es la FIFA, y ninguna decisión, recomendación o pronunciamiento del COI es vinculante. Lo anterior no significa que no haya una estrecha colaboración entre los dos organismos deportivos más importantes del mundo. De hecho, ambos se han pronunciado conjuntamente para enarbolar, inter alia, la defensa de la autonomía de las instituciones deportivas, la protección del deporte aficionado, la lucha contra toda forma de discriminación y la búsqueda de la transparencia en los negocios del deporte-espectáculo”¹⁰⁰.

Por último, para cerrar este esquema, es ineludible precisar que hay ciertas materias que en un momento dado, debido a que se van haciendo más importantes y el bien jurídico protegido logra trascender al movimiento deportivo, requieren de una regulación del derecho del Estado, así por ejemplo ocurre con las sociedades anónimas deportivas. Así lo afirma Miguel Cardenal Carro, al señalar que en ciertos temas, “si inicialmente el deporte se reguló por una normativa propia, extraestatal, configurada a la medida de las necesidades derivadas de su propia naturaleza, ese ordenamiento ha sido absorbido por el del Estado, y se manifiesta en cualquier

¹⁰⁰ VILLEGAS LAZO, Antonio, “El fútbol organizado y sus entes rectores”, [en línea], Derecho Deportivo en Línea, boletín nº 15, abril-agosto 2010. <dd-el.com>.

regulación estatal que tenga por objeto el deporte, entre ellas la relación laboral de los deportistas profesionales”¹⁰¹.

Con todo, las líneas dedicadas recientemente no ocupan el verdadero objeto de este trabajo, sino que obedecen al planteamiento de un tema sin duda apasionante (que amerita un estudio acabado y una latitud mucho mayor en su tratamiento, contrastando acertadamente las diferentes, y variadas posiciones, así como los beneficios y perjuicios de adoptar cada una de ellas y los argumentos jurídicos que las respaldan) que nos pareció oportuno abordar a propósito del rol de COI en el concierto internacional y de acuerdo a nuestro parecer de que éste sobrepasa al de ser únicamente la cabeza del Movimiento Olímpico. Sigamos, entonces, analizando a este organismo y viendo, por de pronto, los demás elementos de su naturaleza jurídica.

2. El segundo elemento de la estructura jurídica del COI es que se trata de una asociación permanente dotada de personalidad jurídica “y capacidad de obrar en orden a la consecución de los fines que le son propios”¹⁰². Esta característica, que fue incorporada recién en 1991 con la enmienda de ese año a la Carta Olímpica, es de suma relevancia por cuanto le permite entrar en relaciones jurídicas (típicamente participar en tratados) con otras personalidades internacionales. Asimismo faculta al COI para tomar parte en procesos civiles ya como demandante, ya como demandado.

Ejemplos de esta circunstancia hay muchos. Entre ellos podemos citar el caso, conocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, “San Francisco Arts & Athletics, Inc. v. U.S. Olympic Committee & IOC”, en el que el COI en conjunto con el CON de EE.UU. demandaron a la corporación San Francisco Arts & Athletics Inc., por cuanto ésta patrocinaba unos juegos olímpicos propios (los “Gay Olympic Games”), sin contar con la aprobación del máximo organismo; por lo que buscaban que la justicia ordinaria ordenara la prohibición de recurrir a la denominación de “Olímpicos” y de usar los

¹⁰¹ CARDENAL CARRO, Miguel, “Deporte y derecho; las relaciones laborales en el deporte profesional”, Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, España, 1996, p. 75.

¹⁰² DOMÍNGUEZ PLACENCIA, Hernán y MORA PINO, Patricio, “El deporte y sus vinculaciones con el derecho nacional e internacional”. Memoria de grado (licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001, p. 127.

símbolos del Movimiento. Así lo estimó la Corte, con lo que estaba reconociendo la personalidad jurídica del órgano al proteger sus derechos comerciales sobre la marca y los derechos de propiedad intelectual e industrial. Es más, declaró que el COI es un importante agente jurídico de carácter internacional (“a *highly visible and influential international body*”¹⁰³). Cabe aclarar que el COI recurrió a la justicia ordinaria por cuanto se dirigía en contra de una persona (jurídica) que no estaba voluntariamente sometida a las disposiciones del ordenamiento jurídico deportivo, por lo que no podía someterse a él.

3. Por último, es un componente de la caracterización jurídica que entregamos, el hecho de que “se trata de una asociación sin fines lucrativos, aunque ostenta todos los derechos de organización, explotación, difusión y reproducción de los Juegos Olímpicos, lo que comporta importantes ingresos”¹⁰⁴.

Además de los elementos que se desprenden directamente de la definición del artículo 19, habría que agregar, siguiendo al profesor Cazorla Prieto en su obra “Derecho del deporte”¹⁰⁵, otros dos más, lo que nos permitirá delimitar con toda precisión el régimen jurídico del COI (y sin perjuicio de la discusión sobre el derecho que gobierna a esta institución, a lo que haremos referencia más adelante en un apartado especial). Éstos son:

- Al margen de lo planteado sobre el pretendido ordenamiento jurídico deportivo autónomo, ya se adhiera o no a esa tesis pues no resultan excluyentes, es forzoso reconocer que el COI es una asociación dotada de un ordenamiento jurídico particular y peculiar, cual es el conjunto de disposiciones que integran la Carta Olímpica. Las normas y textos de aplicación que la conforman “son una auto reglamentación de las facultades del organismo, cuya peculiaridad es que gozan de la trascendencia de verdaderas normas jurídicas por tener una repercusión internacional y ámbitos de aplicación similares a los que operan en

¹⁰³ 83 U.S. 522, 523 (1987).

¹⁰⁴ CALONGE VELÁSQUEZ, Antonio, ob. cit., p. 108.

¹⁰⁵ “DERECHO del deporte”, por Cazorla Prieto, Arnaldo Alcubilla, González-Serrano Oliva, Mayoral Barba, Ruiz-Navarro Pinar. Tecnos, Madrid, España, 1992. 438 p

organismos internacionales interestatales. Como señala Sanino el ordenamiento deportivo olímpico es originario porque no trae causa de otro ordenamiento superior que le otorgue legitimidad, si bien no es soberano, y abierto, en el sentido en que la plurisubjetividad, que constituye el elemento determinante, se concreta en una comunidad de personas y organizaciones de tipo difuso, que de modo voluntario lo reconocen. Como señala Real Ferrer, el ordenamiento jurídico olímpico añade a la nota de su complejidad la de su complitud, por cuanto en sí mismo tiene previsto un sistema disciplinario y de resolución de conflictos que no sean de naturaleza técnica; sistema cerrado – añade Bermejo Vera – porque son los propios órganos del COI (el Pleno, la Comisión Ejecutiva o el Tribunal Arbitral del Deporte en su caso) los que asumen la competencia absoluta sobre tal materia”¹⁰⁶.

- La posición del COI es de supremacía respecto de los Comité Olímpicos Nacionales, los que deben ser reconocidos por el primero, y se constituyen como representantes y coordinadores del Movimiento Olímpico en sus respectivos países.

Para finalizar este exhaustivo análisis de la naturaleza jurídica del Comité Olímpico Internacional debemos reparar en que, de acuerdo a lo que estatuye la propia Carta, su personalidad jurídica es registrada por el derecho suizo y su domicilio social se encuentra en este país. El Código Civil de esa nación (artículos 52 y siguientes) es el encargado de entregar ciertas reglas del COI, reconociéndole como una persona jurídica, organizada corporativamente, sin fines de lucro. “Además, el Consejo Federal suizo reconoce la utilidad de dotar al COI de un estatuto particular a la vista de las actividades internacionales de la institución internacional, teniendo en cuenta su carácter específico de institución internacional. Por último el Consejo Federal suizo declara que la presencia del COI reviste un interés particular en el marco de las relaciones exteriores de la Confederación, de donde se infiere inmediatamente que el

¹⁰⁶ Ibid, p. 107.

Gobierno federal suizo ha situado al COI por encima de otras organizaciones internacionales o gubernamentales”¹⁰⁷.

3.3. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

El COI se estructura en base a tres órganos de actuación, cuales son: la Sesión, la Comisión Ejecutiva y el Presidente.

a) La Sesión.

Corresponde a la asamblea plenaria de los miembros del COI, y es el órgano máximo de éste (lo que puede desprenderse, por ejemplo, del artículo 21, número 4 de la Carta que señala que la expresión "COI" empleada sin más precisiones ni añadidos debe entenderse como referida a la Sesión). La función esencial del Comité Olímpico Internacional recae precisamente en la Sesión, pues a ésta corresponde adoptar, modificar e interpretar la Carta Olímpica. Además le corresponde la elección de los miembros del Comité, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

Las decisiones que tome son definitivas, debiendo adoptarse por mayoría simple de votantes, correspondiendo estar presente la mitad más uno del número total de sus miembros para entenderse válidamente constituido el órgano. Sin embargo, cuando se trata de modificación de los principios fundamentales y las normas se requiere una mayoría de dos tercios de miembros presentes en la Sesión (estando compuesta esta mayoría por al menos treinta miembros). Cada miembro dispone de un voto, y en caso de igualdad la decisión corresponde al Presidente.

La Sesión tendrá lugar por lo menos una vez al año, según indica el artículo 22.1 de la Carta. Además, podrán celebrarse cuantas Sesiones extraordinarias sean necesarias por iniciativa del Presidente o por solicitud escrita de al menos un tercio de los miembros.

¹⁰⁷ Ibid, p. 108.

En cuanto a estos últimos “son todos personas físicas que representan al COI en sus respectivos países y no delegados de sus Estados en el seno del COI, por lo que no pueden aceptar de gobiernos, organizaciones u otras personas jurídicas o físicas mandato alguno que sea vinculante o menoscabe su libertad de acción y de voto. El COI cuenta entre sus miembros con atletas en activo, así como con presidentes o dirigentes al más alto nivel de las Federaciones Internacionales, de organizaciones reconocidas por el COI y de los Comités Olímpicos Nacionales. El COI recluta y elige a sus miembros entre las personas que juzga calificadas, según establece la Norma 20 de la Carta Olímpica, lo que permite afirmar que se trata de una organización no democrática, sino aristocrática cuyos miembros no son elegidos, sino cooptados”¹⁰⁸. Si bien los miembros representan al COI, no son personalmente responsables por las deudas contraídas por éste.

Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Que su candidatura se presente conforme a lo dispuesto en la Carta (texto de aplicación del artículo 20).
3. Que su candidatura sea examinada por la comisión de candidaturas.
4. Que su elección sea propuesta a la sesión de la comisión ejecutiva del COI.

Principales obligaciones:

1. Participar en las Sesiones del COI.
2. Participar en las comisiones de trabajo en que haya sido designado.
3. Contribuir al desarrollo del Movimiento Olímpico en su país.
4. Informar al Presidente del COI, al menos una vez al año, sobre el desarrollo del Movimiento Olímpico y sus necesidades; además de cualquier situación susceptible de comprometer la aplicación de la Carta Olímpica o el desarrollo del Movimiento.
5. Cumplir las demás tareas que le asigne el Presidente.

Se contemplan, además, una serie de inhabilidades respecto de los miembros en cuanto a una votación específica que dicen relación con los conflictos de interés que pudieren producirse por causa de su nacionalidad. Así, por ejemplo,

¹⁰⁸ Ibid, p. 10.

se establece que todo miembro debe abstenerse de votar cuando “la votación decida la elección de la sede de los Juegos Olímpicos, una de cuyas ciudades candidatas pertenezca al mismo país del que es natural el miembro del COI en cuestión” (artículo 26.1.6.a).

Mandato: Su duración es de ocho años, renovables, pero debe retirarse al finalizar el año en que cumpla 75 de edad.

Pérdida de la condición de miembro: esto ocurre, además de alcanzar la edad de 75 años, por las causas que siguen;

- Por renuncia presentada por escrito al Presidente,
- Por cambio de nacionalidad o abandono de su domicilio o centro principal de intereses hacia otro país.
- No asistencia, salvo fuerza mayor, durante dos años a las sesiones del COI o la no participación activa en los trabajos de éste.
- La destitución por decisión del COI si, a juicio de la Sesión ha perjudicado o desatendido sus intereses o se ha comportado en forma indigna.
- Incapacitación sobreviniente.

Los miembros pueden ser activos o de pleno derecho, honorarios, miembros de honor y un Presidente vitalicio.

Todo miembro del COI cuyo mandato expire después de diez años de servicios excepcionales, a propuesta de la Comisión Ejecutiva del COI, puede ser elegido miembro honorario de este organismo. Los miembros honorarios, que no tienen derecho de voto, serán invitados a asistir a los Juegos Olímpicos, a los Congresos Olímpicos y a las Sesiones del COI; en las que podrán dar su opinión cuando se lo solicite el Presidente del COI. Los miembros de honor son altas personalidades ajenas al COI que han prestado servicios eminentes al Movimiento Olímpico. Se eligen por el COI, a propuesta de su Comisión Ejecutiva. Los miembros de honor no tienen derecho a voto; pueden ser invitados a asistir a los Juegos Olímpicos y a los Congresos Olímpicos, pero no a las Sesiones del COI, si bien el Presidente del COI puede invitarles a asistir. El presidente de honor vitalicio, podrá ser elegido por el COI, a propuesta de su Comisión Ejecutiva, de entre miembros de esta ONG que hayan rendido

servicios excepcionales como presidente de ésta. Será invitado a los Juegos Olímpicos, a los Congresos Olímpicos, a las Sesiones del COI y a las reuniones de su Comisión Ejecutiva, donde se le reservará un sitio al lado del Presidente del COI. Podrá dar su opinión, pero no tiene derecho de voto¹⁰⁹.

b) Comisión Ejecutiva.

Es el órgano de gestión, ejecución y administración ordinaria del COI. Está compuesto por el Presidente, cuatro vicepresidentes y otros diez miembros elegidos por la Sesión.

Se reúne por convocatoria del presidente, a iniciativa de éste o por solicitud de la mayoría de sus miembros. El quórum exigido para la válida constitución de este órgano es de seis miembros siendo sus decisiones adoptadas por mayoría simple de votantes.

Sus funciones principales, además de gestionar los asuntos del COI son las siguientes:

1. Velar por el respeto a la Carta Olímpica.
2. Asumir la responsabilidad suprema de la administración del COI.
3. Aprobar la organización interna del COI, su organigrama, y todos los reglamentos internos relativos a su organización.
4. Responsabilizarse de las finanzas del COI.
5. Proponer los miembros del COI.
6. Formular, de la manera que considere apropiada todas las disposiciones necesarias para la aplicación de la Carta Olímpica y la organización de los Juegos Olímpicos.
7. Llevar a cabo cualesquiera otras tareas que le sean asignadas por la Sesión.

Corresponde, además, a la Comisión Ejecutiva, resolver en última instancia los litigios que afecten al Movimiento Olímpico, cuando no sean de naturaleza técnica, así como imponer sanciones a las personas y organismos sometidos a la jurisdicción deportiva que infrinjan las disposiciones correspondientes. Esta

¹⁰⁹ Ibid, pp. 111-112.

función es delegada por la Sesión, quedando reservada su facultad de ejercerla cuando lo estime, siendo en tal caso sus decisiones inapelables. “El procedimiento de actuación de la Comisión Ejecutiva se inicia, bien de oficio, bien a instancia de un miembro del COI, de un Comité Olímpico Nacional, de una Federación Internacional, o de un Comité Organizador de los Juegos Olímpicos. Acordada la iniciación de un expediente, se nombrará instructor a un miembro de la Comisión ejecutiva para que investigue la cuestión objeto del litigio e informe acerca de ella ante la propia Comisión, que tomará su decisión por mayoría de los miembros presentes. El instructor podrá recibir colaboración, tanto jurídica como técnica, de una Comisión del COI o de uno o varios especialistas jurídicos o técnicos”¹¹⁰. Se contemplan ciertamente los principios procesales del debido proceso, tales como bilateralidad de la audiencia, en cuanto el denunciado o investigado tiene el derecho a ser comunicado de los cargos que se le imputan y a defenderse debidamente, ya sea personalmente o representado.

El artículo 25 contempla las sanciones que puede determinar la Comisión. Las más relevantes son:

- ✓ En el marco del Movimiento Olímpico:
 - Respecto a las Federaciones Internacionales: la retirada del programa de los Juegos Olímpicos de una disciplina o una prueba.
 - Respecto a los Comités Olímpicos Nacionales: la retirada del derecho a inscribir participantes en los Juegos; la suspensión.
 - En relación con una ciudad designada como sede: el retiro de su designación.
- ✓ En el marco de los Juegos Olímpicos: la no admisión o exclusión de atletas o equipos; la no admisión o exclusión de los dirigentes o miembros de las delegaciones nacionales o árbitros; la retirada de la acreditación.
- ✓ Se contemplan además otras sanciones específicas, respecto de los miembros del Comité.

¹¹⁰ “DERECHO del deporte”, Cazorla Prieto “et al”, ob. cit, p. 115.

- ✓ El COI se reserva en todo caso la sanción última de retirar el reconocimiento de alguna Federación o Comité Nacional, o alguna otra institución a la que se lo haya conferido; decisión que corresponde al pleno o Sesión.

Un caso reciente ilustra el funcionamiento (“judicial”) de la Comisión Ejecutiva en el seno del COI. En 2006, la Comisión del Programa Olímpico para los Juegos de 2010 de Vancouver, Canadá, examinó una serie de deportes que podían agregarse al programa, entre los que se incluía el salto de esquí femenino. Para ello, y de acuerdo a la Carta Olímpica, se basaron en una serie de criterios, uno de los cuales era la “universalidad” de la práctica de este deporte, esto es, que la disciplina recibiera aplicación en un número considerable de países. Incluso, en atención a la histórica desventaja de las mujeres en la participación deportiva, en la tradición del Movimiento Olímpico se acepta la aplicación de un estándar del criterio de universalidad más bajo en su caso, cuestión que se consideró. Aun así, la Comisión consideró en su informe que este deporte, en su participación femenina, carecía de los criterios de universalidad necesarios para formar parte del programa. Un grupo de deportistas de esquí femenino reclamaron de esta decisión ante la Comisión Ejecutiva del COI, que confirmó la no inclusión de esta disciplina en los Juegos, con carácter de definitivo. Este grupo incluso intentó desestimar la decisión del COI, por medio de un recurso a la justicia ordinaria canadiense (*Sagen v. Vancouver Organizing Committee for the 2010 Olympic and Paralympic Games*), pretensión que fue rechazada en doble instancia; confirmándose por parte de los tribunales de ese país la plena competencia del COI respecto, al menos, de las cuestiones suscitadas en el marco del Movimiento Olímpico.

c) el Presidente.

Es quien dirige toda la actividad del COI, le representa permanentemente y además preside y coordina los demás organismos de la estructura de esta ONG. Es elegido de entre sus miembros por un período de ocho años renovable por otros cuatro. Si durante su mandato cumple los 75 años de edad, deberá dimitir al terminar la sesión en la que deba expirar ese mandato. Quien actualmente ocupa este cargo es el belga Jacques Rogge. “El presidente podrá

constituir las comisiones permanentes o ad hoc, así como grupos de trabajo, cada vez que lo considere necesario; fijará su misión y designará sus miembros; decidirá igualmente acerca de la disolución de estas comisiones y grupos de trabajo y si bien no las presidirá ocupará el lugar de honor cuando asista a una de sus reuniones”¹¹¹.

Otros órganos: conforman además el COI otros órganos, cuales son los Vicepresidentes, las Comisiones especializadas y el Congreso Olímpico.

Los vicepresidentes, son elegidos mediante votación secreta por el pleno del COI para un período de cuatro años, renovables por otros cuatro. Son cuatro. Su rol principal es sustituir al Presidente de manera temporal. Los cuatro vicepresidentes son, como señala la norma 23.1 de la Carta Olímpica, miembros de la Comisión Ejecutiva.

Las Comisiones especializadas las puede establecer el Presidente, con el fin de estudiar determinados asuntos, formular recomendaciones o preparar informes para la Comisión Ejecutiva.

Por último, “el Congreso Olímpico no es órgano sino foro de reflexión y debate, para el conjunto del Movimiento Olímpico, de aquellos asuntos que le someten a consideración. Sus conclusiones no tienen carácter vinculante dada su naturaleza consultiva”¹¹².

3.4. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

El artículo 2 de la Carta Olímpica señala que la misión del COI radica en dirigir la difusión del Olimpismo. Posteriormente enuncia una serie de funciones específicas, las que consisten, a su vez, en atribuciones de este organismo:

- a) Fomentar la coordinación, la organización y el desarrollo del deporte y de las competiciones deportivas y, de acuerdo con las instituciones deportivas internacionales y nacionales, asegurar la promoción y aplicación de las medidas

¹¹¹ Ibid, p. 115.

¹¹² Ibid, p. 117.

tendientes a reforzar la unidad del Movimiento Olímpico: ésta es, sin duda, la función de la esencia del COI en cuanto comprende su principal misión cual es encargarse de la continuidad y crecimiento del Olimpismo y, fundamentalmente, de todo el movimiento deportivo, lo que le convierte en su cabeza, director, autoridad moral y organismo más relevante.

- b) Colaborar con las organizaciones y autoridades públicas o privadas competentes, con el fin de poner el deporte al servicio de la humanidad: finalmente lo que se busca es difundir la práctica del deporte, “deporte para todos”, por lo que esta función resume una de las bases del Olimpismo, así como del deporte moderno en sus orígenes con el amateurismo.
- c) Asegurar la celebración periódica de los Juegos Olímpicos: dentro de esta función se contemplan una serie de atribuciones específicamente relacionadas con los Juegos, como lo son el designar y supervisar la ciudad sede, confeccionar el programa, etc. Además, claramente constituye uno de los objetivos más importantes para el COI, toda vez que las Olimpiadas son la consagración de todo el Movimiento.
- d) Participar en las acciones a favor de la paz, actuar para proteger los derechos de los miembros del Movimiento Olímpico y actuar contra toda forma de discriminación que afecte al Movimiento Olímpico: sin duda que esto revela una de las bases de la filosofía olímpica como la concibió Pierre de Coubertin, en tanto veía al deporte como uno de los medios más efectivos para conseguir la paz mundial y la igualdad de las personas.
- e) Estimular, por todos los medios apropiados, la promoción deportiva de las mujeres a todos los niveles y en todas las estructuras y, especialmente, en los órganos directivos de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales con vistas a la aplicación estricta del principio de igualdad de sexos.
- f) Apoyar y fomentar la difusión de la ética deportiva.
- g) Dedicar sus esfuerzos a velar por el mantenimiento del espíritu del juego limpio en el deporte y por la erradicación de la violencia.

- h) Dirigir la lucha contra el dopaje en el deporte: esta función- atribución se ha convertido en los últimos años en una de las más relevantes e incesantes del COI y todo el movimiento deportivo. Para ello se ha creado la Agencia Mundial Anti Dopaje de que trataremos en forma acabada más adelante.
- i) Tomar medidas para evitar que corra peligro la salud de los atletas.
- j) Debe oponerse a toda utilización abusiva política o comercial del deporte y de los atletas.
- k) Incitar a las organizaciones deportivas y a las autoridades públicas a que hagan todo lo que puedan a favor del futuro social y profesional de los atletas.
- l) Estimular el desarrollo del deporte para todos, que constituye una de las bases del deporte de alto nivel, el cual a su vez contribuye al desarrollo del deporte para todos.
- m) Debe velar porque los Juegos Olímpicos se desarrollen en condiciones que revelen una actitud responsable ante los problemas del medio ambiente y estimular al Movimiento Olímpico a que se preocupe de estos problemas, tenga en cuenta esta preocupación en todas sus actividades y sensibilice a todas las personas relacionadas con el Movimiento Olímpico sobre la importancia de un desarrollo sustentable.
- n) Apoyar a la Academia Olímpica Internacional¹¹³.
- o) Apoyar a otras instituciones cuyo objetivo sea la educación olímpica.

Además de la enunciación recién vista, a lo largo de la Carta Olímpica, a través de disposiciones diseminadas se encuentran una serie de atribuciones que caracterizan al Comité y le permiten desarrollar todas las funciones que le están previstas. Éstas son, principalmente, las siguientes:

- Como vimos, de acuerdo al artículo 19, y según decreto del Consejo Federal de Suiza, el COI goza de personalidad jurídica, lo que le faculta para relacionarse

¹¹³ La Academia Olímpica Internacional se creó el 16 de junio de 1961 en Olimpia, donde conserva su sede, con el objeto de constituirse en un centro de estudios del Olimpismo y fundamentalmente de conservar, formar y divulgar los ideales olímpicos.

con distintos organismos, celebrar contratos, tratados y participar de demás negocios jurídicos; así como ser representado judicial y extrajudicialmente.

- Su atribución característica es que le corresponde interpretar y hacer ejecutar la Carta Olímpica, lo que le convierte, de hecho, en la cabeza del Movimiento Olímpico y deportivo. Puede al respecto adoptar las decisiones que estime pertinentes, de acuerdo a la Carta, y, en especial, en conformidad con las funciones que ésta le prevé, recién analizadas. Tiene la facultad, además, de modificar y enmendar este texto legal de carácter internacional.
- El artículo 1º señala que el COI es la autoridad suprema del Movimiento, por lo que toda persona u organización que pertenezca a él debe acatar sus decisiones.
- Las decisiones que tome el Comité tienen el carácter de definitivas de acuerdo al artículo 19.4.
- El COI tiene la atribución de elegir a sus propios miembros.
- Debe reconocer y aprobar, los Comité Olímpico Nacionales, así como visar sus estatutos; lo mismo respecto de las Federaciones Deportivas internacionales.
- Puede retirar el reconocimiento conferido a alguna de esas instituciones, con efecto inmediato.
- El artículo 28 le permite aceptar donaciones, herencias y procurarse cualesquiera recursos que le ayuden a cumplir con su misión. Además, percibirá los ingresos procedentes de la explotación de derechos, comprendidos los derechos de televisión, así como de la celebración de los Juegos Olímpicos.
- Puede reconocer todo tipo de ONG relacionadas con el deporte.
- Puede patrocinar competiciones internacionales multideportivas.
- Posee todos los derechos derivados de los Juegos Olímpicos así como se hace de sus beneficios, los que debe emplear para el desarrollo del Movimiento Olímpico y el deporte en general. También goza de los derechos que recaen sobre el símbolo, la bandera, el lema, el himno y la antorcha olímpica.

Es claro, en todo caso, que las atribuciones del COI no son taxativas, sino que van siempre de la mano con sus funciones, las cuales están también lejos de ser acotadas,

y dicen relación, finalmente, con todo lo que sea prudente y necesario a efectos de difundir, promover, expandir, consagrar y fomentar el Movimiento Olímpico y el deporte en general.

“El COI, en definitiva, debe procurar hacer realidad los ideales y principios fundamentales del Movimiento Olímpico, así como supervisar la organización de los Juegos Olímpicos de verano y de invierno para ponerlos al servicio del Movimiento Olímpico y todo ello para contribuir a la construcción de un mundo pacífico, solidario y mejor educando a la juventud a través de la práctica del deporte sin ningún tipo de discriminación y en el espíritu olímpico que exige la mutua comprensión, el espíritu de amistad, la solidaridad y el juego limpio”¹¹⁴.

3.5. IMPORTANCIA E INFLUENCIA.

Como referíamos previamente, el Movimiento Olímpico ha debido sostener momentos muy complicados relacionados, principalmente, con los conflictos socio-políticos del siglo pasado. Ahora bien, precisamente el haberse podido sobreponer a situaciones límites, tanto externas (internacionales) como internas (v.gr. los atentados en los Juegos de Múnich de 1972, o incluso el escándalo de corrupción que azotó a la interna del Comité por la elección de la sede de los Juegos de Invierno de 2002) se convierte en uno de los ejes de la importancia histórica del Movimiento, y su máximo representante, el COI. Esto, naturalmente, sienta las bases para la influencia que el Movimiento pretende ejercer hoy en día.

Podemos hacer un esquema conciso de la evolución histórica de la importancia del COI, dividiéndolo en cuatro etapas. En primer lugar se ubica todo el período de creación del Movimiento Olímpico, y sus primeros años, a lo que ya nos hemos abocado con latitud. En segundo término, ya creado y difundido el Movimiento, éste debe enfrentar su primera crisis fuerte tras la Primera Guerra Mundial y el fracaso de uno de los ideales del Olimpismo de que el deporte fuere en todo caso motor de la paz

¹¹⁴ CALONGE VELÁSQUEZ, ob. cit, pp. 109-110.

y el intento de recrear la antigua “tregua sagrada”, con la suspensión de los Juegos de 1916. “La situación internacional surgida después de la Primera Guerra Mundial supuso el final del equilibrio anterior, de las monarquías centroeuropeas y del cosmopolitismo elitista, que habían servido de marco al COI. También supuso la ruptura de la unidad ideológica del sistema con el nacimiento de la Unión Soviética. Aun así, y sin variar su estructura, el COI supo adaptarse a las nuevas circunstancias: masificación de la práctica deportiva y nacimiento del deporte como espectáculo de masas, afianzamiento del ritual olímpico y la internacionalización de los Juegos Olímpicos mediante el incremento del interés de los estados europeos por las competiciones deportivas olímpicas”¹¹⁵.

La tercera fase está dada otra vez por la postergación de la paz y una nueva suspensión de dos Olimpiadas, las de 1940 y 1944, debido al desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, y comienza con el cambio social, económico y político internacional que se produce en la posguerra. “Los cambios producidos después de la Segunda Guerra Mundial, que llevaron a un sistema bipolar y al nacimiento de los estados independientes del Tercer Mundo no hicieron más que aumentar la importancia del COI y, detrás de él, de todo el movimiento olímpico. Todo ello sin modificar formalmente las estructuras originarias del Comité. Esta tercera etapa olímpica supuso la entrada de cuatro rasgos característicos que se han conservado en los años noventa: crecimiento del Movimiento Olímpico, aumento de las actividades del COI, cambios en su financiación y una universalización del Movimiento”¹¹⁶.

Por último, la época actual se marca, según consenso de muchos autores, con los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992, en los que se lograron reunir los atletas de todos los países participantes, dejando atrás los eventos de boicots a los Juegos y la decisiva influencia política por los intereses de los Estados y logrando que comenzara a primar lo que era realmente relevante al efecto: la competencia deportiva. De allí, el COI se ha visto ciertamente más libre para ejercer la influencia a la que está llamado a intentar y concretar los ideales olímpicos. Si bien en el camino por recorrer

¹¹⁵ SUREDA, Jeroni, ob. cit., p. 149.

¹¹⁶ Ibid, p.151.

para completar su misión (la que en realidad no es fija, sino permanente y va evolucionando a medida que avanzan los tiempos, por lo que conviene hablar de ir cumpliendo los objetivos y actualizándose, más que de completarlos) es aún incierto y queda mucho por superar, los esfuerzos no han sido en vano. No es el propósito de este trabajo analizar los logros del COI ni el estado del Olimpismo al día de hoy, por lo que sólo nos resta por decir que la importancia de este Movimiento tiene un alcance mundial y, sin duda, trasciende al deporte y las competencias que cada cuatro años se realizan. Van más allá y persiguen objetivos mucho más ambiciosos como la contribución a la paz, lo que ha sido sin duda una de las vallas más duras de superar. Así también se busca influir en la lucha contra la discriminación en todos sus semblantes, aspecto en que el Movimiento ha demostrado liderazgo al concretizar esto en los Juegos (y aun, por ejemplo, con la implantación de los Juegos Paralímpicos, lo que implica igualdad de oportunidades). Asimismo ha comandado la lucha por la implantación de ciertos valores de carácter universal como el juego limpio, la ética deportiva (y por qué no, la extensión de ésta a otros ámbitos), el combate contra el dopaje, la lealtad, trabajo en equipo, etc. Así, se ha expandido también a otras esferas como la protección del medioambiente. Pero, ante todo, y manteniendo las raíces que buscaba el gran ideólogo de todo esto, Pierre de Coubertin, el COI entiende que la salud así como la educación a través del deporte es la base del Movimiento y que es aquello lo que debe contribuir a lo que es verdaderamente el fin último: conseguir un mundo mejor. ¿Se han logrado todos estos – y otros – fines? Es difícil decirlo con exactitud; pero en su persecución y el intento incesante por acariciarlos radica la importancia y la influencia del Movimiento y, naturalmente, mientras más se acerque a ellos más trascendente será su actividad.

Para finalizar, y desde una óptica diferente, cabe agregar que además de la importancia específicamente deportiva, así como social, política, incluso económica, y con todo ello, pedagógica y de la salud, a la que en el párrafo anterior nos referimos, el COI tiene también una relevancia en el aspecto jurídico internacional. Y si bien esto ya lo tratamos con detención, a modo de síntesis diremos que la trascendencia en este campo estriba, por un lado, en la conformación – al menos pretendida – del ordenamiento jurídico deportivo autónomo (con todas las limitaciones que éste tiene,

las que, en definitiva, como revisamos, son los que lo legitiman) y, por el otro, en su contribución al derecho internacional, por medio de la costumbre, con sus normas decoradas en principio por la Carta Olímpica y su influencia en el actuar de los Estados.

3.6. EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL COMO PERSONA JURÍDICA DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

Hasta ahora nos hemos dedicado a desentrañar casi todos los aspectos relacionados con el Comité Olímpico Internacional, de tal manera que ya en este punto tenemos un panorama bastante claro del ente rector del Movimiento Olímpico. Pero al estudio de su gestación, funcionamiento, naturaleza jurídica y atribuciones debemos agregar un punto de suma importancia e imprescindible para una comprensión cabal de este organismo. Esto es, su posicionamiento como personalidad internacional y el carácter de sus normas. Ya que hoy en día el Comité Olímpico Internacional se erige como un actor importante en el plano del derecho Internacional y en este sentido se hace sumamente relevante determinar de qué tipo de ordenamiento hablamos cuando nos referimos a él. ¿Estamos frente a un orden legal diferente?, ¿de qué tipo de orden hablamos?, ¿serán normas de Derecho Internacional Público o de Derecho Internacional Privado?, ¿es acaso esta última distinción importante para el derecho deportivo actual?

Una buena forma de empezar este análisis es volver al estatus jurídico del COI tratado anteriormente. Recordemos que la Carta Olímpica establece en su artículo 19 números 1 y 2 que “el COI es una organización internacional no gubernamental sin fines lucrativos, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por decreto del Consejo Federal suizo del 17 de septiembre de 1981. Su duración es ilimitada, y su domicilio social está en Lausana, Suiza”.

De la definición anterior, en línea con lo ya analizado, debemos distinguir cuatro elementos que son vitales para su mejor comprensión; a saber: 1) La

conceptualización del COI como una organización no gubernamental, 2) La categorización del COI como una “Persona Internacional”, 3) La dotación de Personalidad Jurídica que posee esta organización y 4) El carácter de asociación sin fines de lucro del COI.

En cuanto a los elementos descritos en los números 1, 3, 4 nos remitimos a lo señalado anteriormente en la sección dedicada a su naturaleza jurídica. Por tanto lo que ahora nos interesa es referirnos, desde una óptica distinta a lo visto, a la personalidad Internacional del Comité Olímpico.

La categorización del COI como una Persona Internacional.

Como vimos anteriormente el artículo 19 número 1 de la Carta Olímpica establece que el COI es una “organización internacional no gubernamental”. No obstante lo anterior, la definición del COI como persona legal internacional no siempre estuvo consagrada. Previo a las modificaciones del año 1991 que establecieron el actual texto, su personalidad legal internacional nunca había sido definida. Sin perjuicio de esto, “el COI habría actuado como persona internacional mucho antes de la modificación antes señalada, ya que el 17 de septiembre de 1981, el Consejo Federal Suizo publicó un decreto en cual se afirmaba el estatus del COI como persona internacional”¹¹⁷. Este decreto claramente establece que el COI es una organización internacional cuyas actividades universales le otorgan su personalidad internacional.

El COI también demuestra su personalidad internacional por su capacidad para obtener protección legal de los derechos exclusivos que le otorga la Carta Olímpica sobre los juegos olímpicos (por ejemplo la protección de sus símbolos, banderas e himnos) tanto en sede nacional como internacional.

¹¹⁷ ETTINGER, David J., ob. Cit., “Nonetheless, the IOC has been acting as an International person long before the 1991 amendments explicitly defined the IOC to be an International NGO with the status of a legal person. On september 17, 1981, the Swiss Federal Council ,the country’s highest executive body, published a decree which affirmed the IOCs status as an International person”.

Así, el reconocimiento de la personalidad internacional se ve en el hecho de que pueda actuar como demandante o demandado en los tribunales de países soberanos en lo que diga relación con disputas olímpicas. Un ejemplo de lo anterior lo podemos ver en *Martin v. International Olympic Committee*¹¹⁸, en este caso dos asociaciones de atletas en conjunto con 82 atletas mujeres de 27 países distintos demandaron al Comité Olímpico para que incluyera en los Juegos Olímpicos a realizarse en Los Ángeles en 1984, las pruebas de 5000 y 10000 metros. El fundamento de la demanda era que estas pruebas sí estaban incorporadas al programa masculino y que la falta de ellas en la competencia femenina constituía una discriminación de género que violaba la igual protección de sus derechos consagrados en la cuarta y quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

La Corte de Martin no acogió la demanda afirmando el derecho del Comité Olímpico a regirse por su propia regulación consagrada en la Carta Olímpica, estableciendo que la ley de los Estados no debería aplicarse para alterar el contenido de los juegos olímpicos. “En consecuencia la decisión del caso Martin demuestra que el Comité Olímpico Internacional tiene una personalidad legal internacional”¹¹⁹.

Otra forma para determinar si el Comité Olímpico tiene personalidad legal ante el Derecho Internacional, es mediante la utilización de dos exámenes. “Estos métodos son por un lado el método o test inductivo y por el otro el método o test objetivo. El método inductivo requiere un análisis de los documentos constituyentes de un organismo o cuerpo internacional para establecer el propósito de la organización. Si la organización fue formada con atributos de personalidad legal tales como, la capacidad para celebrar contratos, la de demandar o ser demandando y se le han otorgado ciertos privilegios e inmunidades, esta organización satisface el test inductivo y por tanto tendría personalidad legal internacional.”¹²⁰ Desde otra perspectiva el método u enfoque objetivo “contiene un test de cuatro partes; 1) La organización debe ser más que un simple centro de armonización de las acciones de los Estados en cumplimiento

¹¹⁸ F.2D 670,705 9TH CIRCUIT.1984.

¹¹⁹ ETTINGER, ob. cit, p. 106

¹²⁰ GOETTTEL, James. “Is the International Olympic Committee Amenable to Suit in a United States Courts?” [En línea], julio de 1983. <<http://ir.lawnet.fordham.edu/ilj>>, p.69

de sus propios fines, 2) debe poseer una infraestructura, 3) debe desarrollar una tarea especial, y 4) debe ocupar una posición sin perjuicio de sus miembros”¹²¹.

En consecuencia desde el punto de vista del test inductivo, el COI tendría personalidad legal internacional, ya que está incorporado al derecho internacional y posee estatus legal. La Carta Olímpica permite al COI contratar con otras organizaciones en otros países (Regla 53). Y ejerce su independencia del control político y gubernamental.

En cuanto al enfoque objetivo, el COI también cumple los cuatro elementos necesarios, ya que: 1) El COI es más que un simple centro para armonizar las acciones de las naciones que participan en los Juegos Olímpicos, dado que sus miembros tienen derechos y deberes dentro de la organización. 2) Tiene una infraestructura con miembros, Comités Olímpicos nacionales y sus propias regulaciones. 3) El COI realiza una tarea especial, esto es, promover y gobernar los Juegos Olímpicos. Y 4) el COI tiene una existencia en sí mismo, ya que tiene una sucesión perpetua, puesto que sigue existiendo sin perjuicio de que ciertos miembros se retiren y otros nuevos lleguen a la organización.

Luego de lo expuesto anteriormente nos queda claro que el COI tiene una personalidad legal internacional. Las consecuencias de esto quedan de manifiesto al analizar la importancia que ha alcanzado este organismo en el entramado jurídico internacional. Mas el COI forma parte de algo mucho mayor, esto es el ordenamiento deportivo internacional. Mucho se ha discutido sobre el carácter de este ordenamiento pero aún no hay claridad al respecto. Nosotros venimos en plantear en concordancia con la moderna doctrina, que el ordenamiento deportivo internacional del cual el COI es parte, constituye un ordenamiento global, transnacional, de carácter privado y autónomo. Si bien esto fue esbozado durante el apartado dedicado a la naturaleza jurídica del COI, veremos algunos aspectos que no analizamos anteriormente, tales como el derecho aplicable a este ordenamiento y su relación con este sistema autónomo antes planteado.

¹²¹ Ibid p.70.

3.7 EL COI FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO AUTÓNOMO Y LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Previamente hablamos de la personalidad legal del COI y su capacidad de actuar en el plano internacional. La idea de esto es ilustrar una concepción doctrinaria que asimila al ordenamiento jurídico deportivo como un “Derecho Internacional de los deportes”. En este sentido Nafzinger establece que “el Derecho Internacional del deporte puede ser definido como los principios del derecho internacional aplicados al deporte”¹²². Para él, el ordenamiento deportivo internacional integra al derecho internacional y esto se ve fundamentalmente en que el ordenamiento deportivo ocupa el “*ius commune*”, esto es, los principios generales del derecho Internacional.

En consecuencia, principios como igualdad ante la ley, el debido proceso, la buena fe, la prohibición de la arbitrariedad y la imparcialidad en las decisiones judiciales forman parte de este “*ius commune*” y serían analogables al derecho deportivo. Pero el derecho deportivo internacional es mucho más amplio que estos principios que se restringen al derecho internacional público e incluye normas o reglas de derecho propias, de un ordenamiento privado que regulan cada aspecto del deporte.

Para quienes entienden el ordenamiento jurídico deportivo como un derecho internacional del deporte, la obligatoriedad de estas normas estaría dada por el carácter de “derecho consuetudinario” o “*customary law*”. Ettinger señala que el COI por sí solo no puede compeler a los gobiernos a que cumplan las disposiciones de la Carta Olímpica, sin embargo ésta es un ejemplo de derecho internacional vigente y tiene el efecto de derecho internacional consuetudinario¹²³. Por tanto la fuerza normativa de la Carta Olímpica estaría reconocida por los Estados y por el derecho

¹²² NAFZINGER, John, “Globalizing Sports law”, *Marquette Sports Law Journal* 9(1) 1999 p.237.

¹²³ ETTINGER, David J., ob. Cit., p. 104, “The IOC alone cannot compel governmental compliance, however, the Olympic charter exemplifies current International practice and has the effect of customary International law”.

internacional. Para esta postura, entonces, las normas del denominado derecho internacional deportivo, del cual el COI es parte, serían normas de derecho internacional público.

Quienes sostienen esta tesis tienen a la vez conciencia de que los orígenes del Comité Olímpico son esencialmente privados, pero ello no obsta a que con posterioridad a su nacimiento su carácter de público se fuera marcando. Esto dada su índole de organización Internacional no gubernamental y la sujeción de los Estados a sus estatutos. Esta organización habría alcanzado tal poder debido a su propiedad sobre todo lo relacionado con los Juegos Olímpicos, y en definitiva todo el movimiento deportivo, por lo que en la práctica operaría como un cuasi Estado. *“Unlike International sport federations, the IOC is regarded by national courts as a “quasi state” because of its supreme authority over the Olympic Movement”*¹²⁴. En este sentido Cazorla establece que “los que defienden la tesis del sometimiento del COI al derecho Internacional público si bien reconocen su nacimiento como entidad privada, argumentan el sometimiento de los Estados a la autoridad del COI al tenor de la Carta Olímpica para justificar su configuración como organización internacional no gubernamental, en suma su sujeción al Derecho Internacional público”¹²⁵.

Otra circunstancia que nos permite apoyar esta teoría, es un antecedente material o fáctico. Éste dice relación con la importancia y el valor que ha adquirido la diplomacia en el COI y cómo éste se ha erigido como un actor diplomático a nivel internacional. La diplomacia es propia del mundo del derecho internacional público y el COI pese a los esfuerzos para evitar presiones políticas en el ámbito de las Olimpiadas, no ha logrado mantenerse al margen de los conflictos y presiones políticas ejercidas por las grandes potencias mundiales.

Un ejemplo de lo anterior es lo ocurrido con oportunidad de la XXI Olimpiada que se celebró en Montreal el año 1976. En dicha ocasión el problema se situaba en la exclusión de Taiwán, por su negativa a participar bajo otra denominación que no fuese

¹²⁴ FOSTER, Ken. “Is there a Global Sports Law?”, *Enterteiment Law*, Vol.2, No.1, Spring 2003., p.10.

¹²⁵ “DERECHO del deporte”, ob. cit., p. 438.

República de China. El gobierno de Canadá que era el anfitrión tenía relaciones diplomáticas con Pekín y por tanto no reconocía a los atletas de Taiwán como legítimos representantes de China, por lo que no autorizaba su participación. “El gobierno de Canadá indicó que la participación de Taiwán no era negociable añadiendo que el problema lo resolviera el COI. Pero el COI no podía admitir la prohibición de participar a un Comité Olímpico nacional reconocido y cuya inscripción había sido cursada correctamente”¹²⁶. Conjuntamente con lo anterior, los Estados Unidos rechazaron la idea de excluir a los deportistas taiwaneses, amenazando con no participar en los juegos. “Ante estas fuertes presiones, el presidente canadiense, Pierre Trudeau, comunicó al presidente del COI, Lord Killanin, que autorizaba la participación de Taiwán con todos sus derechos, siempre y cuando en el cartel que le precedía en el desfile de la ceremonia inaugural pusiese el nombre de Taiwán”¹²⁷. Esta negociación entre el presidente del COI y del gobierno canadiense permitió que las Olimpiadas siguieran su curso con normalidad. Lo anterior nos demuestra el importante rol diplomático que realiza el COI y en consecuencia el rol que éste ente jugaría en el plano del derecho internacional público. Ciertamente es que muchas veces estas negociaciones, con efectos inmediatos en el Movimiento Olímpico, trascienden a la mera esfera del deporte, y alcanzan implicancias de carácter político, en concomitancia con todos los casos revisados hasta ahora.

Una segunda postura, ajena al Derecho Internacional Público, sostiene que el ordenamiento jurídico deportivo y en particular las normas del COI están sujetas al Derecho Internacional Privado. “Constituye una materia tradicional de discusión la referida al Derecho Internacional público-privado. Como señala Monge Gil dos son las posiciones que defienden la tesis del sometimiento del COI al Derecho Internacional Privado: la primera calificada de nacionalista, asimila todas las reglas a aplicar en cada país a un sistema jurídico nacional, de modo que regula los problemas operando una elección entre las diversas normas nacionales aplicables; la segunda definida como internacionalista, se basa en una concepción supranacional y tiende a admitir reglas

¹²⁶ TAMAYO, Javier. “Superación de los conflictos de orden internacional por parte del Movimiento Olímpico de la era moderna a lo largo del siglo XX” [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 9 - Nº 59- Abril de 2003. <www.efdeportes.com>., p.12.

¹²⁷ *Ibíd.* p 13.

que no son propias de un país u otro sino que dependen de la comunidad de naciones”¹²⁸. Respecto a la primera visión creemos que hoy resulta anticuada y jurídicamente sobrepasada ya que estaría proponiendo un dualismo jurídico que desconoce la existencia de un ordenamiento autónomo deportivo, aunque de carácter inferior, buscando solo soluciones en las normativas propias de cada país.

En cuanto a la segunda visión, conocida como “internacionalista”, creemos que si bien apunta a un sentido correcto, su conceptualización es insuficiente para retratar la realidad jurídica deportiva actual. Ya que si bien reconoce la existencia de ordenamientos supranacionales no toma en cuenta el carácter autónomo de las normas en cuestión. Esta postura se acercaría al monismo jurídico moderado, teoría que “reconoce la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, advirtiendo que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentra su solución en la unidad del sistema jurídico. Está teoría mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de su sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional”¹²⁹.

Hoy en día las posturas anteriores se han visto superadas por un nuevo tipo de “pluralismo jurídico” planteado por François Rigoux¹³⁰ para él, el monismo y el dualismo jurídico han quedado ampliamente superados. Frente al dualismo jurídico sostiene que existe una mayor pluralidad de órdenes normativos que la que distingue solamente entre el orden internacional y los órdenes estatales. En cuanto al monismo sostiene que además de la doble dimensión de órdenes jurídicos estatal e internacional, existen a la vez órdenes jurídicos transnacionales en cuanto categoría autónoma y diferenciada de estos. Por tanto existirían órdenes jurídicos transnacionales y autónomos ajenos a la dicotomía derecho estatal - derecho internacional y uno de estos ordenamiento sería el orden jurídico deportivo.

¹²⁸ “DERECHO del deporte”, Ob.cit., p.438.

¹²⁹ ORIOL, Casanovas, “Casos y textos de Derecho Internacional Público”, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005 p. 100.

¹³⁰ RIGAUX, Francois, “Les situations Juridiques Individuales Dans un Systeme de Relativite Feneral. Cours General de Droit International prive”. EN: FOSTER, Ken, “Is there a Global Sports law?”, London, Editorial Frank Cass, 2003 pp.1-17.

En consecuencia, las posturas anteriores se han visto superadas por la visión del sistema jurídico deportivo como un ente autónomo de carácter eminentemente privado. Lo anterior no quiere decir que los principios del derecho internacional no apliquen a él, sino que los estatutos deportivos de las Federaciones Internacionales y del COI tienen una cierta independencia por sobre las normas de los estados nacionales. No obstante lo anterior, la teoría de que el Comité Olímpico Internacional conforma (y es la base y el ente supremo y regidor) de un ordenamiento jurídico distinto debe ser entendida en armonía con la noción tradicional del derecho internacional público de que existe un orden jurídico internacional y otro de carácter estatal, toda vez que el sistema jurídico sectorial que aquí proponemos reviste un carácter inferior no pudiendo nunca entrar en conflicto con la ley internacional o estatal. Así, por un lado, como ya señalamos, sus normas deben adaptarse a los requerimientos de aquellos ordenamientos que, como a todos los demás aspectos, le gobiernan; y, por el otro, aun cuando se pueda prohibir internamente por las normas deportivas recurrir a la justicia ordinaria, esta prohibición no importa inhabilidad efectiva por parte de los tribunales ordinarios, sino que debe ser entendida como una sugerencia cuyo incumplimiento acarrearán sanciones sólo dentro del “sistema jurídico deportivo”, por ejemplo la desafectación. Otro punto clave es aceptar que la sumisión al ordenamiento jurídico deportivo siempre estará dada por la aceptación voluntaria de sus normas y procedimiento, lo que en la práctica ocurre normalmente de forma tácita: con la sola afiliación a la Federación Deportiva de que se trate o aun con la sola participación de las competiciones deportivas.

En síntesis, no estamos ya ante un Derecho Internacional del deporte, en donde las normas de éste deban necesariamente aplicarse en los tribunales de cada país, sino que por el contrario nos encontramos hoy ante la presencia de un “Derecho Global del Deporte”. Para Foster el Derecho global del deporte, en contraste con el Derecho Internacional del deporte “puede definirse como un orden legal transnacional y autónomo, creado por instituciones privadas de carácter global que gobiernan el deporte internacional. Las características principales de este derecho son: primero, que es un orden contractual, cuya fuerza vinculante proviene de los mismos acuerdos de

someterse a la autoridad y jurisdicción de las Federaciones Deportivas Internacionales. Y segundo que este ordenamiento no está controlado o gobernado por los sistemas legales nacionales”¹³¹.

Hablamos acá de un conjunto de principios *sui generis* creados por normas transnacionales que han sido generadas e interpretadas desde los estatutos de las Federaciones Internacionales. “Esto es un ordenamiento legal separado que es globalmente autónomo. Esto significa que las Federaciones Deportivas no deben ser reguladas por los tribunales o gobiernos nacionales. Éstas sólo deben autorregularse por sus propias instituciones internas o por instituciones externas creadas o validadas por ellos.”¹³² Visto de otra manera estas instituciones disfrutan de una cuasi inmunidad diplomática para evitar ser reguladas por fuera.

El ordenamiento jurídico deportivo encuentra su justificación en un orden privado global que nace de un contrato. La red de acuerdos, estatutos y regulaciones superpuestos que unen al COI: las Federaciones Internacionales deportivas, las Federaciones Deportivas nacionales, las organizaciones deportivas regionales, las agencias antidoping y los atletas; han creado un ordenamiento contractual privado o más bien, un sistema que funciona a través de órdenes privados paralelos. Así tenemos al Movimiento Olímpico, las reglas técnicas de los deportes y el movimiento antidoping. Cada uno de estos ordenamientos privados establecen derechos y obligaciones recíprocas entre sus actores. Además éstos han sido aceptados por los sistemas legales nacionales, dándoles la autoridad para gobernar dichos regímenes.

En este sistema que venimos en apoyar, las normas de la Carta Olímpica se harían vinculantes para las Federaciones Deportivas y para los atletas particulares en dos modos distintos. “En primer lugar, las reglas son incorporadas, ya sea de manera expresa o tácita en los estatutos de las Federaciones Internacionales y Comités Olímpicos nacionales. Las organizaciones deportivas nacionales tienen que cumplir con estos estatutos para ser reconocidos como ente controlador de ese deporte en

¹³¹ FOSTER, Ken. Ob.cit., p.2.

¹³² Ibid, p.3.

cada país. Una segunda modalidad sería mediante la suscripción de un acuerdo entre cada atleta y el COI, en virtud del cual ellos consienten en respetar la carta olímpica para poder participar en los juegos olímpicos”¹³³.

Los ordenamientos nacionales han respetado esta autonomía privada del COI. Por un lado lo han hecho evitando dictar leyes que digan relación con el control de la actividad deportiva y por el otro adoptando legislación que reconozca la autoridad del COI y la Federaciones Deportivas Internacionales para ejercer control sobre las Federaciones y los Comités Olímpicos nacionales.

En cuanto a las normas técnicas que regulan los deportes, también se ha creado un ordenamiento contractual privado paralelo al COI. “En este ordenamiento las normas técnicas de una Federación Internacional obtienen su fuerza vinculante de la jerarquía de regulaciones que se dan entre una Federación Deportiva Internacional, y los miembros de una Federación nacional. Estas normas se hacen vinculantes en los atletas que voluntariamente se someten a la jurisdicción de su federación nacional o regional deportiva simplemente a través de su participación en el deporte. El no cumplimiento de estas reglas contractuales puede resultar en sanciones tanto para la Federación nacional o regional y los atletas que participan en ellas”¹³⁴.

Estos órdenes privados contienen procesos para “deslocalizar” las disputas que puedan producirse en tribunales nacionales. Ello lo hacen mediante la incorporación de cláusulas de arbitraje forzosas en centros de arbitraje exclusivos y determinados (por ejemplo el Tribunal Arbitral del Deporte) para sustraerse de la competencia de los tribunales domésticos. Además, logran este objetivo mediante acuerdos con cada atleta, antes de que ellos reciban algún tipo de apoyo financiero o previo a la entrada de alguna competencia internacional. Aquí vemos el gran poder fáctico del que gozan los organismos internacionales del deporte, principalmente el COI.

¹³³ MAZZUCO, Marcus, ob. Cit., p.58.

¹³⁴ *Ibíd.* p. 59.

En resumidas cuentas, el derecho deportivo global en cuanto derecho transnacional y autónomo, tiene sus raíces en múltiples órdenes contractuales privados que son paralelos y que operan dentro de la jerarquía normativa del sistema deportivo. Los Estados generalmente han aceptado esto sin perjuicio de los conflictos que se susciten de cuando en cuando y que vimos con mayor detalle en el apartado de la naturaleza jurídica del COI. Ahora bien, nos parece que la discusión en cuanto a la sujeción del COI a las normas de Derecho Internacional público o privado parece hoy estéril, dada la nueva realidad surgida del pluralismo jurídico actual y la creación de órdenes transnacionales autónomos que rigen el mundo normativo del deporte.

El ordenamiento jurídico autónomo parece, en síntesis, tomar cada vez más fuerza. La “lex sportiva” en tanto derecho autónomo comienza a ser reconocida con fuerza por la doctrina autorizada. Como explica Francisco González de Cossio, “la lex sportiva puede definirse como el conjunto de reglas de derecho a-nacional que se pactan como aplicables para evitar que el derecho aplicable al fondo en los litigios deportivos sea un derecho nacional que de otra manera sería aplicable. La lex sportiva comparte la misma teleología de la lex mercatoria, la lex electrónica, o informática: es producto de la voluntad de sus destinatarios de escapar a las restricciones del derecho estatal. Emanada de la voluntad de los operadores del comercio internacional de regirse por un cuerpo especializado que no se vea entorpecido por las fronteras. A la lex sportiva le aplica la misma explicación que el profesor Berthold Goldman hacía sobre la lex mercatoria: constituye un verdadero orden jurídico propio internacional, independiente de los órdenes jurídicos estatales, y que cuentan —gracias al arbitraje— con su propio mecanismo de solución de controversias”¹³⁵.

3.8. LA CARTA OLÍMPICA

La Carta Olímpica es el cuerpo normativo del Movimiento Olímpico. En ella se contiene toda la normativa fundamental del Comité Olímpico, operando prácticamente como la Constitución política de esta entidad. Mas sus normas no solamente tienen un aspecto orgánico, sino que también uno esencialmente dogmático. Esto dado que en

¹³⁵ GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. “Arbitraje Deportivo”, [en línea], <gdca.com.mx>, p. 29.

su reglamentación no tan solo vemos normas que tienen por objeto regular ya sea su organización, composición y funcionamiento. Sino que también se establecen los principios rectores de la legislación olímpica. Así ya al comienzo de este texto normativo vemos que luego del preámbulo, la Carta trata en primer lugar los principios fundamentales del COI, que son aquellos que deben emparar toda la legislación olímpica siendo siempre transversales a ésta.

La Carta Olímpica es autónoma y obligatoria en cuanto cuerpo normativo. En relación a su carácter autónomo, nos dice Cazorla que “la Carta Olímpica es la norma primaria del ordenamiento jurídico olímpico, obra de una institución dotada de autonomía plena para el logro de sus fines con capacidad de creación de sus propias reglas jurídicas en punto al cumplimiento de aquéllos, y con capacidad también de imponer las mismas a todos los sujetos que forman parte del Movimiento Olímpico”¹³⁶. En cuanto a su obligatoriedad como norma o vinculación externa, el COI encuentra fuerza normativa vinculante en el hecho de que quienes suscriben a él, se comprometen a respetar dichas reglas. “El fundamento de la vinculatoriedad externa de la Carta Olímpica se encuentra en el compromiso que voluntariamente adquieren los distintos sujetos que configuran el Movimiento Olímpico y, en su caso, los Estados en cuanto sean en algún caso destinatarios de aquélla”¹³⁷. En consecuencia, las normas contenidas en la Carta Olímpica tienen un origen contractual privado y obtienen su carácter forzoso por el consentimiento libre de las personas (sean naturales o jurídicas) que adhieren a ella.

Revisemos, ahora, su estructura y contenidos básicos.

Previo a las modificaciones realizadas en la sesión plenaria de Tokio del 16 de junio de 1991, la Carta Olímpica se dividía en siete secciones, a saber: 1) reglas, 2) textos de aplicación, 3) instrucciones, 4) organización de los Juegos Olímpicos, 5) recompensas olímpicas, 6) constitución tipo para un Comité Olímpico nacional, y 7)

¹³⁶ “DERECHO del deporte”. Ob. cit., p. 108.

¹³⁷ *Ibíd.*, p.108.

lista de miembros pertenecientes y que hayan pertenecido al Comité Olímpico Internacional.

Desde esta división podemos apreciar que la naturaleza de las distintas secciones es bastante dispar, ya que cuando nos referimos a reglas y a textos de aplicación sin duda estamos hablando de normas que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del COI; mientras que cuando nos referimos a la lista de miembros pertenecientes o que pertenecieron al COI, reviste un carácter simplemente ilustrativo.

La forma en que estaba estructurada la Carta Olímpica fue sumamente criticada en su minuto, debido a que sus disposiciones no eran consistentes desde un punto de vista sistemático. “La falta de sistemática, fruto de reformas concretas dirigidas a solucionar problemas particulares inmediatos, la ausencia de contenido jurídico de un número importante de sus reglas, los abundantes vacíos normativos, los problemas interpretativos ocasionados por las diferencias sustanciales entre las versiones inglesa y francesa, hicieron de la Carta Olímpica una especie de “conglomerado jurídico”, en modo alguno acorde a la importancia económica, social y política del Movimiento Olímpico, circunstancia que ha impulsado una reforma en profundidad con un objetivo constitucional y técnico”¹³⁸.

Es por esta razón que el Comité con motivo de la sesión plenaria realizada en Japón en 1987, habiendo recibido y procesado las críticas vertidas, decidió modificar sustancialmente la Carta Olímpica, centrando el punto de atención de aquélla en las reglas y en los textos de aplicación de estas últimas, estableciendo cinco capítulos más un preámbulo que incluye una declaración de principios que regirán y estarán implícitamente contenidos en toda la legislación olímpica. Es así como el punto de partida de la Carta Olímpica está marcado por principios tales como el de fomentar el desarrollo de las cualidades físicas y morales como fundamentos básicos del deporte; educar a la juventud mediante el deporte en un espíritu de mejor comprensión recíproca y de amistad, contribuyendo a la construcción de un mundo mejor y más

¹³⁸ *Ibíd.*, p. 109.

pacífico; dar a conocer al mundo entero los principios olímpicos que conlleven a la buena voluntad internacional; y congregar a los atletas de todo el mundo en el festival de cada cuatro años que son los Juegos Olímpicos, tanto de Verano como de Invierno y recientemente, los de la Juventud.

Si bien la Carta Olímpica ha tenido bastantes modificaciones desde su creación en 1894, su estructura en capítulos establecida luego de la enmienda realizada en 1991 ha marcado la estructura general actual. Esto sin perjuicio de modificaciones posteriores que no han implantado cirugías mayores.

Como indicamos anteriormente, la Carta inicia con la declaración de principios fundamentales del Olimpismo y le podríamos denominar como “el capítulo cero”. Luego se contemplan otros cinco capítulos, estructurados en la forma que sigue:

- Capítulo primero; denominado “El Movimiento Olímpico y su actividad”. En esta parte se establece la supremacía de la que goza el COI en el mundo olímpico. A la vez se determinan los fines de COI, las reglas para formar parte del Comité Olímpico, sus órganos deliberativos y los símbolos y emblemas olímpicos.
- Capítulo Segundo; designado “El Comité Olímpico Internacional”. En este apartado se establecen materias tales como el estatus jurídico del COI, lo relacionado con sus miembros (composición, organización, presidencia, sesiones plenarias entre otras), comisiones del COI, idiomas y los recursos económicos de la entidad.
Este capítulo fue desglosado acabadamente en el análisis que hemos efectuado del COI. Constituye, sin duda, la esencia de la composición jurídica que abarca el Movimiento Jurídico y su máximo exponente.
- Capítulo Tercero; llamado “Las Federaciones Deportivas Internacionales”. En este capítulo se establece la forma en que el COI reconoce a las Federaciones Internacionales y a la vez se establece la misión y funciones de estos entes en el marco del Movimiento Olímpico.

- Capítulo Cuarto; nombrado “Los Comités Olímpicos Nacionales (CONS)”. En este capítulo se regula la misión de los CONS, su composición y cómo éstos se relacionan con las Federaciones Deportivas nacionales.
- Capítulo Quinto; denominado “Los Juegos Olímpicos”. Este capítulo es el más extenso de la Carta Olímpica, ya que trata de los Juegos Olímpicos propiamente tales, aspectos como su celebración, la elección de la sede, las instalaciones, el comité organizador y el protocolo, entre otros.

En cada capítulo la Carta Olímpica además de establecer determinadas reglas, incorpora sus respectivos “textos de aplicación”. Estos textos nos permiten entender la forma en que operan las reglas que los mismos vienen en explicar.

Previo a la modificación de 1991 los textos de aplicación se encontraban al final de la Carta Olímpica, pero en las últimas versiones éstos se pusieron justo después de las reglas que buscan desarrollar. Por ejemplo, respecto a la “Solidaridad Olímpica”¹³⁹ consagrada en la norma número 5 de la Carta existe un texto de aplicación a continuación de aquélla.

¹³⁹ La regla simplemente dice que “Solidaridad Olímpica tiene como objetivo organizar la ayuda a los CON, particularmente a los que más la necesitan. Dicha ayuda adopta la forma de programas elaborados en común por el COI y los CON con la ayuda técnica de las FI, si es necesario.”. A lo anterior el texto de aplicación de dicha norma establece: “Los objetivos de los programas adoptados por Solidaridad Olímpica son contribuir a:

1. promover los principios fundamentales del Olimpismo;
2. ayudar a los CON en la preparación de sus atletas y de sus equipos con vistas a su participación en los Juegos Olímpicos;
3. desarrollar los conocimientos deportivos técnicos de los atletas y entrenadores;
4. mejorar el nivel técnico de los atletas y entrenadores, en cooperación con los CON y las FI, recurriendo a la concesión de becas;
5. formar a dirigentes deportivos;
6. colaborar con las organizaciones y entidades que persiguen estos objetivos, particularmente a través de la educación olímpica y la propagación del deporte;
7. construir, en caso de necesidad, instalaciones deportivas sencillas, funcionales y económicas en cooperación con los organismos nacionales o internacionales;
8. apoyar la organización de competiciones a nivel nacional, regional y continental regidas o patrocinadas por los CON y ayudar a los CON en la organización, preparación y participación de sus delegaciones en juegos regionales y continentales;
9. estimular los programas conjuntos de cooperación bilateral o multilateral entre los CON;
10. incitar a los gobiernos y organizaciones internacionales a que incluyan el deporte en sus planes oficiales de ayuda al desarrollo.

En síntesis, la Carta Olímpica es el texto legal primario y fundamental del movimiento olímpico. Sin este sustento normativo los Juegos Olímpicos no podrían llevarse de la forma en que hoy los conocemos y todo el Movimiento Olímpico, y consecuentemente el deportivo, carecería de la organización que tiene hoy. Pese a ser la norma primaria del ordenamiento olímpico, la Carta Olímpica no es perfecta y por ello ha sufrido múltiples modificaciones desde su creación en 1894. Desde esa fecha al día de hoy el mundo del deporte ha cambiado y la Carta ha debido ponerse al día. Este aspecto dinámico de esta fuente normativa es esencial ya que el Olimpismo debe estar actualizado a la realidad jurídica del deporte moderno.

CAPÍTULO TERCERO: LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.

4.1. NOCIONES GENERALES.

El surgimiento de los deportes modernos, según tuvimos ocasión de analizar, implicó, en buena parte, la evolución de las prácticas y ejercicios físicos desarrollados en la antigüedad, incorporándose, entre otras cosas, el sentido de orden. Esto desencadenó, en principio, en la necesidad de establecer las reglas de los deportes para, posteriormente, requerir una organización más amplia de cada uno de éstos a efectos de agrupar las competiciones respectivamente bajo las mismas normas y obtener una estructura común. En este marco es que se hace necesaria la figura de las Federaciones Deportivas: “la organización de ciertas competiciones, aunque fueran muy rudimentarias en sus comienzos, requiere que sus participantes tengan alguna vinculación entre sí por la que se sometan a las mismas reglas”¹⁴⁰. Como es lógico, las primeras Federaciones que nacieron fueron de carácter nacional para luego dar paso a las internacionales, que se constituyen con el objeto de congregar a todas las primeras y centralizar la agrupación organizativa de los deportes.

En consecuencia, las Federaciones Deportivas internacionales surgen en respuesta a la necesidad de uniformar la práctica de una disciplina, centralizando su regulación técnica y concentrando las distintas organizaciones locales. Ello es importante, primero, porque posibilita el desarrollo de los Juegos Olímpicos ya que si en cada localidad o país se practicara un mismo deporte con reglas diferentes no sería viable la competición internacional; y, segundo, en un mundo globalizado como el actual (en que, sin duda, el deporte no escapa a este fenómeno sino, más bien, constituye uno de los ejemplos más notables de globalización) es inconcebible que una modalidad deportiva sea distinta en su práctica de acuerdo a la región.

A modo de ejemplo, el fútbol, en tanto deporte moderno, emana probablemente de Inglaterra; y, en un comienzo, se practicaba en distintas escuelas cada una a su

¹⁴⁰ “DERECHO del deporte”, Cazorla Prieto “et al”, ob. cit, p. 226.

manera, con las reglas que éstas decidían de acuerdo a sus exigencias. Sin embargo, a la hora de organizar competencias entre ellas se hacía casi imposible ya que la práctica no era uniforme. Así, en respuesta a este problema, en 1855 se crea la primera sociedad de fútbol, Sheffield Club, y en 1863 se funda la Federación Inglesa de Fútbol, unificándose los reglamentos y originando las reglas básicas del fútbol moderno. Ya hacia 1904 nace la FIFA agrupando las distintas federaciones de fútbol de nivel internacional que existían.

Las primeras Federaciones Deportivas internacionales o FI, se crean recién hacia finales del siglo XIX, siendo así que para la celebración de los primeros Juegos Olímpicos, en 1896, sólo existían 3. En la actualidad cada deporte cuenta con una FI que lo organiza a nivel mundial y coordina las Federaciones nacionales.

En conclusión, las Federaciones Deportivas internacionales, encuentran su origen en el acuerdo formal de las correspondientes Federaciones Nacionales de una modalidad deportiva, a efectos de coordinar la práctica de ésta y uniformar sus reglas y aplicación. Se rigen las FI por sus propios estatutos aprobados en el respectivo Congreso de la Federación Internacional. Con respecto a su relación con el COI y su dependencia o independencia de éste, es necesario aclarar que, por un lado sus estatutos, prácticas y actividades deben ser conformes a la Carta Olímpica si quieren ser reconocidas como parte del Movimiento Olímpico, y, por el otro, son totalmente independientes en su regulación interna y autónomas en la administración de su deporte.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA.

En la línea de lo que explicábamos recién, las FI son asociaciones de carácter supranacional que reúnen otras asociaciones deportivas de carácter nacional, en general las Federaciones Deportivas nacionales u otros organismos responsables del deporte en un país, las que deben ajustarse a las normas de las primeras. De allí que

la naturaleza jurídica de las FI puede caracterizarse como organizaciones no gubernamentales internacionales de derecho privado.

“Las Federaciones Internacionales son organizaciones no gubernamentales internacionales que administran uno o varios deportes en el plano mundial, que agrupan a organizaciones nacionales que rigen los mismos deportes. Se trata, por tanto, de asociaciones que reúnen a otras asociaciones deportivas de carácter nacional, por lo que debe predicarse, sin duda alguna, su naturaleza jurídica privada”¹⁴¹.

Las FI, en tanto ONG, regulan su funcionamiento y estatutos, así como las reglas técnicas de sus deportes, en forma interna, de acuerdo a criterios de derecho privado. Y a estas normas quedan sujetas las distintas Federaciones nacionales de la respectiva modalidad deportiva.

Siguiendo a Cazorla Prieto, podemos decir que la naturaleza privada de las FI se deduce también de un análisis de su composición, toda vez que sus miembros integrantes no son los Estados, sino asociaciones deportivas conformadas en definitiva por grupos de individuos que desarrollan su actividad deportiva en el territorio de distintos Estados, y se asocian bajo una estructura de tipo federativo. Resulta necesario analizar el Congreso Internacional en que se aprobó el acto constitutivo de la FI, así como sus estatutos, ya que la naturaleza jurídica de éstas se encontrará afectada por el ordenamiento jurídico del país donde se celebró el Congreso y en el que tiene su sede. Aun así, la regla general es que hayan adoptado la naturaleza de asociaciones privadas dotadas de personalidad jurídica.

En el mismo sentido, es clave que “los estatutos de las Federaciones Internacionales estén en perfecto acuerdo con el orden jurídico del país donde se encuentra su sede. Ciertas legislaciones nacionales, por ejemplo, imponen el registro de las asociaciones, en tanto que otras, como la suiza, no exigen ninguna formalidad especial. Una adquiere allí la personalidad jurídica en el momento mismo en que expresa en sus estatutos la voluntad de organizarse corporativamente. Numerosas

¹⁴¹ CALONGE VELÁSQUEZ, ob. cit., p. 116.

federaciones cuentan con una sede permanente o, al menos, con una más o menos estable, y tal cosa está expresamente prevista en sus estatutos. Otras, en cambio, sencillamente establecen su sede en el domicilio de su presidente, lo cual implica que la sede cambia al ser sustituido el presidente. Puede ser necesario, por lo tanto, adaptar la legislación al país de la nueva sede”¹⁴².

Una vez que las Federaciones nacionales se integran a la respectiva FI como miembros, asumen el compromiso de respetar sus normas, quedando vinculadas a sus estatutos y códigos deportivos. A esta situación, y en relación a lo que insinuábamos en el capítulo anterior al vislumbrar la posibilidad de constituir el ordenamiento jurídico deportivo uno de carácter autónomo, muchos autores consideran que este fenómeno responde a que “las normas de las Federaciones Internacionales a las que quedan vinculadas las Federaciones nacionales podemos considerar, con Sanino, que son normas de derecho convencional, o sea de naturaleza contractual, vinculantes a consecuencia de la adhesión de las Federaciones Nacionales a las Federaciones Internacionales con un acto de voluntad y bajo determinadas condiciones. Éstas no pertenecen ni al Derecho internacional, ni al Derecho interno (sino) al llamado Derecho transnacional, basado en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes dirigido a reglamentar actividades y relaciones jurídicas que no se agotan en el ámbito de un solo Estado”¹⁴³.

Es ciertamente interesante también analizar una característica de las Federaciones Deportivas, cual es la situación monopólica en que se sitúan respecto a la disciplina que comandan, y esto se da en ambos niveles, ya sea nacional o internacionalmente. Ahora bien, la existencia de una sola Federación por disciplina (situación que se conoce en doctrina como “monopolio de gestión”) es una situación deseable. Y ello habida cuenta justamente de los motivos por los que nacen las Federaciones de que tratamos recientemente, esto es, la necesidad de centralizar la práctica deportiva y uniformar sus criterios, a fin de que el deporte sea uno solo y no existan diversas variables de él. Esto ha sido reconocido, por ejemplo, en la legislación

¹⁴² DOMÍNGUEZ, Hernán y MORA, Patricio, ob. cit., p. 146.

¹⁴³ “DERECHO del deporte”, Cazorla Prieto “et al”, ob. cit, p. 229.

comunitaria europea. Así el Libro Blanco sobre el Deporte que enseña que debe respetarse “la particularidad de la estructura del deporte, que incluye, entre otras cosas, la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas; una estructura piramidal de las competiciones... la organización del deporte sobre una base nacional; y el principio según el cual hay una única federación por deporte”¹⁴⁴. O el Informe de Helsinki sobre el Deporte, que en su párrafo 4.2.3 señala: “La organización piramidal del deporte en Europa sitúa a las federaciones deportivas en una situación práctica de ‘monopolio’. La existencia de varias federaciones de una misma disciplina podría crear importantes conflictos. En efecto, la organización de campeonatos nacionales y la selección de atletas nacionales y de equipos nacionales para las competiciones internacionales presuponen con frecuencia la existencia de una única organización que federe al conjunto de asociaciones deportivas y de competidores de una misma disciplina”¹⁴⁵. Otro ejemplo lo encontramos en los estatutos de la Confederación Sudamericana de Fútbol, que establece, en sus artículos 1.2 y 1.3 respectivamente que “Sólo se reconocerá una asociación por país, la que obligatoriamente deberá estar afiliada a la FIFA” y que ella es “la única Confederación de Sudamérica reconocida por la FIFA, y por tanto la única autorizada para dirigir y controlar el fútbol de la región”. De la misma forma se prevé el principio que comentamos en las legislaciones nacionales, como Argentina (artículo 5º de la Reglamentación del Registro Nacional de Instituciones Deportivas, aprobado por Resolución 154/1996, de 18 de abril) o España cuyo artículo 34.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que “sólo podrá existir una federación española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley”. En la legislación nacional no encontramos una referencia, al menos expresa, al respecto.

Por último, cierto es que “el monopolio se asegura, fundamentalmente, a través de la afiliación obligatoria (como única vía de acceso a la competición oficial), de la

¹⁴⁴ Libro Blanco sobre el Deporte, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, Bélgica, 11.07.2007, COM (2007), 391 final, párrafo 4.1. La especificidad del deporte.

¹⁴⁵ Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social de deporte en el marco comunitario. “Informe de Helsinki sobre el Deporte”. COM (1999) 644 final. Bruselas, Bélgica, 10 de diciembre de 1999.

reciprocidad de reconocimiento (o representación unitaria) y de la prohibición a los deportistas federados de participar en competiciones no reconocidas”¹⁴⁶.

4.3. RECONOCIMIENTO EN EL MARCO DEL MOVIMIENTO OLÍMPICO.

En virtud del artículo 29 de la Carta Olímpica, el COI puede reconocer, en calidad de Federaciones Internacionales, a ONG que administren uno o varios deportes en el plano nacional y que abarquen organizaciones rectoras de estos deportes en el ámbito internacional. El reconocimiento de las Federaciones Internacionales será provisional durante un período de dos años o de cualquier otro período fijado por la Comisión Ejecutiva del COI. Transcurrido dicho período, el reconocimiento cesará automáticamente si no ha recibido confirmación escrita del COI.

El reconocimiento por parte del COI importa formar parte del Movimiento Olímpico. Aun así, no todas las FI reconocidas por el COI, tienen el carácter de Federaciones Olímpicas. Este estatuto sólo lo tienen las de aquellos deportes que forman parte de los programas de los Juegos Olímpicos que, entre otros, les otorga el derecho a participar en las reuniones anuales de la Comisión Ejecutiva del COI con las Federaciones Olímpicas de verano e invierno^{147 148}.

En la misma norma se contempla el principio de independencia de las Federaciones en cuanto a la administración de sus deportes, pero se hace la prevención, asimismo, de que en lo que respecta a sus funciones en el seno del Movimiento Olímpico, sus estatutos, sus prácticas y sus actividades deben ser

¹⁴⁶ MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado”, [en línea], <jurídicas.unam.mx>, p. 138.

¹⁴⁷ Con la finalidad de debatir y buscar soluciones a problemas comunes, las Federaciones Internacionales de deportes olímpicos de verano e invierno, así como las Federaciones reconocidas por el COI han formado las siguientes asociaciones, que están asimismo, reconocidas por el COI: Asociación de Federaciones Internacionales de deportes de verano (ASOIF), Asociación de Federaciones Internacionales de deportes de invierno (AIOWF), Asociación de Federaciones Internacionales reconocidas por el COI (ARISF), y Asociación General de Federaciones Internacionales de deportes (AGFIS), que reúne a otras Federaciones Internacionales distintas de las agrupadas en las asociaciones anteriores.

¹⁴⁸ Los presidentes o altos dirigentes de las Federaciones Internacionales o de sus asociaciones pueden ser miembros del COI mientras dure su mandato federativo.

conformes a la Carta Olímpica.

4.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

Conforme a lo dicho hasta ahora, podemos apuntar que los fines de las FI consisten fundamentalmente en la coordinación del deporte que tienen a su cargo, regulando su desempeño y controlando éste, organizando las Federaciones nacionales que de ella dependen. Además les corresponde elaborar las competiciones deportivas de alto nivel. Por otro lado, deben tener en todo momento como meta el objetivo último que persiguen, cual es la promoción del deporte en todos los niveles y la difusión de su práctica, siempre en un contexto de igualdad de oportunidades y sin discriminaciones de ningún tipo, conservando siempre los valores básicos que subyacen al deporte a que ya hemos referido, así como la educación, salud y protección del medioambiente.

En cuanto a la composición de las FI, sus miembros son las Federaciones nacionales afiliadas. Así por ejemplo lo retrata la Confederación Sudamericana de Fútbol, que en sus estatutos, artículo 1.1 señala: “La Confederación Sudamericana de Fútbol fundada el 9 de julio de 1916, es una asociación civil de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por las asociaciones nacionales de Sudamérica, miembros de la Federation International de Football Association (FIFA)”. En ciertos deportes, especialmente cuando las Federaciones son muy grandes, las nacionales se agrupan en confederaciones o asociaciones continentales. Es el caso, por ejemplo, del fútbol¹⁴⁹.

De acuerdo al principio de monopolio de gestión de que recientemente tratamos, “las Federaciones Internacionales sólo aceptan una Federación nacional por país y cada asociación candidata a la membresía tiene en general la obligación de demostrar que rige efectivamente el deporte en cuestión dentro de su territorio.... Otra

¹⁴⁹ La Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, es la FI de este deporte. Las Federaciones nacionales se agrupan en confederaciones de acuerdo a su ubicación regional. Éstas son: por Europa la “Union des Associations Europeennes de Football”, UEFA. Por Sudamérica la “Confederación Sudamericana de Fútbol”. Por Centro y Norteamérica la “Confederation of North, Central America and Caribbean Association Football, CONCACAF. Por África, la “Confederación Africana de Fútbol”. Por Asia la “Confederación Asiática de Fútbol”. Y, por último, la “Confederación de Oceanía de Fútbol”.

exigencia planteada por las Federaciones Internacionales es que las Federaciones nacionales deben comprometerse a respetar los estatutos y reglamentos del organismo internacional, y organizarse según disposiciones que no sean contradictorios con ellos. Las nuevas Federaciones nacionales son admitidas mediante votación por el Congreso, que es el órgano legislativo de la Federación Internacional. La mayoría requerida varía en cada caso”¹⁵⁰. No obstante lo anterior, las FI reconocen la autonomía de las Federaciones nacionales para regir el deporte de que se trate en su propia localidad de acuerdo a sus directrices, sin perjuicio de las sanciones que se contemplen por el hecho de apartarse de los lineamientos de la FI a quien, en definitiva, debe responder.

Existen algunas FI que contemplan distintas categorías de miembros, otorgando a ellos distintos derechos, en especial en cuanto al voto. Al respecto es conveniente aclarar que “si bien a primera vista el sistema de categoría única con idéntico derecho a voto para todos los miembros puede parecer más democrático, tiene el inconveniente, cuando llega el momento de tomar decisiones, de dar el mismo peso a las asociaciones que practican poco y conocen mal el deporte en cuestión y a las que cuentan con numerosos afiliados y disfrutan de una mayor tradición. Con el derecho de voto diferenciado, se evita que ciertas medidas sean adoptadas por una mayoría aleatoria, sin un verdadero conocimiento del tema. Asimismo, se disminuyen los riesgos de manipulación e influencias sobre las Federaciones menos experimentadas, dado que su aportación en voz y voto no es tan decisiva como la de las otras”¹⁵¹.

Ahora bien, en relación a cómo se estructuran las FI para su funcionamiento, es necesario aclarar que dependerá de lo que estatuyan cada una de ellas en sus reglamentos internos y que revisaremos cuando veamos con más detención algunas de las Federaciones más interesantes en el concierto internacional. Aun así, a continuación repararemos someramente en la estructura básica de las FI y que es la que en general adoptan la mayoría de ellas.

¹⁵⁰ DOMÍNGUEZ y MORA, ob. cit., p. 149.

¹⁵¹ Ibid., pp. 150-151.

La organización, entonces, que toman las FI se arregla en base a tres órganos: órgano de producción normativa (llamado también órgano legislativo o Congreso), órgano ejecutivo (comisión ejecutiva o Consejo) y órgano administrativo.

- Órgano de producción normativa o Congreso:

Es el órgano supremo de la entidad correspondiente, al ejercer la función de elaborar y aprobar, y en su caso modificar, los estatutos y reglamentos, así como los códigos deportivos que correspondan. En general se integra por todos los miembros de la Federación, esto es, las Federaciones nacionales, las que envían delegados que les representan plenamente. En definitiva, es quien fija y dirige la política de la Federación.

“El Congreso se celebrará, con sus miembros integrantes, con la periodicidad que se establezca en los estatutos. En él se abordarán normalmente los asuntos ordinarios de la Federación que en ocasiones incluso se encuentran regulados en los estatutos federativos; por ejemplo: la presentación y aprobación del balance y de las cuentas de la Federación, la presentación y aprobación del presupuesto, la afiliación y/o renuncia de miembros, etc. A estos Congresos se les denomina ordinarios. Todo Congreso que no sea el mencionado con anterioridad será extraordinario, y se celebra para tratar específicamente la materia que componga el orden del día, y para la que se ha convocado el referido Congreso de carácter extraordinario”¹⁵².

- Órgano ejecutivo o Consejo:

Corresponde la ejecución de todas las decisiones adoptadas en el seno del Congreso, así como de decidir todas las cuestiones que no competan a aquél, las que en general revisten un carácter más urgente.

Le concierne en general, además, administrar los asuntos federativos, coordinar sus actividades, controlar la organización técnica del respectivo deporte, adoptar las medidas necesarias para su acertada promoción y difusión, organizar las competiciones deportivas, convocar los Congresos,

¹⁵² “DERECHO del deporte”, ob. cit., p. 233.

etc. En definitiva, es el órgano de gestión de la Federación y además le representa.

Se compone por un número variable de miembros, que lo integran generalmente un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, y distintos delegados de temas especializados.

En los estatutos de la FI se deberá prever la organización específica, atribuciones, característica y duración de los mandatos, formas de convocar las reuniones, etc.

Debido a que “numerosos temas exigen acciones o decisiones inmediatas (por ejemplo, una amenaza de boicot, la aparición de nuevos equipamientos no previstos en los reglamentos, etc.), la mayoría de las Federaciones han sentido la necesidad de contar con un órgano ejecutivo más flexible y más ágil que el Consejo, que es, en general, un derivado de aquél. Es, por ejemplo... el Comité de Urgencia de la FIFA y la oficina central de otras Federaciones. Muy a menudo, representa el verdadero poder de la Federación Internacional, pues los otros órganos se ven debilitados por su dimensión mundial y por el carácter honorario de sus dirigentes”¹⁵³.

En la misma línea de buscar agilidad en la toma de decisiones y en el cometido de asuntos relevantes, muchas Federaciones acogen la fórmula de crear comisiones estables a las que se le encomiendan determinados asuntos y que trabajan en forma permanente por ellos. Siguiendo con el ejemplo de la FIFA, ésta recoge, a nivel estatutario una serie de comisiones especializadas, tales como la Comisión Organizadora de la Copa Mundial de la FIFA, la Comisión de Fútbol Femenino, Comisión de Árbitros, Comisión del Estatuto del Jugador, Comisión de Asuntos Legales, Comisión de Seguridad y Fair Play, etc.

- Órgano administrativo:

Corresponde a la “denominada Secretaría General, órgano encargado de modo permanente de las cuestiones propiamente administrativas de la Federación: relaciones entre los miembros de la Federación, cumplimiento

¹⁵³ DOMÍNGUEZ y MORA, ob. cit., p. 154.

de las exigencias y requisitos legales, gestión diaria, información, trabajos técnicos, contratación de personal, redacción de las actas de reuniones, etc. Al frente se encontrará el Secretario General”¹⁵⁴.

Como hemos prevenido convenientemente, este esquema de la estructura de las FI es solamente un intento general por conceptualizarlas, toda vez que cada Federación se organiza de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos lo que estará íntimamente relacionado con las necesidades particulares de cada deporte. Para ello revisaremos en breve con mayor profundidad algunas de las FI más interesantes. Sin perjuicio de ello, la descripción aquí entregada responde a un marco general que típicamente adoptan las FI y poco varía entre ellas, según los casos.

4.5. FUNCIONES.

Para precisar las funciones que incumben a las Federaciones Internacionales, conviene distinguir entre aquéllas que les corresponden por su naturaleza y por su rol en el movimiento deportivo; y las que les están dadas en el seno del Movimiento Olímpico.

En cuanto a las primeras, deben identificarse esencialmente con los objetivos originarios de las FI. Por lo tanto, sus funciones básicas dicen relación con la promoción y difusión del deporte de que se trate, así como la dirección de todos los esfuerzos tendientes a lograr la mayor profesionalización posible de la disciplina. Esto incluye toda la producción normativa interna (estatutos y reglamentos), ya sea de carácter orgánico y procedimental, así como de sanciones; y todo lo relativo a los códigos deportivos técnicos. En definitiva, deben unificar, organizar y coordinar el deporte a efectos de obtener su mayor desarrollo posible a nivel mundial pues, en palabras simples, su objetivo más importante es que el deporte que está a su cargo consiga su mayor provecho y se desarrolle de la mejor forma posible. En la misma línea, les corresponde coordinar también las competiciones internacionales, vigilar su

¹⁵⁴ “DERECHO del deporte”, ob. cit., p. 234.

regularidad y correcto desarrollo, el cumplimiento de las reglas de competición y el normal desempeño de las Federaciones nacionales.

En palabras de Cazorla Prieto, las FI “como asociaciones de Federaciones nacionales u órganos equivalentes desempeñarán funciones tendentes a la promoción y fomento de la modalidad deportiva de que se trate, principalmente entre sus miembros; a establecer una cooperación amistosa entre los mismos a través de diferentes actividades e iniciativas como, entre otras, la organización de campeonatos internacionales con el establecimiento de sus reglamentos y normas, a la vigilancia y control y, por último a colaborar en la organización de los Juegos Olímpicos en lo relativo a su modalidad deportiva. Hay otras funciones que como Federación también debe realizar: ejercer la potestad disciplinaria entre sus miembros en las relaciones de éstos entre sí y con terceros en materia objeto de la modalidad deportiva; hacer respetar y cumplir los reglamentos del deporte de que se trate; impedir la introducción de métodos o prácticas irregulares, etc.”¹⁵⁵.

En síntesis, las FI deben focalizar todos sus esfuerzos hacia la búsqueda continua y constante de la mejora permanente y unificada del deporte que controlan en todas sus líneas.

Por otro lado, y como corolario del pretendido sistema jurídico deportivo autónomo a que hicimos alusión en el capítulo precedente, las Federaciones Deportivas internacionales juegan un rol clave en éste, como ya insinuamos. En efecto, son la cabeza del ordenamiento en cuanto al deporte específico de que se trate, y como tal legislan, ejecutan y aun coordinan la justicia del entrañado de normas específicas de la disciplina, distribuyendo hacia abajo en la estructura piramidal. Si bien el COI es la autoridad moral de este sistema, el papel esencial lo juegan las Federaciones, en cuanto ellas son las únicas responsables de cada deporte y lo dirigen en forma independiente. Así, en la práctica, son ellas quienes elaboran las normas y las ejecutan y, además, contemplan las sanciones correspondientes por lo que dan vida al ordenamiento sectorial ya analizado.

¹⁵⁵ Ibid., p. 231.

Por último, un segundo enfoque que debe darse a las funciones que competen a las FI es el que corresponde al rol que desempeñan en el marco del Movimiento Olímpico. Es en este sentido que el artículo 30 de la Carta Olímpica efectúa una enumeración de las funciones específicas de las Federaciones internacionales. Señala esta norma que sus funciones son:

1. establecer, de acuerdo con el espíritu olímpico, las reglas relativas a la prácticas de sus respectivos deportes y velar por su aplicación;
2. asegurar el desarrollo de su deporte en todo el mundo;
3. contribuir a la realización de los objetivos fijados en la Carta Olímpica, especialmente a través de la difusión del Olimpismo y de la educación olímpica;
4. establecer criterios de admisión para las competiciones de los Juegos Olímpicos, de conformidad con la Carta Olímpica y en las manifestaciones patrocinadas por el COI;
5. proporcionar asistencia técnica para la puesta en práctica del programa de la Solidaridad Olímpica;
6. formular propuestas al COI en lo que respecta a la Carta Olímpica y al Movimiento Olímpico en general, incluidos la organización y el desarrollo de los Juegos Olímpicos;
7. expresar su opinión sobre las candidaturas para la organización de los Juegos Olímpicos, en especial sobre los medios técnicos de las ciudades candidatas;
8. colaborar a la preparación de los Juegos Olímpicos; y
9. participar, a solicitud del COI, en las actividades de las comisiones del COI.

4.6. FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES EN PARTICULAR.

4.6.1. ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO.

4.6.1.1. ORÍGENES Y FORMACIÓN.

Suele el atletismo ser designado como el deporte más antiguo en la historia, en tanto éste proviene de habilidades innatas del hombre, tales como correr, saltar o lanzar. De allí que se sostenga que esta disciplina se ha practicado siempre por el ser humano. “Actividades como correr, saltar y lanzar son tan antiguas como la propia humanidad. No en vano, permitieron al hombre primitivo sobrevivir a los ataques de los animales y cazarlos para alimentarse. Pero sin lugar a dudas y a pesar de ello, no podemos decir que sea el deporte más antiguo puesto que en este planteamiento no se daba la competición”¹⁵⁶. Por otro lado, esta serie de destrezas estaban íntimamente relacionadas con el arte de la guerra; de hecho, el vocablo griego “aethlos” del que deriva la palabra “atletismo” quiere decir “esfuerzo”: “la carrera respondía a la necesidad del soldado de poseer buenas piernas; el salto adiestraba para salvar los obstáculos naturales; los lanzamientos del disco y la jabalina a la de ejercitarse en luchar con armas antojadizas”¹⁵⁷.

Ahora bien, en general se apunta a los Juegos Olímpicos de la Grecia antigua como la instancia en que se origina el atletismo como deporte más formal. En efecto, en tales competiciones esta modalidad era el deporte más relevante y destacado. Básicamente las competencias consistían en carreras planas, variando en su modalidad de acuerdo a la distancia recorrida; el salto en longitud con impulso; y el lanzamiento de la jabalina y el disco. Con posterioridad, el atletismo fue practicado por los romanos, pero paulatinamente se abandonó su práctica y en la Edad Media se

¹⁵⁶ CAMPOS GRANELL, Juan y GALLACH LAZCORRETA, José Enrique. “Las técnicas de atletismo, manual práctico de enseñanza”, Barcelona, España. Editorial Paidotribo, 2004., p. 13.

¹⁵⁷ MAZZEO, Emilio y MAZZEO, Edgardo. “Atletismo para todos”, Buenos Aires, Argentina. Editorial Stadium, marzo 2008., p. 22.

tienen pocos antecedentes de su desarrollo regular. Aproximadamente en el siglo XII, en Inglaterra, se retoma la práctica de esta disciplina, pero sin una organización ni ordenamiento global. No es sino hasta el siglo XIX, en ese mismo país, y en armonía con lo que tratamos en el capítulo primero de esta obra respecto a los orígenes de los deportes modernos, cuando se comienza a coordinar el atletismo y a estructurar las reglas que uniforman su desempeño.

“Recién al final del siglo XIX y comienzos del siglo XX, fueron elaboradas las normas que rigen las pruebas atléticas actuales. Fueron reinstaladas en Inglaterra alrededor de la mitad del siglo XIX y las pruebas atléticas se convirtieron gradualmente en el deporte favorito de los ingleses. En 1834 un grupo de entusiastas de esta nacionalidad acordaron los mínimos exigibles para competir en determinadas pruebas. También en el siglo XIX se realizaron las primeras reuniones atléticas universitarias entre las universidades de Oxford y Cambridge (1864), el primer mitín nacional en Londres (1866), y el primer mitín amateur celebrado en Estados Unidos en pista cubierta (1868). El atletismo posteriormente adquirió un gran desarrollo en Europa y América. Las universidades de Inglaterra y Estados Unidos fueron las primeras sedes del atletismo moderno, en las cuales se han ido elaborando las distintas normas y reglamentos”¹⁵⁸.

Resulta clave para entender la popularidad y la prolija difusión del atletismo el hecho de que este deporte no requiera de condiciones especiales ni exigencias sofisticadas para practicarlo, sino que puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier persona ¹⁵⁹. Además debe tenerse presente su carácter eminentemente personal, ya que “el practicante debe realizar en unas zonas determinadas unas tareas establecidas de antemano en las que busca una superación contra el tiempo o la

¹⁵⁸ Ibid, pp. 24-25.

¹⁵⁹ En efecto, se resalta que “el atletismo, además, tiene desde el punto de vista formativo otras ventajas, en primer término ser el más barato: en cualquier lugar del mundo se puede correr (entrenar y competir), terrenos baldíos, plazas, calles, playas de río o de mar son escenarios hábiles y en muchos casos menos agresivos, que las pistas sintéticas, areneros de una plaza pública o colchonetas son suficientes para practicar saltos, una soga elástica alcanza para que puedan saltar en alto grupos numerosos, una caña tacuara sirve para que los niños se inicien en el salto con garrocha, y una piedra o una rueda de karting para hacer lanzamientos. Además, no existe deporte en que no se desarrollen formas puras o derivadas de correr, lanzar o saltar.” (RODRÍGUEZ FACAL, Fernando, prólogo EN: MAZZEO, Emilio y MAZZEO, Edgardo. “Atletismo para todos”, Buenos Aires, Argentina. Editorial Stadium, marzo 2008.)

distancia, en idénticas condiciones que otros participantes. Pero también se pueden celebrar competiciones por equipos como, por ejemplo, ligas de clubes o encuentros entre naciones. Incluso existen carreras colectivas de relevos que exigen una rigurosa coordinación entre los integrantes de cada cuarteto”¹⁶⁰.

El atletismo ha sido definido como “un conjunto de prácticas deportivas integradas por habilidades y destrezas básicas en el comportamiento motor del ser humano, como son las carreras, marcha, saltos y lanzamientos, realizadas bajo unas normas que regulan la competición”¹⁶¹. Actualmente, el programa del atletismo se compone de: carreras, marcha, salto y lanzamiento¹⁶².

Retomando el desarrollo histórico del atletismo, es del caso que hacia 1912, considerando la notable expansión de este deporte y el importante lugar que habían alcanzado en los hasta ese momento nóveles Juegos Olímpicos, se hacía indispensable una estructuración y regulación común de esta práctica. Así lo advierte la propia Federación, en la publicación de una compilación de sus estatutos e historia con motivo de su próximo centenario de vida; *“There was an urgent need for an international governing body for Athletics owing to the development of international competitions and the Olympic Games. A universal code of rules and regulations and a common amateur definition acceptable throughout the world had become essential, as well as an authentic register of World and Olympic Records”*¹⁶³.

¹⁶⁰ HORNILLOS BAS, Isidoro. “Atletismo”, Barcelona, España. INDE Publicaciones, 2000., p. 9.

¹⁶¹ Ibid., p. 9.

¹⁶² Las carreras se dividen en carreras de velocidad (desde los 60 a los 400 metros), carreras de medio fondo o distancias intermedias (entre 800 y 1500 metros), carreras de fondo y gran fondo (desde los 5000 metros, hasta la maratón que puede alcanzar los 42 kilómetros), carreras de vallas y carreras de obstáculos. Las marchas son caminatas que contienen regulaciones especiales y generalmente superan las distancias de 5 kilómetros en las competiciones. Los saltos revisten también distintas variedades, y pueden agruparse en los saltos de predominio vertical y los saltos de predominio horizontal. Por último los lanzamientos se clasifican en ligeros o aerodinámicos (jabalina y disco), giratorios (disco, martillo y peso), y lineales (jabalina y peso).

¹⁶³ CONSTITUTION, International Association of Athletics Federations, Centenary edition, [en línea], <iaaf.org>, p. 78. “Existía una necesidad urgente por un ente rector, de carácter internacional, para el atletismo, debido al desarrollo de competencias internacionales y los Juegos Olímpicos. Se hacía esencial también un código universal de reglas y regulaciones y una definición amateur común, así como un registro auténtico de los récords mundiales y olímpicos”.

En consecuencia, las Federaciones atléticas nacionales existentes a la fecha concebían como una necesidad primordial el uniformar las reglas y agruparse en torno a una organización común que las regulara y coordinara su desarrollo, especialmente en atención a la exponencial evolución y difusión de este deporte desde el siglo pasado, y por el creciente desarrollo de competencias internacionales y, fundamentalmente, por los Juegos Olímpicos.

Así las cosas, inmediatamente finalizados los Juegos Olímpicos de 1912, celebrados en Estocolmo, Suecia; diecisiete países se reunieron para fundar el Congreso Internacional a fin de decidir la organización internacional del atletismo. En julio de ese año, entonces, y dos días después de terminadas las Olimpiadas, en esa misma ciudad, diecisiete naciones, entre las que se encontraba Chile, organizaron este Congreso con el objeto de fundar una Federación Internacional de Atletismo Aficionado (International Federation for Amateur Athletics). Los demás países representados fueron: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Noruega, Reino Unido, Rusia y Suecia.

Un año después, en Berlín, Alemania, el Congreso visó los primeros estatutos y concedió membresía a 34 países¹⁶⁴. Luego, en 1914, sesionó el tercer Congreso, en Lyon, Francia donde se dictaron por primera vez las reglas técnicas del deporte, y las naciones miembros fueron conminados a adoptar estas normas para sus competiciones domésticas. Actualmente son 212 las Federaciones nacionales afiliadas a la IAAF. Su sede inicial estuvo en Suecia, la que fue cambiando, pasando por Inglaterra y actualmente, desde 1984, se ubica en Mónaco.

A partir del Congreso de la IAAF celebrado en Atenas en 1982 se comenzó a aceptar la profesionalización de este deporte, esto es, reconocer la posibilidad de que los atletas reciban un pago por su actividad. Sin embargo, no fue sino hasta 2001 cuando se decidió retirar la palabra “amateur” o “aficionado” del título de designación de esta FI, pasando a ser conocida, en vez de “International Amateur Athletic Federation” (Federación Internacional de Atletismo Aficionado), como “International

¹⁶⁴ J. Sigfrid Edström fue elegido Presidente y Kristian Hellström Secretario Honorario.

Association of Athletics Federations” (Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo).

4.6.1.2. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

4.6.1.2.1. MIEMBROS DE LA IAAF.

El artículo primero de la Constitución de la IAAF señala que éste es el organismo mundial que gobierna el deporte del Atletismo. Está establecida con carácter permanente, con el estatus legal de asociación, bajo las leyes de Mónaco. En cuanto a su naturaleza jurídica puede aplicarse lo dicho en relación a las Federaciones Internacionales con carácter general.

La FI de atletismo se constituye por los organismos nacionales responsables del atletismo en su respectiva localidad. Para formar parte deben cumplir con tres requisitos:

1. Deben haber sido debidamente elegidos en sus países: la Constitución de la IAAF dice que deben estar democráticamente electos, de acuerdo a sus propios estatutos.
2. Deben acordar el respetar y regirse por los estatutos de la IAAF, así como por el reglamento técnico que ésta dicte.
3. Debe obtener el reconocimiento o afiliación por parte de la IAAF.

En cuanto a este último requisito, se hace la prevención respecto al principio de monopolio de gestión que comentábamos previamente al reconocerse, en el artículo 4.2 que sólo puede afiliarse a la IAAF una Federación miembro de cada país o territorio, y dicha Federación miembro será reconocida por la IAAF como el único organismo nacional responsable del atletismo en tal país o territorio. La jurisdicción de las asociaciones nacionales se limitará al espacio político que ocupa el país o territorio al que representan. En caso de conflicto se establecerá un comité ad hoc, por tiempo

definido, mientras se resuelve éste, dependiente de la IAAF, que regirá los destinos del atletismo en la localidad en cuestión.

Para cumplir el requisito de afiliarse a la IAAF, la Federación que así lo desee debe redactar por escrito una solicitud de ingreso dirigida al Secretario General, quien la incluirá en la agenda de la próxima reunión del Consejo. Esta forma debe cumplir con una serie de requisitos específicos¹⁶⁵. En esa reunión, el Consejo puede aprobar provisionalmente la afiliación de la Federación postulante, situación que deberá ser ratificada, con carácter de definitiva, por mayoría calificada, en el siguiente Congreso.

Las Federaciones que obtengan la afiliación a la IAAF deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar y fomentar los objetivos enumerados en el artículo 3 de la Constitución de la IAAF;
- Cumplir con todos los Reglamentos y Estatutos emanados de la IAAF;
- Aceptar y cumplir las decisiones del Consejo y del Congreso;
- Recoger en sus constituciones y estatutos propios aquellas disposiciones que puedan ser exigidas por la Constitución, Reglamento y Estatutos de la IAAF.
- Elaborar un informe anual¹⁶⁶.
- Participar en las competiciones internacionales de atletismo.
- Mantener una copia de sus estatutos, en inglés o francés, en las dependencias de la IAAF.

¹⁶⁵ El escrito debe indicar, al menos, los siguientes puntos: (a) contactos y dirección oficial del organismo nacional; (b) una copia de la constitución y estatutos actuales; (c) una lista de los principales oficiales; (d) sus afiliados activos (es decir clubes, atletas, entrenadores, oficiales); (e) un justificante de su solvencia financiera; (f) un compromiso formal de respeto y cumplimiento de la Constitución, Reglamento y Estatutos; y (g) un reporte de la actividad pasada y actual de las actividades atléticas.

¹⁶⁶ De acuerdo al artículo 4.9, todas las Federaciones miembro están obligadas a presentar a la IAAF, dentro del primer trimestre de cada año, el informe anual, el que debe contener la siguiente información: (a) dirección, teléfono, fax, e-mail, etc. de la Federación miembro; (b) un listado de los principales oficiales; (c) afiliados activos de la Federación nacional (es decir, clubes, atletas, entrenadores, oficiales, etc.); (d) campeonatos y competiciones más importantes celebrados durante el año (absolutos, junior, masculinos, femeninos, etc.); (e) récords nacionales al finalizar el año anterior; (f) un informe de todos los controles dentro y fuera de competición que no haya realizado la IAAF durante el año anterior en el país o territorio de la Federación miembro. Las Federaciones miembro estarán obligadas presentar una copia del informe anual a su respectiva asociación de regional al mismo tiempo que a la IAAF. Se impondrán las sanciones pertinentes a las Federaciones miembro que no cumplan el plazo para presentarlo a la IAAF y no faciliten el informe dentro de un período de tiempo razonable tras recibir un aviso por escrito para hacerlo.

- Además, deben pagar por adelantado una cuota anual antes del 1º de enero de cada año.

Como vimos al tratar las FI en forma general, algunas de ellas, debido a su magnitud se organizan en torno a confederaciones o asociaciones continentales. Es el caso también de la FI de atletismo, situación que se regula en los artículos 4.11 a 4.13 y artículo 9, señalándose cuáles son las confederaciones y enumerándose los países que conforman cada una de ellas. Éstas son: la European Athletics Association (Europa), que cuenta con 50 miembros; la Confederación Sudamericana de Atletismo (Sudamérica), que cuenta con 13 miembros; la Confédération Africaine d' Athlétisme (África), con 53 países miembro; la Asian Athletics Association (Asia), 45 miembros; la North America, Central America and Caribbean Athletic Association (Centro y Norteamérica), con 31 integrantes; y la Oceania Athletics Association (Oceanía), que cuenta con 20 Federaciones miembro.

A la división en asociaciones continentales se le otorga, por la propia IAAF, una gran importancia. Es así como en su artículo 9.1 reconoce que *“Area Associations shall perform an essential role in the IAAF in fostering and developing Athletics in their respective areas taking into consideration the specific needs of their Members”*¹⁶⁷. Cada confederación o asociación de área debe elaborar su propia constitución la que debe, en todo caso, adecuarse a la Constitución de la IAAF. En caso de conflicto entre ellas, primará esta última.

Las confederaciones continentales de atletismo están obligadas a presentar al Congreso de la IAAF, cada dos años, un informe detallado por escrito sobre sus actividades y, al hacerlo, centrará la atención del Congreso en cualquier problema relativo al atletismo en su región. Además, son responsables de organizar y coordinar las competiciones internacionales que se desarrollen en el área que tienen a su cargo, para lo cual les corresponde elaborar un calendario anual en que se contengan, el que

¹⁶⁷ Las confederaciones cumplirán un rol esencial en la IAAF a la hora de promover y desarrollar el atletismo en sus áreas respectivo, tomando en consideración las necesidades específicas de sus miembros.

debe incluir también las competiciones de carácter nacional. Asimismo, deben establecer y controlar, con sus propios recursos, un programa destinado a difundir y promover el atletismo en todos los niveles en su localidad de gobierno, en coordinación con las actividades de la IAAF. Cada confederación tiene el derecho de efectuar proposiciones de cualquier naturaleza al Congreso de la FI.

Para finalizar en el análisis de la membresía de las Federaciones, corresponde indicar que cualquiera de ellas puede renunciar a su afiliación, al término de cada año calendario, siempre que haya presentado con una anticipación de al menos seis meses, una notificación por escrito de sus intenciones al Secretario General de la IAAF, y haya saldado todas las deudas pendientes con ella. Su desafiliación importa también desafiliación automática de la respectiva confederación a la que pertenezca.

4.6.1.2.2. ORGANIZACIÓN DE LA IAAF.

De acuerdo a los estatutos de la IAAF, su estructura se basa en dos órganos, los ya vistos a modo genérico Congreso y Consejo. Además, se erige como figura relevante el Presidente, pues coordina ambos órganos y es el encargado de regir los destinos de la IAAF, y el Comité Ejecutivo, a quien corresponde la toma de decisiones en asuntos urgentes.

I. El Congreso:

De acuerdo al artículo 5 de la Constitución, el Congreso es la asamblea general de las Federaciones miembro, y la máxima autoridad de la IAAF. Se celebrará un Congreso cada dos años, conjuntamente con los Campeonatos del Mundo. La fecha y el lugar serán fijados en el anterior Congreso.

Son atribuciones del Congreso las siguientes:

- ✓ Enmendar la Constitución: requiere para ello mayoría calificada. Es una facultad

exclusiva de este organismo.

✓ Puede enmendar el reglamento (reglas técnicas del deporte) y además le corresponde decidir si ha de mantenerse cualquier modificación que el Consejo haya realizado desde el último Congreso: para modificar el reglamento se precisa mayoría absoluta. Las propuestas para modificar el reglamento pueden emanar de alguna Federación miembro, el Consejo, o por un miembro del Consejo o por cualquier Comité permanente, o por el consejo o congreso de una Confederación continental. Todas las propuestas, junto con las sugerencias del Consejo y, cuando sea apropiado, cualquier Comité permanente que esté relacionado con dichas propuestas, serán enviadas por el Secretario General a las Federaciones miembro al menos tres meses antes del Congreso, para su acertada e informada discusión. El Secretario General puede, además, enviar la propuesta a una comisión técnica especializada para recabar mayores antecedentes, la cual será designada por el Consejo. Este último organismo es quien efectúa un análisis previo y da su opinión al Congreso. Una vez aprobados los cambios, debe decidirse el momento a partir del cual entrarán en vigor.

✓ El Congreso tiene la autoridad para suspender o sancionar de otra manera a las Federaciones miembro y de reintegrar las que hayan sido suspendidas:

La sanción más extrema que puede adoptar la IAAF, a través del Congreso, es la suspensión. Para ello, debe haber notificado de los motivos con al menos un mes de anticipación al respectivo Congreso a la Federación que se pretende sancionar, oportunidad en la cual ésta tiene el derecho de ser oída. Además, se requiere la aprobación por mayoría calificada, así como el cumplimiento de una serie de formalidades de carácter técnico que dicen relación con la información de los plazos y motivos de la sanción que se pretende imponer a todos los miembros y organismos. Los motivos para suspender son taxativos, y se contemplan en el artículo 14.3. Éstos son: (i) la Federación no ha pagado la cuota correspondiente al año precedente, al 31 de diciembre de ese año; (ii) en la opinión del Congreso, el miembro ha roto los estatutos o reglas de la IAAF;

(iii) la conducta de la Federación, o del gobierno del país del territorio que representa es contrario a los objetivos de la IAAF; (iv) el Congreso considera que el miembro no satisface los criterios de pertenencia a la FI.

El Consejo goza también de la posibilidad de suspender a una Federación miembro, pero con mayores limitaciones, por cuanto esta decisión será solo de carácter transitorio hasta que sea revisado por el Congreso. Además, la decisión del Consejo de suspender puede ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

El Congreso puede, también, adoptar otras sanciones, tales como: amonestación, censura o multa a alguna Federación miembro; retener las subvenciones o ayudas a alguna de ellas; excluir atletas de alguna competición internacional; y, en general, adoptar las sanciones que estime pertinentes de acuerdo al caso.

- ✓ Es atribución exclusiva del Congreso, el derecho a decidir sobre la introducción de nuevas pruebas y competiciones organizadas directamente por la IAAF, es decir los Campeonatos del Mundo y las Copas del Mundo.
- ✓ Además corresponde al Congreso la elección de los miembros del Consejo. De esta potestad se aprecia la supremacía del primer órgano por sobre el segundo.

Reglas de participación en el Congreso: para poder participar del congreso, esto es tener derecho a voz y voto, los miembros deben satisfacer dos supuestos, a saber; debe haber tomado parte en al menos un Campeonato Mundial y/o en alguna competición de carácter regional organizada por la confederación a que pertenece, desde el último Congreso. Este requisito viene a paliar, en parte, lo que se buscaba con el establecimiento del sistema de diferenciación de miembros, toda vez que le quita representación a las Federaciones que carezcan de una real y actual participación en las actividades atléticas, no obstante el requerimiento no sea muy elevado por cuanto sólo exige tomar parte en una actividad internacional en dos años. El segundo supuesto exigido es que la Federación miembro no esté suspendida en sus

funciones, en este caso no sólo no tiene derecho a voz ni voto, sino que no puede participar del Congreso del todo.

Por otro lado, la representación de las Federaciones miembro en el seno del Congreso está a cargo de delegados, los cuales pueden ser un máximo de tres, pero sólo uno de ellos vota por su Federación respectiva. Los delegados deben estar afiliados a la Federación que representan, y deben haber sido anunciados por ésta, por escrito, al Secretario General, antes del inicio del Congreso. Sólo los delegados representan a la Federación, no así los otros participantes del Congreso aunque sean de la nacionalidad. Pueden tomar parte en el Congreso también, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, los miembros del Consejo, así como los Presidentes honorarios vitalicios, Vicepresidentes Honorarios vitalicios, los miembros honorarios vitalicios, y los Presidentes de los Comités. Además, pueden asistir al Congreso, como observadores, los miembros de los Comités especializados y tres representantes por cada confederación regional.

Para poder sesionar es necesario que estén representadas al menos 1/3 de las Federaciones miembro. De no alcanzar este quórum, no podrá llevarse a cabo el Congreso y el Presidente deberá suspenderlo hasta que pueda reunirse el quórum indicado, y no habiendo posibilidad real de lograrlo en un tiempo razonable, lo postergará hasta el próximo Congreso o hasta el Congreso extraordinario.

Congreso extraordinario: de acuerdo al artículo 5.32, el Consejo tiene la facultad de convocar un Congreso extraordinario. Para ello, es necesario que al menos 1/3 de las Federaciones miembro lo soliciten por escrito al Secretario General, con indicación de los motivos. El Consejo debe convocarlo dentro del plazo de tres meses desde que se ha cursado la solicitud.

II. El Consejo:

En virtud del artículo 6 de los Estatutos, el Consejo es el órgano encargado de la supervisión y control de las actividades de la IAAF, para lo cual debe informar al Congreso cada dos años.

Se regula específicamente la forma en que éste se compone (artículo 6.2), esto es: un Presidente, cuatro vicepresidentes, un tesorero y quince miembros a título individual, todos los cuales serán elegidos por el Congreso. Se prevé específicamente que al menos seis de los miembros del Consejo deben ser mujeres, por lo que primero se procede a la elección de ellas. Además, conforman el Consejo un representante de cada una de las seis confederaciones de área. Ninguna Federación miembro puede tener a más de un representante en el Congreso. Debe designarse un Secretario General, a quien corresponderán funciones típicamente administrativas, entre ellas dirigir la oficina de la IAAF, ubicada en Mónaco, contratar el personal de la IAAF con el visto bueno del Presidente y el tesorero; y debe haber sido previamente miembro del Congreso. Tiene derecho a voz pero no a voto. Los mandatos de los funcionarios del Consejo tienen una duración de 4 años.

Le corresponde al Consejo reunirse, a lo menos, una vez al año. Todos los miembros tienen derecho a voto, a excepción del Secretario General, y todas las decisiones deben ser adoptadas por aprobación de mayoría simple. En caso de empate es el Presidente quien debe dirimir.

Por otro lado, el Consejo es el responsable de las finanzas de la Federación, en dirección del tesorero. Según los estatutos, éstas estarán destinadas especialmente a la consecución de las siguientes actividades: la organización de las competiciones de la IAAF; la participación de atletas y equipos en competiciones de la IAAF; la administración de las oficinas de la IAAF; el programa antidopaje; la promoción mundial del atletismo; el apoyo y aportaciones a las asociaciones de área y Federaciones miembros a través del Programa de Desarrollo; la retención de fondos suficientes. Cada año, el tesorero debe presentar al Consejo, para su aprobación, un presupuesto anual, el que debe haber sido visado por una Comisión Financiera especialmente designada por el mismo. Resulta interesante destacar el artículo 6.19, que dispone la

necesidad de contar con un auditor externo que fiscalice la contabilidad y finanzas de la Federación. En efecto, en esa norma se señala que toda la contabilidad y registros de la IAAF deben ser revisados por una empresa contable independiente, con reputación internacional, nombrada por el mismo Consejo para un período fijo de cuatro años, período que el Consejo puede dar por finalizado en cualquier momento. Los auditores tendrán que presentar anualmente al Consejo un informe de auditoría verídico e imparcial de las finanzas de la IAAF.

Son atribuciones del Consejo:

- ✓ Elegir la afiliación provisional de una Federación nacional de atletismo, situación que debe ser confirmada, en forma definitiva, posteriormente por el Congreso.

- ✓ Tiene, al igual que el Congreso, la facultad de suspender a una Federación miembro, debiendo aducir idénticos motivos que el primero. Sin embargo, este poder es sólo de carácter provisorio pues la suspensión sólo dura hasta el inicio del próximo Congreso (o el período más breve acordado). Y este órgano será el encargado de pronunciarse al respecto con carácter decisorio. La adopción de la decisión de suspender por parte del Consejo es más limitada que cuando lo adopta el Congreso, y no sólo porque tendrá siempre carácter provisional, sino también porque tiene una regulación más específica. Así, antes de que el Consejo pueda ejercer sus poderes de suspensión bajo el artículo 14.7, tiene que ser enviada una comunicación por escrito a la Federación miembro sobre los motivos de suspensión y se le tiene que conceder una oportunidad razonable para que pueda explicarse sobre el tema. La audiencia, tendrá lugar ante una comisión de tres personas nombradas por el Presidente en un plazo de 60 días, contados desde el envío de la notificación anteriormente expuesta a la Federación miembro. La comisión informará por escrito al Consejo en su próxima reunión y el Consejo decidirá si suspender o no a la Federación miembro basándose en lo expuesto en el informe de la comisión. La decisión del Consejo será comunicada por escrito a la Federación miembro.

Asimismo, el Consejo tiene la potestad de readmitir a una Federación miembro que haya sido suspendida por el mismo Consejo; amonestar o censurar a una Federación miembro; multar a una Federación miembro; retener las subvenciones o ayudas de una Federación miembro; excluir atletas de una Federación miembro de las diferentes competiciones internacionales definidas en el Reglamento; retirar o negar acreditación a los oficiales u otros representantes de una Federación miembro; e imponer cualquier otra sanción que considere necesaria.

La decisión de suspender o adoptar cualquiera otra sanción que tome el Consejo, es siempre apelable ante el Tribunal Arbitral del Deporte, y, además, según el artículo 14.12, siempre que el Consejo haya suspendido o haya impuesto alguna otra sanción a una Federación miembro dicha decisión, junto con cualquier concesión del Tribunal Arbitral del Deporte, será expuesto en el siguiente Congreso, el cual tomará las acciones que considere oportunas.

- ✓ Puede modificar provisionalmente el Reglamento cuando lo considere necesario, entre los Congresos, y fijar la fecha a partir de la cual serán efectivas dichas modificaciones. La Oficina de la IAAF notificará a las Federaciones miembro las modificaciones y la fecha en la que entrarán en vigor y las publicará en su página web. Las modificaciones, que tendrán carácter de provisionales, serán presentadas en el siguiente Congreso, órgano que decidirá sobre su permanencia.
- ✓ Tiene la atribución de tomar decisiones en asuntos urgentes relacionados con todos los artículos de la Constitución. La Oficina de la IAAF debe notificar cualquier decisión a las Federaciones miembro y tendrán que ser presentadas en el siguiente Congreso. Igual situación ocurre respecto del Reglamento deportivo. En este caso, además, le corresponde interpretar el alcance de sus reglas, lo que le confiere gran influencia al Consejo en cuanto a la aplicación práctica del atletismo.

Existe un antecedente interesante de una interpretación y aplicación de las reglas deportivas por parte del Consejo, que fue posteriormente revocado por el

Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). Es el caso Pistorius v. IAAF: Óscar Pistorius es un atleta paralímpico de origen sudafricano que sufrió de una doble amputación de sus piernas cuando tenía 11 meses de vida. En los Juegos Paralímpicos de Atenas de 2004, y sólo meses después de que comenzara a correr competitivamente, usando unas prótesis para sus piernas, logró una medalla de oro y consiguió récords paralímpicos en tres categorías. En 2007, el Consejo dispuso modificar el reglamento deportivo, incorporando como una nueva limitante para competir (artículo 144.2.e) el uso de cualquier dispositivo que provea una ventaja sobre los demás competidores que no lo tengan. Posteriormente, la IAAF decidió investigar si las prótesis de Pistorius le conferían una ventaja ilegítima por sobre sus competidores, encargando para ello análisis expertos y científicos. A principios de 2008, y con los informes en mano, el Consejo estimó que efectivamente las prótesis le daban una preeminencia externa, por lo que decidió excluir al atleta de todas las competiciones sancionadas por la IAAF con efectos inmediatos, lo que le implicaba perderse incluso los Juegos de Pekín de 2008. Pistorius recurrió de esta decisión al TAD, el que, luego de un exhaustivo análisis y consideraciones (tanto respecto de su competencia en el asunto, como, en cuanto al fondo, meramente técnicas y legales), decidió revertir la decisión de la IAAF, autorizando al deportista sudafricano a participar de las competencias, basándose, en términos muy resumidos, en que la IAAF no logró superar el estándar probatorio en cuanto a determinar que las prótesis conferían al corredor la pretendida ventaja. Así, el Tribunal sostuvo que *“In the light of the Panel’s analysis of the facts, the scientific expert opinions and the legal principles involved, the Panel has no doubt in finding that the IAAF has failed to satisfy the burden of proof that it accepts. It follows that Mr Pistorius’ appeal must be upheld”* y que, en consecuencia, *“The consequence of this ruling by the Panel is that the IAAF Council’s Decision 2008/01 of 14 January 2008 is revoked with immediate effect, and Mr Pistorius is currently eligible to compete in IAAF-sanctioned events”*¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Arbitration CAS 2008/A/1480 Pistorius v/ IAAF, award of 16 May 2008. Considerandos 50 y 52: A la luz del análisis del Panel sobre los hechos, las opiniones de los científicos y expertos y los principios legales

- ✓ Según lo visto, además, le corresponde aprobar el presupuesto anual de la Federación, presentado por el tesorero. Asimismo, debe nombrar los auditores externos de la IAAF, encargados de fiscalizar la contabilidad y finanzas de ésta.

- ✓ Otra facultad relevante es aquélla que permite al Consejo convocar un Congreso extraordinario para tratar temas urgentes. Naturalmente que esto le confiere un poder especial, toda vez que puede instar a la reunión del órgano normativo en pos de la discusión de los contenidos que considere apropiados. Puede también establecer cualquier comisión o subcomisión especializada para el encargo de materias relevantes para el Atletismo internacional. Por último, es asimismo atribución del Consejo, recomendar al Congreso en la elección de presidentes honorarios vitalicios, vicepresidentes honorarios vitalicios, miembros honorarios vitalicios a título personal, sin derecho a voto, como reconocimiento al valioso servicio ofrecido a la IAAF.

Del repaso de las atribuciones del Consejo, y en especial de las obligaciones de éste que revisaremos inmediatamente a continuación, podemos concluir que este órgano se constituye en el órgano de gestión de la IAAF, en tanto le corresponde, en general, la ejecución de las medidas adoptadas por el Congreso. Es decir, es quien deberá velar por el adecuado y correcto funcionamiento de la IAAF, y quien asume el peso de que los objetivos y funciones de esta Federación se estén llevando a cabo. Es, en consecuencia, el responsable ejecutivo de la FI de atletismo. Tiene otras atribuciones que en algunos casos van más allá de la gestión de los asuntos federativos, pero en general éstas son de carácter provisional, por lo que están supeditadas a lo que decida el órgano superior: el Congreso. Es el caso, por ejemplo, de la posibilidad de adoptar sanciones contra algún miembro. Esto responde al hecho de que el Congreso se junta cada dos años, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias, lo que le convierte en un órgano de nula capacidad de actuación frente

pertinentes, el Panel no tiene dudas en estimar que la IAAF no ha superado el estándar probatorio requerido, y por tanto la solicitud del señor Pistorius debe ser acogida (50). En consecuencia, la decisión del Consejo 2008/01 del 14 de enero de 2008, será revocada con efectos inmediatos, y el señor Pistorius está habilitado para participar de las competiciones de la IAAF (52).

a eventuales contingencias de carácter urgente, por lo que el Consejo viene a aminorar en parte esta situación. Sin embargo, para ello está, de forma más efectiva, el Comité Ejecutivo, aunque no cuenta con la trascendencia jurídica del Consejo.

El artículo 6.13 de los Estatutos consagra las obligaciones del Consejo, lo que nos da el cierre del esquema de su organización y actividad política dentro de la IAAF. Éstas son: (i) supervisar y controlar las actividades de la IAAF según los objetivos de ésta (artículo 3º); (ii) presentar un informe a cada Congreso respecto de su actividad en el período anterior de dos años, junto con el balance económico por auditores referente a dicho período, y presentar un presupuesto para los dos años siguientes; (iii) estudiar cualquier propuesta de las Federaciones miembro, Comités o Comisiones que se vaya a discutir en el Congreso, así como presentar sus informes sobre éstas si lo estiman conveniente y presentar al Congreso cualquier otra propuesta que consideren apropiada; (iv) asegurar la puesta en práctica de todas las decisiones tomadas por el Congreso; (v) notificar a las Federaciones miembro sobre la imposición de cualquier suspensión u otra sanción por parte del Congreso o del Consejo; (vi) reconocer los récords del mundo, olímpicos y cualquier otro récord que el Congreso decida reconocer; (vii) asegurar el mantenimiento del nivel apropiado en la organización de todos los eventos y competiciones bajo el control directo de la IAAF; (viii) controlar y supervisar la organización técnica del programa de Atletismo en los Juegos Olímpicos; (ix) facilitar y coordinar el establecimiento de un calendario oficial mundial de los eventos de atletismo; (x) realizar los nombramientos necesarios de delegados técnicos y otros oficiales para las grandes competiciones internacionales organizadas directamente por la IAAF y en los Juegos Olímpicos; (xi) nombrar al representante oficial de la IAAF en los juegos de área, de zona geográfica o de grupo o en los campeonatos de área o de zona geográfica, o en encuentros entre áreas (confederaciones). Si es posible, este representante debe ser nombrado por el Consejo y asegurará que, siempre que sea razonable, se respetarán el Reglamento y Estatutos; (xii) nombrar al Secretario General; (xiii) nombrar a cuantos ayudantes honorarios estime necesarios con el fin de administrar los asuntos de la IAAF; (xiv) promocionar un Programa de Desarrollo a beneficio de las Federaciones miembro que necesiten ayuda en la administración, marketing, educación antidopaje, medicina deportiva,

instrucción de entrenadores, oficiales técnicos, etc.; (xv) designar a uno o más vicepresidentes o miembros del Consejo para que asuman responsabilidades especiales en la supervisión del Programa de Desarrollo, o para desempeñar otras funciones especiales sujetas al control global del Consejo; (xvi) decidir las fechas y las sedes de las Competiciones Internacionales organizadas directamente por la IAAF y recogidas en el Reglamento.

III. El Presidente:

Según el artículo 7 de la Constitución, el Presidente es el principal oficial electo de la IAAF. Para desarrollar su cometido, tiene la facultad de contratar a cuantas personas estime necesario, en consulta con el Comité Ejecutivo, así como de delegar sus deberes según considere apropiado.

Las principales funciones del Presidente son: presidir todas las reuniones del Congreso, Consejo y el Comité Ejecutivo. Representar a la IAAF en las relaciones con el COI y cualquier otra organización internacional relevante. Llevar a cabo o supervisar las negociaciones de todos los principales contratos en nombre de la IAAF. Evaluar el trabajo del Secretario General y presentar un informe al Consejo sobre el mismo. Crear un equipo especial o grupo de trabajo que pueda ser considerado necesario o aconsejable para abordar cualquier situación urgente. Ser el responsable, como principal directivo de la IAAF, de la supervisión del funcionamiento de la oficina de la IAAF y, cuando sea apropiado, tomar tantas medidas como considere necesarias para la adecuada administración de la IAAF.

Se puede apreciar, entonces, que el rol del Presidente es de carácter mucho más estable en el tiempo que el Congreso y el Consejo, órganos ambos a quien le corresponde presidir. Es, en definitiva, la figura a título individual a quien corresponde dirigir los asuntos de la IAAF y quien toma la responsabilidad personal de su adecuado desarrollo, para lo cual debe echar mano a las medidas administrativas de que dispone a efectos de lograr una ajustada coordinación y el más idóneo funcionamiento de esta FI.

IV. El Comité Ejecutivo:

Según dijimos al analizar las Federaciones Deportivas Internacionales en general, éstas normalmente requieren de un órgano adicional al de producción normativa y al ejecutivo, ya que por la dificultad y distante periodicidad de sus reuniones, se hace prácticamente imposible que sean capaces de abordar situaciones que precisan de una actuación rápida para su acertada resolución. Es por ello que muchas FI reconocen en sus estatutos un nuevo órgano dispuesto para estas circunstancias y el cual debe contar con tres características: en primer lugar, debe asegurar una prudente regularidad de reunión; luego, debe estar conformado por un número acotado de funcionarios, que hagan posible en la práctica su convocatoria de urgencia frente a eventuales coyunturas; y, por último, sus miembros deben ser integrantes de la IAAF que cuenten individualmente, ya sea por ser parte de otros órganos o bien a título personal (el presidente), con atribuciones tales que les permitan decidir los asuntos a que estarán expuestos en este órgano de urgencia, habida cuenta de que las medidas que deberán adoptar, si bien no debieren tener el carácter de definitivas sino que generalmente serán confirmadas o desechadas por otra instancia más formal, sin duda alcanzarán gran trascendencia en el actuar de la Federación y, por tanto, del deporte en particular.

Es en este marco, en consecuencia, que la FI de atletismo consagra en su Constitución, artículo 8, un Comité Ejecutivo, a quien corresponde la gestión de los asuntos de la IAAF en situaciones urgentes, cuando no es posible la convocatoria del Congreso o Consejo.

Se conforma por el Presidente, los cuatro vicepresidentes y el tesorero, debiendo asistir también el Secretario General. Ello claramente no obsta a que pueda participar cualquier otra persona que cuente con la venia del Presidente.

De acuerdo al artículo 8.2, el Comité Ejecutivo debe reunirse, al menos, una vez entre cada reunión del Consejo. Ésa es la frecuencia base que debe tener este órgano;

sin embargo, se juntará, además, cada vez que sea necesario por algún tema urgente que pudiere surgir. Puede incluso, adoptarse una regularidad de reunión ordinaria mayor. En esta línea, el Comité Ejecutivo puede adoptar decisiones que por los estatutos corresponderían al Consejo, pero que por la urgencia de la situación, se hace imposible que aquel órgano tome. Todas las decisiones del Comité Ejecutivo deberán presentarse en la reunión del próximo Consejo. El Consejo puede confirmar o actuar de otra manera sobre dichas decisiones.

Por último, la IAAF se organiza finalmente en base a comisiones¹⁶⁹, las que toman a su cargo temas específicos, para los que deben desarrollar programas especiales y concentrar sus esfuerzos en la consecución de los objetivos que al respecto le hayan sido encomendados. La duración de estos comités es de cuatro años, a menos que el Congreso declare otra cosa. Su convocatoria está a cargo del Secretario General. Y deben preparar informes al Consejo respecto de sus tópicos particulares, según los requerimientos de éste.

4.6.1.2.3. ASPECTOS FINALES.

Para concluir con el examen de la organización y estructura estatutaria de la IAAF, es necesario referir dos menciones puntuales.

En primer término, que el artículo 15 prevé expresamente que todos los conflictos

¹⁶⁹ El artículo 10.3 señala que deben existir, al menos, los siguientes comités: (a) Comité Técnico – el comité técnico, al que se remitirán todas las cuestiones relacionadas con el reglamento técnico, estará formado por un presidente y quince miembros individuales. Al menos tres de los miembros del comité técnico serán mujeres. (b) Comité Femenino – el comité femenino, al que se remitirán todas las cuestiones relacionadas con el atletismo femenino, estará formado por un presidente y diez miembros individuales. Al menos dos de los miembros del comité femenino serán mujeres. (c) Comité de Marcha – el comité de marcha, al que se remitirán todas las cuestiones relacionadas con la marcha, estará formado por un presidente y diez miembros individuales. Al menos dos de los miembros del comité de marcha serán mujeres. (d) Comité de Campo a Través – el comité de campo a través, al que se remitirán todas las cuestiones relacionadas con el campo a través y las carreras de montaña, estará formado por un presidente y diez miembros individuales. Al menos dos de los miembros del comité de campo a través serán mujeres. (e) Comité de Veteranos – el comité de veteranos, al que se remitirán todas las cuestiones relacionadas con los atletas veteranos, estará formado por un presidente y diez miembros individuales. Al menos dos de los miembros del comité de veteranos serán mujeres.

que puedan surgir respecto a la Constitución de la IAAF, serán resueltos por el Tribunal Arbitral del Deporte. El plazo para recurrir es de 60 días contados desde que sea comunicada por escrito la decisión que produzca el conflicto. Se previene expresamente que la solución tomada por el Tribunal será definitiva y obligatoria para las partes y no habrá derecho de apelación contra ella. La decisión tendrá efecto inmediato y todas las Federaciones miembro actuarán de manera que se asegure la efectividad de la decisión.

Respecto de los conflictos que se susciten en el marco del reglamento, se resolverán de acuerdo a lo que allí se dispone. Resulta interesante destacar que en ese contexto, el artículo 60 del reglamento, deriva los conflictos respecto de los atletas individuales a la Federación nacional respectiva, siempre que sea una reyerta de carácter general (v.gr no un problema de dopaje). En cuanto a los conflictos entre una Federación miembro y la IAAF o entre distintas Federaciones miembro, se señala que la decisión del curso a seguir corresponde al Consejo de la IAAF. Se contempla, además, la posibilidad de recurrir al Tribunal Arbitral del Deporte.

En segundo lugar, en el artículo 18 de la Constitución se establecen las reglas a adoptar en caso de disolución de la Federación. Allí se dispone que la IAAF sólo se podrá disolver en un Congreso Extraordinario convocado puntualmente para este cometido y por decisión de la mayoría calificada. En el caso de disolución, el Congreso nombrará uno o más liquidadores quienes liquidarán todas las deudas y responsabilidades contraídas en nombre de la IAAF. El activo restante, si lo hubiere, será donado a una organización apropiada para continuar la promoción y desarrollo del atletismo, según dictamen del mismo Congreso. Al finalizar la liquidación, los liquidadores presentarán un informe final al Congreso, el cual la declarará cerrada.

4.6.1.3. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Del análisis que hicimos de las atribuciones que incumben a cada órgano de la IAAF en particular, se puede colegir las atribuciones que tiene esta FI en general. Son,

en definitiva, todas las necesarias y prudentes para la consecución de sus objetivos, en especial la difusión y promoción del atletismo en todos sus niveles, la organización y elaboración de sus normas y centralización de su práctica, la coordinación de competiciones nacionales e internacionales, la protección de los atletas y la inserción en el marco del Movimiento Olímpico. Para ello la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo se organiza internamente, de acuerdo a lo estudiado, dictando normas sustantivas y técnicas, y gestionándose administrativamente para poder desarrollar todas sus actividades. De la misma forma actúa en el plano del movimiento deportivo internacional, siendo concluyentemente la cabeza del atletismo y el ente que rige sus destinos y coordina las Federaciones que lo amparan a nivel nacional.

Resulta interesante reparar en el hecho de que la IAAF goza de la facultad de suspender a una Federación miembro de su afiliación, con todo lo que ello implica, de acuerdo a lo visto. Y esta atribución no es más que una manifestación del sistema jurídico deportivo autónomo, toda vez que la FI puede imponer una sanción a un organismo distinto, de carácter nacional, cuando ésta incumpla los requisitos que ella misma le ha impuesto al momento de su afiliación. Es más, tres de los cuatro motivos que justifican la imposición de esta grave sanción son bastante genéricos y permiten al órgano que la va a imponer, ya sea Congreso o Consejo de forma provisoria, un gran margen de interpretación. Éstos son: que en opinión del órgano de la IAAF, la Federación miembro está infringiendo la Constitución o algún otro Reglamento; que la conducta de la Federación miembro, o del Gobierno del país o territorio al cual representa la Federación miembro incumple, o sigue incumpliendo, los objetivos de la IAAF; o el órgano de la IAAF considera que una Federación miembro no satisface los requisitos de elegibilidad de afiliación.

En cuanto a las funciones de la IAAF, éstas se confunden con los objetivos específicos que esta FI debe perseguir y que están cuidadosamente enunciados en el artículo 3 de los Estatutos. Éstos son:

1. Actuar como el organismo mundial responsable del deporte del Atletismo.

2. Promover el atletismo y sus valores éticos como una asignatura educativa y como una actividad para afianzar y mejorar la vida.
3. Animar a la práctica del Atletismo en todo el mundo a todos los niveles sin tener en cuenta edad, género o raza.
4. Procurar asegurar que ninguna discriminación injusta de género, raza, religiosa, política o de cualquier otro tipo sexista, siga existiendo o se permita de alguna manera en el atletismo, y que todo el mundo pueda participar sin tener en cuenta sus opiniones sexuales, de raza, religiosas o políticas o sobre cualquier otro factor irrelevante.
5. Establecer y cumplir el reglamento y los estatutos del atletismo y asegurar que en todas las competiciones, que estén sancionadas por la IAAF, una Confederación o una Federación miembro, que dicho reglamento y estatutos serán aplicados de acuerdo con sus términos.
6. Supervisar y hacer respetar las obligaciones de las Federaciones miembro.
7. Crear y hacer respetar un mecanismo dónde todas las disputas dentro del atletismo se resuelvan de una manera arbitraria.
8. Promover el juego limpio en el deporte, en particular, tener un papel vital en la lucha contra el dopaje tanto en el atletismo como en la amplia comunidad del deporte y desarrollar y mantener programas de detección, de disuasión y de educación necesarios para la erradicación del deporte azotado por el dopaje.
9. Proteger la autenticidad e integridad del atletismo y tomar todas las medidas posibles para eliminar la corrupción que pueda ponerlo en riesgo.
10. Fomentar y apoyar el desarrollo del atletismo en todo el mundo y la divulgación de información técnica, médica, logística, estadística, financiera y de otra índole con esta finalidad a sus Federaciones miembro y Confederaciones.
11. Afiliarse al COI y jugar un papel decisivo en la consecución de los objetivos del Movimiento Olímpico. En particular, asumir toda la responsabilidad en la organización, supervisión y oficialización del programa del atletismo en los Juegos Olímpicos.
12. Fomentar y desarrollar vínculos con otras Federaciones Internacionales, Gobiernos Nacionales, Organizaciones Intergubernamentales y Organizaciones

No Gubernamentales Internacionales y Nacionales para promover los intereses del deporte en general, y en particular del atletismo, a todos los niveles en todo el mundo.

13. Reconocer récords del mundo, olímpicos y otros de atletismo que el Congreso considere que deben ser reconocidos.
14. Fomentar y estimular una actitud responsable en los temas medioambientales, así como promover un desarrollo sustentable en el atletismo.
15. Organizar y promover campeonatos del mundo y cualquier otro campeonato de atletismo, competición o evento que el Congreso considere que sería conveniente.
16. Promover todos los derechos de la IAAF de cara a la consecución de estos objetivos.

4.6.1.4. IMPORTANCIA E INFLUENCIA.

La trascendencia de la IAAF es evidente, ya que es el organismo coordinador y regidor de uno de los deportes más importantes y emblemáticos. El atletismo es, sin duda, una de las disciplinas que adquieren uno de los espacios más relevantes en los Juegos Olímpicos, y que despierta gran expectación, en especial en cuanto a la posibilidad de romper nuevos récords, una de las características de los deportes modernos. En un nivel aficionado, el atletismo cobra también gran valor, porque, como decíamos, su práctica es innata. Y, además, se erige en uno de los pilares de la educación deportiva, fundamento del Olimpismo, en atención a sus características; en las escuelas es un infaltable en el programa educativo.

Por todo ello, la IAAF es una Federación de mucha importancia en el marco del movimiento deportivo. Esto, asimismo, puede ser refrendado desde una triple perspectiva. En primer lugar, por un elemento de hecho, cual es que esta FI se haya convertido en una de las de mayor tradición, por la relevancia del deporte que regula, así como por su eficiente organización estructural y jurídica. Las 212 Federaciones

miembro que lo conforman dan cuenta de aquello. Por otro lado, la organización constitutiva en sentido amplio de la IAAF, como pudimos observar en este subcapítulo, es bastante completa y ha marcado pauta hacia otras Federaciones. Por último, cada vez con más fuerza, se han encaminado los esfuerzos en conseguir los principios clave del deporte en general, lo que ha situado un escalón más arriba a esta FI, en especial por la lucha contra el dopaje, así como la inclusión de la mujer en un rol más activo.

En definitiva, la importancia e influencia de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo radica en el deporte que rige, pero también, en forma complementaria, en su estructuración, actividad y desarrollo, pues es ello lo que determina si se justifica su liderazgo y, ciertamente, la hegemonía monopólica que ejerce en su disciplina.

4.6.2. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE AJEDREZ.

4.6.2.1. ORÍGENES Y FORMACIÓN.

La historia del ajedrez es una historia que tiene bastantes siglos en su haber. La versión moderna del juego que todos conocemos y disfrutamos ha pasado por varias transformaciones durante sus años de existencia e incluso su nombre no ha sido siempre el mismo. Este deporte ha tenido varios predecesores y ha tomado distintas formas a lo largo de su historia, esto principalmente debido a las grandes rutas comerciales de la antigüedad que no solamente permitían el transporte de mercaderías, sino que también de cultura. Mas no solamente las rutas comerciales permitieron la difusión cultural sino también las invasiones como veremos más adelante.

Si bien no existe consenso en cuanto a la naturaleza y desarrollo exactos de los predecesores del ajedrez, “los historiadores no obstante parecen estar de acuerdo en que las versiones más tempranas de este juego provienen del siglo sexto en la India”¹⁷⁰. Así, Maure nos dice que “el origen de este juego es tan antiguo como discutido, la creencia más extendida lo hace originario de la India, más concretamente en el Valle del Indo. Su primer nombre era Chaturanga o juego del ejército. Chaturanga es una palabra sánscrita que se refiere a cuatro "armas" (o divisiones) de un típico ejército indio: infantería (peón), elefantes (hoy alfil), caballería (caballos) y carretas (hoy torres) de los cuales se derivan los cuatro tipos de piezas del juego. Bobby Fischer decía que el ajedrez es como una guerra, pero sobre un tablero”¹⁷¹. El Chaturanga tenía varias diferencias con el ajedrez actual, sin embargo se podría jugar a este juego usando un tablero de ajedrez moderno. En consecuencia queda bastante claro su carácter de predecesor directo del ajedrez moderno.

¹⁷⁰ SOMIA, Edward, “The History of Chess”, [en línea], <chess.about.com>, p. 1.

¹⁷¹ MAURE, Gustavo, “Historia del Ajedrez”, [en línea], <elrivalinterior.com>, p. 1.

Con posterioridad a su invención en la India este juego pasa a Persia, en donde adopta una nueva forma y nombre, denominándosele “shatranj” o “juego de los reyes”. “Quizás el mayor desarrollo en la evolución del ajedrez vino después de que el Chaturanga fuera introducido a Persia. Ahí se convirtió en un pasatiempo popular entre la nobleza persa, y fue considerado como parte importante de la educación formal”¹⁷². El Chaturanga se parece mucho más al ajedrez actual, incluso “importantes técnicas y problemas de jaque mate que tienen milenios de antigüedad permanecen en libros de ajedrez moderno e incluso el Chaturanga puede ser jugado en algunos servidores de internet”¹⁷³. Al ser un juego practicado por la nobleza, éste suscitó el interés de muchas otras personas, creándose en esos años la primera literatura sobre el juego y los primeros jugadores renombrados.

Durante el siglo VII, Persia fue conquistada por las hordas musulmanas. Los persas fueron derrotados en la guerra pero eso no impidió que su cultura milenaria se propagara por el mundo árabe, ya que más pronto que tarde la elite persa adoptó el islam. La contribución persa al mundo islámico fue de gran importancia dentro de esta civilización que se expandió desde el Medio Oriente. “El ajedrez es un buen ejemplo del éxito de la civilización islámica. Los árabes aprendieron el Chatrang que se convirtió en el “shataranj” luego de una evolución fonética del persa al árabe. Ellos llevaron al shataranj al nivel de ciencia, publicando una serie de tratados (mansubat). Adli (800-870), Ar-Razi (muerto en el 900), As-Suli (854-946) y Al-Lajlaj (900-970) estaban entre los mejores jugadores de su época. Eran de tal relevancia y popularidad que incluso vivían en las corte del Califato de Bagdad”¹⁷⁴.

El shataranj se expandió por el mundo islámico con gran rapidez y ya en siglo VIII toma fuerza en Europa producto de las invasiones árabes en España. Para el año 1000 el continente europeo estaba inmerso en el juego, que pronto pasaría a costas chinas y japonesas.

¹⁷² SOMIA, Edward. Ob. cit., p.1.

¹⁷³ *Ibid.* p.2

¹⁷⁴ MURRAY, Harold. "A History of Chess", Oxford Press University, Londres, Inglaterra, 1913.

El ajedrez jugado en las sociedades europeas de la Edad Media era esencialmente shataranj. Pequeños cambios realizados de a poco fueron acercando a este antiguo juego al ajedrez moderno. Así, “durante los siglos XVI y XVII el ajedrez experimentó un importante cambio, y la reina se convirtió en la pieza más poderosa del tablero, en cuanto a su movimiento se refiere. Fue entonces cuando se permitió a los peones avanzar dos casillas en su primer movimiento y se introdujeron las reglas conocidas como el *passant* ('al paso'), que permite capturar el peón que sigue su marcha y no come la ficha que se le ha ofrecido por una determinada estrategia, y el revolucionario concepto del *enroque*”¹⁷⁵. Luego de la Edad Media, España se situó como la cuna del ajedrez mientras se fue configurando lo que conocemos como ajedrez moderno. “El primer analista serio del juego fue el español Ruy López de Segura (Siglo XVI), quien en 1561 describió las reglas que aún se usan. El primer reglamento impreso fue publicado por Francois Philidor con el título “*Analyse du jeu des echecs*” (1749), que fue traducido a muchas lenguas y ayudó a la difusión del juego. La primera referencia al ajedrez moderno la encontramos en un escrito de Francesch Vicent, impreso y publicado en Valencia a finales del siglo XV con el título “*Libre dels jochs partits dels schacs*” en nombre de 100, en el que crea la Dama, una figura muy poderosa inspirada en Isabel la Católica y que sustituye a otra más débil, el alfarje. Por lo tanto, “la Comunidad Valenciana es el punto de partida del ajedrez moderno, además de ser el lugar de origen del juego de damas”¹⁷⁶.

Ya para el siglo XVII y XIX el ajedrez había dejado de ser marcadamente aristocrático y, de ser el juego favorito de la aristocracia y la nobleza, pasó a masificarse llegando a las universidades y los cafés. Esta masificación se consagra en 1924 con la creación de la Federación Internacional de Ajedrez.

4.6.2.2. EL AJEDREZ COMO UN DEPORTE.

Previo a comenzar el análisis de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE),

¹⁷⁵ MAURE, Gustavo, ob. cit., p.3.

¹⁷⁶ *Ibíd.* p.4

propriadamente tal, hemos decidido tratar sucintamente la antigua discusión que existe en torno a calidad del ajedrez como deporte. ¿Es acaso este juego un deporte o simplemente es un pasatiempo?

El punto de partida en esta discusión debe ser el siguiente: ¿Qué entendemos por deporte? Sin conceptualizar qué se entiende por deporte no podríamos contestar la interrogante que nos convoca.

Entenderemos por deporte a “aquella actividad física ejercida dentro de un juego o una competición de cualquier tipo, cuya práctica está sujeta a unas normas específicas”¹⁷⁷. De esta definición podemos distinguir tres elementos, a saber: 1) el deporte como actividad física, 2) la participación en actividades preferentemente competitivas y 3) la sujeción a normas y reglas específicas.

Para ver si el ajedrez es efectivamente un deporte, éste debería cumplir con estos tres elementos.

En relación al primer elemento, debemos decir que éste es el que provoca la discordia entre quienes plantean que el ajedrez es un deporte y los que creen que no lo es, ya que estos últimos sostienen que el ajedrez no importa actividad física alguna y por tanto no puede ser considerado un deporte.

Nosotros creemos que el ajedrez sí supone una actividad física, si bien no en el sentido de los otros deportes en cuanto a la forma de su despliegue. Esto ya que los requerimientos físicos y mentales necesarios para jugar al ajedrez son cada vez mayores. “Cada día la preparación física de los ajedrecistas es más exigente; en particular en jugadores de alta competencia que necesitan un sistema nervioso muy estable y un organismo que les permita soportar las múltiples tensiones generadas por las duras partidas de ajedrez. Los ajedrecistas modernos tienen uno o más deportes o actividades físicas complementarias. Estas actividades contribuyen al mejoramiento de su estado físico, pudiendo así producir partidas de mayor nivel técnico y respondiendo

¹⁷⁷ Definición deporte Diccionario ABC.

a las demandas físicas y emocionales exigidas por los torneos modernos”¹⁷⁸.

En relación al segundo elemento, esto es la competitividad, está claro que el ajedrez se desarrolla en base a un sistema que permite la competitividad tanto a un nivel amateur como en un nivel de alta exigencia. Esto ha quedado evidenciado por los múltiples torneos que se han realizado. Entre ellos todos los torneos de maestros y en particular los juegos deportivos de la mente y las olimpiadas del ajedrez. Además de esto se desarrollan competencias locales en barrios y cafés por todo el mundo.

El último elemento a considerar, el número 3, cual dice relación con la sujeción del juego a normas específicas, está bastante claro. Ya que el ajedrez posee normas específicas que regulan cada aspecto del juego. Y no solamente del juego propiamente tal sino también de las competencias y su organización. A este respecto la Federación Internacional de Ajedrez tiene normas bastante claras en relación a todos los tópicos que pudiesen plantearse sobre el juego.

En síntesis, el ajedrez cumple con los tres elementos o requisitos necesarios para ser considerado un deporte. A esto debemos agregar una serie de factores que bajo nuestro punto de vista consagran esta posición:

- 1) El Comité Olímpico Internacional ha reconocido a la FIDE (Federación Internacional de Ajedrez) como una organización deportiva mundial. Si bien esto se hizo con algún retardo (recién en abril de 1999), el mero reconocimiento de este organismo implica la consagración del ajedrez como deporte, es más, “para su futura incorporación a la Carta de los Juegos, se deberán iniciar los estudios relacionados con pruebas de sustancias dopantes para este deporte”¹⁷⁹. En consecuencia, para el COI el ajedrez es un deporte desde cualquier punto de vista. Podemos añadir que durante las últimas dos décadas, las relaciones de la FIDE con el COI se han mantenido en el mejor nivel, por

¹⁷⁸ SANTORO, Daniel. “¿Es el ajedrez un deporte?”. [En línea], Isde Sports Magazine, boletín nº 7, Septiembre 2010, <isde.com.ar>.,p.2.

¹⁷⁹ Ibid, p. 3

ejemplo, en la sede del Museo Olímpico de Lausana, el COI participo activamente en el patrocinio de la fase final del campeonato del mundo. Además y con posterioridad a la determinación del ajedrez como deporte olímpico, se han acordado la celebración de eventos bajo el amparo del COI, como los Juegos Deportivos de la Mente (Beijing, octubre del 2008) y la XXXVIII Olimpiada de ajedrez (Dresden, noviembre del 2008)¹⁸⁰.

- 2) En el ajedrez se aplica el principio del rendimiento; los jugadores realizan grandes esfuerzos para alcanzar récords y mejorar sus actuaciones o performances. “En el ajedrez al igual que en otros deportes, sus practicantes aspiran tener mejores resultados, para así demostrar su maestría deportiva. A través de generaciones los récords, títulos y rating de la FIDE continúan aumentando al igual que la aparición de jugadores del más alto nivel, considerados técnicamente mejores que sus predecesores”¹⁸¹.

- 3) Su carácter internacional; el ajedrez posee una organización de carácter mundial con un sistema definido de reglas y regulaciones. La FIDE tiene varios cuerpos de dirección y comisiones que establecen las reglas, regulaciones, los títulos internacionales, y así establecen los estándares de rendimiento y condiciones generales para las competiciones. “La FIDE ha pasado a ser la tercera federación global con mayor número de asociados detrás de la FIFA (fútbol) y de la FIAA (atletismo). Esta organización cuyo lema es “Gens Una Sumus” (Somos una familia), está constituida por más de 150 naciones que son miembros inscritos que aplican y acatan los estatutos y leyes emanados de la FIDE”¹⁸². No hay país o región geográfica donde no se conozca el ajedrez; tanto como elemento recreativo como deportivo.

Por todas las razones antes expuestas y con todo este reconocimiento institucional y evidencia histórica, no podemos sino concluir que el ajedrez es un

¹⁸⁰ Ibid, p. 3

¹⁸¹ Ibid, p. 3

¹⁸² Ibid, p.4.

deporte con todas las de la ley. Esto debe ser entendido sobre la base de un concepto dinámico y cambiante de la propia definición de deporte, ya que como toda actividad humana está sujeto a una constante evolución.

4.6.2.3. LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE AJEDREZ: ORÍGENES, FORMACIÓN Y OBJETO.

Los orígenes de la FIDE se remontan a los inicios del siglo XX; en abril de 1914 con motivo de la celebración de un torneo de gran magnitud en la ciudad de San Petersburgo, Rusia, fue presentada una iniciativa por parte de varios connotados ajedrecistas con el objeto de crear una Federación Internacional de ajedrez. Sin mucho éxito inmediato se buscó la insistencia de esta misma propuesta en julio del mismo año durante la celebración del torneo internacional de Mannheim. Pese a las buenas intenciones de lograr este tan anhelado objetivo, tiempo después de celebrado este torneo y forjada esta iniciativa, comenzó la Primera Guerra Mundial. Producto de lo anterior todos los esfuerzos encaminados en dicho sentido tuvieron que ser suspendidas.

En 1920, luego de dos años de terminada la guerra otro intento fue realizado con el mismo propósito, esta vez durante el torneo de Gotemburgo, pero sin mayores éxitos. Dos años con posterioridad a este acontecimiento algunos jugadores realizan el primer intento para producir reglas universales que se ocuparían para las partidas de los torneos mundiales. En este sentido “José Raúl Capablanca propuso que se utilizaran las “reglas londinenses” en virtud de las cuales; el primer jugador que ganara seis juegos, ganaría el enfrentamiento. La duración del juego estaría limitada a cinco horas con un límite de 40 movimientos en 2.5 horas. Además, el campeón estaría obligado a defender su título dentro de un año de recibido un desafío por otro reconocido maestro. El campeón decidiría el día de la contienda, sin embargo no estaba obligado a aceptar un desafío por una apuesta menor a \$10.000 dólares. Alekhine, Bogoljubow, Maróczy, Reti, Rubinstein, Tartakower y Vidmar aceptaron esta proposición, mas la única partida que se realizó bajo esta modalidad de reglas fue la

de Capablanca vs Alekhine en 1927”¹⁸³.

Con motivo de los VIII Juegos Olímpicos celebrados en París en julio de 1924, “la Federación Francesa de Ajedrez decidió realizar un torneo Internacional de este deporte. Fue en esa oportunidad donde finalmente se acuerda la creación de la Federación internacional de ajedrez, más como un conjunto organizado de ajedrecistas que como una federación internacional del deporte”¹⁸⁴. Luego de esto se celebraron “los congresos de 1925 y 1926 en donde se expresó el deseo de la nueva federación internacional de gestionar el campeonato mundial de ajedrez. A la vez se adoptó la modalidad londinense pero sin la proposición de la apuesta de \$10.000 sugerida por Capablanca. En el congreso de Budapest de 1926 la FIDE también decidió la celebración de las Olimpiadas de ajedrez, cuyo primer certamen se realizó en Londres el año 1927”¹⁸⁵, siendo estos juegos bastante populares hasta el día de hoy.

Si bien los comienzos de la FIDE fueron difíciles debido a la falta de recursos económicos y de adhesión, su situación fue consolidándose con los años. Sufrió momentos bastante complicados producto de la Segunda Guerra Mundial, ya que se suspendieron todas las competencias durante todo el transcurso de la guerra. Durante los primeros 20 años de su existencia, la FIDE no tuvo injerencia en la realización del campeonato mundial de ajedrez y su liderazgo se vio cuestionado principalmente por la falta de adhesión de la Unión Soviética. Pero luego de la Segunda Guerra Mundial esto vino a cambiar, ya que en 1947 la Unión Soviética se adhirió a la FIDE consagrándose ésta como el ente rector del ajedrez mundial. Así se encargó del Campeonato Mundial de ajedrez, de las Olimpiadas y de todo tipo de competición, estableciendo las normas y reglas del juego que deben ser cumplidas por todos sus miembros (en los que hoy cuentan más de 150 naciones).

OBJETO

¹⁸³ CLAYTON, Gerald. “The Mad Aussie Chess Trivia”. [En línea], <chesshistory.com> p.1.

¹⁸⁴ WINTER, Edward. “Chess Notes Archives”. [En línea], Julio, 2004, <chesshistory.com>, p. 9.

¹⁸⁵ *Ibíd*, p. 10.

La Federación Internacional de Ajedrez o “Federacion Internationale des Echecs”, (mencionado en el texto que figura como FIDE para abreviar), es la Federación Internacional reconocida en el ámbito del ajedrez, que fue fundada el 20 de julio de 1924 en París. La FIDE es reconocida por el Comité Olímpico Internacional como el órgano supremo responsable de la partida de ajedrez y sus campeonatos. “FIDE tiene el derecho exclusivo a organizar el Campeonato Mundial de Ajedrez y la Olimpiada de Ajedrez”¹⁸⁶. En consecuencia la FIDE es la organización más importante del ajedrez mundial y tiene un “derecho exclusivo” para organizar los dos eventos más relevantes de este deporte, cuales son el Campeonato Mundial de Ajedrez y las Olimpiadas de ajedrez.

“La FIDE une a las federaciones nacionales de ajedrez de todo el mundo y supervisa todas las competiciones internacionales”¹⁸⁷, por tanto se le considera el ente rector del ajedrez a nivel global. Además al haber sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional goza de la reputación y soporte jurídico necesario para tener la autoridad máxima en lo que dice relación con este deporte, ya que la FIDE se refiere exclusivamente a las actividades de ajedrez.

El propósito y objetivo de la FIDE es la difusión y desarrollo del ajedrez entre todas las naciones del mundo, así como la elevación del nivel de conocimiento del ajedrez en los aspectos deportivo, científico, y cultural. De esta manera, la FIDE apoya estrechamente la cooperación internacional entre todos quienes pertenezcan a la comunidad mundial de ajedrez donde quiera que estos se encuentren, con miras a mejorar la armonía entre todos los pueblos del mundo mediante este deporte

Para llevar a cabo estos propósitos la FIDE se funda sobre principios básicos establecidos en el punto 1.2 de sus estatutos, el cual sostiene que “La FIDE esta democráticamente establecida y se basa en el principio de igualdad de derechos entre sus miembros”, agregando además que “la FIDE rechaza todo tipo de trato discriminatorio en razón de nacionalidad, orientaciones políticas, raza, situación socio

¹⁸⁶ Handbook Fide, p.1

¹⁸⁷ Ibíd., p. 1.

económica, motivos religiosos o razones de género”. Esto no solo lo vemos a nivel de jugadores, sino que también entre Federaciones, ya que los eventos FIDE, esto es concursos, congresos y reuniones sólo podrán ser organizadas por las Federaciones en cuyos países se dé libre acceso a los representantes de todas las Federaciones. Lo que constituye un ejemplo claro del respeto irrestricto que existe en la FIDE por la no discriminación.

Otro ejemplo paradigmático de lo anterior lo consignan los estatutos en el punto 1.4, en el cual se establece que “las competiciones de la FIDE están abiertas a jugadores de ambos sexos. Una competición descrita como un evento femenino está reservado sólo para participantes de ese sexo, pero las jugadoras pueden a la vez competir en eventos designados sólo para hombres”¹⁸⁸. Aquí vemos lo serio que se toma la FIDE la no discriminación, ya que no sólo la prohíbe sino que va un paso más allá al permitir que las mujeres puedan participar en campeonatos masculinos, para así dejar atrás años de injusto tratamiento al género femenino en este deporte.

4.6.2.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

4.6.2.4.1. MIEMBROS DE LA FIDE

El artículo primero de los estatutos de la FIDE señala que éste es el organismo mundial que gobierna el deporte del ajedrez. Está establecido con carácter permanente, con el status legal de asociación, bajo las leyes de Suiza. Su sede se encuentra en Lausana, ciudad de aquel país, y los idiomas oficiales son; el alemán, el árabe, el inglés, el francés, el español y el ruso. En cuanto a su naturaleza jurídica nos remitimos a lo dicho en cuanto a las FI con carácter general.

Los miembros de la FIDE son las Federaciones nacionales de ajedrez que tienen autoridad sobre las principales actividades de este deporte en sus respectivos países y que hayan sido admitidos en la FIDE como Federaciones miembros, en la medida que

¹⁸⁸ *Ibíd.*, p. 1.

reconozcan los estatutos de la FIDE y no desarrollen actividades que sean contrarias a éstos.

LA FIDE se constituye por los organismos nacionales responsables del ajedrez a nivel local. Y para formar parte de ella, estas Federaciones deben cumplir con tres requisitos:

1. Deben haber sido previamente reconocidas como miembros de pleno derecho o provisionales de la FIDE.
2. La Federación debe pertenecer a un país o un territorio que es miembro del Comité Olímpico Internacional.
3. El país de la Federación debe ser un país cuyo territorio es miembro de la Organización de Naciones Unidas o que al menos tenga el status de observador en esta misma.

A la vez el artículo 2.1 consagra el denominado principio de monopolio de gestión, al establecer que sólo puede afiliarse a la FIDE una Federación miembro de cada país o territorio, y dicha Federación miembro será reconocida por la FIDE como el único organismo nacional responsable del ajedrez en tal país o territorio.

Para cumplir el requisito de afiliarse a la FIDE, la Federación que así lo desee debe formular por escrito una aplicación. Esta aplicación se presentará ante el presidente de la FIDE. La admisión de manera provisional será decidida por el Consejo Ejecutivo, mientras la admisión definitiva será decidida por la Asamblea General luego de la examinación de las condiciones de entrada por parte del Comité Ejecutivo. La solicitud debe contener toda la información que haga evidente que el postulante cumple en conformidad con los estatutos de la FIDE. De esta manera se acompañarán a la solicitud las respuestas al cuestionario oficial de la FIDE, con las copias de los estatutos de la Federación postulante que fueron aprobados o reconocidos por las autoridades de sus respectivos países.

Al ser reconocidos como miembros, cada Federación adquiere ciertos derechos y

deberes. Así el artículo 2.3 de los estatutos establece los derechos que se les confieren a los miembros y el artículo 2.4 hace lo mismo respecto de los deberes.

Dentro de los derechos conferidos podemos encontrar:

1. El derecho a un asiento en la Asamblea General.
2. El derecho a voto en la Asamblea General.
3. El derecho a realizar propuestas.
4. El derecho a participar en todos los eventos de la FIDE.
5. El derecho a cuestionar a través de la Comisión de Verificación, el manejo financiero de la FIDE.

En cuanto a los deberes, el artículo 2.4 establece que los miembros de la FIDE deben:

1. Reconocer y respetar los estatutos, reglamentos, resoluciones y decisiones de la FIDE.
2. Pagar las cuotas de membresía y otras contribuciones que establezca la Asamblea General en un tiempo determinado.
3. Las Federaciones están obligadas a apoyar activamente a la FIDE en todas sus actividades del mundo del ajedrez.
4. Enviar al secretariado un informe anual¹⁸⁹, con plazo hasta el primero de abril.

Los miembros que no cumplan con los deberes establecidos en el artículo 2.4

¹⁸⁹ En virtud del artículo 2.4, cada miembro debe enviar a la Secretaría a más tardar el primero de abril de cada año un informe que contenga la siguiente información:

1. el nombre y la dirección de la Federación;
 2. el nombre y la dirección del Presidente;
 3. el nombre y la dirección del Secretario;
 4. el nombre y la dirección del oficial que es el intermediario entre el usuario y FIDE (el Delegado Permanente);
 5. los nombres de los campeones nacionales;
 6. el título y la dirección del boletín oficial, si los hubiere;
 7. el número de jugadores que pertenecen directa o indirectamente a la Federación el 1 de enero del año en cuestión, o, si esto no es posible, al final del año fiscal anterior;
 8. la fecha y el lugar y otros detalles acerca de los eventos internacionales de ajedrez que se han organizado en la federación del país desde el informe anterior o que están previstas para el futuro.
- Si en el transcurso del año se produzcan cambios en los datos mencionados en el sub (ad) y (f) anterior, la federación deberá informar a la Secretaría de inmediato.

pueden ser temporal o definitivamente excluidos de la FIDE. Para el caso de un miembro que no cumpla sus obligaciones financieras para con la FIDE, podrá ser temporalmente excluido por el presidente. Sin embargo, esta exclusión temporal quedará nula de pleno derecho, si el miembro paga antes de 90 días previos a la celebración de la Asamblea General. En caso de que el miembro pague en cualquier momento luego de los 90 días pero con anterioridad a la celebración de la Asamblea, sólo podrá participar en los eventos FIDE con la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea, ya que mientras dure la exclusión temporal la regla general es que los miembros no puedan participar en ningún tipo de evento FIDE.

Para una exclusión definitiva, el asunto se planteará en la próxima Asamblea General, luego del hecho que haya dado lugar a la exclusión. La exclusión definitiva sólo se dará en los casos en que el miembro que no haya cumplido sus deberes, haya sido declarado culpable de haber cometido una ofensa severa en contra de los estatutos, regulaciones, resoluciones, decisiones o principios de la FIDE.

Con el objeto de investigar si se ha cometido tal falta, el Comité Ejecutivo puede designar una comisión conformada por tres miembros que deberán investigar y examinar los hechos que dan lugar a la falta. Este comité deberá reportar e informar a la Asamblea General sobre sus hallazgos.

Los miembros pueden también renunciar a su afiliación. Para ello el Presidente de la FIDE debe ser informado por escrito de la renuncia con al menos tres meses de anticipación, no obstante lo anterior el pago de las cuotas de membresía y demás contribuciones deberán seguir enterándose hasta que la renuncia se haga efectiva.

Por último, cabe mencionar que los miembros provisionales tienen todos los derechos y obligaciones de los miembros plenos, con la excepción de que los miembros provisionales no pueden votar en la Asamblea General y sus representantes no pueden ser elegidos para cargos en la FIDE. Las reglas de exclusión y renuncia son iguales tanto para los miembros plenos como para los provisionales. Si a un miembro provisional no le es concedida la membresía plena dentro de un plazo de cinco años, la

Asamblea puede reconfirmar su membresía provisional por otros cinco años y en caso que ésta no lo hiciera, se entenderá que su membresía cesó automáticamente.

4.6.2.4.2. ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FIDE.

La FIDE cuenta con diversos funcionarios y organizaciones, cuales son:

1. La Asamblea General
2. La Junta o Comité Ejecutivo
3. El Consejo Presidencial
4. El Presidente
5. El Presidente honorario
6. La vicepresidencia
7. Vicepresidentes de honor
8. Los cuatro presidentes continentales
9. El secretario General
10. El tesorero
11. El auditor de cuentas
12. Los presidentes zonales
13. El director ejecutivo
14. El gerente de marketing
15. Las comisiones permanentes y temporales
16. Los delegados
17. Los representantes Continentales
18. El gerente de desarrollo
19. El director comercial.

Sin embargo, sólo nos referiremos acabadamente a los órganos más importantes de la organización, como lo son la Asamblea General, el Comité Ejecutivo, el Consejo de Presidentes y la presidencia sin perjuicio de que veremos sucintamente otros de menor relevancia.

I. La Asamblea General:

De acuerdo al artículo 4.1 de los estatutos, la Asamblea General es la máxima autoridad de la FIDE. Dentro de sus funciones se encuentran:

√ Ejercer el poder legislativo de la FIDE (también el ejecutivo en algunos casos que veremos más adelante). Dentro del poder legislativo, está el poder constituyente que permite modificar la constitución o estatutos de la FIDE, en este sentido para modificar los estatutos la Asamblea General requiere la moción del Presidente, del Consejo Ejecutivo o de cualquier otro miembro y además contar con el voto de 2/3 de los miembros con derecho a voto. En caso de que se produzca una modificación, ésta siempre entrará en vigencia desde el siguiente año fiscal.

√ Supervisar las actividades del Comité Ejecutivo, del Consejo Presidencial, del presidente y de otros funcionarios y organizaciones de la FIDE.

√ Aprobar el presupuesto de la FIDE.

√ Elegir al Comité Presidencial, al Comité de Ética, al Comité de Verificación y al Comité constitucional.

√ Establecer y determinar la agenda de actividades de la FIDE.

En el caso en que la Asamblea General no se encuentre en sesión, sus poderes se delegarán al Comité Ejecutivo¹⁹⁰. Sin embargo, todas las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo serán revisadas por la siguiente Asamblea General.

En cuanto a la composición de la Asamblea General, ésta está conformada por:

¹⁹⁰ No obstante existe una delegación de competencia desde la Asamblea General al Comité Ejecutivo, este último no podrá en ningún caso, participar en la elección de funcionarios, realizar cambio alguno a los estatutos ni modificar las reglas de algunas de las comisiones.

1. Los representantes de las federaciones miembros y sus asesores.
2. Los miembros del Comité Ejecutivo.
3. Los representantes de las organizaciones internacionales de ajedrez afiliadas a la FIDE.
4. Los miembros honorarios, presidentes honorarios, miembros vitalicios y amigos de la FIDE.
5. Los jefes de las comisiones permanentes y los delegados.

Cada Federación miembro está representada por su delegado permanente. Sin embargo, podrá ser representada por otra persona (denominado Proxy), siempre y cuando se acredite por carta y autorización escrita dicha representación, pudiendo incluso el delegado de otra Federación hacer las veces de representante de otra. Sólo los delegados de cada Federación tienen voto en la Asamblea General, ya que el resto de los participantes tienen únicamente una función consultiva.

En relación a los quórums de votación en las Asambleas Generales ordinarias y las Asambleas Generales extraordinarias es de no menos del 50% de los miembros con derecho a voto. Las sesiones son públicas a menos que se decida lo contrario por mayoría simple y los votos se hacen por vía oral (salvo para el caso de elecciones en donde se efectuarán por votación secreta). Las decisiones se tomarán con la mayoría de los votos emitidos sin tener en cuentas las abstenciones, en caso de empate el Presidente decide.

Para que una materia o propuesta pueda ser deliberada en la asamblea los miembros deberán hacer llegar al Presidente de la FIDE con al menos 3 meses de antelación a la celebración la propuesta junto con los hechos que la motivan. Éstas se incluirán en el orden del día de la Asamblea, que es aquel esquema que contiene todos los puntos que se tratarán en ella.

La Asamblea General ordinaria se lleva a cabo cada año en que se celebran las Olimpiadas de Ajedrez, o puesto de otra manera, cada dos años desde 1998. El lugar y fecha de aquélla será definida por la anterior Asamblea o por el Presidente en ausencia

de tal decisión. La Asamblea General extraordinaria será convocada por el Presidente previo requerimiento de un tercio de las Federaciones miembros. Ésta deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a tal requerimiento. En casos de suma urgencia, el Presidente, con el consentimiento del Comité Ejecutivo y el Comité Presidencial, la agenda de esta asamblea debe ser enviada con un mes de anticipación a la celebración de la misma.

II. El Comité o Consejo Ejecutivo.

El Consejo Ejecutivo se ocupa de la situación general de la FIDE, es el segundo órgano más importante de esta FI y trata las materias que se ven en la Asamblea General desde un punto de vista práctico en el tiempo en que la Asamblea no está en sesión. Se ocupa de los informes anuales del Presidente y del tesorero, así como de todos los demás que figuran en la agenda de la Asamblea General, y además recomienda acciones a seguir. Durante los años en que se celebren Olimpiadas de Ajedrez, el Consejo Ejecutivo sólo se reunirá de manera abreviada para discutir los asuntos más primordiales de la agenda o aquellos que podrían generar controversias en la próxima Asamblea General.

Uno de los aspectos más relevantes del Consejo Ejecutivo es que cuando la Asamblea General no se encuentra en periodo de sesiones, sus competencias se delegan a este Consejo, sin embargo esta delegación no es absoluta ya que el consejo nunca podrá tomar decisiones respecto a los siguientes puntos:

1. Elección de funcionarios.
2. Cambios en los Estatutos
3. Modificación en la reglas de alguna de las comisiones.
4. Asuntos de la comisión de calificación.

En consecuencia aquí vemos que la Asamblea General nunca delegará su poder constituyente y legislativo estricto. Ya que jamás se permitirá que se modifiquen estatutos o reglas, toda vez que esto podría cambiar para siempre la esencia de la FIDE propiamente tal.

El Consejo Ejecutivo está compuesto por: el Presidente, el Presidente honorario, el Secretario General, el tesorero, los Vicepresidentes, los Vicepresidentes de honor, los cuatro presidentes continentales, los representantes continentales, el auditor de cuentas, el campeón mundial masculino y la campeona mundial femenina.

El Consejo Ejecutivo se reúne al menos una vez al año e inmediatamente antes de la Asamblea General en los años que no hay Olimpiadas, y solamente una vez al año aquellos años en que sí hay Olimpiadas. Las reuniones son públicas y los miembros de cualquier Federación pueden asistir y expresar su opinión, sin perjuicio de que no puedan votar. El Consejo podrá ser convocado por el Presidente en cualquier minuto y los quórum de votación aplicables en él son los mismos que se utilizan en la Asamblea General, es decir, votación con más del 50% de los miembros con derecho a voto. Además los procedimientos para incorporar un asunto al orden de la lista diaria son los mismos vistos anteriormente en la Asamblea.

III. El Consejo de Presidentes.

El Consejo Presidencial es el órgano de gestión de la FIDE. Éste está a cargo de la administración del día a día. Tiene una labor de gestión residual ya que a este órgano le compete resolver y tomar decisiones en todos aquellos aspectos que no han sido reservados u otorgados a otro órgano de la FIDE. El Consejo Presidencial ejerce los derechos de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo, entre el periodo en que se reúnen ambos. Las decisiones tomadas por este órgano tendrán vigencia hasta la celebración de la siguiente Asamblea General, donde podrán continuar teniendo efecto en la medida que cumplan con los quórum necesarios para dichas materias.

No obstante lo anterior y al igual que lo que acontecía cuando el Consejo Ejecutivo ejercía las funciones de la Asamblea General, se establecen algunas limitaciones para el ejercicio de estos poderes. Así, el Consejo Presidencial no podrá tomar decisiones que digan relación con: 1) la elección de funcionarios, 2) cambios en los estatutos de la FIDE, 3) asuntos de la Comisión de Reglas, 4) asuntos de la

Comisión de calificación, y 5) revisión de los aspectos presupuestarios de la FIDE.

El Comité Presidencial está compuesto por el Presidente, el Presidente Honorario, el Secretario General, el tesorero, los vicepresidentes, los cuatro presidentes continentales y los campeones mundiales femeninos y masculinos.

El Consejo Presidencial se reúne al menos una vez cada tres meses, además el presidente en cualquier momento puede convocar al Consejo, incluso por vía telefónica o por video conferencia. Los quórum de votación que se manejan son los mismo que se utilizan para la Asamblea General y para el Consejo Ejecutivo, esto es, 50% de los miembros con derecho a voto.

Todos los documentos, propuestas y temas relevantes deberán hacerse llegar a los miembros del Consejo con al menos una semana de anticipación a la reunión. Cualquier otro documento o ítem que no haya sido presentado con dicha anticipación no podrá ser discutido, salvo que se trate de un tema urgente y para este caso podrá discutirse con la aprobación de los 2/3 de los miembros.

IV- El Presidente.

El Presidente de la FIDE es quien representa la FIDE para todos los efectos, tanto legales como prácticos. Es él quien preside en las reuniones de la Asamblea General, del Consejo Ejecutivo y del Consejo Presidencial. A él le corresponde la ejecución de las decisiones tomadas por estos tres cuerpos y actúa como intermediario respecto a los miembros en todo lo que diga relación con la expansión del deporte del ajedrez.

Al Presidente le corresponde presentar un reporte anual frente a la Asamblea General, dicho reporte contiene todo lo realizado por la institución durante el año y podrá ser revisado, contrastado y apelado por las Federaciones que lo estimen conveniente ante la Asamblea General.

Si el Presidente está incapacitado para ejercer sus funciones, podrá ser suplido por un Presidente interino, (que será uno de los tres vicepresidentes). El Presidente interino gozará de las mismas facultades y será él quien represente a la FIDE para todos los efectos. La duración en el cargo es de 4 años y será elegido por la Asamblea General. Una vez electo tiene derecho a designar dos nuevos vicepresidentes, a la vez podrá nombrar a 4 vicepresidentes honorarios para que sirvan en el Consejo Presidencial por los próximos cuatro años en donde ejercerán labores consultivas sin derecho a voto. Para dar cumplimiento a sus obligaciones el Presidente será ayudado por el Secretario General, en especial en los asuntos ejecutivos de la FIDE.

Además del Presidente y vicepresidentes tanto efectivos como honorarios existen a la vez cuatro presidentes continentales. Éstos están encargados específicamente de las actividades de sus respectivos continentes. En los asuntos en los que sólo tengan interés los miembros de un continente y que no tengan relación con los derechos y deberes para con la FIDE, los presidentes continentales tienen los mismos deberes y derechos frente a los miembros de sus respectivos continentes, tal como el Presidente los tiene respecto a todos los miembros de la FIDE. Estos presidentes continentales duran cuatro años en sus cargos y serán elegidos por la Asamblea General, por la mayoría de los miembros de cada continente. Los estatutos también contemplan la designación de presidentes zonales, que realizan la misma labor pero en un territorio geográfico mucho más reducido, éstos también serán elegidos por los miembros de las Federaciones de dichas zonas. Ninguna persona puede ser elegida para una oficina de la FIDE en contra de la voluntad de su Federación nacional.

V- Las Comisiones.

Al ser la labor de la FIDE tan extensa y existir materias tan variadas se han creado diversas comisiones para llevar adelante los diversos temas que deben ser tratados por la FIDE. Las reglas relacionadas a los miembros y procedimientos son iguales para todas las comisiones, salvo para la comisión del Campeonato Mundial y de las Olimpiadas que tienen reglas diferentes.

Cada comisión está compuesta por:

- √ Un director designado por el presidente
- √ Un consejo compuesto de una secretaría y tres miembros designados por el director de la comisión.
- √ Ocho miembros consultivos; cuatro designados por el director y 1 nominado por cada presidente continental. Ya que todos los continentes deben ser representados en cada comisión.

Los miembros de cada comisión duran cuatro años en sus funciones.

En cuanto al procedimiento que utilizan, cabe decir que es el director de cada comisión quien debe preparar la agenda de cada sesión con al menos un mes de antelación a su celebración, correspondiéndole convocar también a la comisión. Le corresponde al secretario llevar las minutas o actas de cada reunión y cada comisión deberá hacer un reporte anual a la Asamblea General en conjunto con ciertas recomendaciones

Dentro de las comisiones podemos encontrar que todas cumplen fines y objetivos distintos, existiendo, entre otras, las siguientes:

1. Comisión técnica: que es aquella responsable de las reglas del ajedrez, las regulaciones de los torneos y competencias.
2. La comisión arbitral; es aquella que tiene por objeto regular el título de los árbitros en las competición de ajedrez.
3. La comisión de Calificación: que es aquella encargada de la regulación del sistema de ratings fuera y dentro de las competencias.
4. La comisión de ajedrez en las escuelas: es aquella que tiene por objeto asistir a las Federaciones nacionales a introducir este deporte en las escuelas y en la educación formal en etapas tempranas de la formación.

5. La comisión de eventos: aquella encargada de la calendarización de todos los eventos FIDE, con excepción del campeonato mundial.
6. La comisión para el Campeonato Mundial y las Olimpiadas: es aquella encargada de preparar y actualizar la regulación para las olimpiadas y campeonatos mundiales. Además debe supervisar los preparativos y organización de estos eventos.

4.6.2.4.3. ASPECTOS FINALES,

En relación a algunos aspectos finales, nos referiremos en primer lugar a la disolución de la FIDE, para luego analizar las normas de solución de conflictos que se susciten respecto a esta organización y terminar con el tratamiento del dopaje en esta organización.

El artículo 12 establece que la FIDE se disolverá cuando el número de sus miembros sea tan reducido que alcance solamente a dos. Si bien este caso es bastante improbable, es del todo claro que una Federación Internacional de Ajedrez en la cual todos sus miembros se han desafiliado, carece de la representatividad necesaria como para liderar los procesos del ajedrez a nivel mundial.

Otra forma de disolución es a través de la votación de los miembros y ésta ocurre cuando a lo menos $2/3$ de todos los miembros de la FIDE se manifiestan a favor de la disolución. Esta forma al igual que la anterior también podría indicar falta de representatividad de la organización, pero además podría significar que el descontento de los miembros es tan grande y generalizado que no les ha quedado más opción que disolver esta organización por su incapacidad de cumplir los fines para los cuales fue creada. Tanto para el primer como el segundo caso de disolución, es la Asamblea General la que tiene que decidir cómo disponer de los bienes restantes de la organización, pero esto lo debe hacer siempre teniendo en consideración el bien del ajedrez u otros motivos que contribuyan al bien común.

Respecto de los conflictos que se susciten en el marco de los estatutos, la FIDE establece que la resolución de cualquier disputa que se produzca, que esté directa o indirectamente relacionada con el ajedrez y su práctica, ya sea en términos comerciales o en cuanto a la práctica y desarrollo del deporte o por las decisiones tomadas por la FIDE, serán derivadas al Tribunal de Arbitraje Deportivo, sin recurso alguno ante otra entidad sea o no un órgano jurisdiccional.

El artículo 14.3 agrega que esto será aplicable también a los actos realizados por la FIDE como organización, por sus funcionarios, por sus miembros (Federaciones nacionales, clubes y jugadores particulares) y por cualquier persona u organización con la cual la FIDE se haya vinculado directa o indirectamente por la vía contractual.

Por último, y en relación al dopaje, el artículo 15 de los estatutos establece que la FIDE en colaboración con las Federaciones nacionales de ajedrez, el Comité Olímpico Internacional y los Comités Olímpicos Nacionales, dedica grandes esfuerzos para asegurar que en el ajedrez el espíritu del juego limpio prevalezca. Y es por esto que la FIDE declara la guerra en contra el doping en el deporte y toma las medidas necesarias en este sentido. Así, la FIDE ha aceptado el Código Mundial Antidopaje y sus estándares internacionales. Dentro de la FIDE el cuerpo responsable por implementar esta política es la comisión médica. De esta manera la comisión médica en estrecha colaboración con los cuerpos antidopajes internacionales creará una lista de sustancias y métodos prohibidos que les serán vetados a los jugadores de ajedrez afiliados.

4.6.2.5. IMPORTANCIA E INFLUENCIA.

La importancia de la FIDE queda de manifiesto en tanto es el organismo que rige uno de los deportes más longevos y emblemáticos del mundo. El ajedrez ya desde sus inicios ha demostrado su importancia, no es casualidad que las clases dirigentes en la antigüedad hayan sido tan aficionados a este juego, ya que la estrategia y el temple

necesarios para jugarlos hacen que quienes tienen mayor destreza en él sean admirados en otros aspectos de la vida. La expansión del ajedrez ha sido exponencial y hoy podemos encontrar tableros tanto en las casas de magnates de los países más desarrollados del mundo como en los parques y plazas de ciudades sumamente pobres en América Latina y el Caribe. Este auge ha sido tan grande que en 1999 el Comité Olímpico Internacional reconoció al ajedrez como un deporte olímpico con todo lo que ello significa. Además el valor educativo del ajedrez es tan grande que es enseñado como parte de la educación formal en muchas escuelas del mundo.

Hoy la FIDE cuenta con 158 Federaciones nacionales miembros convirtiéndola en una de las Federaciones Internacionales más grandes del mundo. La FIDE tiene la labor de organizar dos de las competencias más relevantes del mundo, cuales son el Campeonato Mundial de Ajedrez y las Olimpiadas de Ajedrez y en las cuales ha tenido un éxito rotundo. El entramado organizacional y la labor bien realizada han permitido que las instituciones dentro del organismo funcionen de la mejor manera y gocen de altos grados de credibilidad. El liderazgo de la FIDE es claro e incontrarrestable en el mundo del ajedrez y su hegemonía monopólica es bien merecida. El reconocimiento de la FIDE como deporte olímpico es prueba de la buena labor de la FIDE, además ha permitido que se redoblen los esfuerzos a fin de evitar el dopaje en este deporte, adoptándose de esta forma las normas del código mundial antidopaje y estableciendo una lista de sustancias prohibidas desde la propia FIDE.

Por todo lo anterior resulta lógico que la FIDE ocupe el lugar que hoy en día está ocupando, ya que cuando se conjugan buena labor institucional con un mayor interés por el deporte a nivel global los resultados son excelentes. Pero debemos decir que aún queda mucho camino por delante.

4.6.3. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE BALONCESTO.

4.6.3.1. ORÍGENES Y FORMACIÓN.

El baloncesto es un deporte que podríamos llamar moderno, dado que su origen se remonta a fines del siglo XIX, en este sentido se considera al baloncesto como una disciplina bastante reciente. “Si bien lejanamente podemos encontrar en las épocas de los griegos o de los aztecas referencias sobre juegos parecidos al baloncesto, el principio de este juego moderno tiene sus orígenes en una escuela estadounidense en el año 1891. El promotor de éste fue un instructor de deportes denominado James Naismith, quien realizaba sus labores en el YMCA (Asociación de Jóvenes Cristianos) de Springfield en el estado de Massachussets. Fue Naismith quien creó las reglas básicas del baloncesto las cuales aún están vigentes, no obstante se han efectuado algunas modificaciones para adecuarlo a las nuevas exigencias de nuestra época, en donde el juego se ha visto muy influenciado por la rapidez en que se anotan los puntos y la espectacularidad en la forma de anotarlos”¹⁹¹.

Los orígenes del baloncesto tienen un cariz esencialmente práctico, dado que Naismith inventa este juego para ser utilizado por los jóvenes de la YMCA para motivar las actividades físicas dentro de dicho organismo. “Marcado por los largos inviernos que sufría Springfield, y con la urgencia de que sus alumnos se mantuvieran entretenidos y en buenas condiciones físicas, Nasmith consideró crear un nuevo juego que se pudiera jugar bajo techo y en espacios reducidos. Luego de pasar algunos meses estudiando otros deportes existentes y adoptando lo más atractivo de cada uno, Naismith logró establecer una serie de requisitos que debería tener este nuevo deporte; debe ser un deporte fácil de aprender, en el que se utilice el balón, que pudiese ser jugado en cualquier terreno, donde existiese un equilibrio entre el ataque y la defensa y en donde la agresividad estuviese limitada”¹⁹².

¹⁹¹ Información en línea, <www.planetabasketball.com/baloncesto>.

¹⁹² Ibid., p. 1.

Así fue como poco a poco y después de varios ensayo, al fin Nasmith desarrolla el baloncesto. La idea es bastante simple, se jugaría sólo con las manos y tendría como objetivo meter el balón en una cesta (de ahí el nombre).

Los principios básicos creados por Nasmith fueron los siguientes: el balón será esférico y puede ser lanzado con una o dos manos sin importar su dirección. Todo jugador puede colocarse en el terreno de juego donde le guste y en cualquier momento. No se puede retener la pelota y correr con ella. Los dos equipos jugarán juntos sobre el terreno, pero está prohibido el contacto entre los jugadores. La meta debe ser elevada, horizontal y de dimensiones pequeñas para que tenga que recurrirse más a la destreza que a la potencia. Los equipos estarían conformados por nueve jugadores

“El primer juego de baloncesto oficial fue jugado en la YMCA el 20 de enero de 1892. En 1894 se estableció el tiro libre; en 1897 se reglamentan cinco jugadores por equipo y en 1904 se definió el tamaño de la cancha. El baloncesto femenino comenzó en 1892 en la universidad de Smith cuando Senda Berenson, profesora de educación física, realizo algunos cambios a las reglas de James para ajustarlos a las mujeres. El primer partido oficial fue jugado en Estados Unidos en 1893”¹⁹³.

A pesar de que Naismith fue reconocido con la invención del baloncesto en “diciembre de 1891, no fue hasta el 18 de junio de 1932 en que se formó la Federación Internacional de este deporte. Luego de tres años de ocurridos estos eventos con fecha 28 de febrero de 1935, la Federación internacional de Baloncesto o FIBA fue oficialmente reconocida por el Comité Olímpico Internacional”¹⁹⁴, allanando el camino para que el baloncesto masculino formara parte de las Olimpiadas de verano de 1936 celebradas en Berlín.

El primer organismo internacional que pretendió ejercer jurisdicción sobre el baloncesto a nivel global fue nada menos que la Federación Internacional de Atletismo

¹⁹³ *Ibíd.* p. 2

¹⁹⁴ Información en línea, <http://www.usabasketball.com/history/fiba_history.html>.

(IAAF), “que ya en 1926 formó una comisión especial dedicada a gobernar todos los juegos de balón jugados con la mano, tales como el balonmano, el voleibol y el basquetbol. Así con motivo de la IX olimpiada realizada en Ámsterdam, la IAAF invitó a representantes de varias federaciones nacionales para que consideren la formación de una entidad independiente que rigiera a todos los deportes jugados con la mano”¹⁹⁵. De esta forma representantes de diez países se reunieron en Ámsterdam el 4 de agosto de 1928 y decidieron formar la Federación Internacional amateur de Balonmano (IAHF por sus siglas en ingles). La IAHF en su organización incorporaba una comisión técnica para el baloncesto, que era la encargada de emitir y ejecutar la normativa de este deporte. Pero dicha comisión nunca se llevó a cabo y luego de seis años de haberse formado se disolvió. La IAHG renuncia al control internacional sobre el deporte del baloncesto para otorgárselo a la Federación Internacional de Baloncesto con fecha primero de septiembre de 1934.

Luego de múltiples intentos para establecer una Federación Internacional que se ocupara solamente del baloncesto, “con fecha 18 junio de 1932 se dio un paso definitivo con la celebración de la primera conferencia internacional de baloncesto que tuvo lugar en Ginebra. Fue en esta ocasión en que se dio nacimiento a la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA), fueron solo ocho federaciones nacionales las que fundaron la FIBA: Argentina, Checoslovaquia, Grecia, Italia, Latvia, Portugal, Rumania y Suiza”¹⁹⁶. En la medida que la popularidad del baloncesto crecía, varias federaciones nacionales se fueron afiliando a la FIBA. Ya para finales de 1934, Austria, Bélgica, Egipto, Estonia, Francia, Alemania, Polonia, España y los Estados Unidos se habían incorporado, aumentando a 17 el número de afiliados. Dos años después y para la celebración de las Olimpiadas de Berlín los miembros ya sumaban 32, de los cuales 23 enviaron a sus equipos para competir en los Juegos Olímpicos.

Mientras los miembros de la FIBA fueron exponencialmente aumentando y las reglas fueron modificándose con el transcurso de los años, quizás el cambio más importante, ocurrió el 8 de abril de 1989. “En un congreso mundial de la FIBA realizado

¹⁹⁵ Ibid., p. 2.

¹⁹⁶ Ibid., p. 3.

en Múnich, los miembros votaron a favor de las competiciones abiertas, eliminando la distinción en amateurs y profesionales, haciendo que cualquier jugador fuese elegible para las competiciones de la FIBA, incluyendo de esta forma a los jugadores de la NBA”¹⁹⁷. Como consecuencia de esto, para las Olimpiadas de verano de 1992 celebradas en Barcelona, los Estados Unidos reunieron a un equipo de notables habilidades que se denominó popularmente “el dream team” o equipo soñado. El equipo olímpico de EE.UU. estaba conformado por 11 jugadores de la NBA más un jugador universitario y ganó fácilmente la medalla dorada en las competiciones.

La abreviación FIBA proviene originalmente del término francés “Federacion Internationale de Basketball Amateur”. No obstante la palabra amateur fue eliminada en 1989 luego de la supresión de la distinción entre amateurs y profesionales, la “A” en FIBA se mantuvo. El crecimiento del baloncesto internacional ha continuado con fuerza y ya para el año 2011, la FIBA tenía a 213 federaciones nacionales miembros. La sede de la FIBA está situada en Ginebra, Suiza e Yvan Mainini es su actual Presidente. La FIBA ha sido reconocida como la autoridad competente para el baloncesto en todo el mundo por el Comité Olímpico Internacional, es una organización no gubernamental sin fines de lucro, está establecida en forma de asociación con carácter permanente y se rige por las leyes suizas.

4.6.3.2. MISIÓN Y OBJETO.

La misión de la FIBA es la promoción del deporte del baloncesto a nivel global y liderar el movimiento mundial de este deporte que ha sido reconocido por el COI. El artículo 4 de los estatutos establece las diversas funciones de esta Federación, entre las que podemos encontrar:

- i. Controlar, regular, supervisar, dirigir e impulsar el desarrollo y práctica del baloncesto tanto a nivel masculino como femenino, en todas sus formas y grupos etarios en cada país del mundo.

¹⁹⁷ Ibid., p. 3.

ii. Asegurar que el baloncesto sea llevado de una manera que permita que el deporte sea competitivo y justo.

iii. Formular, adoptar e implementar políticas en materias como la discriminación, el abuso sexual, la igualdad de oportunidades, la drogadicción, el dopaje, la salud, la seguridad, las enfermedades infecciosas y todas las otras materias que puedan surgir en el baloncesto.

iv. Adjudicarse y controlar la conducta y administración de todas las competiciones tanto a nivel nacional como de clubes.

v. Establecer y mantener los cuerpos judiciales internos de la FIBA.

vi. Buscar por sí mismo o a través de otra entidad acuerdos comerciales que digan relación con los derechos de propiedad intelectual de la FIBA.

vii. Promover el reconocimiento del baloncesto como uno de los deportes líderes a nivel mundial.

4.6.3.3. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

4.6.3.3.1. MIEMBROS DE LA FIBA.

El artículo primero y segundo de la Constitución de la FIBA señalan que éste es el organismo mundial que gobierna el deporte del Baloncesto. Está establecido con carácter permanente, con el estatus legal de asociación, bajo las leyes de Suiza. En cuanto a su naturaleza jurídica puede aplicarse lo dicho en relación a las Federaciones Internacionales con carácter general.

La FIBA se constituye por los organismos nacionales responsables del baloncesto en su respectiva localidad. Para formar parte deben cumplir con tres requisitos:

1. Deben haber sido debidamente elegidos en sus países: la Constitución de la FIBA dice además que estas Federaciones nacionales deben tener el control

sobre el baloncesto en sus países y ser reconocidos en tal calidad por la comunidad internacional.

2. Deben acordar el respetar y regirse por los estatutos de la FIBA, así como por el reglamento técnico que ésta dicte.
3. Deben obtener el reconocimiento o afiliación por parte de la FIBA.

En relación a este último requisito y al igual como ocurre con las otras FI que hemos analizado, se hace la prevención respecto del principio de monopolio de gestión al reconocerse, en el artículo 7.2 que sólo puede afiliarse a la FIBA una Federación miembro de cada país o territorio, y dicha Federación será reconocida por la FIBA como el único organismo nacional responsable del baloncesto en tal país o territorio. La jurisdicción de las asociaciones nacionales se limitará al espacio político que ocupa el país o territorio al que representan.

Para cumplir el requisito de afiliarse a la FIBA, la Federación que así lo desee debe redactar por escrito una solicitud de ingreso dirigida al Secretario General. Esta forma debe cumplir con algunos requisitos específicos¹⁹⁸. Una vez que se hayan recibido todos los documentos por parte del Secretario General, éste debe remitirlos a la junta central para su decisión.

Las Federaciones que obtengan la afiliación a la FIBA deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Mantener el control y gobierno del baloncesto en sus respectivos países.
- ii. Mantener sus finanzas al día haciendo buen uso de sus recursos y pagando las cuotas anuales y de membresía establecidas por la FIBA.
- iii. Participar en las competencias y actividades de la FIBA.
- iv. Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos y estatutos emanados de la FIBA.

¹⁹⁸ El escrito debe indicar, al menos, los siguientes puntos: (a) contactos y dirección oficial del organismo nacional; (b) una copia de la constitución y estatutos actuales; (c) una lista de los principales oficiales; (d) sus afiliados activos (es decir clubes, atletas, entrenadores, oficiales); (e) un justificante de su solvencia financiera; (f) un compromiso formal de respeto y cumplimiento de la Constitución, Reglamento y Estatutos

v. Establecer un sistema de resolución de conflictos independiente, evitando comparecer ante los tribunales ordinarios de los respectivos países. A este respecto se le otorga competencia al TAS o Tribunal de Arbitraje Deportivo en conjunto con el BAT o Tribunal de Arbitraje del Baloncesto. Sin duda que este punto constituye un ejemplo de los esfuerzos del mundo deportivo en su interna por consagrar el ordenamiento jurídico deportivo autónomo, todo lo cual constataremos con más detalle cuando tratemos el TAS.

vi. Las Federaciones miembros tienen que asegurar que sus políticas y programas estén en concordancia con los de la FIBA. En particular deben cumplir con los principios que esta establece y cumplir con los procesos de gobierno y gestión de la FIBA¹⁹⁹.

vii. Las Federaciones miembros deben manejar sus asuntos de forma independiente evitando la influencia de terceros. En especial deben asegurar que sus funcionarios han sido elegidos o designados bajo principios democráticos y no arbitrarios, estableciendo un proceso transparente de elección.

viii. Las Federaciones nacionales miembros son responsables por todas las obligaciones financieras que provienen de sus propios miembros u órganos, respecto a la FIBA.

La otra cara de la moneda está presentada por los derechos de que gozan los miembros que se afilien, así el artículo 8.1 establece los siguientes derechos:

- i. Tener derecho a asistir y a votar en el congreso.
- ii. Tener derecho a presentar proposiciones para ser incluidas en la agenda del congreso;
- iii. Proponer candidatos para presidente y tesorero de la FIBA;

¹⁹⁹ Según la FIBA para cumplir con estos procesos deben llevar a cabo lo siguiente: a) Mantener los estatutos y todo tipo de regulaciones en inglés. ;b) Tener un plan estratégico de largo plazo, c) Realizar un informe anual con las actividades y resultados financieros para ser enviado a la FIBA todos los años.; d) Mantener una base de datos de los participantes, entrenadores ,asistentes técnicos y de los resultados de cada competencia.; e) Mantener un plan antidoping en colaboración con las autoridades respectivas.

- iv. Proponer candidatos para las comisiones de la FIBA;
- v. Participar en las competiciones oficiales de la FIBA;
- vi. Contar con el apoyo y beneficio de la FIBA en los programas de desarrollo y educación realizados en forma directa o zonal por la FIBA.

El ejercicio de estos derechos debe hacerse de conformidad a las normas establecidas en los estatutos generales, la regulación interna y las decisiones de la FIBA.

En cuanto a la suspensión y expulsión de Federaciones miembros, el artículo 10.1 establece que el Secretario General puede suspender a una Federación nacional que no haya pagado sus cuotas anuales por dos períodos consecutivos. Esta suspensión quedará sin efecto por resolución del Secretario General cuando dicha Federación pague la suma adeudada. Además, previa iniciativa del Secretario General, el Consejo Central puede suspender a un miembro por otras razones de importancia, en particular:

- i. Cuando los estatutos generales, las regulaciones internas u otras reglas o decisiones de la FIBA son infringidas.
- ii. Cuando los requisitos para ser miembros dejan de ser cumplidos.
- iii. Cuando no se cumplen las obligaciones antes referidas.

Los miembros que se encuentren suspendidos no gozarán de los derechos conferidos por la FIBA hasta que cese el hecho que haya causado la suspensión y se levante la misma, lo que significa un gran perjuicio para ese miembro, ya que no podrá participar en ninguna competencia o evento FIBA.

Si una suspensión no es levantada por el Consejo Central, ésta sólo tendrá efecto hasta la próxima sesión del Congreso. Es el Consejo el que decidirá si la suspensión sigue vigente o se levanta, si los hechos que dieron lugar a la suspensión fueron graves el Congreso previo requerimiento del Consejo Central podrá expulsar a ese miembro.

Debemos recordar que la FIBA se constituye como el organismo más elevado del baloncesto a nivel mundial, englobando a las confederaciones, federaciones nacionales, ligas y clubes. En este sentido, el artículo 12.1 establece que los cuerpos pertenecientes a una Federación nacional miembro (incluyendo ligas y clubes), sólo podrán realizar sus actividades dentro de los límites de su propia Federación nacional siempre que cuenten con su respectivo reconocimiento y permiso. Ninguna actividad internacional de algún cuerpo de una Federación nacional podrá realizarse sin la autorización de la Federación nacional en donde se realice dicha actividad. El artículo 12.5 toma este principio de no intervención y de monopolio de gestión territorial desde una perspectiva comercial, al establecer que para evitar conflictos de interés, los miembros de una Federación nacional y sus organizaciones afiliadas no pueden participar directa o indirectamente en el manejo, explotación, mercadeo o distribución de contenidos de otra Federación nacional miembro.

4.6.3.3.2. ORGANIZACIÓN DE LA FIBA

De acuerdo a los estatutos de la FIBA, su estructura se basa en dos órganos, el Congreso y el Consejo central. Además, se erigen como figuras relevantes el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

I. El Congreso:

De acuerdo al artículo 14 de los estatutos, el Congreso es la asamblea general de las Federaciones miembro, y la máxima autoridad de la FIBA. Se celebrará un Congreso cada dos años, siendo el primero a celebrarse un congreso electivo en el cual el presidente es elegido y el posterior un congreso intermedio, que marca la mitad del periodo de cuatro años que tiene cada administración.

Son atribuciones del Congreso las siguientes:

√ Aprobar la agenda: La agenda representa el orden del día, es decir son todos los ítems y temas que deben ser discutidos en una sesión del Congreso. Sólo

asuntos propuestos por el Presidente, Secretario General, el Consejo Central o alguna Federación nacional puede ser puesta en la agenda para una sesión del Congreso. Las propuestas deben ser entregadas al Secretario General con al menos 90 días de antelación a la apertura de la sesión.

- √ Enmendar la Constitución: requiere para ello un quórum de 2/3 de los miembros con derecho a voto.

- √ Elegir al Presidente de la FIBA.

- √ Elegir al tesorero previa propuesta del Secretario General.

- √ Ratificar a los miembros del Consejo Central.

- √ Designar a los miembros del Comité de Ética previa proposición del Consejo Central

- √ Otorgar los títulos de Presidente Honorario, Miembro Honorario y Secretario General Emérito. El Congreso puede otorgar estos títulos a determinadas personas que hayan realizado una labor excelente al servicio de la FIBA. Las nominaciones para tales títulos deben ser realizadas por el Consejo Central. Quienes sean asignados con estos títulos tendrán derecho a participar y ser escuchados en las deliberaciones del Congreso, mas no tendrán derecho a voto.

- √ Examinar y aprobar todos los reportes y deliberar sobre otros ítems en la agenda.

- √ Ratificar las decisiones del Consejo Central en cuanto a la suspensión de alguno de los miembros.

- √ Decidir sobre la expulsión de un miembro previo requerimiento del Consejo Central.

- √ Decidir sobre la disolución de la FIBA; según el artículo 51 de los estatutos la disolución de la FIBA podría darse por dos motivos: primero, si por requerimiento de 4/5 de las Federaciones miembros con derecho a voto se vota a favor de la disolución. Y el segundo motivo se da para el caso en que el número de miembros se ha reducido de tal manera que sólo quedan tres o un número menor a éste. Una vez producida la disolución y luego de haberse cubierto todos los gastos de ésta, el dinero o bienes remanentes serán asignados al Comité Olímpico Internacional para que éstos sean usados para el beneficio del baloncesto, de los deportes amateurs, de una organización juvenil u otra actividad similar.

El Congreso está compuesto por:

a. Un máximo de dos delegados por cada Federación nacional miembro pero con el derecho a un solo voto. Si ambos delegados están presentes será al primero a quien se le otorgue el derecho a voto.

b. El Presidente.

c. Los miembros del Consejo Central, que sólo tienen poderes consultivos a menos que representen oficialmente a una Federación nacional miembro, ya que no hay conflicto de interés entre estas posiciones.

d. Los Directores de las Comisiones establecidos por la FIBA, los que sólo tendrán poderes consultivos salvo que sean representantes de una Federación Nacional miembro. En consecuencia tampoco hay conflicto de interés entre ser director de alguna de las comisiones y ser representante de una Federación Nacional.

Las Federaciones Nacionales miembros sólo podrán ser representadas por sus delegados, quienes deben presentar un documento firmado por el Presidente de su Federación en cual se acredite el poder investido en ellos, en consecuencia se prohíbe la delegación de la delegación y los denominados proxys. Además se establece que los delegados sólo podrán representar a una Federación Nacional.

El Congreso se reúne una vez cada dos años, siendo la primera reunión la del "Congreso Electivo" en la cual se elige el Presidente. Luego de dos años de que toma lugar la elección, se da pie al "Congreso Intermedio" lo cual marca la mitad del ciclo de cuatro años que tiene cada administración.

En cuanto a los quórums podemos decir que no existe uno específico para las sesiones del Congreso. Lo que sí contempla el artículo 43 son los quórums de votación, en los que se establece que la regla general en esta materia es que todas las decisiones se toman por mayoría simple salvo aquéllas que modifiquen los estatutos, las que requerirán la aprobación de 2/3 de los miembros con derecho a voto.

La fecha y el lugar del Congreso son determinados por el Secretario General, lo que debe ser notificado a los miembros con al menos 120 días de anticipación. La agenda es preparada por el Secretario General y debe enviarse a cada Federación nacional con al menos 45 días de antelación a la celebración del congreso.

Previo requerimiento tanto de 1/5 de los miembros con derecho a voto como del Consejo Central podrá convocarse a una sesión extraordinaria del Congreso, la cual se celebrará dentro de los 3 meses siguientes a la recepción del requerimiento por parte del Secretario General. Estas sesiones extraordinarias deberán realizarse por regla general en Suiza a menos que el Consejo Central decida lo contrario. Los asuntos que se incorporen a la agenda de la sesión extraordinaria deben ser previamente especificados en la solicitud de requerimiento. Las decisiones del Congreso son finales y no pueden ser apeladas y entrarán en vigor al primer día luego de concluido el congreso.

II. El Presidente.

Como enunciamos anteriormente, la figura del Presidente es de suma relevancia dado que él mismo preside tanto el Congreso como el Consejo Central que son los dos órganos más importantes dentro de la FIBA.

El Presidente de la FIBA es elegido por el Congreso para un período de 4 años de duración. El Presidente debe ser elegido desde alguna de las Federaciones Nacionales miembro debiendo pertenecer además a una zona determinada en la geografía de éstos. Los estatutos en el artículo 14.2.1 establecen que para el período 2010-2014 el Presidente deberá ser elegido de los miembros europeos, luego para el periodo 2014-2018 corresponde a la zona americana. El período 2018-2022 corresponderá a África, el 2022-2026 a Asia y por último el período 2026-2030 a Oceanía. Mediante esta forma la FIBA asegura la igualdad en su representatividad, evitando que los presidentes siempre provengan de la misma zona. El Presidente no podrá serlo a la vez de la FIBA y de una Federación Nacional o Confederación.

En cuanto al proceso de elección podemos decir lo siguiente: con al menos 120 días previos al Congreso Electivo, el Secretario General debe invitar a las Confederaciones continentales a presentar sus nominaciones para el cargo. Estas nominaciones deben estar terminadas con al menos 90 días de anticipación a la apertura del Congreso. Le corresponde luego a las mismas Confederaciones elegir a una persona de aquéllas que nominaron previamente con 60 días de anticipación a la celebración del Congreso, luego le corresponderá al Congreso la elección del Presidente en la misma asamblea con los quórums normales de votación, es decir mayoría simple.

Al presidente de la FIBA le incumbe a la vez presidir el Congreso y el Consejo Central. Tendrá derecho a dirimir cuando en el Congreso una votación se encuentre empatada y en el Consejo tendrá además de este derecho, el de votar como los demás miembros.

En caso de que el Presidente se encuentre indispuesto temporalmente, el Vicepresidente de la FIBA será quien lo reemplace durante las sesiones del Congreso y las reuniones del Consejo Central. Si la indisposición es permanente, el Vicepresidente actuará como Presidente hasta el próximo Congreso electivo (incluyendo así el Congreso Intermedio). En caso de que se decida realizar unas nuevas elecciones anticipadas, éstas se llevarán a cabo en el Congreso Intermedio y le corresponderá la presidencia a un miembro de la misma confederación de aquél que se encuentre en imposibilidad de seguir ejerciendo y por el período de tiempo que reste hasta la siguiente elección programada.

El Vicepresidente de la FIBA es la persona elegida por el Consejo Central de entre los Presidentes de las Confederaciones. El Presidente y el Vicepresidente deben provenir de dos confederaciones distintas.

III. El Consejo Central

En virtud del artículo 15 de los estatutos, el Consejo es el órgano encargado de la supervisión y control de las actividades de la FIBA, además de ésta tiene las siguientes atribuciones:

- √ Supervisar la práctica del baloncesto mundialmente.
- √ Al Consejo Central le corresponde designar al Secretario General y determinar sus funciones cuando éstas no figuren en los estatutos. También le corresponde supervisar la labor del Secretario General en el manejo de los asuntos de la FIBA.
- √ Aceptar o denegar las solicitudes de membresía de parte de las Federaciones Nacionales, y en caso de aceptarlos asignarlo a la zona que corresponde según su confederación.
- √ Decidir sobre la suspensión de los miembros que hayan incurrido en determinadas faltas a los estatutos.
- √ Establecer las reglas del baloncesto oficiales, incluyendo las especificaciones para el equipamiento y las instalaciones deportivas y todo el reglamento tanto interno como general que debe aplicarse mundialmente, incluyendo las actividades Olímpicas en las que se desarrolle el baloncesto.
- √ Controlar el nombramiento y fijar los estándares para la designación de los agentes, entrenadores, árbitros, instructores y comisionados.
- √ Regular las transferencias de jugadores, entrenadores y árbitros desde una Federación nacional hacia otra.
- √ Promover las relaciones entre las Federaciones nacionales las Confederaciones y los jugadores de una manera cortés y amigable.
- √ Tomar todas las medidas conducentes a prevenir las violaciones tanto a los estatutos generales, regulaciones internas, decisiones y reglas del juego de la FIBA.
- √ Prevenir todo tipo de prácticas o usos que puedan poner en riesgo la integridad de las competiciones o dar pie a abusos en el deporte del baloncesto.
- √ Establecer una serie de principios que deben tomarse en consideración a la hora de resolver cualquier disputa entre una Federación Nacional, una Confederación, clubes, ligas, funcionarios y/o jugadores, en los que se garantice un derecho a defensa

y el debido proceso en concordancia con los estatutos generales y regulaciones internas de la FIBA.

- √ Resolver las disputas entre ligas internacionales en lo relativo a regulaciones internas.

- √ Presentar reportes anuales (incluyendo reportes financieros) al Congreso.

- √ Determinar la política financiera de la FIBA y aprobar el presupuesto y reporte preparado por la comisión financiera.

- √ Ejercer control total sobre el manejo financiero de la FIBA.

- √ Adoptar y modificar las regulaciones internas y otros reglamentos de la FIBA.

En este sentido el Consejo actúa como un co-legislador, mas nunca podrá modificar los estatutos generales de la FIBA, ya que esto es prerrogativa exclusiva del Congreso.

- √ Organizar, gestionar y controlar las organización de los campeonatos mundiales y demás competiciones internacionales.

- √ Designar a los directores y miembros de las comisiones de la FIBA.

- √ Aprobar los estatutos y regulaciones de las Confederaciones y sus divisiones.

- √ Aprobar los estatutos y reglamentos de cualquier otra organización oficialmente reconocida por la FIBA.

El Consejo Central está compuesto por las siguiente personas, con derecho a voto: por el Presidente de la FIBA, el Secretario General de la FIBA, el Tesorero de la FIBA, el Presidente y el Secretario General de cada Confederación y 7 miembros elegidos por las Confederaciones en el siguiente orden; 1 miembro elegido por la FIBA- África, 2 miembros elegidos por la FIBA- América, 1 miembro elegido por la FIBA- Asia, 2 miembros elegidos por la FIBA- Europa y 1 miembro elegido por la FIBA- Oceanía.

En virtud del artículo 15.1.5, tanto el género femenino como masculino deben estar representados en el Consejo, por ello cada Confederación debe designar al menos a una persona de cada género. En caso de no cumplir con esta disposición se dejará una vacante abierta. A la vez se establece que no puede haber más de 1 miembro de la misma nacionalidad en el Consejo, con la excepción de que el Presidente y el Secretario General pueden tener la misma nacionalidad.

Previa propuesta del Presidente y del Secretario General, el Consejo Central puede nombrar a 3 miembros adicionales por la experiencia y conocimientos específicos que éstos poseen, a los cuales además se les otorga el derecho a voto.

La membresía al Consejo es personal y no se permite la delegación de poderes. Se espera que los miembros elegidos por cada Confederación provean al Consejo de conocimiento, experiencia y habilidades, ya que a pesar de haber sido elegidos por sus zonas ellos deben actuar de manera responsable e independiente teniendo en cuenta el interés global de la FIBA. En caso de que alguno de los miembros se ausente por dos reuniones consecutivas del Consejo sin previa autorización, su puesto se considerará vacante.

Quienes hayan sido elegidos por sus Confederaciones para formar parte del Consejo, formarán parte de forma automática del Consejo de dicha Confederación. No tan solo los miembros del Consejo pueden asistir a él, tanto el Secretario General suplente como el Secretario General emérito pueden asistir a las reuniones pero sin derecho a voto en éstas. Además, el Secretario General podrá invitar a otras personas a asistir a las reuniones del Consejo cuando materias de su área de competencias se están discutiendo, mas sólo tendrán poder consultivo.

Cada período en el Consejo tiene 4 años de duración, el cual comienza el día siguiente al cierre del Congreso Electivo y termina el día que se realiza el siguiente Congreso Electivo. El Consejo Central se reunirá ordinariamente dos veces al año. En caso de necesidad, el Presidente y el Secretario General pueden convocar otra reunión, para lo cual debe informarse a cada miembro con 30 días de antelación a la nueva reunión. Para todas las reuniones, una copia de la agenda y de los documentos de trabajo deben ser entregadas a los miembros con al menos 7 días de anticipación a la reunión. No hay quórum necesario para sesionar pero para votar se utilizarán los mismos quórums que para el Congreso, es decir, mayoría simple.

En cuanto a las decisiones tomadas por el Consejo Central, el artículo 15.1.2 establece que el Consejo tiene la competencia para tomar decisiones sobre cualquier

asunto no previsto en los estatutos o de fuerza mayor. Esto ilustra que el Consejo el que maneja el día a día de la FIBA, es el órgano de gestión más relevante del organismo y tiene funciones ejecutivas y legislativas. Las decisiones del Consejo son finales y vinculantes, debiendo reflejar igualdad, justicia y transparencia. Las decisiones del consejo sólo podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

IV. El Secretariado de la FIBA.

El Secretariado de la FIBA está compuesto por el Secretario General, el Secretario General sustituto (siempre y cuando se haya nombrado alguno) y los empleados de Secretaría. Los miembros del Secretariado están empleados por contrato según las leyes suizas.

El Secretario General es designado por el Consejo Central y su contrato tendrá una vigencia de 4 años y puede renovarse una vez vencido por el mismo plazo. Es el Secretario General quien maneja el Secretariado y asume toda la responsabilidad por las acciones de éste. Es además el representante legal de la FIBA y puede no formar parte de alguna Federación Miembro o Confederación.

El Secretario General es responsable del estudio e implementación de medidas con el objeto de promocionar, supervisar y dirigir al baloncesto mundial, incluyendo los proyectos de asistencia técnica o médica que la FIBA pueda proveer a las Federaciones miembros. En particular, al Secretario General se le asignan las siguientes atribuciones;

- √ Liderar, gestionar y manejar el Secretariado.
- √ Asegurar la implementación de todas las decisiones tomadas por el Congreso y el Consejo Central y reportar las actividades de la secretaria.
- √ Es el responsable de todas las competiciones internacionales incluyendo los Juegos Olímpicos.
- √ Dar cumplimiento a la misiones de la FIBA mundialmente.

√ Asegurar el cumplimiento de las regulaciones del Comité Olímpico Internacional y de la Asociación Mundial Antidoping.

√ Preparar las sesiones del Congreso y las reuniones del Consejo Central

√ Conservar los archivos y documentos de la FIBA.

√ Publicar y enviar los estatutos generales, regulación interna, decisiones y reglas oficiales del deporte a los miembros del Consejo Central, los miembros de las comisiones, a las Federaciones nacionales miembros, a las Confederaciones y a las organizaciones oficialmente reconocidas por la FIBA.

√ Confeccionar y hacer circular las comunicaciones oficiales de la FIBA.

√ Asegurar la recepción de las cuotas anuales de los miembros y de todo tipo de contribuciones, regalías, emolumentos y multas impuestas por la FIBA.

√ Administrar la finanzas de la FIBA.

√ Asegurar el cumplimiento por parte de las Federaciones Nacionales, de sus afiliados y de todos los funcionarios y órganos de la FIBA de los reglamentos y estatutos, e informar al Consejo Central de cualquier violación tanto en la letra como en el espíritu de ellos.

√ Imponer las sanciones en concordancia con los principios básicos establecidos en los estatutos.

√ Tomar decisiones en los casos en que se le requiera.

Un Secretario General suplente puede ser nombrado por el Consejo Central previo requerimiento del Secretario General. En caso de ser designado como tal, el suplente debe realizar todas las tareas que le asigne el Secretario General. En caso que el Secretario General no pueda ejercer sus funciones temporalmente, será el suplente quien los ejercerá en su lugar con los mismos poderes y funciones. En caso de impedimentos definitivos el suplente ejercerá sus poderes hasta la próxima reunión del Consejo Central donde se verá cómo se procede.

V. Las Comisiones.

Los estatutos de la FIBA, en su artículo 18 establecen la creación de varias comisiones con distintos objetos con miras a apoyar la labor de la FIBA. Estas

comisiones serán renovadas cada cuatro años en los mismos períodos en que se renueve el Consejo Central.

Cada comisión estará compuesta por un director, un director asistente y a lo menos 5 miembros adicionales. Al Secretario General le corresponde nominar una lista de candidatos para cada comisión para luego entregarla al Consejo Central que es el encargado de su designación. Al presentar dicha lista el Secretario General debe tener en consideración la experiencia de los candidatos en el área de competencia de cada comisión. Los miembros del Consejo Central pueden a la vez formar parte de las comisiones y el Secretario General podrá formar parte de todas las comisiones con derecho a voto dentro de ellas. Los miembros de las comisiones deben actuar personalmente estando prohibida la delegación de sus funciones en otra persona.

Las comisiones se reúnen cuando se estime necesario previa invitación de su director quien consulta al Secretario General para su realización. No existe quórum para llevar a cabo las reuniones, mas sí existe para deliberar, utilizándose la mayoría simple. Con el acuerdo del Secretario General pueden citar a expertos y designar sub-comisionados para tareas específicas. Las comisiones actúan de forma consultiva y no tienen autoridad ejecutiva. El Secretario General está facultado para solicitar el establecimiento de comisiones ad-hoc de forma temporal, para dar su opinión en temas sumamente específicos.

Los artículos 19 a 26 de los estatutos regulan las comisiones de manera específica, entre ellas podemos encontrar:

- i. La Comisión Técnica: es el cuerpo encargado de todas las materias relacionadas con la interpretación y aplicación de las reglas oficiales del baloncesto. Entre sus tareas se encuentra la de redactar los textos oficiales de las reglas, realizar los proyectos de modificación de éstas y dar la interpretación oficial cuando existan dudas. Además les corresponde la responsabilidad por el entrenamiento, examinación y calificación de todos los árbitros, supervisores, instructores y comisionados de la FIBA.

ii. La Comisión de Competencias: a esta comisión le corresponde revisar todas las competencias de la FIBA, desarrollar recomendaciones para cambiar las formas, métodos y el calendario de las competiciones oficiales, desarrollar recomendaciones para la introducción de nuevas competiciones y estudiar las regulaciones que rigen todas las competiciones internacionales.

iii. La Comisión Legal: es aquella que debe proveer asesorías de manera independiente e imparcial en todos los asuntos legales concernientes a la práctica del baloncesto mundial. Además debe analizar todas las implicancias legales que una modificación a los estatutos podría generar, redactar los textos de los reglamentos internos y revisar previo a que se envíen al Consejo Central para su aprobación y por ultimo prestar asesoría al Secretario General y al Consejo Central para la interpretación de los estatutos generales, de los reglamentos internos y todo otro tipo de materias legales.

iv. La Comisión de Membresía: es aquella que monitorea las relaciones entre la FIBA y sus miembros, proveyendo consejo al Secretario General en relación al curso de acción a seguir. Además le corresponde monitorear la evolución de los estatutos y reglamentos internos de sus miembros, así como realizar propuestas para su mejoramiento y acercamiento a los estatutos generales y reglamentos internos de la FIBA. Por último le corresponde revisar las solicitudes de aplicación de los nuevos miembros.

v. La Comisión de baloncesto femenino: es aquella encargada del estudio de todas las materias relacionadas con el baloncesto femenino, proponiendo al Consejo Central todas las medidas necesarias para promover el desarrollo del deporte femenino.

vi. La Comisión para el baloncesto en la juventud: es aquella encargada del estudio de todas las materias relacionadas con el baloncesto juvenil e infantil, promoviendo el desarrollo de este deporte desde la infancia realizando actividades a nivel global.

4.6.3.3.3. ASPECTOS FINALES.

Los capítulos 7 y 8 de los estatutos establecen en primer lugar a los órganos jurisdiccionales o “cuerpos judiciales” en la denominación de la FIBA. Luego y en segundo y último lugar se establecen ciertas provisiones finales que abarcan distintos tópicos.

Respecto a los órganos jurisdiccionales podemos decir que la FIBA está compuesta por 3 órganos internos, a saber:

I. El Tribunal de Ética: es aquel órgano encargado de juzgar toda infracción al Código de Ética en conformidad con lo dispuesto en las regulaciones internas de la FIBA. El Tribunal está compuesto por 6 miembros designados por el Congreso, de entre los cuales uno será el presidente.

II. El Tribunal Disciplinario: es aquel que ha sido establecido con el objeto de resolver las faltas disciplinarias en virtud de las regulaciones internas de la FIBA.

III. El Tribunal de Apelaciones de la FIBA: es aquel que tiene por objeto conocer y resolver sobre las apelaciones demandadas por cualquier sujeto que se considere afectado por alguna decisión de la FIBA, siempre y cuando éstas no sean decisiones finales e inapelables según los estatutos y regulaciones internas. Está compuesto por 6 miembros designados por el Consejo Central previa nominación del Secretario General.

Los procedimientos que se utilizan en estos tres órganos están establecidos en las regulaciones internas y deben garantizar el debido proceso y la igualdad de defensa de todas las partes involucradas.

El artículo 38 de los estatutos establece que cualquier conflicto que se suscite en relación con los estatutos generales, las regulaciones internas y las decisiones de la

FIBA que no puedan ser solucionadas por los órganos internos de la FIBA deben ser solucionados por el Tribunal Arbitral del Deporte en Lausanne, Suiza. Debiendo las partes cumplir con los estatutos y procedimientos de este tribunal así como aceptar sus decisiones de buena fe. Esta remisión es característica de todas las Federaciones internacionales y constituye un verdadero compromiso arbitral.

Un ejemplo de lo anterior lo vemos en *Basketball Association of the Philippines vs/ FIBA & Samabang Basketbol ng Pilipinas Inc.* “El problema en el baloncesto filipino tiene su origen muchos años atrás, cuando dos facciones pelearon entre ellas para manejar el baloncesto de ese país. BAP (Basketball Association of Philippines) era la Federación Nacional miembro de la FIBA encargada del baloncesto en las Filipinas. Pero por motivos internos del Comité Olímpico de Filipinas (POC) dicha Federación fue expulsada de él reconociéndose a la Samabang Basketball Philippines como Federación única, dando lugar a una serie de problemas. Producto de lo anterior, la FIBA se vio obligada a entrar al conflicto para intentar mediar entre ambas organizaciones. Para el año 2007, las dos facciones resolvieron fusionarse en una Federación que fue posteriormente reconocida por la FIBA y el POC. Sin embargo, el BAP nunca aceptó realmente esa situación y decidió demandar primero en los tribunales ordinarios de Filipinas y luego en el Tribunal de Arbitraje Deportivo (o CAS por sus siglas en inglés). BAP fue a todas las instancias y terminó perdiendo tanto en la Corte Suprema de Filipinas como en el CAS. Ambos órganos jurisdiccionales apoyaron las acciones y decisiones de la FIBA en que se reconocía a la fusión de SBP con BAP como la Federación Nacional oficial”²⁰⁰.

Para finalizar, dijimos que el capítulo 8 de los estatutos establece ciertas provisiones finales o misceláneas que son transversales a los capítulos anteriores. Entre estas provisiones encontramos por ejemplo la edad límite para ser elegido miembro del Consejo Central o Congreso cual es de 70 años cumplidos, el proceso de votación general que debe realizarse por mano alzada y con un balotaje secreto. También se establecen aquí las reglas de mayoría que vimos con anterioridad, los

²⁰⁰ CAS 2009/A/1940 (*Basketball Association of the Philippines v/ FIBA & Samabang Basketbol ng Pilipinas Inc.*).

lenguajes oficiales que son el inglés y el francés, aunque el inglés debe prevalecer en todo los textos oficiales; y los colores, la bandera y la insignia cuyo uso queda restringido para las competiciones oficiales salvo autorización expresa del Secretario General.

4.6.3.4. IMPORTANCIA E INFLUENCIA.

La Federación Internacional de baloncesto es hoy en día una de las FI más importantes del mundo contando en sus registros a más de 213 Federaciones nacionales afiliadas. Tal representatividad le permite desarrollar su función como ente rector del baloncesto mundial en la forma debida dado que el consenso es fundamental a la hora de regir uno de los deportes más populares del mundo.

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, la FIBA no solamente define las reglas del juego sino que también especifica el equipamiento que puede ser utilizado, así como las instalaciones que se ocuparán y los árbitros que se designarán. Todos los aspectos relacionados con este deporte deben ser vistos por esta Federación que cuenta con un organigrama de primer nivel con profesionales destacados y gente de profundas convicciones. En un mundo globalizado donde todos estamos más cerca, las organizaciones también deben estar más cerca, en este sentido el desafío de la FIBA es poder responder con celeridad y justicia todos los requerimientos que se le hagan desde cualquier parte del mundo en donde se encuentre alguno de sus miembros.

Esto último no es materia fácil; hoy son múltiples las presiones políticas, económicas y sociales con las que deben lidiar las Federaciones Internacionales, de las cuales la FIBA no está exenta. Es por ello que esta organización debe seguir actuando con altura de mira a efectos de resolver todos los problemas que se susciten en este deporte de una manera pronta, adecuada y prolija. El camino no es fácil pero deben redoblarse los esfuerzos para llevar adelante esta compleja tarea.

4.6.4. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TENIS.

4.6.4.1. ORÍGENES Y FORMACIÓN.

Hoy el tenis es uno de los deportes más reconocidos y practicados en el mundo, si bien el advenimiento del tenis moderno es un fenómeno propio del siglo XIX, los orígenes y gestación de esta disciplina son bastante más longevos.

En este sentido dos son las teorías que pretenden explicar los orígenes del tenis, en primer lugar está aquella que denominaremos “antigua” y en segundo lugar está aquella denominada “medieval”. La primera de estas teorías sostiene que “ya en el antiguo Egipto, Grecia y Roma se jugaba un precursor del tenis, si bien no se han encontrado dibujos o descripciones de esto, existen algunas palabras de origen árabes que provienen del antiguo Egipto que se citan como evidencia. Esta teoría dice que el nombre tenis deriva del antiguo pueblo egipcio de Tinnis en el borde del Nilo, además, sostiene que la palabra raqueta evolucionó de la palabra “rahat” que significa palma de la mano”²⁰¹. Fuera de estas dos palabras la evidencia de la existencia de cualquier forma o precursor del tenis previo al año 1000 de esta era es muy débil. Es por ello que la mayoría de los historiadores sitúan los orígenes del juego en el mundo medieval tardío. En consecuencia la segunda teoría o teoría medieval “sitúa los orígenes del tenis en el siglo XII de nuestra era, cuando monjes franceses comenzaron a jugar un deporte con sus manos en contra de las murallas de su monasterio o sobre una cuerda amarrada en el medio del patio. El juego tomó el nombre de “jeu de paume”, que significa juego de la palma de la mano, se jugaba entre los caballeros y las damas de la Corte, y no usaban raqueta, sino que se enviaban una pelota por encima de una cuerda, golpeándola suavemente con la mano abierta. La pelota, era una bolsita de tela rellena con cabello; y en muchos casos este suave golpe rompía la pelota debido a su fragilidad”²⁰². En la medida que el juego se hizo más popular, los patios exteriores

²⁰¹ COOPER, Jeff. “The origins and Early History of Tennis; ¿Ancient Egypt or Medieval France?”, [en línea], < about.com>. p.1.

²⁰² Ibid p.1

se reemplazaron por patios interiores y se dejaron de usar las manos para dar lugar a las raquetas. “La nobleza y el pueblo aprendieron el juego de los monjes transformándose en una diversión popular. Dado su gran crecimiento tanto el Papa como el Rey Luis X intentaron prohibirlo pero sin resultados, propagándose desde Francia a Inglaterra en donde encontró gran acogida.”²⁰³

“Dada la gran aceptación que tuvo el uso de la raqueta, ésta fue mejorada, lográndose una más liviana, más redonda y con el mango más largo. Siendo todavía un deporte para las clases acomodadas y no para las masas, el juego se extendió a Inglaterra. En donde a comienzos del siglo XVII, la cuerda fue reemplazada por una red, y en la nueva raqueta, el viejo pergamino era reemplazado por cuerdas de tripa”²⁰⁴. El Rey volvió a prohibir este deporte mediante la publicación de un edicto, “cuando se enteró que debajo de la red, se colocaba una vasija de oro donde los espectadores arrojaban dinero para apostar por los jugadores”²⁰⁵. El deporte quedó proscrito por mucho tiempo, y se jugaba a ocultas por entusiastas que veían en el tenis una recreación deportiva, buena y sana.

Previo al año 1874, diferentes formas del tenis eran jugadas a través de Europa utilizándose distintas reglas locales. Estas reglas locales no estaban estandarizadas y eran muy diferentes las unas de las otras, en consecuencia se ocupaban distintas canchas, reglas y equipamiento. “En el año 1874 en un intento por racionalizar y estandarizar este deporte, un oficial inglés, el mayor Walter Clopton Wingfield, patentó su revolucionario nuevo tenis de césped bajo el nombre de “Spharistrike” (jugando con bola en griego), que en esencia es el mismo tenis que jugamos hoy”²⁰⁶.

El mayor Wingfield era miembro del All England Croquet Club, al cual no le estaba yendo muy bien, “así que en el año 1875 el directorio del club decidió incorporar el tenis de césped como una nueva atracción, lo que se convirtió en un éxito inmediato. Esto propició que ya para 1877 el nombre del club se modificara a “All England Croquet

²⁰³ Ibid., p.1.

²⁰⁴ Información en línea, <<http://metatennis-hablemos.blogspot.com/2008/09/breve-historia-del-tenis.html>>.

²⁰⁵ Ibid p.2

²⁰⁶ RYLETT, Joe. “A short story of the Game Lawn Tennis”, Wycombe, Inglaterra,2002. p.1.

and Lawn Tennis”. Ese mismo año con fecha 9 de junio se celebró el primer torneo oficial de tenis en Wimbledon, en el cual el comité organizador decidió modificar algunas de las reglas del mayor Wingfield configurando lo que hoy conocemos como tenis moderno”²⁰⁷.

Para inicios del siglo XX el tenis se había esparcido por todo el mundo, creciendo en popularidad y masificándose. Lo anterior motivó que en el año 1913 se creara la ILTF (International Lawn Tennis Federation, por sus siglas en inglés) que se convirtió en la primera Federación Internacional de Tenis, incluyéndose la letra “L” proveniente de la palabra “Lawn” o pasto en inglés ya que la única superficie en donde se jugaba oficialmente en esos años era el césped. “Así, en París se llevó a cabo la reunión promovida por tres personajes que entraron en la historia: Mr. Duane Williams, Mr. Charles Barde (Suiza) y Mr. Henri Wallet (Francia), en donde se unieron 13 miembros al nuevo organismo. A la vez quedó determinado que el idioma oficial del deporte sería el francés, explicación de muchas terminologías en ese idioma, y que su traducción sería al inglés, además de que la sede de la federación quedaría afincada en París, mientras que Londres tendría el derecho a acoger de por vida el llamado World Championship sobre pasto, actualmente Wimbledon”²⁰⁸.

Lamentablemente, poco se pudo ver en terreno de estos cambios, porque sólo 17 meses después de la conferencia estalló la Primera Guerra Mundial, cortando toda actividad alrededor del mundo por seis años, destrozando casi todo el avance que había derivado en los acuerdos de la capital gala. “Así, cuando se volvió a la normalidad en 1919, de los 13 miembros originales sólo quedaban 10, consecuencia de los castigos postguerra, por lo que se tuvo que partir de cero. Este trabajo silencioso de reestructuración tuvo su primer fruto en 1923 cuando se crea el libro de “Reglas del Tenis“, la primera estandarización del reglamento en el mundo”²⁰⁹. También en ese año se une Estados Unidos como miembro, “y de esta forma nacieron los cuatro torneos grandes, teniendo categoría de torneos oficiales: Gran Bretaña, Francia, Estados

²⁰⁷ Ibid p.1.

²⁰⁸ DUCCI, Jorge. “ITF: Sus orígenes, desarrollo y pérdida de influencia” [en línea], <guioteca.com>, p.1.

²⁰⁹ Ibid p.1

Unidos y Australia, que hasta el día de hoy conforman los cuatro mayor o Grand Slams”²¹⁰.

La Segunda Guerra Mundial también causó bastante turbulencia en la ILTF debiendo incluso ésta ser trasladada hasta Londres, sede donde permanece hasta el día de hoy. Luego del conflicto bélico, la ILTF siguió creciendo y para 1968 permitió que sus circuitos fuesen abiertos y no solo amateurs. El último gran cambio que la federación vivió “fue en 1977, cuando le sacó la palabra Lawn a su nombre oficial, quedando entonces como Federación Internacional de Tenis, también reflejo de una realidad donde el resto de las superficies ya eran mayoría por sobre el pasto”²¹¹.

“En la actualidad la ITF es dueña de los torneos Grand Slams, Copa Davis, y los certámenes ITF (Futuros en varones y Satélites en damas) actuando de manera paralela con la ATP que es la encargada de los torneos de maestros y torneos del tour ATP”²¹².

4.6.4.2. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

4.6.4.2.1. OBJETO

La ITF es la entidad cometida para regir el tenis mundial, ella se encarga de establecer las normativas aplicables a todos sus miembros, implantando las regulaciones internas y teniendo la prerrogativa de modificar las reglas del juego. El artículo 4 de los estatutos de la Federación en sus 15 letras enumera todos los propósitos que debe cumplir la ITF en su labor de regir este deporte a nivel global. Éstos son:

- (a) Fomentar el crecimiento y desarrollo del deporte del tenis en todo el mundo;

²¹⁰ Ibid p. 2

²¹¹ Ibid p. 2

²¹² Ibid p. 3

- (b) Desempeñar las funciones del organismo mundial regulador del deporte del tenis;
- (c) Hacer, enmendar, defender y poner en vigencia las Reglas del Tenis;
- (d) Promover universalmente el desarrollo del juego en todos los niveles y edades para capacitados y minusválidos, ya sean hombres o mujeres;
- (e) Tomar las medidas necesarias que puedan parecer oportunas para fomentar los intereses del tenis desde un punto de vista internacional;
- (f) Promover y fomentar la enseñanza del tenis;
- (g) Dictar y hacer cumplir los reglamentos de los campeonatos internacionales por equipos y de las competiciones de la Compañía;
- (h) Adjudicar campeonatos oficiales de tenis que sean reconocidos por la Compañía;
- (i) Dar a las asociaciones afiliadas, por acción conjunta, una mayor influencia en sus tratos con los organismos reguladores de otros deportes;
- (j) Preservar la independencia de la Compañía en todos los asuntos relacionados con el juego del tenis sin la intervención de otras autoridades externas en sus relaciones con sus naciones y asociaciones regionales afiliadas;
- (k) Definir los requisitos para convertirse en jugador de tenis y regular el juego amateur, el profesional y el mixto amateur / profesional;
- (l) Administrar las finanzas de la Compañía de la manera que se considere oportuna;
- (m) Preservar la integridad e independencia del tenis como deporte;
- (n) Empezar cualquier acto o actividad que no estén prohibidos de momento por ninguna ley que esté en vigor en la Commonwealth de las Bahamas;
- (o) Llevar a cabo los objetivos y propósitos sin discriminación injusta por motivos de color, raza, nacionalidad, origen étnico o nacional, edad, sexo o religión.

4.6.4.2.2. MIEMBROS DE LA ITF Y SU RELACIÓN CON LA PARTICULAR NATURALEZA JURÍDICA DE LA FEDERACIÓN.

La Federación Internacional de Tenis tiene su sede en Londres, pero su domicilio social se encuentra en las Bahamas. La razón de esto es que a diferencia de las demás federaciones que hemos visto, la ITF se ha organizado no como una entidad de derecho privado sin fines de lucro sino como una sociedad anónima de la cual los miembros afiliados son accionistas. Esta sociedad tiene su base en la Ley 2000 Sobre Empresas de Comercio Internacional situadas en las Bahamas, en la cual se regula una forma particular de asociación denominada “compañía comercial internacional limitada por acciones”. En virtud de este tipo de asociación, cada Federación miembro se hace a la vez accionista de esta sociedad con lo cual se le otorgan sus respectivos derechos sociales, como el derecho a voto, el de asistir a las asambleas y eventualmente el nombramiento de directores.

En consecuencia, los estatutos de la ITF son en verdad los estatutos sociales de esta compañía que es la encargada de regir el tenis a nivel mundial. Un aspecto curioso es la forma en que esta compañía divide su capital, ya que cada miembro nuevo debe adquirir un número de acciones de una serie determinada. Para estos efectos, la compañía ha emitido tres tipos de acciones, que si bien tienen el mismo valor nominal no tienen los mismos derechos. Así tenemos acciones de clase A, B y C. La acción que le corresponda a cada socio dependerá de la calidad de éste, por ejemplo las acciones de clase A sólo podrán ser adquiridas por los Fideicomisarios de la Federación (ITF Trust), las acciones de clase B sólo podrán ser adquiridas por Asociaciones nacionales de tenis u organizaciones semejantes, mientras que las acciones de clase C sólo podrán ser adquiridas por asociaciones de tenis u organizaciones similares que no tengan un alcance nacional.

Si bien en cuanto a la naturaleza jurídica la ITF está organizada de manera diferente, su composición y funcionamiento es sumamente parecido al de las demás federaciones que hemos analizado.

El artículo segundo de los estatutos sociales establece quiénes son los miembros de la ITF y configura las distintas categorías de afiliación, a saber:

I. Socios clase A: los socios o miembros de clase A serán los fideicomisarios de ITF Trust en un momento dado.

II. Socios clase B: asociaciones nacionales de tenis u organizaciones semejantes de países o territorios independientes que son estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de su Comité Olímpico Nacional y que en la opinión del Consejo, han alcanzado el nivel de desarrollo necesario en lo que se refiere a cuestiones de tenis como para que se les conceda la afiliación de clase B.

III. Socios clase C: asociaciones de tenis u organizaciones similares de países o territorios que en la opinión del Consejo, no han alcanzado el suficiente nivel de desarrollo en cuestiones de tenis como para justificar su afiliación de clase B, pero que están lo suficientemente desarrollados para concederles afiliación de clase C.

En síntesis, los socios o accionistas de clase B son las Federaciones Nacionales de Tenis y constituyen la base y esencia de esta FI. Dado que los socios de clase A son sólo funcionales a la institución, ya que son fideicomisarios y los socios de clase C son organizaciones de menor grado que están insertas a la vez en sus federaciones como clubes y asociaciones deportivas de tenis. Tal importancia se remarca en el hecho de que estos miembros son los únicos que tienen derecho a voto en las Asambleas Generales, ya que los socios de clase A y C sólo tendrán derecho a asistir y hablar en las Asambleas Generales pero no tendrán derecho a voto en ellas.

Para formar parte de la ITF se deben cumplir cuatro requisitos:

1. Ser Asociaciones nacionales de tenis u organizaciones semejantes de países o territorios independientes que son estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de su Comité Olímpico Nacional, y que en la opinión del consejo han alcanzado el nivel de desarrollo necesario.

2. Deben haber sido elegidos en sus países y haberse constituido como organizaciones deportivas conforme a la ley de dicho país.

3. Deben acordar respetar y regirse por los estatutos de la ITF, así como por el reglamento técnico que ésta dicte.
4. Deben obtener el reconocimiento o afiliación por parte de la ITF.

En cuanto a este último requisito, se hace la prevención respecto al principio de monopolio de gestión que comentábamos previamente al reconocerse, en el artículo 3 letra K, que sólo puede afiliarse a la ITF una Federación miembro de cada país o territorio, y dicha Federación miembro será reconocida por la ITF como el único organismo nacional responsable del atletismo en tal país o territorio.

En cuanto al procedimiento para obtener una membresía de clase B, se debe realizar una solicitud por escrito dirigida al Consejo de Administración. Una vez recibida la solicitud para afiliación de clase B, el Consejo de Administración puede designar a un representante para que visite el país pertinente, para discutir las implicaciones de la afiliación de clase B; para informar de todos los aspectos importantes del juego de tenis y de las actividades de la Compañía y para evaluar el nivel de tenis que se juega en dicho país. El representante presentará un informe de su visita al Consejo de Administración. Los costes y gastos ocasionados por la visita correrán a cargo del solicitante que desea afiliación de clase B. Las asociaciones nacionales de tenis cuya solicitud haya sido acogida por el Consejo Central, deben luego ser admitidas como miembros afiliados de clase B por la Asamblea General. Posteriormente, se da lugar a la asignación de acciones de clase B para los miembros numerarios actuales y se les asignará el número de acciones de clase B que sea determinado por las resoluciones del Consejo.

El otorgamiento de las acciones indica que una Federación Nacional ya forma parte de la ITF. Al formar parte de la ITF cada miembro debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar y fomentar los objetivos enumerados en el artículo 3 de la Constitución de la ITF;
- Cumplir con todos los Reglamentos y Estatutos emanados de la ITF;

- Aceptar y cumplir las decisiones del Consejo y de la Asamblea General;
- Recoger en sus constituciones y estatutos propios aquellas disposiciones que puedan ser exigidas por la Constitución, Reglamento y Estatutos de la ITF.
- Elaborar un informe anual
- Participar en las competiciones internacionales de Tenis.
- Pagar la cuota de afiliación anual que fije el Consejo de Administración.

El correlato de cada obligación está dado por los derechos que se otorgan a quienes forman parte de la ITF, siendo los más importantes, el derecho a asistir a las deliberaciones del Consejo y de la Asamblea General y el derecho a voto en esta última.

4.6.4.2.3. ORGANIZACIÓN DE LA ITF.

De acuerdo a los estatutos de la ITF, su estructura se basa en dos órganos, la Asamblea General y el Consejo de Administración. Además, se constituyen como figuras relevantes el Presidente y el Vicepresidente ejecutivo, ya que éstos forman parte de los oficiales ejecutivos que llevan a cabo la administración diaria de la ITF.

I. La Asamblea General:

De acuerdo al artículo 13 letra A de los estatutos, la Asamblea General de las Federaciones miembro es la máxima autoridad de la ITF. Se celebrará una Asamblea todos los años en la fecha y lugar elegidos por el Consejo de Administración.

Son atribuciones de la Asamblea las siguientes:

- √ Aprobar las Actas de la última asamblea anual;
- √ Recibir el Informe Anual del Consejo de Administración;
- √ Recibir el Estado de Cuentas del último ejercicio fiscal, debidamente auditado;
- √ Considerar y tratar:
 - i. Las Solicitudes de afiliación.
 - ii. La revisión de las acciones de los socios.
 - iii. Las solicitudes de afiliación de las asociaciones regionales.
 - iv. Las solicitudes de Campeonatos Oficiales.
 - v. Las resoluciones para enmendar las Reglas del Tenis.
 - vi. Las resoluciones que contienen modificaciones de los principios de la Constitución y de los Reglamentos de las competiciones internacionales.
 - vii. Las nominaciones para los premios ITF por servicios prestados al juego del tenis
 - viii. Otras resoluciones, de las que se debe dar aviso previo, de acuerdo con el artículo 17. (Por ejemplo el texto de las materias que serán tratadas en una Asamblea General que deben ser notificadas con 4 meses de anticipación a la celebración de la Asamblea).
- √ Considerar y confirmar, revisar o eliminar, cualquier prohibición o penalización que se haya impuesto a un miembro o antiguo miembro, o a cualquier otra persona de acuerdo con los estatutos o reglas.
- √ Elegir Presidente de la Compañía cada cuatro años para un mandato de cuatro años.
- √ Elegir Consejo de Administración y tesorero honorario de la Compañía cada dos años, para un periodo de dos años. La Asamblea elegirá un Consejo de Administración cada dos años en la asamblea general anual y podrá a su vez delegar todas o algunas de sus facultades al Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá delegar todas o algunas de sus facultades a los subcomités y a las comisiones que

sean debidamente designadas por ellos.

√ Nombrar anualmente auditores.

√ Recibir las nominaciones y una vez aprobadas, nombrar presidentes honorarios vitalicios, vicepresidentes honorarios vitalicios y consejeros honorarios vitalicios de la Compañía.

√ Llevar a cabo transacciones sobre cualquier otro negocio relacionado con los asuntos de la Compañía de las que se haya dado el debido aviso. El artículo 13 letra A de los estatutos establece que la ITF será gobernada por los delegados de los miembros presentes en un Asamblea General quienes colectivamente constituirán el poder legislativo de la ITF, sin perjuicio de que realiza ciertas funciones ejecutivas propias de la administración. Este mismo artículo regula de manera bastante específica a los “delegados”, estableciendo que:

I. Los delegados de los miembros cuyas cuotas de suscripción estén atrasadas, no tendrán derecho a asistir y a votar en las asambleas generales de la Compañía.

II. Un delegado debe ser o bien nacional del país al que representa el miembro para el que ha sido designado como delegado; o bien una persona que reside permanentemente en ese país; o bien un oficial que ha trabajado al menos durante dos años en la asociación afiliada.

III. La nominación de un delegado que no es nacional del país al que representa, pero que cumple con los requisitos ya mencionados anteriormente, deberá ser recibida por la Compañía 28 días antes del comienzo de la asamblea general, junto (como corresponda) con un certificado del miembro de clase B que declare que se le han dado instrucciones para votar.

IV. El número de delegados que puede representar a un miembro que tiene derecho a asistir a una asamblea general será de tres en lo que respecta a los miembros de clase B

En consecuencia, son los delegados quienes asisten y ejercen el derecho a voto por parte de las Federaciones miembros durante las Asambleas. Aparte de las Asambleas Generales Ordinarias que como vimos son aquellas que se celebran anualmente en la fecha y lugar que determine el Consejo de Administración, también se pueden llevar a cabo Asambleas Extraordinarias. Así, el artículo 15 de los estatutos establece que el Consejo de Administración puede convocar una asamblea general extraordinaria en cualquier momento y dicha asamblea se convocará dentro de las diez semanas después de haberse recibido por escrito en la Compañía una petición a este respecto hecha por las Federaciones miembros que representen entre ellos, un tercio del total de los votos que puedan registrarse en una asamblea general de la Compañía. Cada una de estas peticiones especificará el asunto por el que la asamblea general extraordinaria ha de convocarse. En dicha asamblea no se podrá tratar ningún otro tema, excepto la confirmación de las actas de la última asamblea general anual y el asunto que se ha especificado en la petición.

Con el objeto de que los miembros sepan con anterioridad de la celebración de las Asambleas éstas deben ser notificadas a ellos por escrito y con al menos dos meses de anticipación a la celebración de éstas en el caso de las ordinarias. Para el caso de las extraordinarias se notificará por escrito y con al menos 6 semanas de antelación.

En cuanto al texto de las resoluciones (más bien mociones) que serán tratadas en una Asamblea General Anual, éstos deben ser recibidos por los miembros con 4 meses de antelación a la fecha fijada para la celebración de la próxima asamblea. En caso de que no sea recibida no podrá discutirse dicha resolución a menos que se considere por el Consejo de Administración como urgente y cuente con un quórum de 4/5 de los miembros con derecho a voto.

El orden del día de cada Asamblea General será preparado por el Consejo de Administración, las mociones para ser incorporadas a la agenda de la Asamblea solamente pueden ser propuestas por el Consejo de Administración o un miembro. Un miembro cuya suscripción esté atrasada en los pagos no tendrá derecho a proponer

ninguna resolución.

El quórum de votación en las Asambleas será el de la mitad de los miembros con derecho a voto, la Asamblea será dirigida por el Presidente y los votos se realizarán a mano alzada salvo que se determine por el presidente que debe hacerse una votación formal. Cuando se calcule el número de votos requeridos para obtener una mayoría, no se tendrán en cuenta las abstenciones o las papeletas que no sean válidas. Las decisiones que se tomen durante una asamblea general entrarán en vigor de inmediato (a menos que se disponga lo contrario en las resoluciones pertinentes o en la Constitución, o en cualquier reglamento de las competiciones internacionales de la Compañía), con la excepción de (e independientemente de cualquier otra disposición de la Constitución) las resoluciones referentes a la aceptación de una solicitud de afiliación o un aumento o reducción de acciones de clase B o C, lo que entrará en vigor el 1 de enero siguiente a esa Asamblea general.

II. El Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo y administrativo de la ITF, el cual está encargado de implementar diariamente las decisiones de la Asamblea General en los períodos que median a su celebración, incluyendo la gestión y supervisión de los torneos internacionales de la ITF como de las reglas, regulaciones y códigos de conducta.

El artículo 22 de los estatutos de la ITF establece que el Consejo de Administración estará a cargo de la administración de la Compañía, y además de las facultades y obligaciones que le otorga la Constitución o la Ley, podrá ejercitar dichas facultades y realizar todos los actos que sean expresamente dirigidos o requeridos, o se requiera que se efectúen como consecuencia de una resolución de la Asamblea General, sujeto no obstante, a las provisiones de la Ley y de la Constitución.

Durante el período que transcurre entre las Asambleas generales de la Compañía, el Consejo de Administración tendrá todas las facultades que sean

necesarias o convenientes para efectuar el trabajo de la Compañía y la administración diaria de sus asuntos y puede delegar dichas facultades y obligaciones a un miembro del personal profesional que sea nombrado por ellos de vez en cuando, o al Presidente, o al vicepresidente ejecutivo.

En particular, las atribuciones del Consejo de Administración son las siguientes:

- √ Enmendar cualquier estatuto o reglamento de la Compañía como consecuencia de una resolución del Consejo y sujeto a las provisiones estipuladas por la presente;

- √ Enmendar las reglas aplicables a cualquiera de las competiciones consiguiente a una resolución del Consejo;

- √ Adoptar, aprobar y aplicar las reglas, reglamentos y códigos de conducta que rijan las competiciones internacionales de tenis, que son administradas directamente, o autorizadas indirectamente por la Compañía;

- √ Tomar decisiones en caso de apelaciones o disputas que surjan entre las naciones participantes en las competiciones;

- √ Suspender de cualquier competición administrada por la Compañía, por el período de tiempo que el Consejo de Administración determine, a cualquier jugador, capitán, juez árbitro, juez de silla o cualquier otro oficial que infrinja los reglamentos de la competición, o que en la opinión del Consejo de Administración, actúe en contra de los intereses de dicha competición o que actúe en una manera que se considere perjudicial para el deporte del tenis o que puede desacreditar el nombre de la competición;

- √ Cuando se ha aceptado la inscripción o entrada de una nación en una competición por equipos, rechazar la participación de cualquier otra nación en la competición, si en la opinión de los directores, dicha participación puede resultar perjudicial para la competición. Ninguna decisión del Consejo de Administración en relación con lo anterior será válida a menos que nueve de sus miembros estén presentes en la reunión que se celebre a ese respecto, y que la decisión sea apoyada por una mayoría de al menos dos tercios de los miembros que estén presentes y voten.

- √ Administrar las finanzas (sin limitación), el pasivo y el activo de la Compañía

para cualquiera de los propósitos de la Compañía y para realizar cualquier negocio o transacción a los que la Compañía esté autorizada conforme a la ley en los Estatutos Sociales.

En cuanto a la composición del Consejo de Administración éste estará conformado por el Presidente y por 13 directores. Para formar parte del consejo deben cumplir ciertos requisitos;

i. Ser nacional de un país (incluso si es un país independiente formado recientemente como resultado de la división de un antiguo país) que ha participado en la Competición de la Copa Davis al menos diez veces, o en el caso de que sea un miembro africano, sea nacional de un país cuya asociación ha sido previamente un miembro numerario de Federación (y ha adquirido desde entonces afiliación como miembro de clase B, habiendo sido miembro de la Federación y de la Compañía).

ii. Formar parte de un estado que se encuentre afiliado como miembro de clase B de la Compañía durante un período de al menos tres años.

iii. Haber cumplido los veintiún años de edad y gozar de derechos civiles y políticos en sus respectivos países.

En cuanto a su elección, el artículo 21 de los estatutos de la ITF establece que los miembros del Consejo de Administración, con la excepción del Presidente (cuya forma de designación y atribuciones veremos más adelante), deben ser elegidos por las Federaciones Nacionales miembros en una asamblea anual de la Compañía. Ellos ejercerán sus funciones de directores por un periodo de dos años y continuarán en sus cargos hasta cuando concluya la asamblea anual que se celebre a los dos años de su elección. Un miembro del Consejo de Administración puede volver a ser nominado como director.

El informe anual del Consejo de Administración a la asamblea anual debe contener una lista de los miembros del Consejo que se van a retirar; otra informando de la asistencia de cada uno de ellos a las juntas directivas durante los dos últimos años; y otra que contenga los nombres de las personas que han sido nominadas.

Los miembros del Consejo de Administración, excepto en el caso del Presidente, deberán ser nominados por las Federaciones Nacionales miembros exclusivamente (salvo por los miembros cuya suscripción está retrasada en los pagos en el momento de la celebración de la Asamblea General Anual). Toda nominación debe hacerse por escrito, estar debidamente autorizada por el Presidente, secretario general u otro representante legal de dicho socio, debe ser para una persona que tiene la nacionalidad del país socio de clase B que ha presentado la nominación, y debe ser recibida por la Asamblea General previa notificación a los socios con al menos 30 días de antelación a la fecha fijada para la celebración de dicha reunión.

La elección se realizará en la Asamblea General Anual por medio de papeletas de votación en donde los trece candidatos que hayan registrado el número más alto de votos válidos serán declarados electos. No obstante lo anterior, el artículo 21.4 establece una especie de representatividad obligatoria de ciertos países en la elección de directores ya que deben ser elegidos: una persona de entre los miembros de Asia, una persona de entre los miembros de África, una persona de entre los miembros de Sudamérica, dos personas de entre los miembros de Europa y dos personas de entre los miembros de Norte América y el Caribe. Esto permite que los miembros de todas las regiones del mundo estén representados en este órgano directivo, situación que se repite normalmente en casi todas las FI, tal como hemos analizado en este capítulo.

En cuanto a las reuniones del Consejo de Administración no hay regla en particular que determine las fechas en que éstas deben realizarse. Por el contrario, los directores pueden reunirse para tratar asuntos, aplazarlos, o, de otro modo, regular sus juntas o reuniones de la manera que consideren conveniente. El personal profesional notificará al Consejo de Administración de las juntas directivas treinta días antes de las fechas fijadas para dichas reuniones, salvo en casos urgentes en que el Presidente puede autorizar que los períodos de aviso sean más corto. El Presidente del Consejo de Administración puede convocar una reunión del Consejo de Administración cuando en su opinión, la importancia de los asuntos a tratar lo hace necesario; y el Presidente también convocará una reunión del Consejo de Administración a petición de cuatro de los miembros del Consejo de Administración.

El Presidente conducirá los procedimientos de todas las reuniones del Consejo de Administración; o en el caso de que en un momento dado no haya un Presidente o si el Presidente no puede o no está dispuesto a asistir, el Consejo de Administración presente elegirá a uno de sus miembros para que presida de la reunión.

Todas las cuestiones (que no sean de procedimiento) relacionadas con las juntas directivas y todas las resoluciones del Consejo de Administración serán decididas por una mayoría simple de votos. En el caso de que hubiese un empate de votos, el Presidente tendrá un segundo voto que dirime el asunto. En una junta del Consejo de Administración el quórum será de siete directores.

Todas las actuaciones realizadas por el Consejo de Administración, o por un subcomité del Consejo de Administración, o por una persona que actúe en calidad de miembro del Consejo de Administración, tendrán la misma validez que si esa persona hubiese sido elegida debidamente y hubiese tenido las mismas funciones que un miembro del Consejo de Administración, incluso si se descubriese después, que había habido algún defecto en la elección de dicho miembro o de esa persona que actuó en esa capacidad.

III. El Presidente:

El presidente de la ITF es una figura sumamente trascendente ya que está a la cabeza de los dos órganos más importantes de la Federación, como lo son la Asamblea General Anual y el Consejo de Administración. El Presidente será elegido para un período de cuatro años consecutivos durante una Asamblea general anual. Dicho lapso de cuatro años comenzará al final de la junta anual en la que fue elegido. Para evitar cualquier duda, el puesto de Presidente será un cargo a tiempo completo y en virtud de su cargo, el Presidente también será un miembro oficial del Consejo de Administración de la Compañía. El Presidente puede continuar estando asociado a una Federación Nacional o Confederación pero inmediatamente después de haber sido elegido, debe retirarse de ella y durante el espacio de tiempo de este cargo no

aceptará un cargo u otro puesto ejecutivo u honorario dentro de una Federación miembro o Confederación.

Las nominaciones para el cargo de Presidente solamente pueden ser hechas por las Federaciones miembros que hayan participado en la competición de la Copa Davis al menos diez veces, o por el Consejo de Administración. Toda nominación será hecha por escrito y debe recibirse en la compañía no más tarde de cuatro meses antes de la Asamblea general anual en la que se va a llevar a cabo dicha elección. Como el Presidente es miembro del directorio se aplican los mismos requerimientos que vimos anteriormente para ser director del Consejo de Administración.

El siguiente procedimiento se aplicará a la elección del Presidente:

- (i) Si solamente hubiese un candidato, se declarará que él ha sido elegido.
- (ii) Si hubiese más de un candidato, se hará una votación y si después de esa

votación:

Un candidato recibe más de un 50% de los votos, será declarado elegido. Para el caso de que ningún candidato obtenga el 50% de los votos registrados se hará una segunda votación entre los dos candidatos con el mayor número de votos siguiéndose algunas reglas particulares²¹³.

El Presidente tendrá derecho a ser remunerado por sus servicios y a ser reembolsado por los gastos incurridos durante el desempeño de sus funciones. El nivel de dicha remuneración y los términos y condiciones (incluyendo cuándo debe desempeñar sus funciones de Presidente) del contrato del Presidente con la ITF serán determinados por el Consejo de Administración y si el Consejo de Administración lo

²¹³ En relación con la elección del Presidente de la ITF el artículo 20 letra C de los estatutos establece que si ningún candidato recibe más de cincuenta por ciento (50%) de los votos registrados, se hará una segunda votación entre los dos candidatos con el mayor número de votos, con la condición de que si un tercer candidato recibe veinticinco por ciento (25%) o más de los votos en la primera votación, él también sea incluido en la segunda votación. Si en la segunda votación, un candidato recibe más del cincuenta por ciento (50%) de los votos registrados, él será declarado elegido. Si ningún candidato recibe más de cincuenta por ciento (50%) de los votos en la segunda votación, se celebrará una tercera votación entre los dos candidatos que hayan recibido el mayor número de votos. En esta tercera votación, el candidato que reciba el mayor número de votos será declarado elegido. En el caso de que los dos candidatos de la tercera votación reciban el mismo número de votos, habrá otra elección solamente entre esos dos candidatos para determinar quién es el elegido.

requiere, el Presidente firmará un contrato con la ITF estipulando los términos que hayan sido acordados por el Consejo de Administración y el Presidente.

Como dijimos previamente, la importancia del Presidente radica en sus atribuciones ya que él será la persona a cargo de la presidencia del Consejo de Administración y a la vez presidirá las Asambleas generales anuales de la Compañía hasta que se designe a su sucesor.

IV. Comités y Comisiones.

Dado que la labor a realizar por el Consejo de Administración es de suma intensidad, el artículo 25 de los estatutos le permite delegar cualquier parte de su trabajo a subcomités (incluyendo representantes individuales) o a comisiones. Dichos subcomités o comisiones deben incluir personas adecuadamente calificadas, que no sean miembros del Consejo de Administración, ya que los miembros del Consejo de Administración pueden hacer designaciones a su discreción cuando lo consideren necesario.

El Presidente será oficialmente un miembro de todos los subcomités y comisiones pero no tendrá derecho a voto en ellos. De esta forma el Consejo de Administración designará una serie de comités, entre los cuales encontramos: el comité para la Copa Davis, el comité para la Copa Fed, el comité para las Olimpiadas, el comité para las competencias de Veteranos, el comité para las competencias juveniles, las competencias de tenis playa y las competencias de tenis en silla de ruedas. Las responsabilidades de estos comités serán las que se estipulen en los reglamentos de la competición correspondiente. También existen otros comités o comisiones ad-hoc que se consideren necesarios de vez en cuando para situaciones específicas. Dichos comités y comisiones estarán en funcionamiento hasta que el Consejo de Administración así lo determine. Las funciones de dichos comités o comisiones se estipularán en los estatutos. Todos los subcomités, comisiones y representantes designados, presentarán informes regulares al Consejo de Administración.

4.6.4.2.4. ASPECTOS FINALES.

Para finalizar el estudio de la ITF nos referiremos a dos aspectos, en primer lugar al compromiso de arbitraje propio de este tipo de organizaciones y en segundo lugar a ciertos aspectos referidos a la disolución de la ITF

Como hemos visto en las Federaciones Internacionales que hemos tratado anteriormente en este trabajo, todas ellas contemplan una cláusula de compromiso arbitral en virtud de la cual designan al Tribunal de Arbitraje Deportivo como la entidad encargada de resolver todo tipo de diferencias que se susciten entre sus miembros, y la ITF no es la excepción. Así el artículo 33 letra A de los estatutos establece que toda disputa o diferencia que no sea prevista en ningún manual o reglamento de los varios circuitos y competiciones de la Federación entre un socio y la Federación o entre la Federación y cualquier otro individuo u organización, se referirá al Tribunal de Arbitraje Deportivo, en Suiza. Las normas del Tribunal de Arbitraje Deportivo regirán el arbitraje y la decisión este órgano será definitiva y vinculante para todas las partes afectadas.

Uno de los casos emblemáticos que ha resuelto el Tribunal de Arbitraje Deportivo en el ámbito tenístico es el del tenista checo Petr Korda “Case of ITF v Korda”.

“Petr Korda era un jugador profesional de tenis bastante conocido que ocupaba la casilla número trece del ranking ATP en agosto de 1998. Con fecha 7 de mayo del mismo año este jugador firmó una solicitud para participar en Wimbledon, al hacer esto él aceptó cumplir con todas las provisiones del reglamento del “competitors handbook” o reglamento de la competición. En este reglamento se especificaba particularmente que el torneo sería regido por las reglas de la ITF y su programa. Durante el torneo, Korda fue examinado por dopaje y se le encontró positivo por la ingesta de un anabólico denominado nandrolona. En conformidad con la sección M del programa de la ITF, esta organización decidió suspender a Korda por un año del tenis profesional y obligarlo a restituir el dinero y puntos ganados en Wimbledon. Luego de apelar la

decisión ante la misma ITF, la organización decidió no suspender al jugador por un año sino sólo restarle los puntos adquiridos y el dinero ganado dada la existencia de circunstancias excepcionales en el caso, las cuales eran que Korda no tenía conocimiento que había ingerido la sustancia habiendo actuado simplemente de manera negligente”²¹⁴.

“A la cúpula directiva de la ITF no le gusto la decisión que había tomado el mismo consejo de apelaciones de su misma Federación y decidieron apelar dicha decisión frente al CAS con el objeto de que se mantuviera la decisión de suspender al jugador por un año dado que en virtud del programa de la ITF una ofensa de doping es cometida cuando se ingiere una sustancia prohibida sin importar si fue de manera intencional o no intencional, es decir se configura una especie de responsabilidad objetiva. Debiendo por tanto Korda cumplir con el programa dado que el al firmar la solicitud para participar en Wimbledon había aceptado actuar en conformidad al programa y a las reglas de la ITF”²¹⁵.

En virtud de las cláusulas compromisorias firmadas por la ITF y sus miembros con el TAS, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer de los hechos y el derecho en estos casos. “Así en Korda v ITF el tribunal resolvió que en efecto se había cometido una ofensa dado que se tenía por confirmada la ingesta de la sustancia prohibida sin encontrar ninguna desviación en los procedimientos anti doping establecidos en el programa ITF. A la vez el tribunal considero que la existencia de circunstancias excepcionales no podían quedar establecidas dado que la ignorancia de cómo la sustancia prohibida entró al organismo del jugador no era suficiente para revertir la carga de la prueba. En consecuencia la sanción prevista por la sección M del programa de la ITF debía aplicarse íntegramente, debiendo por tanto el jugador ser además de sancionado en puntos y premios, teniendo también que ser suspendido por un año del tenis profesional”²¹⁶.

²¹⁴ ROCHEFOUCAULD, Estelle. “Collection of Sports Related Case Law”, Recueil, Lausana, Suiza, 2002 p.45.

²¹⁵ Ibid, p. 46

²¹⁶ Ibid, p. 46

Por último, y en relación a la disolución de la Federación Internacional de Tenis, el artículo 34 de los estatutos establece que ésta no será disuelta excepto cuando se celebre una Asamblea general expresamente para ese propósito y si la resolución del consejo es aprobada por una mayoría de cuatro quintos de los votos registrados respecto a la misma. A esto debemos agregar lo que establece el artículo 35 de los estatutos en cuanto a la aplicación de los fondos de la Federación en caso de disolución, estableciéndose que el excedente del activo de la Federación será pagado a los socios de clase A en su calidad de fiduciarios del ITF Trust con la excepción de los fondos que se encuentren en una cuenta designada “Fondo del desarrollo del Grand Slam”, que será transferido a los fiduciarios que sean designados por el presidente de los cuatro campeonatos de Grand Slam, quienes continuarán manteniendo y administrando el fondo para los propósitos que se hayan determinado, lográndose de esta manera mantener a salvo los activos que quedaron y destinarlos a fines en pro del deporte y en pro del tenis.

4.6.4.3. IMPORTANCIA E INFLUENCIA

La ITF ha realizado una gran labor como ente rector del tenis mundial, ya que no solo administra y reglamenta este deporte a nivel global sino que también organiza las competiciones internacionales, estructura el juego, se preocupa de su desarrollo y de su promoción. Para estas labores cuenta con una estructura con organismos y funcionarios de primer nivel que garantizan una funcionamiento acorde con los requerimientos actuales del tenis moderno.

Hoy en día son 211 los miembros de la Federación Internacional de Tenis convirtiéndola en una de las más importantes y prestigiosas a nivel mundial. Además de la gran labor realizada en el tenis profesional, la ITF desarrolla el tenis juvenil, tenis en silla de ruedas y tenis playa asignando cuantiosos recursos al desarrollo de estas disciplinas específicas menos explotadas, existiendo más de 9 comisiones permanentes que trabajan constantemente por el deporte y su desarrollo.

No obstante el gran trabajo que ha realizado la Federación Internacional de Tenis en los últimos 10 años ha ido perdiendo protagonismo frente a la ATP, ya que a pesar de que la ITF conserva los torneos de Grand Slam, los futuros, la Copa Davis, la Copa Fed y el tenis Olímpico, la ATP es dueña del tour ATP que desarrolla los torneos de ATP y challengers que hoy por hoy son la médula del tenis profesional. Es por ello que los desafíos de la ITF son grandes aún y si no se realizan ciertas modificaciones podría en un mediano plazo perder su preponderancia en el tenis mundial.

CAPÍTULO CUARTO: JUSTICIA DEPORTIVA; EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

5.1. NOCIONES GENERALES.

Para poder concretizar la implantación y funcionamiento de un ordenamiento jurídico deportivo, se hace imprescindible la presencia de un tercer elemento que complemente a los aspectos legislativos (la producción de las normas deportivas) y ejecutivo (su ejecución); esto es, la posibilidad de resolver internamente las disputas que se produzcan con motivo de esas normas y su ejecución. Éste es, entonces, el concepto de justicia deportiva, y que surge como necesario corolario de un sistema jurídico que pretende valerse de autonomía. Como claramente lo explica Cazorla: “si se acepta la necesidad de un ordenamiento jurídico del deporte, la consecuencia es clara. Para garantizar su cumplimiento hay que establecer una justicia deportiva que ejerza la potestad sancionadora sobre todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, relacionadas con fenómeno deportivo. La Administración deportiva aparece, así, investida de una facultad sancionadora consistente en la posibilidad de verificar si se ha cometido una transgresión o incumplimiento al ordenamiento jurídico deportivo. Dicho en otras palabras, el Derecho del Deporte establece la posibilidad de reprimir determinadas conductas mediante la imposición de una sanción”²¹⁷.

De no contemplarse un sistema de justicia propio, el derecho deportivo en tanto ordenamiento jurídico autónomo, carecería de sentido práctico, toda vez que la resolución de los conflictos correspondería en todo caso a un ente externo que no estaría obligado, o tal vez se vería forzado a no, aplicar las disposiciones deportivas, resultando en definitiva que el engramado deportivo se regiría finalmente por el derecho común. De este modo, si bien las normas orgánicas respecto a la organización del modelo deportivo específico tendrían su actual importancia, las demás se verían privadas de fuerza en los hechos, desde que al momento de tomarse una decisión un

²¹⁷ “DERECHO del deporte”, Cazorla Prieto “et al”, ob. cit, pp 338-339.

juez optaría por aplicar leyes ajenas al ordenamiento deportivo, o sea, la legislación ordinaria, con lo que sería finalmente ésta la que gobernaría.

Suele definirse la justicia deportiva en un sentido negativo, es decir, “sería justicia deportiva la administrada por los propios órganos de la organización deportiva, como contraposición a la justicia ordinaria administrada por el poder judicial”²¹⁸. En nuestros términos, podemos decir que la justicia deportiva corresponde a aquella organización, en distintos niveles, en virtud de la cual se resuelve internamente y en forma independiente de la justicia ordinaria, los conflictos que se susciten dentro del ordenamiento deportivo, aplicándose las normas propias deportivas y pudiendo establecerse las sanciones que expresamente se prevean, todo lo cual es factible debido a la adhesión voluntaria de las personas e instituciones que han aceptado expresa o tácitamente las consecuencias de su afiliación ya sea a una Federación deportiva, o bien al Comité Olímpico cuando se trate, en general, de los Juegos Olímpicos y sus consecuencias. Resulta clave destacar y comprender que la organización judicial deportiva respecto de cada deporte se rige de acuerdo a la normativa que contempla cada Federación, cuestión que debe entenderse en armonía con la situación monopólica en que cada una de ellas se ubica respecto de la disciplina que gobierna.

Decimos que la justicia del deporte es posible aplicarla en distintos niveles ya que ésta se manifiesta desde la resolución de disputas en el desarrollo de la competencia misma, hasta las controversias posteriores que se susciten en un ámbito más global y que se caracteriza por la posibilidad de imponer sanciones. Así por ejemplo, en el caso del fútbol el primer juez que va a aplicar las normas de la FIFA, en este caso las reglas técnicas del deporte, será el árbitro del partido. Es ilustrativo al respecto la conceptualización que de esta figura hace la FIFA al señalar que le corresponde adoptar “las decisiones disciplinarias durante el transcurso del encuentro, siendo sus decisiones firmes y definitivas, sin perjuicio de la competencia de las

²¹⁸ ALONSO MARTÍNEZ, Rafael. “La Justicia Deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales”, [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 11, abril-agosto 2008. <www.dd-el.com>.

citadas autoridades jurisdiccionales que pueden sancionar las faltas graves que no hubiesen sido advertidas por el árbitro durante el encuentro y rectificar errores manifiestos en que incurriese el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias”²¹⁹,²²⁰. Luego, es común que las Federaciones contemplen instancias de decisión internas de conflictos como aparece del análisis de las Federaciones que desglosamos en el capítulo anterior, correspondiendo a ellas dirimir las reyertas de acuerdo a sus propias normas.

Siguiendo con el ejemplo del fútbol, el Código de la FIFA contempla como autoridades jurisdiccionales a la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación. Ahora bien, este sistema, aunque óptimo a efectos de asegurar la autonomía del sistema jurídico deportivo pues condensa los poderes legislativo, ejecutivo y judicial dentro de la Federación, contiene el grave defecto de la falta de imparcialidad, por cuanto los conflictos que involucren a la propia Federación la convertirán en juez y parte, así como también carece de la posibilidad de revisar las sentencias que se dicten por ésta por un órgano externo, desconociendo la posibilidad, en todo caso cierta, de que existan errores en los procedimientos y resoluciones. Todo esto, aunado al incremento sustantivo en el número de controversias internacionales relacionadas con el deporte hacia la década de 1980, hizo crecer la necesidad de establecer una autoridad independiente que se especializara en la resolución de disputas del mundo del deporte, con la autoridad para pronunciar decisiones vinculatorias.

²¹⁹ Ibid., p.8

²²⁰ No obstante, hay autores que se muestran contrarios a considerar al árbitro como funcionarios de la justicia deportiva. En este sentido el profesor Bermejo (BERMEJO VERA J. “Árbitros y jueces deportivos”, Revista Española de Derecho Deportivo, no 4, 1994 p. 207.), quien critica la atribución de funciones disciplinarias a los jueces y árbitros que efectúa también la legislación deportiva española y, en cambio, se inclina por apreciar una mera naturaleza cautelar en su actuación, toda vez que “ejecutan decisiones preparatorias o antecedentes de las medidas sancionatorias”. En opinión de Alonso Martínez (ob. cit., p. 9), “podría decirse que los árbitros aplican reglas técnicas o reglas de juego, si bien, en ocasiones, una misma conducta – además de constituir una infracción de las reglas de juego que puede tener una consecuencia inmediata durante la celebración de la prueba o encuentro a través de la imposición por el juez o árbitro de la concreta sanción prevista en las reglas de juego – también puede constituir una infracción disciplinaria que tendrá su correlativa sanción disciplinaria a imponer por el órgano disciplinario competente, previa tramitación del procedimiento establecido, en el cual la constatación de esos hechos – que dieron lugar a una sanción inmediata conforme a las reglas de juego y que también serán merecedores de una posterior sanción disciplinaria – por el juez o árbitro, tendrá una especial relevancia, toda vez que la presunción de certeza o veracidad que puede otorgarse a esa constatación fáctica del juez o árbitro llega a situar a éste en una posición de denunciante cualificado. No obstante, debe advertirse que las peculiaridades de ciertos deportes impedirían que esta aseveración, que podría predicarse, por ejemplo, en el caso concreto del fútbol, pudiese ser extrapolable a todos los deportes en general”.

En este contexto a partir de 1981 se comienzan a sentar las bases para la instauración de una autoridad judicial deportiva con carácter internacional, el ahora conocido Tribunal Arbitral del Deporte. Esta figura se incorpora al sistema de justicia deportiva, de acuerdo a lo que venimos analizando, como el tercer eslabón, siendo la instancia de decisión final, más completa e independiente y pudiendo recurrir a ella de las decisiones tomadas por los órganos federativos. Es requisito para ello, en todo caso, que la respectiva Federación acepte la jurisdicción de este Tribunal en sus estatutos o directivas. Por último, se quiera o no, la justicia ordinaria debe situarse en este esquema, aunque en un lugar alejado de la nivelación recién abordada. Y esto por cuanto nadie puede ser privado, en general (sin perjuicio de las cláusulas contractuales válidas al respecto y atendiendo la reticencia de la doctrina en este sentido y sus importantes limitantes), de acudir legítimamente a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Sin embargo, se debe tener presente que normalmente las Federaciones contemplan sanciones específicas y drásticas – típicamente la desafiliación - para el evento de que se desconozcan las instancias internas del ordenamiento deportivo y se decida vulnerar su supuesta autonomía acudiendo a la justicia ordinaria.

5.2. PRINCIPIOS DE JUSTICIA DEPORTIVA.

Gran parte de la doctrina consiente en declarar una serie de principios básicos que deben regir a la justicia deportiva y que son la base de la instauración y funcionamiento del Tribunal Arbitral del Deporte. Estas máximas han sido refrendadas especialmente por este órgano en distintos fallos ²²¹. Enunciaremos los más importantes de ellos a continuación:

²²¹ Véase especialmente: Arbitration CAS 96/157 Federazione Italiana Nuoto (FIN) / Fédération Internationale de Natation Amateur (FINA), award of 23 April 1997.

- Garantía del debido proceso. Para poder dictarse cualquier tipo de resolución y, en especial, para la imposición de una sanción debe darse cumplimiento previamente a las normas de procedimiento y sustantivas, así como respetarse los principios que aquí enunciamos.
- Juez imparcial e independiente. “La imparcialidad de los miembros del órgano sancionador puede salvaguardarse permitiendo al interesado la posibilidad de solicitar la recusación de aquellos miembros que no se hubiesen abstenido previamente y cuya imparcialidad, por diversas circunstancias, pueda ser puesta en entredicho, como podría suceder en supuestos tales como aquel en el que el miembro en cuestión tuviese un interés personal en el sentido de la resolución disciplinaria que pudiese recaer o una relación especial con otro interesado. La independencia se manifiesta, por su parte, en la libertad y autonomía de que gocen los miembros de los órganos disciplinarios para actuar al margen de los deseos o voluntades de quienes los han puesto en sus cargos; por lo que se presume mayor independencia en los miembros designados a través de sistemas democráticos de formación de la voluntad que en aquellos otros designados de forma directa por los dirigentes federativos”²²².
- Tipicidad de las infracciones y sanciones. Antes de incurrir en un acto prohibido el autor debe estar en conocimiento de que tal conducta está efectivamente proscrita y cuáles son las sanciones que conlleva. Este principio se cumple, en consecuencia, tipificándose previamente estas circunstancias, pues nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto que al momento de cometerlo no se encontraba legalmente prohibido.
- Irretroactividad. En correlación con lo anterior, “sólo pueden ser aplicadas las infracciones y sanciones vigentes en el momento de comisión de los hechos, sin que quepa imponer sanciones por conductas que se tipifiquen como ilícitos disciplinarios con posterioridad a su comisión ni imponer una sanción introducida también a posteriori. Por el contrario, cuando la modificación o

²²² ALONSO MARTÍNEZ, R, ob. cit., p. 6.

derogación de la normativa disciplinaria es susceptible de producir un efecto favorable para el interesado, bien porque la nueva sanción sea más benigna o porque los hechos ya no constituyan infracción, sí cabrá la aplicación retroactiva de ese cambio normativo”²²³.

- Conocimiento de los cargos que se están imputando y derecho a ser oído; derecho a defenderse legítimamente y a optar por ser representado en la defensa que se intenta.
- Principio de presunción de inocencia, y actividad probatoria, en dos sentidos, primero, que para desvirtuar la presunción de inocencia de acreditarse la culpabilidad y, segundo, que debe permitirse al interesado en la disputa la presentación de la prueba de que disponga y estime para efectuar sus descargos relevantes al proceso.
- Motivación de la sentencia que imponga sanciones; esto es, que se exterioricen debidamente los argumentos que han dado lugar a la convicción del órgano judicial a la imposición de la sanción.
- Posibilidad de recurrir de la sentencia que cause agravio.
- Principio de non bis in ídem. Ello implica la imposibilidad de que una persona sea doblemente juzgada, y sancionada, por los mismos hechos. Sin embargo, se ha señalado que la aplicación de este principio en materia deportiva debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que una misma conducta pueda dar lugar, además, a consecuencias en el ámbito de la justicia ordinaria. “El ejemplo del deportista sobre el que, por haber agredido a otro, puede recaer una condena penal impuesta por los tribunales de justicia junto con una sanción disciplinaria de la organización deportiva, resulta gráfico y encuentra justificación en el distinto fundamento de la condena penal y de la sanción deportiva, viniendo la primera determinada por el incumplimiento de la

²²³ Ibid., p. 6.

legislación general y la segunda por el incumplimiento de las normas propias de la organización deportiva a las que voluntariamente se ha sometido el infractor”²²⁴.

- Principio de proporcionalidad entre la sanción que se impone y la gravedad de los hechos que motivan la imposición de dicha sanción. Un ejemplo de la aplicación este principio es el caso Meca-Medina & Majcen v/ FINA²²⁵ en el que dos nadadores que en una competencia obtuvieron el primero y segundo lugar respectivamente, arrojaron resultados positivos en el control de dopaje, por lo que se les suspendió durante cuatro años por su Federación. El TAD que conoció del asunto, en apelación, aplicando la doctrina de proporcionalidad, redujo la suspensión a dos años, atendido que, dadas las circunstancias, una suspensión de cuatro años es con prácticamente equivalente a una suspensión de por vida. A su vez, se tomó en consideración la buena conducta anterior de los deportistas.

5.3. ORÍGENES DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

En el año 1983, a instancias del Comité Olímpico Internacional, e impulsado por su entonces Presidente, Juan Antonio Samaranch, se aprobaron los estatutos del Tribunal Arbitral del Deporte²²⁶ (TAD), o, según los idiomas oficiales, “Court of Arbitration for Sport” (en inglés, distinguido por las siglas CAS) o “Tribunal Arbitral du Sport” (en francés, TAS). Su instauración respondió a la necesidad de establecer una autoridad permanente y especializada para la resolución de los conflictos deportivos, en atención a la creciente demanda de éstos, en pos de unificar los criterios decisivos, la jurisprudencia y de otorgar certeza jurídica en las disputas para, en definitiva, ir moldeando con el elemento que hacía falta el ordenamiento jurídico autónomo en la

²²⁴ Ibid., p.9.

²²⁵ P. & others v. FINA (CAS 97/180); Bouras v. IJF (CAS 98/214); W. v. FEI (CAS 99/A/246); David Meca-Medina & Igor Majcen v. FINA (CAS 2000/A/270); Aanes v. FILA (CAS 2001/317) y Leipold v. FILA (CAS 2000/A/312).

²²⁶ Esta denominación no es oficial, pues la institución no ha sido formalmente denominada en español. No obstante, nos referiremos a ella en esta forma.

materia. Otros criterios fundamentales para el establecimiento de esta institución fueron los de conseguir procedimientos breves y concentrados, además de menos onerosos y flexibles, lo que sumado a los factores de unificación, centralización y especialización comenzar a dar forma a esta idea.

Un año antes de su aprobación, y de acuerdo a estos lineamientos, en la Sesión del COI en Roma, el Juez Kéba Mbaye, entonces juez de la Corte Internacional de Justicia, encabezó el grupo de trabajo para preparar los estatutos de lo que se convertiría en el Tribunal Arbitral del Deporte. A partir de 1984 comenzó a funcionar.

En sus inicios, y en correlación con su creación, el Tribunal de Arbitraje Deportivo era casi totalmente dependiente del COI: “en sus orígenes, el TAS estaba compuesto por 60 miembros, designados por el COI, las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales y el presidente del COI a razón de 15 miembros cada uno, lo que da una idea del control al que estaba sometido por parte del COI, quien tenía la facultad de nombrar a la mitad de sus miembros. Esto, unido al hecho de que estaba financiado casi de manera exclusiva con fondos del COI y de que el presidente del Tribunal era miembro del Comité, fueron indicios que iban a traer problemas en el futuro...”²²⁷.

En el año 1991 se dio un importante paso en la evolución de este Tribunal al incorporarse el procedimiento de apelación. En 1992 un jinete alemán de nombre Elmar Gundel dedujo apelación ante el TAD impugnando una decisión de su Federación, en la que había sido descalificado de una competencia por doping de su caballo, además de suspenderle por 3 meses y aplicarle una multa. El laudo del TAS fue favorable al atleta al reducirle la sanción en 2 meses. Sin embargo, Gundel volvió a impugnar la decisión esta vez del TAD acudiendo al Tribunal Federal Suizo, bajo el argumento de falta de imparcialidad e independencia del primero. La justicia suiza declaró estimando al “CAS como un verdadero tribunal arbitral, considerando, *inter alia*,

²²⁷ VAQUERO VILLA, Jorge. “El antes y el después del Tribunal de Arbitraje Deportivo tras el ARBITRATION CAS 92/63, G./ International Equestrian Federation (FEI), award of September 10, 1992”. [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 8, septiembre 2006-marzo 2007. <www.dd-el.com>.

que el CAS no era un órgano de la FEI (Federación Ecuéstre Internacional), que no había recibido instrucciones de dicha federación y que retenía suficiente autonomía en relación con la misma. Sin embargo, aunque en obiter dicta, al Tribunal Federal Suizo le llamó la atención el número de vínculos entre el CAS y el COI. El CAS estaba financiado casi exclusivamente por el COI, el COI era competente para modificar los estatutos del CAS, y el poder significativo que tenía el COI y su presidente para designar a los miembros del CAS. A los ojos del Tribunal Federal Suizo, dichos vínculos pudieron haber sido suficientes para poner en tela de juicio la independencia del CAS en caso de que hubiera sido el COI (en lugar del FEI) la contraparte en el procedimiento. El mensaje del Tribunal Federal Suizo fue claro: Si deseaba válidamente algún día resolver disputas que involucraran al COI, el CAS tenía que hacerse más independiente de dicha institución, tanto en su organización como en su financiamiento”²²⁸.

Esta importante sentencia motivó un cambio fundamental en la estructura del Tribunal, buscando la independencia que no tenía hasta ese entonces del COI. Se creó el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (International Council of Arbitration for Sport), ente destinado a supervisar el funcionamiento y financiamiento del CAS, ocupando el rol que otrora correspondía al Comité Olímpico. Además, se establecieron dos niveles del arbitraje: el nivel ordinario o primario (Ordinary Arbitration Division) y el nivel de apelación (Appeals Arbitration Division), a objeto de asegurar debidamente el derecho a recurrir de las sentencias, consagrado recientemente. En 1994 se codificaron estas notables reformas, entrando en vigor el nuevo Código de Arbitraje Deportivo. Este evento fue aprobado en el Convenio de París, instancia a partir de la cual la mayoría de las Federaciones, nacionales e internacionales, y Comités Olímpicos nacionales han incorporado en sus estatutos una cláusula de referencia de sus conflictos a la jurisdicción del TAD.

La importancia del TAD radica esencialmente en que “además de las funciones consultivas o de mediación que desempeña, esta institución resulta especialmente relevante en el ámbito de la justicia deportiva por cuanto, al haberse sometido a su

²²⁸ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. “Arbitraje Deportivo”, ob. cit., p. 3.

jurisdicción todas las federaciones olímpicas, el TAS se presenta como instancia revisora de las sanciones disciplinarias impuestas por muchas federaciones internacionales. De los recursos frente a las sanciones disciplinarias impuestas por las federaciones internacionales conoce una división arbitral de apelaciones del TAS, diferenciada de la división arbitral ordinaria, que desarrolla una función de auténtica conciliación extrajudicial en materias como contratos de patrocinio, derechos televisivos, traspasos de deportistas, etc., en los que puede ser parte cualquier persona que se someta al TAS y en los que no tiene por qué estar necesariamente involucrada una federación internacional. A los efectos que nos ocupan, la actividad del TAS que nos interesa es la función revisora de sanciones desempeñada por la división arbitral de apelaciones. Como muestra del importante volumen de trabajo que los recursos disciplinarios de los que se ocupa la división arbitral de apelaciones representa en la actividad total del TAS, cabe reparar en el dato de que, por ejemplo, en el año 2000, las apelaciones disciplinarias representaron un 65% del número total de asuntos planteados ante el TAS”²²⁹.

Algo similar aporta el profesor Lorenzo Casini, cuyas palabras resultan esclarecedoras y van muy en línea con lo que venimos planteando respecto al rol del TAD en el ordenamiento jurídico deportivo. Señala que el Tribunal “*born as the favourite son of the IOC, after an initial period of difficulty, it has constantly widened its jurisdiction, and has finally come to be viewed as a supreme court for sport by all sporting institutions: IOC, WADA, and even IFs. Through its decisions, CAS has made a crucial contribution to the emergence of global sports law. It develops common legal principles among sporting bodies; it interprets and harmonizes sports law; it reviews sporting institutions’ decisions; it helps affirm the separation of powers within the sport legal system. The CAS is no longer a child sitting there by the well (“an der Tiefe”): it has become “the Nourisher” (Der Ernährer) of global sports law*”²³⁰.

²²⁹ ALONSO MARTÍNEZ, R, ob. cit., p. 11.

²³⁰ CASINI, Lorenzo, “The Making of a Lex Sportiva: The Court of arbitration for Sports”, ob. cit., p. 10: Nacido como el hijo favorito del COI, después de un difícil período inicial, ha ido constantemente ampliando su jurisdicción, y ha conseguido finalmente ser reconocido como una corte suprema del deporte por todas las instituciones del deporte: el COI, WADA e incluso las FI. A través de sus decisiones, el TAD ha hecho contribuciones cruciales a la emergencia de un derecho global del deporte. El desarrollo de sus principios legales entre las instituciones deportivas, sus interpretaciones de la ley del deporte, sus análisis

5.4. CONCEPTUALIZACIÓN DEL ARBITRAJE Y VENTAJAS DEL ARBITRAJE DEPORTIVO.

Siguiendo al profesor Francisco González de Cossío²³¹, quien es juez árbitro del Tribunal de Arbitraje Deportivo, examinaremos algunos de los beneficios que confiere el sistema de justicia deportiva, organizado según la figura del árbitro.

Previo a ello, es conveniente aclarar lo que se entiende por arbitraje. A nivel nacional, los árbitros cobran mucha relevancia en la resolución de conflictos civiles, por las ventajas que acudir a ellos en vez de la justicia ordinaria ofrece. En nuestra legislación, los árbitros están mencionados en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales como un tipo de tribunal, y luego definidos en el artículo 222 del mismo cuerpo legal, como “los jueces nombrados por las partes, o la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.

Gran relevancia cobra la figura del arbitraje en las relaciones comerciales internacionales, situación que puede compararse en cierta medida al deporte, por el elemento de la internacionalidad. En efecto, el comercio internacional en un mundo globalizado como el actual es ciertamente muy intenso lo que, naturalmente, hace crecer la posibilidad de que se presenten disputas jurídicas. Para su resolución, se ha entendido mundialmente que lo óptimo es el tribunal arbitral. Es por ello que Chile ha adherido a esta corriente y ha promulgado una ley tipo en que se regula su aplicación; la ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, de septiembre de 2004. Su artículo 7º nos da ciertas luces para acercarnos a una conceptualización más precisa de lo que debemos entender, en términos generales, sobre arbitraje, al mencionar que “el acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre

de las decisiones de otras instituciones, contribuye a afirmar las separaciones de los poderes en el sistema deportivo jurídico. El TAD dejó de ser el niño para convertirse en el alimentador del derecho deportivo global.

²³¹ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, ob. cit., pp. 8-11.

ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”.

A partir de estos antecedentes de nuestro derecho podemos ir viendo que lo esencial en el arbitraje es que las partes de un conflicto actual, o de uno inminente, deciden voluntariamente sustraer de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento y decisión sobre su asunto, a efectos de depositar esa competencia en un tribunal acordado por ellas que decidirá de la cuestión sometida a su dictamen con carácter vinculante. Es más, como lo confirma el profesor Patricio Aylwin, referente autorizado en el tema, en Chile “las decisiones de los árbitros, sean éstos de derecho, arbitradores o mixtos, son resoluciones judiciales de la misma clase y naturaleza jurídica que la de los jueces permanentes”²³². Ahora bien, naturalmente que, por motivos de orden público, existen algunas materias que no pueden ser decididas por personeros ajenos al poder judicial, situación prevista en nuestro derecho en los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales²³³⁻²³⁴.

²³² AYLWIN AZÓCAR, Patricio. “El Juicio Arbitral”. Quinta edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 490.

²³³ Estas son, sin ánimo exhaustivo, las siguientes: 1. Las cuestiones que versen sobre alimentos, art. 229 COT. 2. Las cuestiones que versen sobre el derecho de pedir la separación de bienes entre marido y mujer, art. 229 COT. 3. Las causas criminales, art. 230 COT. 4. Las causas de policía local, art. 230 COT. 5. Las causas en que debe ser oído el fiscal judicial, art. 230 COT, las cuales están establecidas en el art. 357 COT. 6. Las causas que se susciten entre un representante legal y su representado, art. 230 COT.

²³⁴ Si bien la regla general en nuestro derecho es que las materias sean de arbitraje facultativo, es decir que las partes puedan decidir abiertamente si desean someterlas a arbitraje; además de los casos de arbitraje prohibidos enunciados en el pie de página precedente, también hay casos de arbitraje forzoso u obligatorio, esto es, casos en que el legislador expresamente conmina a someterlas a conocimiento de un árbitro. Estas materias son las dispuestas en el artículo 227 del COT, a saber: 1. La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades; 2. La partición de bienes; pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 645 del Código de Procedimiento Civil 3. Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas; respecto de las cuentas se deben distinguir tres situaciones: a) La sola determinación de si existe la obligación de rendir la cuenta no es un asunto contencioso civil de arbitraje forzoso. Este conflicto debe tramitarse y resolverse conforme a las normas del juicio sumario. b) La rendición de la cuenta, tampoco es un asunto de arbitraje forzoso, regulándose por el procedimiento del juicio de cuentas, arts. 693 a 696 CPC. c) La solución de las objeciones que se realicen respecto una cuenta que se hubiere presentado dentro del procedimiento del Juicio de Cuentas es un asunto de arbitraje forzoso y debe ser resuelto por un árbitro. 4. Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio; 5. Los demás que determinen las leyes.

De este modo, podemos conceptualizar el arbitraje como “la institución, equivalente de la jurisdicción ordinaria que, con, fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, recurre a terceros privados a los efectos de resolver de manera más rápida, más eficaz y más reservada, los conflictos que puedan surgir entre dos o más personas naturales o jurídicas, siendo vinculante para las partes la decisión que ponga fin a la controversia”²³⁵.

Para ser más específicos y conceptualizar definitivamente al arbitraje deportivo, aludiremos a la definición que nos otorga el Estatuto de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español (Código de Arbitraje Deportivo), y que encuentra asidero en la legislación española, por expresa mención de sus disposiciones, en conformidad con las leyes 36/1988 de arbitraje y 10/1990 del deporte, de ese país. El artículo 1º, incisos 1 y 2, entonces aclaran: “El arbitraje es el sistema mediante el cual personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materias de libre disposición conforme a Derecho. El arbitraje es deportivo si se someten a decisión de los árbitros litigios en materia relativa a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses pecuniarios u otros que surjan de dicha práctica, o a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo las cuestiones suscitadas por el dopaje susceptibles de libre disposición por las partes, los patrocinadores y los medios de comunicación social”. Si a esta definición se agrega el elemento de la internacionalidad tendremos una precisa conceptualización de lo que debemos entender por arbitraje deportivo internacional.

Con un buen marco jurídico de lo que debemos entender por arbitraje ya extendido, podemos revisar ahora las ventajas de este sistema dentro del ordenamiento deportivo. Éstas son:

1. Igualdad: en palabras de González de Cossío, el TAD se ha convertido en un “laboratorio deportivo autónomo”, lo que propicia, según él, la igualdad de trato

²³⁵ ALONOSO PUIG, José María. “Ventajas y desventajas del arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria”, Madrid, España, [en línea], <aeade.org>.

a todos los atletas. Los motivos de esta circunstancia son que es el mismo órgano a nivel mundial el que resuelve las controversias y mediante el mismo marco jurídico. Ello sumado a la floreciente “jurisprudencia deportiva” crecientemente más rica y refinada, cuestión que sin duda contribuye a sentar precedentes que aseguran la igualdad y dan certeza jurídica a quienes acuden a resolver sus litigios.

2. Evitar la participación de los tribunales ordinarios, lo cual produce importantes beneficios, cuales son evitar el retraso y burocracia de la justicia ordinaria, así como la incertidumbre respecto de los tribunales competentes. Del mismo modo, se remedia que los conflictos se resuelvan bajo diferentes leyes y estándares, lo cual sin duda produce falta de certeza dentro del medio deportivo e impide la armonización de los principios que se procura que rijan el mismo. Por último, es indudable, como hemos venido afirmando, que la instauración de un sistema de justicia propio contribuye a solidificar los cimientos del pretendido ordenamiento jurídico autónomo.
3. Menores costos respecto de la litigación en la jurisdicción ordinaria.
4. Eficacia en materias específicas y de gran relevancia en el ámbito del deporte, como es el caso del doping, en especial gracias a la dedicación de los profesionales del TAD en estos tópicos.
5. Confidencialidad: para González de Cossío, la confidencialidad en materia deportiva es entendida de manera distinta que en arbitraje comercial internacional. La publicidad de procedimientos disciplinarios es positiva. Sin embargo, el que exista confidencialidad del procedimiento, en especial la limitación de la intervención de la prensa, permite seguir el procedimiento arbitral dentro de un clima sereno que sea propicio para correctamente ventilar y resolver el caso.

6. Obligatoriedad de las resoluciones: el sometimiento voluntario de las partes importa aceptar el carácter vinculante del laudo, característica esencial para asegurar la efectividad del sistema. Pero, además de ello, gracias a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), mediante la cual se hace obligatoria la ejecución de acuerdos y laudos arbitrales a nivel mundial; se asegura una más expedita posibilidad de ejecución de la sentencia a nivel internacional.
7. Imparcialidad y neutralidad geopolítica, derivada de su autonomía de los tribunales de algún país. Esta característica es de suma importancia en materia deportiva, habida cuenta del nacionalismo que se presenta en las competiciones.

A estas ventajas del arbitraje deportivo debemos agregar, además, las siguientes:

8. Rapidez en el procedimiento y en la dictación de la sentencia: sabido es que los tribunales ordinarios en general se encuentran colapsados por lo que tardan más de lo deseable en la sustanciación de sus procesos. El arbitraje es una solución a ello ya que por su dedicación exclusiva y procedimientos diseñados al efecto, asegura juicios más breves y concentrados. Ésta es, sin lugar a dudas, una de las características claves del arbitraje deportivo.
9. Flexibilidad: si bien esta característica no se cumple del todo pues, como se verá, los procedimientos están previamente establecidos en el Código de Arbitraje Deportivo, de todas formas se ofrece una menor rigidez respecto de los procedimientos que habrían de seguirse ante los tribunales ordinarios.
10. Especialización de los árbitros: este beneficio es de los más importantes que ofrece la figura del TAD. Sus árbitros tienen dedicación exclusiva a materias deportiva por lo que sus decisiones inevitablemente serán más ajustadas a derecho de lo que serían las de un juez que aplica el derecho común.

Como desventajas, en todo caso, podemos mencionar que estos árbitros carecen de la facultad de imperio para hacer cumplir por la fuerza las decisiones que adopten. Asimismo, que debido a su naturaleza privada siempre existirán asuntos que escapan a su esfera de competencia. De todas formas, las ventajas de este sistema parecen ser muy contundentes y demuestran lo acertado de la decisión de instaurar el TAD en el mundo del derecho deportivo y que, claramente, el rumbo tomado desde el Convenio de París lo confirma con una trayectoria bastante exitosa y una jurisprudencia que con el tiempo ha ido creciendo y se ha hecho cada vez más jurídicamente precisa.

5.5. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEPORTIVO.

El Tribunal Arbitral del Deporte, desde la reforma de 1994, se estructura en base a dos órganos: el Consejo Internacional del arbitraje en materia deportiva, ICAS por sus siglas en inglés (“International Conference Law and Sport”) y el Tribunal Arbitral del Deporte propiamente tal.

Las disposiciones que rigen a esta institución se recogen en el Código de Arbitraje Deportivo²³⁶, en inglés “Code of Sports- Related Arbitration”, conocido también como “Código CAS”. En este texto se establecen tanto las normas orgánicas (artículos 1 a 26, que regulan los estatutos de los organismos que se dedican a la resolución de las controversias deportivas), como las normas procesales (artículos 27 a 69).

Su oficina principal funciona, desde su creación, con sede en Suiza, en la ciudad de Lausanne. En 1996 se buscó descentralizar su organización estableciéndose otras dos oficinas permanentes; una en Sídney, Australia y la otra en los Estados Unidos (primero se ubicó en Denver, y actualmente lo está en Nueva York). Estas últimas gozan de la misma autoridad y prerrogativas que la original, aunque no

²³⁶ STATUTES of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes (Código de Arbitraje Deportivo), [en línea], <tas-cas.org>.

constituyen la sede del arbitraje, la que corresponde en todo caso a Lausanne. Sus lenguas oficiales son el inglés y francés.

Cabe precisar que la determinación de una sede para el arbitraje produce consecuencias jurídicas, cuales son, primero, que se hace aplicable el derecho arbitral de la sede como derecho subsidiario; y, segundo, que se fija la jurisdicción de los tribunales competentes para verificar la asistencia del arbitraje y para la nulidad del laudo. “Mediante sentencia del 1o de septiembre de 2000, la New South Wales Court of Appeal, en el caso *Angela Raguz v. Rebecca Sullivan & Ors*, sostuvo la validez de la selección de Lausanne como la sede los arbitrajes CAS, con la consecuente pérdida de jurisdicción para conocer de los procedimientos de nulidad en contra del laudo, no obstante que el procedimiento arbitral tuvo físicamente lugar en Sídney. Esta decisión es un precedente importante que apoya los esfuerzos del CAS para crear un sistema mundialmente uniforme de solución de controversias deportivas”²³⁷.

5.5.1. EL ICAS.

Éste es el órgano supremo del TAD, y su rol principal consiste en salvaguardar la autonomía de este Tribunal, y asegurar los derechos de las partes. Con ese objeto supervisa la administración del TAD, así como su situación financiera y financiamiento. Como explica Eduardo Blanco, el ICAS “es el organismo de administración y financiación del TAS y tiene como misión favorecer la resolución de los litigios en materia deportiva por medio del arbitraje. A su vez, procurará salvaguardar la independencia del TAS y garantizar los derechos de las partes”²³⁸. Como decíamos, con su instauración en 1994 con el Acuerdo de París, este organismo vino a reemplazar el rol rector que ejercía el COI sobre el TAD, lográndose de este modo la pretendida independencia entre estas instituciones (situación especialmente deseable por el conflicto de interés que se produciría frente a un eventual litigio en que tomare parte el COI; actualmente la única influencia que conserva este último sobre el Tribunal

²³⁷ GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, ob. cit., p. 24.

²³⁸ “MANUAL de la organización institucional del deporte”, ob. cit., p. 171.

es la posibilidad de elegir un reducido número de miembros del ICAS; de hecho el Tribunal Federal Suizo en 2003 estimó que el TAD ofrece actualmente suficientes garantías de independencia e imparcialidad respecto del COI²³⁹).

Se compone de 20 juristas de alto nivel ("high-level jurists), designados de la siguiente forma: 4 de ellos los eligen las Federaciones Deportivas Internacionales, 4 son elegidos por la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales, 4 por el Comité Olímpico Internacional, 4 miembros designados por los 12 anteriores, 4 últimos miembros designados por los 16 anteriores de entre personalidades independientes de los organismos recién aludidos.

Su mandato dura 4 años, renovables, y no pueden ser elegidos árbitros del TAD, ni tomar la representación de ninguna de las partes en litigios ante éste. "Una vez designados, los miembros del ICAS deben firmar una declaración en la que se comprometen a seguir su función en su capacidad personal, con total objetividad e independencia. Lo anterior evidentemente significa que bajo ninguna circunstancia puede un miembro ser parte en un procedimiento del CAS, ya sea como árbitro o como abogado de parte"²⁴⁰.

Los propios miembros del ICAS eligen, entre ellos, a un Presidente, a propuesta del COI; dos vicepresidentes, uno a propuesta de las FI y otro a propuesta de los CONs; al presidente de la cámara de arbitraje y de la cámara de apelación y los respectivos suplentes de estos últimos.

El Presidente del ICAS es, al mismo tiempo, presidente del CAS.

Son funciones del ICAS:

- Aprobar y modificar el Código de Arbitraje Deportivo.
- Designar los árbitros del TAD.

²³⁹ 4P.267-270/2002 (1st Civ. Ct., 27 May 2003) (traducción al inglés), en DIGEST OF CAS AWARDS III 2001-2003 (Matthieu Reeb ed., 1998) at 674.

²⁴⁰ GONZÁLEZ DE COSSIO, ob. cit., p. 5.

- Ejercer las funciones correspondientes en materia de recusación y revocación de los árbitros.
- Encargarse de la financiación del TAD. Para ello gestiona sus fondos, de acuerdo con el reglamento financiero, y aprueba el presupuesto y las cuentas anuales del Tribunal.
- Nombrar a su Secretario General.
- Supervisar las actividades del TAD.
- Proponer o poner en acción estructuras arbitrales permanentes o ad hoc.
- Puede adoptar todas las medidas que estime convenientes para asegurar la protección de los derechos de las partes y, particularmente, para garantizar la independencia de los árbitros y favorecer, de este modo, la resolución de las controversias en el deporte por medio del arbitraje.

5.5.2. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEPORTIVO PROPIAMENTE TAL.

El TAD es el organismo encargado de resolver las disputas que se presenten en el actuar deportivo, por la vía del arbitraje. Para ello se dispone de una lista de árbitros para conformar las cortes, los que conocerán de los distintos asuntos ya en forma unipersonal (“árbitro único”), ya de forma colegiada, esto es, en composición de 3 árbitros.

El funcionamiento se estructura en base a dos divisiones del TAD:

1. División de Arbitraje Ordinario, “Ordinary Arbitration Division”: conoce de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal en única instancia, esto implica que no proceden recursos en contra de sus resoluciones. Y, por cierto, que tampoco revisa resoluciones impugnadas, dictadas por otros organismos. En síntesis, esta división importa el conocimiento exclusivo y excluyente de un asunto y sin posibilidad de revisión.
2. División Arbitral de Apelación, “Appeals Arbitrations Division”: conoce de los asuntos impugnados decididos previamente por los organismos deportivos. Es decir, funciona como instancia revisora, y final, respecto de las

resoluciones dictadas por alguna Federación, Comité Olímpico o el COI. Excepcionalmente también revisará los laudos dictados por la división de arbitraje ordinario.

De acuerdo a la estructuración en divisiones, se puede suscitar la intervención del Tribunal Arbitral Deportivo de tres maneras:

- La primera es mediante el sometimiento de las partes de un asunto para ser conocido en única instancia, o sea, dirigido a la división ordinaria.
- También, como vimos, pueden impugnarse las decisiones de los organismos deportivos, recurso que deberá dirigirse a la división de apelación del TAD. En este caso debe cumplirse un requisito, cual es que el organismo cuya decisión se impugna debe contemplar en sus estatutos, o, al menos, en un acuerdo explícito, que sus resoluciones pueden ser apeladas para ante el TAD.
- Existe una tercera forma de participación del TAD, que se da cuando el COI, alguna FI o algún CON le remite una petición expresa para que manifieste su opinión respecto de alguna cuestión relevante.

Adicionalmente a lo expuesto hasta ahora, se faculta al TAD para disponer de divisiones ad-hoc cuando lo estime conveniente, que se suman a las 3 cortes permanentes de Lausanne, Sídney y Nueva York. En los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996 se creó por vez primera una división ad-hoc a objetos de resolver las disputas que se suscitaran con motivo de las competencias. La experiencia resultó exitosa (se conocieron 6 asuntos), por lo que se volvió a repetir en las siguientes Olimpiadas, también las de invierno. Su característica es que resuelve en 24 horas, con lo que asegura la continuidad de los Juegos y los derechos de los atletas. Piénsese, por ejemplo, en un competidor que es descalificado por algún motivo conflictivo en una competencia durante los Juegos y la siguiente fase es al día siguiente. Ahí entra la comisión ad-hoc para dar solución al conflicto. De no existir ésta, las dos soluciones previsibles serían igualmente injustas: o se suspende la competición hasta la resolución del asunto por el TAD con carácter permanente (situación que duraría meses, lo que lo hace prácticamente imposible), o se descalifica definitivamente al

deportista sin posibilidad de apelación, vulnerándose ciertamente sus derechos. La fórmula de extensión de competencia consiste en que los participantes de los Juegos, al momento de inscribirse en éstos, aceptan una cláusula CAS. Posteriormente, se han establecido divisiones ad-hoc fuera de los Juegos Olímpicos. Ejemplo de esto es la Unión Europea de Fútbol (UEFA), que solicitó el establecimiento de un TAD ad-hoc para la Eurocopa de 2000 y 2004. “El éxito de estas divisiones ad hoc ha jugado un papel importante en la difusión del CAS entre los atletas, organizaciones deportivas y los medios de comunicación en todo el mundo. La creación de la estructura ad hoc es incuestionablemente un punto importante en la historia del CAS”²⁴¹.

Ahora bien, en cuanto a la designación de los árbitros, diremos que la lista de los árbitros disponibles, que es diseñada por el ICAS, es una sola, por lo que cualquiera de ellos puede ser designado para actuar en un procedimiento ordinario, o bien en uno de apelación. Cada una de las divisiones cuenta con un presidente. De acuerdo al artículo 13 del Código de Arbitraje habrán al menos 150 árbitros y 50 mediadores. La duración de sus mandatos es de 4 años renovables.

Al confeccionar la lista de árbitros debe considerarse, según exige el artículo 14, que las personas designadas sean personalidades dotadas de una notable experiencia en derecho, una reconocida competencia en lo relativo al derecho deportivo, o bien al arbitraje internacional. Deben, además, gozar de un buen conocimiento del deporte en general y un buen manejo de al menos uno de los dos lenguajes oficiales del TAD²⁴². Por otro lado, el ICAS, en su designación, debe procurar asegurar la representatividad de los cinco continentes.

Los árbitros, en el ejercicio específico de sus funciones, deben satisfacer los supuestos de imparcialidad, objetividad e independencia. Del mismo modo, están

²⁴¹ Ibid., p. 8.

²⁴² “In establishing the list of CAS arbitrators, the ICAS shall call upon personalities with full legal training, recognized competence with regard to sports law and/or international arbitration, a good knowledge of sport in general and a good command of at least one CAS working language, whose names and qualifications are brought to the attention of the ICAS, including by the IOC, the IFs and the NOCs”.

sujetos al deber de confidencialidad de los procesos, no pudiendo revelar ningún tipo de información vinculada con éste, las partes o el asunto litigioso.

5.6. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEPORTIVO.

En cuanto al tipo de controversias sometidas al conocimiento del TAD, se sostiene que “la jurisdicción del CAS no puede imponerse a los atletas, tiene que resultar de la voluntaria inclusión por las partes de un acuerdo arbitral CAS. En general, una controversia puede ser sometida al CAS únicamente si existe un acuerdo arbitral entre las partes que establece el arbitraje CAS como el aplicable. El artículo 27 del Código CAS estipula que el CAS tiene jurisdicción exclusivamente para resolver controversias relacionadas con deporte. Es mi entender que el CAS jamás ha declarado que carece de jurisdicción en base a que la controversia no se relacione con el deporte”²⁴³.

En definitiva, y en base a todo lo que hemos expuesto hasta el momento, podemos concluir que la intervención del TAD está dada por los siguientes elementos, los que configuran su competencia:

- i. Que se trate de una controversia relacionada con el deporte.
- ii. Que las partes litigantes tengan vinculación con el mundo del deporte; ya sean instituciones deportivas, atletas, funcionarios, etc.
- iii. Que las partes hayan acordado válidamente someter su disputa al TAD ²⁴⁴. Y esto puede ser de forma directa, con un acuerdo

²⁴³ GONZÁLEZ DE COSSIO, ob. cit., p. 6.

²⁴⁴ De la página web oficial del Tribunal Arbitral del Deporte, <tas-cas.org>, se pueden extraer los siguientes modelos de Cláusulas CAS (Ibid., pp. 71-73): (1) Cláusula para procedimiento arbitral ordinario: “Cualquier controversia que surja de, o se relacione con este contrato será sometida exclusivamente a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausanne, Suiza, y resuelta en forma definitiva de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo”. (2) Cláusula de apelación. (2.1) Cláusula arbitral a ser incluida en los estatutos de una federación, asociación u órgano deportivo: “Cualquier decisión tomada por...[nombre del tribunal disciplinario u órgano similar de más alto nivel de la federación, asociación u órgano deportivo] puede ser sometida exclusivamente como apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo de Lausanne, Suiza, el cual resolverá la controversia en forma definitiva de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo. El tiempo límite para la apelación es de veintidós días después de la recepción de la decisión que se desea apelar”. (2.2): (2.2.1) Aceptación genérica: “El suscrito... acepta los estatutos de [nombre de la federación], en particular la disposición que establece la competencia exclusiva de la Corte de Arbitraje Deportivo”.

expresamente destinado para ello, o bien en forma indirecta al estar sometidos a la jurisdicción de un organismo que contemple en sus estatutos la posibilidad de sumisión de sus litigios a la competencia del Tribunal.

- iv. Que se dé cumplimiento a los supuestos para que una cuestión pueda ser seguida por la división ordinaria, o bien la división de apelación. En este último caso debe preverse la cláusula en los estatutos de la Federación u organización deportiva, y debe ser aceptada por el atleta, ya sea en forma genérica o bien respecto de un evento específico.

De acuerdo a la jurisdicción que le corresponde al TAD, los casos que se someten a su conocimiento son de tres clases: comerciales, cuestiones disciplinarias y disputas en relación a los resultados de una competición.

Las cuestiones comerciales dicen relación con los problemas suscitados en la interpretación y ejecución de un contrato vinculado con el deporte. Al respecto, el TAD ha revisado casos sobre publicidad de eventos deportivos, comercialización de derechos televisivos, transferencia de jugadores, relación entre los jugadores y sus clubes o entre éstos y los representantes, entre otras materias. Incluso el TAD se ha declarado competente para examinar casos de daños producidos en competencias deportivas²⁴⁵.

Las cuestiones disciplinarias tienen que ver con la falta de cumplimiento de los supuestos reglamentarios impuestos por el COI en el ámbito de los Juegos Olímpicos o de las Federaciones Deportivas o los Comités Olímpicos nacionales, según

(2.2.2) Aceptación limitada a un evento: "Dentro del marco de mi participación en [nombre del evento], el suscrito ... acepta que cualquier decisión tomada por el órgano interno más alto en relación con este evento puede ser objeto de un procedimiento de apelación arbitral de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo de la Corte de Arbitraje Deportivo de Lausanne, Suiza. En este acto acepto la competencia del CAS, excluyendo expresamente cualquier derecho y recurso para recurrir a tribunales ordinarios estatales". (3) Compromiso arbitral una vez surgida la controversia: "[Breve descripción de la controversia]. Esta controversia será sometida exclusivamente a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausanne, Suiza, y resuelta definitivamente de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo".

²⁴⁵ YI, Daniel H., "Turning Medals into Metal: Evaluating the Court of Arbitration for Sport as an International Tribunal", 2006. Student Scholarship Papers. Paper 24. [en línea], <http://digitalcommons.law.yale.edu/student_papers/24>, p. 8.

corresponda. Usualmente se identifican con casos de dopaje, aunque también puede tratarse de casos de violencia en la competencia (v.gr. agresión a un rival, etc.).

Por último, es de competencia del TAD la revisión de asuntos en los que se discuten los resultados de una competición. A propósito resulta interesante mencionar un caso que conoció el Tribunal en que el atleta brasileño Vanderlei de Lima buscaba impugnar los resultados de la competencia que disputó en los Juegos Olímpicos de Atenas de 2004²⁴⁶. De Lima iba liderando el maratón de las Olimpiadas corridas aproximadamente 2 horas y, acercándose a la meta, cuando repentinamente un espectador se metió a la pista desde el público y tomó al deportista desplazándolo hasta fuera de la cancha. Gracias a la intervención de agentes de seguridad pudieron reducir al sujeto, y Vanderlei pudo seguir corriendo, pero otros dos competidores lo superaron y terminó la carrera en tercer lugar, adjudicándose la medalla de bronce. El deportista brasileño recurrió al TAD para impugnar el resultado de la competición, debido a los insólitos hechos desencadenados, y persiguiendo se le declarara merecedor de la medalla de oro. Sin embargo, el Tribunal, aunque lamentando los hechos y declarando su total “simpatía” por el atleta, desestimó su recurso estimando que se hace imposible prever el resultado final de la carrera sin considerar los “desafortunados acontecimientos”, por lo que no era prudente alterar los resultados consumados.

5.7. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

Para describir los procedimientos aplicables en los juicios seguidos ante la “Court of Arbitration for Sport”, es preciso distinguir según se trate de un asunto orientado a la división ordinaria, esto es, para ser conocido en única instancia; o un asunto para la división de apelación, lo que importa su revisión en segunda instancia.

5.7.1. PROCEDIMIENTO ANTE LA DIVISIÓN DE ARBITRAJE ORDINARIO.

²⁴⁶ Arbitration CAS 2004/A/727 Vanderlei De Lima & Brazilian Olympic Committee (BOC) v. International Association of Athletics Federations (IAAF), award of 8 September 2005

Con base en un acuerdo de las partes involucradas en que hayan convenido someter sus controversias actuales o futuras al TAD, se da inicio al procedimiento con la presentación de una reclamación en la oficina que corresponda según el territorio (Suiza, Australia o Estados Unidos). Recibida esta presentación, el Tribunal revisará si aparece de manifiesto la existencia de un acuerdo arbitral entre los litigantes, y cumplido este supuesto dará curso al proceso.

Luego, la oficina que haya recibido la reclamación notificará²⁴⁷ de la existencia de ésta al demandado, indicándole un plazo que determinará la propia Corte para que se pronuncie en relación al derecho aplicable al fondo del asunto y a la composición del Tribunal.

En esta etapa, y antes de que se forme el panel arbitral y, ergo, se traspase el caso a su competencia, el presidente de la división ordinaria está facultado, en virtud del artículo 42 del Código Arbitral, para hacer un llamado a conciliación a las partes, si ve posibilidades de arreglo por esa vía. Cualquier acuerdo que se logre tendrá el efecto de un laudo arbitral, consentido por los litigantes. Si no se logra acuerdo, o éste no es total, se pasa a la fase de composición del Tribunal.

Como ya indicamos, el Tribunal puede estar compuesto por uno o tres árbitros, cuestión que deciden las partes en su acuerdo arbitral. No obstante, si ellas no se manifiestan al respecto, lo decidirá el propio TAD al recibir la reclamación, tomando en consideración la complejidad del asunto. En cuanto a la designación de los jueces, podrán hacerlo las partes en su cláusula arbitral, o bien convenir la forma de nominación. Si nada han dicho, hay que distinguir si la composición es de uno o tres árbitros. Si es de uno, el Tribunal confiere un plazo de quince días para que las partes lo nombren de común acuerdo. De no haber acuerdo, lo designará el presidente de la división. Si la composición es de tres, cada parte designará un árbitro en el mismo

²⁴⁷ Las notificaciones pueden hacerse por fax, correo electrónico o incluso por teléfono, alternativa que ha sido recientemente la más usada. Sin duda que estas formas de notificación contribuyen a la rapidez del arbitraje.

plazo. Si no lo hacen, lo hará también el presidente de la división. El tercer juez será decidido por esos árbitros y hará las veces de presidente del Tribunal.

Constatada válidamente la composición del Tribunal, éste se hará del expediente del caso y se da comienzo al procedimiento propiamente tal, el que inicia con una parte escrita.

El litigante que presentó la reclamación debe ahora presentar una demanda (“statement of claim”), y la otra parte debe contestarla (“response”). Si el demandante falla en presentar su demanda, se retirará el caso del TAD. Si el demandado no contesta, se seguirá el proceso sin más.

El presidente del Tribunal puede determinar la necesidad de incorporar los trámites de réplica (“reply”) y dúplica (“second response”). “Si bien existe libertad para incluir nuevas pretensiones en la demanda y contestación que no hayan sido realizadas en la notificación de arbitraje, ello no puede acontecer en los demás escritos (réplica y dúplica) u otro momento procesal posterior, salvo acuerdo con la parte contraria. Los beneficios de esta disposición son varios. Por un lado, evita que una parte sorprenda a la otra con nuevas reclamaciones que se dejen sin abordar dado lo avanzado de su presentación en el procedimiento; pero, por otro, permite que las partes así lo acuerden, lo cual puede tener el beneficio de eficiencia al evitar que una pretensión tenga que entablarse en otro procedimiento arbitral”²⁴⁸.

En las presentaciones de demanda y contestación las partes deben acompañar las pruebas que acrediten los hechos que relatan, lo que incluye la identificación de los testigos y peritos que vayan a convocar.

Terminada la etapa escrita, se dará lugar, si las partes lo estiman, a una audiencia, en que aquéllas efectuarán su alegato final y se oirá a sus testigos y peritos. Como regla general, las audiencias no son públicas, a menos que los litigantes acepten

²⁴⁸ GONZÁLEZ DE COSSIO, ob., cit. p. 16.

lo contrario. Concluida la audiencia, no pueden presentarse más escritos. Si alguna de las partes no se presenta, se dará curso a la audiencia de todas formas.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el artículo 44.4 del Código de Arbitraje permite acordar un procedimiento más expedito cuando la realidad exija un resolución más breve del asunto. Esto es una manifestación del beneficio de flexibilidad que apuntamos al tratar de las ventajas del arbitraje.

Una vez cumplidos los trámites descritos, corresponde al Tribunal resolver el asunto, cuestión que hará por mayoría, o en falta de ésta, por decisión del presidente. El artículo 45 dispone que el TAD aplicará el derecho que hayan decidido las partes, o, a falta de acuerdo, el derecho suizo. Los involucrados pueden decidir en todo caso que los jueces árbitros decidan “ex aequo et bono”, esto es, de acuerdo a la equidad. El reglamento deportivo, pertinente, será siempre el derecho básico que debe aplicar el CAS, de todas formas. La decisión será obligatoria y vinculante para las partes, según confirma el artículo 46²⁴⁹.

Resumiendo, los pasos del procedimiento ordinario son, entonces, los siguientes:

- I. Etapa previa:
 - 1) Reclamación o solicitud del interesado ante la oficina territorialmente competente.
 - 2) Revisión del TAS si existe acuerdo arbitral válido entre las partes.
 - 3) Comunicación a la parte requerida de la existencia de la reclamación.
 - 4) Indicaciones de la parte requerida respecto al derecho aplicable y a la composición del Tribunal.
 - 5) Llamado a conciliación (a discreción del presidente de la división).

²⁴⁹ “The award notified by the CAS Court Office shall be final and binding upon the parties. It may not be challenged by way of an action for setting aside to the extent that the parties have no domicile, habitual residence, or business establishment in Switzerland and that they have expressly excluded all setting aside proceedings in the arbitration agreement or in an agreement entered into subsequently, in particular at the outset of the arbitration”.

- II. Composición del Tribunal.
- III. Etapa escrita:
 - 1) Demanda.
 - 2) Contestación.
 - 3) Réplica y dúplica (eventual).
- IV. Audiencia (eventual).
- V. Sentencia.

5.7.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA DIVISIÓN DE APELACIÓN.

De acuerdo al artículo 47 del Código CAS, se puede dar inicio a un procedimiento de apelación en los siguientes casos:

- i. Para impugnar la decisión de una Federación u organismo deportivo, siempre que los estatutos o reglamento interno de aquéllos contemple tal posibilidad.
- ii. En contra de un laudo emitido por un Tribunal CAS de primera instancia, cuando dicha posibilidad esté expresamente contemplada en el reglamento arbitral aplicable a la primera instancia.
- iii. Acuerdo arbitral: cuando las partes así lo hayan dispuesto en su acuerdo arbitral.

Tratándose de la apelación de una decisión de un organismo deportivo, que será la regla general, deben cumplirse tres requisitos:

- a. Que los estatutos o reglamentos de la Federación u organismo contemplen la posibilidad de impugnar sus decisiones ante el TAD.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos de impugnación disponibles bajo los estatutos del órgano deportivo de que se trata.
- c. Como regla general, en ausencia de una disposición específica de los estatutos o reglamento del órgano deportivo en cuestión, la apelación debe ser iniciada dentro de los 21 días siguientes a la fecha de recepción de la decisión que se desea apelar.

El recurrente debe presentar un escrito de apelación indicando sus argumentos de hecho y derecho y la prueba que hará valer. Recibido éste, la oficina correspondiente le dará curso a la apelación a menos que aparezca de manifiesto que no existe acuerdo arbitral válido o de haber, éste no se refiere al asunto en cuestión. Superado esto se comunica del recurso al apelado y el presidente de la división procede a conformar el panel arbitral siguiendo, básicamente, las mismas reglas que en el procedimiento ordinario.

Dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la apelación, el apelado debe presentar un escrito conteniendo su declaración de defensa. Puede, además, alegar la falta de jurisdicción del Tribunal²⁵⁰. Adicionalmente debe, al igual que el apelante, acompañar la prueba que presente y ofrecer la prueba testimonial y pericial con la individualización de éstos. Si el recurrido no contesta, se seguirá el procedimiento sin perjuicio de esto.

Una vez satisfechos los trámites de presentación de los escritos de apelación y su contestación, las partes no pueden presentar más escritos ni pruebas.

El panel arbitral está facultado para llamar en cualquier momento a conciliación. Cualquier arreglo se sellará en un acuerdo con la fuerza del laudo arbitral.

En una etapa posterior, el Tribunal oirá los alegatos de las partes. En esa misma oportunidad recibirá las declaraciones de testigos y peritos. Puede, por otro lado, y de oficio, requerir una comunicación de la Federación u organismo cuya decisión se impugna. Luego de esto, quedará la causa en estado de fallarse.

El TAD tiene competencia en esta instancia para revisar tanto los hechos como el derecho. Puede confirmar la decisión revisada, o bien dictar una nueva sentencia

²⁵⁰ El mismo Tribunal decidirá respecto de su falta de jurisdicción. Se tramitará un procedimiento aparte al respecto, en el que las partes pueden exponer sus argumentos. Se trata de algo similar a los incidentes en el derecho nacional.

que reemplace a la anterior. Incluso puede anular la sentencia impugnada y referir nuevamente el caso a la primera instancia.

En conformidad con el artículo 58 del Código CAS, el Tribunal deberá aplicar el derecho que las partes hayan elegido, o a falta de tal elección, el derecho que corresponde de acuerdo al domicilio de la Federación u organismo cuya decisión se apela, o bien el derecho que el panel estime correspondiente, caso en el cual deberá argumentar su designación.

El laudo de apelación se emite por mayoría de los miembros del Tribunal. A falta de acuerdo, decide el presidente. “El Tribunal puede comunicar la parte dispositiva del laudo a las partes en forma anterior a su motivación. Esta facultad ha sido de utilidad en situaciones en las que una decisión urgente es necesaria. Por ejemplo, dentro del contexto de los juegos olímpicos de Sídney en 2000, existieron algunos casos en los que la decisión se trasmitía en forma inmediata, en menos de 24 horas, y el razonamiento escrito del laudo se hacía con posterioridad”²⁵¹.

El artículo 59, inciso final, establece un plazo de tres meses a partir de la apelación para que se comunique a las partes la parte operativa del laudo. Dicho plazo puede ser ampliado por el presidente de la división de apelación si el presidente del Tribunal así lo solicita y justifica. Al igual que lo dicho respecto del laudo ordinario, éste es final y vinculante, y su nulidad no puede ser solicitada en un lugar distinto a Lausanne, Suiza, argumentando que las partes no tienen su domicilio, residencia o establecimiento en Suiza.

5.7.2.1. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL TAD EN UN PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN.

El artículo 57 del Código CAS indica que al Tribunal le corresponde revisar tanto los hechos como el derecho, al señalar textualmente: “*The Panel shall have full power to review the facts and the law*”. Pese a ello, se estima impreciso el verdadero

²⁵¹ GONZÁLEZ DE COSSIO, ob., cit. p. 20.

alcance de las facultades del TAD en un procedimiento de apelación, y es por lo mismo que “la jurisprudencia ha tenido que elucidar el alcance exacto de la facultad con la que cuenta un tribunal CAS. El principio que se ha destilado de la jurisprudencia es que un tribunal arbitral de apelación puede realizar una revisión de novo. Es únicamente hasta fechas recientes que el significado de dicha frase ha sido examinado. En el pasado, ello significaba que un tribunal arbitral de apelación no estaba limitado a las consideraciones sobre pruebas presentadas o argumentos esgrimidos en primera instancia. Por consiguiente, cualquier defecto o error procesal que haya ocurrido durante la primera instancia podía ser corregido por una audiencia de apelación CAS... Como lo hicieron notar algunos casos, una de las virtudes de un sistema de apelación que permite revisar todos los temas de primera instancia ante el tribunal arbitral de apelación es que los argumentos sobre igualdad y justicia ante el tribunal arbitral de primera instancia se disipan. Inclusive, en algunos casos ha sucedido que en apelación se permita que los demandados hagan contrademandas (cross-appearances), y que las mismas no estén limitadas al objeto materia del apelante. Dado que se trata de una audiencia nueva (rehearing), de conformidad con el artículo 57 del Código CAS, y la jurisprudencia que del mismo se ha derivado, el tribunal arbitral de apelación no está limitado a considerar las pruebas o argumentos presentados en la primera instancia. El tribunal arbitral de apelación puede considerar todas las pruebas que se le presenten, cualquiera que sea su naturaleza. El concepto de novo ha sido refinado para concluir que pueden presentarse pruebas nuevas en la audiencia de apelación, tanto por el demandante como el demandado, y ya sea como alegato de apelación o contra-apelación. Lo anterior implica que tanto las pruebas presentadas en primera instancia como las pruebas disponibles con posterioridad son admisibles bajo el Código CAS, dada la naturaleza de la nueva audiencia (rehearing)²⁵².

En síntesis, las facultades del CAS en tanto tribunal de apelación son sumamente amplias, casi ilimitadas, pues importa verdaderamente la repetición del proceso de primera instancia, habida cuenta de que puede revisar todos los hechos y el derecho, aun aquellos que no se hayan expuesto en la instancia original y recibir consecuentemente nueva prueba.

²⁵² Ibid., pp. 20-22.

Para hacer una analogía con el derecho procesal chileno, en el recurso de apelación se distinguen en doctrina distintos grados de competencia con que cuenta la Corte de Apelaciones para revisar un recurso. El caso del TAD es muy similar al tercer grado de competencia de nuestro derecho, ya que éste permite al tribunal a quo conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho aunque no hayan estado comprendidas en la primera instancia. Éste se encuentra prácticamente obsoleto en nuestro ordenamiento, toda vez que correspondía a la apelación en el antiguo procedimiento penal. El artículo 527 del antiguo Código de Procedimiento Penal lo consagra en esta forma: “El tribunal de alzada tomará en consideración y resolverá las cuestiones de hecho y las de derecho que sean pertinentes y se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia”.

La tendencia que ha tomado la jurisprudencia del TAD en orden a estimar que tiene facultades para rever nuevamente todo el proceso, es cuestionable ya que importa desconocer en los hechos todo lo actuado en la primera instancia. En efecto, si el Tribunal de apelación tiene tal competencia que puede conocer todo tipo de exposiciones (aun las que no tienen relación con el asunto ventilado en la instancia anterior), significaría que se está realizando un nuevo proceso y no tendría sentido lo actuado previamente. Cabe entonces preguntarse para qué contar con dos instancias. Bajo esta lógica sería más conveniente y procesalmente más económico dirigirse inmediatamente a la división de apelación sin tener que pasar por una instancia cuyas decisiones y, especialmente, lo dicho y discutido allí, será probablemente desconocido.

Un ejemplo notable de que efectivamente el TAD ha considerado que su procedimiento de apelación implica una revisión total de la primera instancia y, tal vez, el desconocimiento de lo allí ventilado, lo constituye el caso conocido USA Shooting v. Union International de Tir (FI de Tiro). Allí, el apelante sugiere que en la primera instancia se cometieron infracciones al debido proceso. Sin embargo, el Tribunal advierte que ello no es relevante en la segunda instancia, toda vez que ésta importa un proceso nuevo en el que todos los defectos de la instancia previa quedan saneados. El

considerando 59 de la sentencia lo afirma claramente: *“Moreover, even if the “hearing” in a given case was insufficient in the first instance – for example, by the UIT’s Executive Committee – the fact is that as long as there is a possibility of full appeal to the Court of Arbitration for Sport the deficiency may be cured... Thus, in this case the Appellants’ “due process” argument, assuming it to have been valid, could not have stood alone...”*²⁵³.

5.8. OPINIONES CONSULTIVAS Y MEDIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

El Código CAS permite expresamente, en sus artículos 60 a 62, la posibilidad de que algún interesado formule una consulta al TAD para que éste dé su opinión sobre “cualquier aspecto legal relativo a la práctica o el desarrollo del deporte o actividad relacionada al deporte”. Se establecen, sin embargo, taxativamente, los organismos facultados para ejercer esta posibilidad de consulta, cuales son: el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, los Comités Olímpicos nacionales, la World Anti-Doping Agency, las asociaciones reconocidas por el Comité Olímpico Internacional y los Comités de Organización de los Juegos Olímpicos.

Se forma un panel de uno o tres árbitros para que deliberen respecto de las consultas elevadas, por conducto del presidente del TAS (quien también designa los jueces). Se prevé expresamente que las opiniones que entregue el Tribunal no son vinculantes.

Se contempla también la posibilidad de, en forma voluntaria, acudir al CAS a efectos de que éste lleve a cabo una mediación entre las partes interesadas. Según se

²⁵³ Arbitration CAS 94/129 USA Shooting & Q. / Union Internationale de Tir (UIT), award of 23 May 1995. Considerando 59: Aun cuando los alegatos en un caso determinado fueren insuficientes en la primera instancia, por ejemplo por la Comisión Ejecutiva de la UIT, el hecho es que mientras se haya apelado a la CAS, la falta se entiende saneada. Así, en este caso los argumentos de ‘debido proceso’ del apelante, no tienen cabida.

detalla en el Código, anexo “CAS Mediation Rules”, la mediación del TAD es un proceso no vinculante e informal por el cual cada parte acepta, de buena fe, negociar con las demás partes con la asistencia de un mediador del Tribunal, a objeto de resolver disputas relacionadas con el deporte. Se excluyen expresamente de la mediación los asuntos de cuestiones disciplinarias así como los temas de doping.

CAPÍTULO QUINTO: LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

6.1. ORÍGENES.

Para comenzar el análisis de la Agencia Mundial Antidopaje nos parece necesario partir con un breve relato de los orígenes del dopaje deportivo, dado que esto nos permitirá conocer cuál fue la antesala que provocó la gestación del régimen mundial antidopaje y con ello el nacimiento de su institución material, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

“La palabra doping deriva probablemente de la palabra holandesa “dop” que era el nombre de una bebida a base de uvas utilizada por los guerreros Zulu con el objeto de aumentar su desempeño en las batallas. El término se volvió popular a principios del siglo XX para referirse originalmente a la utilización de fármacos para aumentar artificialmente la capacidad de los caballos en los hipódromos”²⁵⁴. Aun cuando el término tiene un origen reciente, la práctica de mejorar el desempeño a través de sustancias o métodos artificiales es tan vieja como el mismo deporte competitivo. Es más, los antiguos griegos son conocidos por haber utilizado dietas especiales y pociones estimulantes para fortalecer sus cuerpos.

Con el paso del tiempo, el uso de pociones y dietas dio paso a sustancias mucho más sofisticadas, “estricnina, cafeína, cocaína y el alcohol eran frecuentemente utilizados por los ciclistas y otros atletas durante el siglo XIX. Siendo conocido el caso de Thomas Hicks quien corrió y venció en la maratón olímpica de Saint Louis en el año 1904 con la ayuda de huevos crudos, inyecciones de estricnina y dosis de brandy que le fueron administradas durante la carrera”²⁵⁵.

²⁵⁴ Información en línea, <<http://www.wada-ama.org/en/About-WADA/History/A-Brief-History-of-Anti-Doping/>>.

²⁵⁵ Ibid.p.1

Ya para los años 20 se había tornado evidente que ciertas restricciones relacionadas al uso de drogas en el deporte eran necesarias y “así en 1928 la primera Federación Internacional que prohibió el uso de sustancias estimulantes fue la Federación Internacional de Atletismo (IAAF). Muchas otras Federaciones Internacionales siguieron el mismo camino, no obstante lo anterior las restricciones nunca se hicieron totalmente operativas y no se realizaban pruebas a los deportistas, lo que provocó que el problema del dopaje se fuese agravando con la creación de las hormonas sintéticas inventadas en los años 30 cuyo uso fue masificándose en las décadas del 50 y 60”²⁵⁶. Así, durante las Olimpiadas realizadas en Roma en 1960 sucedió una tragedia, “la muerte del ciclista danés Enemark Jensen. Su autopsia reveló restos de anfetamina, generándose gran polémica y aumentando la presión sobre las autoridades deportivas para introducir las pruebas de drogas”²⁵⁷.

“En el año 1966 la Federación Internacional de Ciclismo (UCI) y la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) introdujeron pruebas de dopaje en sus respectivos campeonatos mundiales. Para el año siguiente, el Comité Olímpico Internacional fundó la Comisión Médica creando la primera lista de sustancias prohibidas. La prueba de drogas fue inicialmente introducida en los Juegos Olímpicos de Invierno en Grenoble y para fines de los 70 la mayoría de la Federaciones Internacionales las habían introducido”²⁵⁸. Pese a lo anterior, el uso de esteroides anabólicos se estaba haciendo muy común, especialmente en los eventos de fuerza ya que para la época no existía ninguna forma de detectar dicha sustancia. “Recién en el año 1974 se descubrió un método que permitió encontrar estos anabólicos en el organismo, agregándose estos a la lista de sustancias prohibidas del COI en 1976. Lo anterior provocó un incremento en el número de descalificaciones durante los setenta y ochenta particularmente en los eventos de lanzamiento y levantamiento de pesas”²⁵⁹.

La detección del dopaje fue complicada durante los años setenta y ochenta ya que existían fundadas sospechas de que las prácticas de dopaje estaban siendo

²⁵⁶ Ibid.,p.1.

²⁵⁷ Ibid.,p.1.

²⁵⁸ Ibid.,p.2

²⁵⁹ Ibid.,p.2

propiciadas por los mismo Estados para obtener mejores resultados en las competencias internacionales.

“Durante los años 80 el caso más famoso de dopaje fue el del atleta Ben Johnson, campeón de los 100 metros planos en las Olimpiadas de Seúl en 1988 que luego de ganar dio positivo por stanozolol”²⁶⁰. Su caso puso el foco de atención mundial en el dopaje deportivo y ya en los años noventa se presenta un dato curioso y a la vez preocupante: se puede apreciar una conexión evidente entre el aumento de efectividad de los métodos de detección del dopaje y la reducción sustancial en los resultados obtenidos en ciertos deportes.

Mientras la lucha contra los estimulantes y esteroides estaba dando resultado; el foco de los programas antidopaje tuvo que tomar un nuevo camino ya que nuevas formas de dopaje salieron a la luz, “tal es el caso del dopaje de sangre o “Blood Busting” por medio del cual los atletas se sacaban sangre para luego re-introducirla a su sistema para incrementar el nivel de hemoglobina en la sangre”. El COI decidió prohibir estos mecanismos en su lista de sustancias prohibidas de 1990, pero no fue hasta las Olimpiadas de Sídney en el año 2000 en que recién se contó con un sistema de pruebas eficiente para reconocer su uso.

Como hemos visto, hasta fines de los noventas el deporte mundial fue víctima de múltiples casos de dopaje en todas las disciplinas, mas ninguno de esos incidentes tuvo consecuencias tan grandes como el ocurrido durante el Tour de France en 1998. Durante dicha competencia, un gran número de sustancias médicas prohibidas fueron encontradas por la Policía Francesa. El escándalo llevó a replantearse el rol de las autoridades públicas en los asuntos de dopaje, ya que si bien casi todos los países tenían en sus legislaciones internas leyes especiales y disposiciones que trataban estos temas, no existía una verdadera cooperación internacional a nivel de dopaje deportivo lo que causaba gran incertidumbre y disparidad de criterios a la hora de tratar y sancionar este tipo de conductas. En respuesta al gran incremento de los casos de dopaje en el deporte, el COI convocó a una nueva Conferencia Mundial del Dopaje que

²⁶⁰ Ibid.,p.2.

se llevó a cabo en febrero de 1999 en Lausanne, Suiza. En esta conferencia se realizó de manera conjunta la Declaración sobre el Dopaje en el Deporte en la cual se propuso la creación de una agencia internacional independiente. La consecuencia de esto fue la creación de la primera agencia mundial antidopaje, la AMA o WADA (World Antidoping Agency por sus siglas en inglés).

6.2. NATURALEZA Y OBJETIVOS.

La World Anti-Doping Agency “es un organismo transnacional de composición mixta (gubernativa y privada) ubicada en Montreal, creada el 10 de noviembre de 1999 como fundación de derecho privado”²⁶¹ ²⁶². A pesar de que la Agencia esté situada en Canadá, para todos los efectos legales ésta es una fundación de derecho privado creada en función de la ley suiza y su verdadero domicilio se encuentra en Lausanne²⁶³. El carácter público-privado de esta agencia no proviene de la forma en que ésta se organiza jurídicamente sino que de su composición y financiamiento, como veremos más adelante. Es por ello que aquí volvemos a lo dicho cuando analizamos la naturaleza jurídica de las Federaciones Internacionales en el capítulo 3 de esta obra, ya que el objeto de análisis es del todo similar.

La World Anti-Doping Agency es la institución material del régimen mundial antidopaje el cual está compuesto por tres pilares, siendo el primero el recién nombrado, luego existe una institución jurisdiccional cual es el Tribunal Arbitral Deportivo (que fue objeto de análisis en el capítulo anterior) y por último existe un régimen sustantivo que es conformado por el Código Mundial Anti-Doping que será analizado posteriormente. Estos tres elementos se complementan de tal manera que forman un sistema integral que permite el funcionamiento del régimen antidopaje mundial tal como lo conocemos actualmente.

²⁶¹ Con fundamento en el artículo 80 et seq, del Código Civil Suizo.

²⁶² GONZALEZ DE COSSIO, Francisco, “Doping y Arbitraje Deportivo” [en línea], <jurídicas.unam.mx>, p.3.

²⁶³ En este sentido, el artículo 2 de los estatutos señala que la fundación está asentada en Lausanne, no obstante éste puede ser transferido a otro lugar ya sea en Suiza u otro país con el acuerdo de la autoridad superior. Es por ello que hoy se establece la ciudad de Montreal en Canadá como la sede de la WADA.

La creación de un sistema integral antidopaje responde a la importancia que el régimen jurídico deportivo mundial le atribuye a la amenaza del dopaje, así en el discurso inaugural de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Madrid el año 2007, el Presidente del Comité Olímpico Jacques Rogge se refirió al dopaje como “una de las amenazas más serias que nunca ha sufrido el movimiento olímpico, ya que socava las bases de nuestros valores más queridos, atenta a la salud de los atletas, quita credibilidad a los resultados y pone en peligro el reclutamiento deportivo pues quién sabe si un día quizás los padres no permitan a sus hijos acudir a los clubes de deportes. Pero la lucha contra el dopaje afecta mucho más que únicamente el deporte de elite. No es una cuestión que se limita a analizar y sancionar a atletas muy conocidos sino que incumbe a la salud y futuro de nuestra población. Se trata, por tanto, de un problema de salud pública”²⁶⁴.

El objetivo de la WADA no puede ser otro que estar a la cabeza de este sistema que venimos comentando, promoviendo, coordinando y monitoreando la lucha contra el doping en el deporte en todas sus manifestaciones. El artículo 4 de los estatutos de la WADA establece el objeto de este organismo a través de la enumeración de todos los objetivos tanto generales como específicos. Éstos son:

- i. Promover y coordinar a nivel internacional la lucha contra el dopaje en el deporte en todas sus formas y manifestaciones, ya sea dentro o fuera de las competencias. Para estos fines la WADA cooperará con organizaciones intergubernamentales, gobiernos, autoridades pública y otros organismos ya sean públicos o privados que luchen contra el dopaje; tales como el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos nacionales y los mismos atletas, procurando obtener de todos estos un compromiso moral y político de seguir las recomendaciones emitidas por la WADA.

²⁶⁴ ROGGE, Jaques. “Discurso del Presidente del Comité Olímpico Internacional”. En: Conferencia Mundial Sobre el Dopaje en el Deporte (2007, Madrid, España). p.2.

- ii. Restablecer a nivel internacional los principios éticos de una práctica deportiva libre de dopaje, ayudando de esta manera a proteger la salud de los atletas.
- iii. Establecer, adaptar, modificar y actualizar para todos los organismos tanto públicos como privados involucrados en el régimen antidopaje, la lista de sustancias y métodos prohibidos en la práctica deportiva. La Agencia publicará esta lista al menos una vez al año y ésta entrará en vigencia el primero de enero de cada año.
- iv. Promover, apoyar y coordinar la realización de pruebas antidoping fuera de las competencias y sin previo anuncio, siempre con la colaboración de todos los organismos públicos y privados involucrados (COI, Federaciones Internacionales, CONs).
- v. Desarrollar, armonizar y unificar los estándares, tanto científico, de muestras y técnicos con los procedimientos de análisis y equipamiento, homologando los laboratorios y estableciendo un laboratorio de referencia.
- vi. Promover reglas armonizadas, procedimientos disciplinarios, sanciones y otras formas de combatir el doping en el deporte. Pero siempre teniendo en consideración los derechos de los atletas.
- vii. Desarrollar programas educativos y de prevención a nivel internacional con el objeto de promover una práctica deportiva sana y libre de dopaje.
- viii. Promover y coordinar la investigación en la lucha contra el dopaje deportivo.

No obstante los objetivos de la Agencia son múltiples y variados, “su actividad más importante (en términos de su función pública) es su rol como configurador de

estándares globales”²⁶⁵. En particular en los objetivos ii, v y vi antes planteados, “queda claro entonces que la WADA realiza una importante función normativa al establecer los estándares internacionales, también produciendo “soft law” en la forma de recomendaciones y buenas practicas”²⁶⁶. Conjuntamente con lo anterior la WADA lleva a cabo funciones administrativas relevantes, tales como monitorear las pruebas antidoping durante los mayores eventos deportivos como un observador independiente.

6.3. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

Desde una perspectiva legal, la WADA es una fundación de derecho privado que se rige tanto por sus propios estatutos como accesoriamente por el Código Civil Suizo. Fue establecida bajo la iniciativa del Comité Olímpico Internacional con el apoyo y participación de organizaciones intergubernamentales, gobiernos, autoridades públicas y otros cuerpos públicos y privados que luchan contra el dopaje en el deporte. La sede de la WADA está en Montreal y tiene cuatro oficinas regionales, la primera en Europa (Lausanne, Suiza); la segunda en Asia (Tokio, Japón); la tercera en África (Cape Town, Sudáfrica); y la cuarta en América (Montevideo, Uruguay).

La estructura de la WADA es la típica estructura de las Fundaciones de este tipo, con un Consejo (el órgano más importante), un Comité Ejecutivo y un órgano de auditoría. El consejo de la WADA es el órgano supremo que toma las decisiones más relevantes en el funcionamiento de este organismo. Sin embargo, el Consejo delega la gestión diaria de la Agencia y la administración de los bienes de ésta al Comité Ejecutivo, que lleva a cabo las políticas de la agencia.

Bien el Consejo y el Comité Ejecutivo están compuestos de representantes tanto del Comité Olímpico Internacional como de los Gobiernos. Para Lorenzo Casini, la WADA constituye un ejemplo de “PPP” o “Private and Public Partnership”, que son

²⁶⁵ CASINI, Lorenzo. “Global Hybrid Public-Private Bodies: The World Antidoping Agency (WADA)”, [en línea], <ssrn.com>, p.4.

²⁶⁶ Ibid., p.10.

aquellos organismos que se crean entre autoridades públicas y actores privados. Mas la noción de actores privados para este autor no se refiere a empresas o entidades corporativas, sino que a entidades privadas especiales, tales como el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales y los Comités Olímpicos Nacionales. Según Casini “el más importante ejemplo de relaciones entre estados y el régimen deportivo proviene del campo del antidopaje. Actuando de manera concertada, los estados, las instituciones deportivas y los miembros de la comunidad internacional han creado un cuerpo que es un emblema del surgimiento de nuevas formas de gobierno híbrido público y privado, cual es la Agencia Mundial Antidopaje”²⁶⁷.

En este PPP (Public and Private Partnership) la asociación entre el Comité Olímpico y las autoridades públicas se ve reflejada en cuatro aspectos:

i. Primero en cuanto a la estructura del Consejo de la fundación ya que como veremos más adelante, de los 40 miembros que lo conforman, 18 son nombrados por el Comité Olímpico Internacional, 18 son nombrados por autoridades públicas y los otros 4 restantes son nombrados conjuntamente por los últimos dos.

ii. Segundo, el Comité Ejecutivo de la WADA sigue el mismo criterio que el Consejo ya que también está compuesto igualitariamente por representantes del COI y de los gobiernos, ya que de los 12 miembros que lo componen, además del Presidente y el vicepresidente, 5 miembros deben ser nombrados por el movimiento deportivo y 5 por los gobiernos.

iii. Tercero, según el artículo 6.5²⁶⁸ de los estatutos²⁶⁹, la WADA puede invitar a un número limitado de organismos intergubernamentales y otro tipo de organizaciones internacionales para que actúen con capacidad consultiva para la fundación (éste es el caso, por ejemplo, de la Organización Mundial de la Salud y de la Policía Criminal

²⁶⁷ *Ibíd.* p.14

²⁶⁸ Artículo 6.5 de los Estatutos de la WADA; estas organizaciones que serán invitadas sobre la base de su legítimo interés y poderes en respectivas áreas del trabajo de la fundación, podrán tomar parte en las discusiones del Consejo pero no podrán votar cuando el Consejo tome decisiones.

²⁶⁹ STATUTES World Anti Doping Agency, [en línea], <<http://www.wada-ama.org>>

Internacional).

iv. En términos de financiamiento, la WADA está financiada igualmente por el Comité Olímpico Internacional, por un lado, y los gobiernos por el otro. “Para el año 2008, 12 millones de dólares fueron recibidos por la WADA de cada una de estas fuentes.”²⁷⁰

Nos corresponde ahora analizar los distintos órganos de la WADA, partiendo por el Consejo para luego seguir con el Comité Ejecutivo.

6.3.1. EL CONSEJO DE LA FUNDACIÓN.

Como dijimos anteriormente, el Consejo es el órgano superior de la WADA, a quien corresponde adoptar las decisiones más relevantes, teniendo por tanto las máximas facultades legislativas.

En cuanto a sus atribuciones, establecidas en el artículo 10 de los estatutos, (que son obligaciones en cierta manera) podemos encontrar las siguientes;

- √ Asegurar la independencia y transparencia de la WADA en todas sus actividades.
- √ Supervisar los comités y personas que han sido confiadas con la representación y gestión de la WADA para asegurar que las actividades de la organización estén en concordancia con la ley, los estatutos y el reglamento. Además debe mantenerse informado de todas las actividades de la fundación.
- √ Nombrar a los miembros del Comité Ejecutivo.
- √ Promulgar las reglas relacionadas con el Consejo mismo, el Comité Ejecutivo y los demás comités. Conjuntamente deberá promulgar todas las reglas indispensables para la operación de la fundación.

²⁷⁰ Ver <http://www.wada-ama.org/en/dynamic.ch2?pageCategory.id=259>.

√ Supervisar que tanto las minutas, libros de contabilidad, informes de gestión y balances se estén llevando a cabo en conformidad a la disposiciones legales.

√ Publicar anualmente un reporte en inglés y francés de todas las actividades de la fundación, incluyendo su balance financiero.

√ Proponer enmiendas a los estatutos de la fundación.

√ Nombrar al cuerpo auditor de la fundación.

√ Tomar todas las decisiones financieras relacionadas, con la adquisición y todo tipo de transferencias de bienes de la fundación. El artículo 13 de los estatutos establece que a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Consejo deberá aprobar el presupuesto para el siguiente año fiscal. En caso de que no se logre visar dicho presupuesto con la aprobación de 2/3 de la mayoría del Consejo, el presupuesto del año fiscal vigente se aplicará igualmente al año posterior.

En cuanto a su composición, el artículo 6 de los estatutos establece que el Consejo estará inicialmente compuesto por 10 miembros. Este número podrá incrementarse hasta un total de 40. Los miembros del Consejo servirán por un período de tres años y podrán ser reelegidos, los primeros miembros del Consejo serán elegidos por los fundadores, incluyendo al presidente y vicepresidente. Para las designaciones en el Consejo se seguirán los siguientes principios:

- i. Un máximo de 18 miembros del Consejo serán designados por el Comité Olímpico Internacional. De éstos 18, al menos 4 deben ser atletas.
- ii. Un máximo de 18 miembros del Consejo serán designados por organizaciones intergubernamentales, autoridades públicas y otros cuerpos públicos involucrados en luchas contra el dopaje en el deporte.
- iii. Los miembros restantes cuya designación fuese necesaria serán designados por el mismo Consejo previa proposición conjunta del Comité

Olímpico Internacional y de las autoridades públicas.

Además de los miembros y en concordancia con el artículo 6.5, el Consejo podrá invitar a un número limitado de organismos internacionales para que participen en el Consejo de manera consultiva, esto es, pudiendo expresar su opinión pero sin derecho para votar en el Consejo mismo.

El Consejo de la fundación se auto organiza. Éste elige de sus mismos miembros a un presidente y a un vicepresidente por un periodo de tres años, éstos como los otros miembros podrán ser reelegidos.

Con el fin de mantener la composición del Consejo siempre de manera igualitaria entre representantes del Comité Olímpico y de las autoridades públicas, el Consejo se asegurará que en la posición de Presidente siempre alterne un miembro del Comité Olímpico con una autoridad pública. Además de lo anterior se establece que si el Presidente es elegido por el Comité Olímpico, necesariamente el vicepresidente deberá ser designado por autoridades públicas y viceversa.

El Presidente es elegido por mayoría absoluta de los miembros presentes; el vicepresidente se elige de la misma manera. Tanto el Presidente como el vicepresidente se convierten en miembros del Consejo tan pronto como son elegidos. Ellos no pueden tomar parte en las elecciones de sus sucesores y en las de su renovación, además el Presidente no podrá votar en la elección del vicepresidente, así como el vicepresidente no podrá votar en las del Presidente.

En el caso que exista más de un candidato para las posiciones de Presidente o vicepresidente, una sucesión de rondas de votación será organizada. El candidato que tenga menos votaciones en la ronda será eliminado. En caso de empate se procederá a una nueva ronda en la que se repite el mismo procedimiento, si luego de esto siguen ambos empatados, o en caso que este último haya ganado, pero sin mayoría absoluta, se mantendrá el Presidente o vicepresidente hasta una nueva sesión del Consejo en donde se procederá a realizar una nueva elección.

En cuanto a las decisiones y sesiones del Consejo podemos decir lo siguiente: el Consejo se reúne tan seguido como sea necesario pero con la obligación de sesionar al menos una vez al año. Será el Presidente quien convoque a los miembros para cada reunión, para lo que necesitará el consentimiento por escrito de al menos 5 miembros. De cada sesión se levantará un acta que deberá ser firmada por el Presidente y el secretario en la cual se contengan todas las deliberaciones ocurridas y las decisiones tomadas en dicha sesión. En las reuniones, los miembros del Consejo tienen el derecho de preguntar a quienes se les haya confiado la gestión de la fundación cualquier pregunta relacionada a las actividades de ésta.

El Consejo toma sus decisiones por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, en caso de empate le corresponde al Presidente dirimir. No obstante lo anterior, se requieren 2/3 de los votos para transferir la sede de la agencia y para designar miembros del Comité Ejecutivo. Cualquier miembro podrá proponer cualquier tipo de moción para la posterior deliberación por el Consejo siempre y cuando lo haga por escrito previo a la realización de la reunión.

Los miembros del Consejo pueden nominar a un delegado para que los represente en su ausencia. Dicho delegado tendrá los mismos derechos que su representado. Sólo se permitirá nombrar a un delegado por año y deberá registrar su nombre en la lista de delegados que mantiene la WADA en su secretaría.

6.3.2. EL COMITÉ EJECUTIVO Y LOS COMITÉS.

El Comité Ejecutivo es el órgano encargado de la gestión diaria de la WADA. Así, el artículo 11 de los estatutos de ésta establece que “el Consejo de la fundación delega en un comité de 12 miembros (elegidos de entre los miembros del Consejo), la gestión y el manejo del día a día de la fundación, incluyendo el desarrollo de todas sus actividades y la administración de sus bienes”.

El Presidente y vicepresidente del Consejo tendrán automáticamente el puesto

de Presidente y vicepresidente del Comité Ejecutivo. Los otros 10 miembros restantes del Comité serán designados por el Consejo y tendrán una duración en sus funciones del plazo de 1 año tras el cual podrán ser reelegidos. En caso de muerte o incapacidad de un miembro del Comité Ejecutivo, éste será reemplazado de manera inmediata y definitiva por el Consejo. Podría darse el caso asimismo que el Consejo no reemplazara inmediatamente a dicho miembro y en ese caso le corresponderá al Comité Ejecutivo realizar un nombramiento temporal para el cargo, el cual sólo se convertirá en definitivo si es ratificado por el Consejo en su siguiente sesión.

El Comité Ejecutivo toma sus decisiones por un quórum de mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, en caso de empate le corresponde al Presidente el voto definitivo. El Comité Ejecutivo es competente para tomar todas aquellas decisiones que no estén reservadas por la ley o los estatutos al Consejo de la fundación.

El Comité Ejecutivo aprobará, si así lo estima pertinente, la creación de comités permanentes u otros ad-hoc. Con el fin de presidir estos comités, el Comité Ejecutivo designará un presidente para cada uno de ellos, los cuales deben ser elegidos de entre miembros del mismo Consejo o entre aquellos que fueron miembros del mismo en los últimos 3 años. La composición de cada comité será decidida por su presidente, previa consulta al Consejo y al Director General.

Cada comité deberá tener no más de 11 miembros, y cada miembro, incluyendo al presidente, durará en sus funciones por un período de tres años. Una política de rotación se aplicará para que un tercio de los miembros cambie cada año. Además de la política de rotación, a la hora de las designaciones se toman en cuenta factores como la representación regional, si provienen del COI o de las autoridades públicas y su género o caracteres culturales.

En cuanto a la asistencia de los miembros a los comités se aplicarán las siguientes normas:

- i. Si un miembro de cualquier comité se ausenta por dos veces

consecutivas de las sesiones de éste sin justificar su inasistencia, este miembro será expulsado de dicho comité de pleno derecho.

- ii. Las ausencias pueden ser explicadas con anticipación siempre y cuando esto se haga dirigiéndose por escrito al presidente del comité. Si la excusa es aceptada por el presidente, ésta no contará como ausencia y en consecuencia no llevará a expulsión.

Algunos de los comités permanentes establecidos por el Comité Ejecutivo son:

- i. El Comité de los Atletas:

El Comité de Atletas de la WADA fue establecido el año 2005 con el objeto de representar el punto de vista y derechos de los atletas en el mundo del antidopaje. Al determinar los roles y responsabilidades de los atletas, le permite a la WADA entender los desafíos que los deportistas enfrentan en este ámbito, además de poder diseñar estrategias que no solo permitan detectar el dopaje sino también prevenirlo. “Presidido por Vyacheslav Fetisov, ex campeón ruso de hockey sobre hielo, el comité está conformado por atletas líderes en sus áreas. Los miembros asisten al Comité con gran conciencia acerca del verdadero mensaje de la promoción antidoping, dotando de información a los gobiernos y atletas en todo el mundo sobre las iniciativas antidopaje”²⁷¹.

- ii. El Comité para la Educación de la WADA:

Este comité tiene por objeto proveer consejo, recomendaciones y servir de guía al manejo de la WADA en todo lo que dice relación con estrategias y actividades para la educación en el corto plazo, y del mismo modo adoptar programas de largo plazo. El comité que comentamos también está involucrado en el proceso de selección de los proyectos de investigación y desarrollo de las ciencias sociales promovidos por la WADA.

- iii. El Comité de Finanzas y Administración:

²⁷¹ Información en línea, <<http://www.wada-ama.org/en/About-WADA/Governance/Athlete-Committee/>>.

Este comité tiene por objeto otorgar asesoría por parte de expertos, que incluyen recomendaciones y guías para un mejor manejo presupuestario de la WADA.

iv. El Comité de Salud, Medicina e Investigación:

Este comité persigue otorgar consejo en materias médicas, científicas y de investigación. Dentro de las actividades del comité están la de monitorear los desarrollos científicos en materia deportiva con mira a salvaguardar la práctica del deporte libre de drogas, supervisar a varios expertos encargados de realizar la lista de sustancias prohibidas, las excepciones de uso terapéutico y la acreditación de laboratorios.

En cuanto a la representación y capacidad de ciertos signatarios para obligar a la WADA debemos decir que es suficiente la firma de dos de sus miembros para obligar a la institución en cualquiera de los siguientes casos:

- i. Se trate de dos miembros que conformen el Comité Ejecutivo.
- ii. Los firmantes sean dos miembros del Consejo, siempre y cuando uno de los cosignatarios haya sido designado por el Comité Olímpico Internacional, debiendo el otro haber sido designado por las autoridades públicas.
- iii. Los miembros que suscriben sean el Director General y un miembro del Comité Ejecutivo.

Por último, es necesario mencionar que la WADA permanece bajo la supervisión del Departamento Federal del Interior Suizo, ya que como hemos mencionado anteriormente, esta organización está estructurada como una fundación de derecho privado con sede en Lausanne, Suiza.

6.4. EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.

Sin duda la labor más trascendente que ha realizado la WADA en el ámbito jurídico-deportivo es la elaboración del Código Mundial Antidopaje. Como adelantamos al tratar el origen de la WADA, previo a la creación esta institución y del Código, “el régimen sustantivo aplicable al dopaje solía ser un dolor de cabeza dada la cantidad y disparidad de legislación aplicable”²⁷². Por ello, con fecha 5 de marzo del año 2003, se celebró la Conferencia Mundial de Dopaje en la ciudad de Copenhague, en Dinamarca; en la cual cerca de mil delegados que representaban a más de ochenta gobiernos e instituciones nacionales e internacionales del deporte acordaron unánimemente adoptar el Código Mundial Antidopaje como base contra la lucha del dopaje en el deporte.

Entre los signatarios del Código se encuentra el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales de la mayoría de las disciplinas, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos nacionales, organizaciones antidopaje de carácter nacional y la Agencia Mundial Antidopaje. El Código entró en vigencia el 10 de enero del año 2004; y actualmente 168 gobiernos han confirmado la declaración. “Los gobiernos no fueron requeridos para que firmaran como signatarios del Código, sino que ellos debían firmar la Declaración de Copenhague y ratificar, aceptar o aprobar la Convención²⁷³ contra el dopaje en el deporte. No obstante los mecanismos de aceptación sean diferentes, la intención de combatir el dopaje en el deporte a través de esfuerzos combinados armonizando el programa reflejado en el Código, es una lucha conjunta entre el movimiento deportivo y los gobiernos”²⁷⁴.

El Código conforma el régimen legal sustantivo del sistema antidopaje. Éste consiste en un régimen legal exhaustivo, en donde por primera vez se aúnan criterios universales para el tratamiento del dopaje deportivo. “El código anti-doping es el documento básico del programa anti-doping. Es el primer documento que armoniza el régimen del doping para todos los deportes y países del mundo. Establece un marco

²⁷² GONZALEZ, Francisco, Ob. cit p.4.

²⁷³ La mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o asuman la Convención.

²⁷⁴ CASINI, Lorenzo. Ob.cit, p.10.

de políticas antidoping, reglas y reglamentaciones dentro de las organizaciones deportivas y entre las autoridades públicas”²⁷⁵. El Código Antidopaje establece las reglas y principios que deben aplicar las organizaciones en la adopción, implementación y ejecución de todas las reglas antidoping dentro de su autoridad²⁷⁶.

Los Estados han jugado un rol importantísimo en dotar de fuerza normativa al Código. “En octubre del 2005 y con motivo de la conferencia general de la UNESCO en las Naciones Unidas, se firmó la Convención contra el dopaje internacional, ésta fue aceptada y ratificada por 191 estados”²⁷⁷. El tratado establece que los principios y normas contenidas en el Código deben ser la base para las medidas que se tomen a nivel nacional. Por tanto debe existir una armonización de la legislación estatal con el Código. La convención establece que la WADA y el Código proveen un ejemplo de buenas prácticas de cooperación entre actores públicos y privados dentro de un contexto global. Pero en la lucha contra el dopaje deportivo los estándares y reglas establecidos por una entidad privada han sido gradualmente aceptados como vinculantes por los Estados, especialmente como resultado de la naturaleza híbrida de la WADA, según veíamos. El artículo 22 del Código establece que “el compromiso de cada gobierno con respecto al Código se reflejará mediante la firma de la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte de 3 de marzo de 2003, y por la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la Convención de la UNESCO”²⁷⁸.

²⁷⁵ GONZÁLEZ, Francisco. Ob.cit. p.7.

²⁷⁶ Es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, las organizaciones de eventos importantes y todas las organizaciones Anti-Doping Nacionales. Todas éstas serán conjuntamente aludidas como las “organizaciones”.

²⁷⁷ CASINI, Lorenzo. Ob.cit p.11.

²⁷⁸ Todos los gobiernos emprenderán las acciones y medidas necesarias para cumplir la Convención de la UNESCO. En este sentido el artículo 22 y siguientes establecen:

22.2 Todos los gobiernos fomentarán que la totalidad de sus servicios o agencias públicas compartan información con las organizaciones antidopaje que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando al hacerlo no se infrinja ninguna otra norma jurídica.

22.3 Todos los gobiernos respetarán el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje.

22.4 Cualquier otra implicación de los gobiernos en la lucha contra el dopaje deberá armonizarse con lo dispuesto en el Código.

22.5 Los gobiernos deben cumplir las expectativas que establece este artículo el día 1 de enero de 2010.

22.6 Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la Convención de la UNESCO antes del 1 de enero de 2010 o no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de acontecimientos según lo dispuesto en los artículos 20.1.8 (Comité Olímpico Internacional), 20.3.10 (Federación internacional) y 20.6.6 (Organizaciones responsables de grandes

En caso de que los estados no ratifiquen el tratado, las consecuencias son bastante importantes desde el punto de vista deportivo, ya que no podrían celebrarse en dicho estado acontecimientos deportivos olímpicos y otros de relevancia mundial alejando al deporte mundial de tal país.

El Código Mundial Antidopaje funciona con base en cinco estándares internacionales que tienen por objeto la armonización entre las organizaciones antidoping y son obligatorios para todos los signatarios del Código. Éstos son:

- 1) La lista de sustancias prohibidas: es aquel listado en el cual se establecen taxativamente las sustancias que serán consideradas como prohibidas por la WADA durante un año calendario. Así por ejemplo, el artículo 4 del Código establece que “tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la AMA publicará la lista de sustancias y métodos prohibidos como una norma internacional. El contenido propuesto de la lista de sustancias y métodos prohibidos y todas sus revisiones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los signatarios para que éstos los comenten y consulten”.
- 2) El estándar internacional para las pruebas: el IST (International Standard for Testing) tiene por objeto la realización de mecanismos de testeos plenamente efectivos. Además, le corresponde la mantención de la integridad e identidad de las muestras desde que se notifica al atleta hasta que se procede a su análisis.
- 3) El estándar internacional para laboratorios: este estándar tiene por objeto asegurar la producción de resultados y datos válidos, uniformes y armonizados para todos los laboratorios en donde se realizan pruebas de dopaje.
- 4) El estándar para excepciones de uso terapéutico: el objeto de este estándar es asegurarse que cuando una excepción de uso terapéutico (esto es, el permiso

acontecimientos deportivos) y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo, prohibición de asignarle funciones y cargos dentro de la AMA, imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar acontecimientos internacionales en un país, cancelación de acontecimientos internacionales, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

de utilizar una sustancia contenida en la lista en atención a fines médicos) es otorgada por una Federación Internacional o algún Comité Olímpico nacional, se respeten los siguientes criterios:

- i.) Sólo puede otorgarse si el atleta, al prescindir de esta sustancia sufriría un grave deterioro en su estado de salud.
- ii.) Debe probarse que el uso de dicha sustancia no produce un aumento significativo en el desempeño del atleta.
- iii.) Y, además, debe comprobarse que no exista ninguna sustancia o tratamiento alternativo a la sustancia o método prohibido por la lista, que produzca similares efectos desde el punto de vista terapéutico para el deportista.

- 5) El estándar de protección de la privacidad e información personal de los atletas: El ISPPPI (*The International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information*) tiene por objeto establecer un mínimo de normas de privacidad a la hora de recolectar y utilizar la información de los atletas. Materias tales como el paradero del atleta, los controles de dopaje y el uso de excepciones terapéuticas se encuentran entre estas materias.

6.4.1. ANÁLISIS DE CIERTOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.

Dada la vasta cantidad de aspectos jurídicos y normativos contenidos en el régimen antidopaje, hemos decidido tratar en esta oportunidad solamente ciertos aspectos que a nuestro parecer merecen un análisis un poco más acabado, en relación con los objetivos de este trabajo. Para ello ahondaremos sucintamente en tres tópicos de sumo interés. Éstos son el bien jurídico tutelado por el sistema, el régimen de responsabilidad subyacente y las sanciones que establece el sistema.

6.4.1.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.

El concepto de “bien jurídico” es propio del mundo del derecho penal y a nuestro parecer es clave su aplicación en este régimen ya que pese a que nos encontramos frente a un sistema normativo con características propias y en cierta medida autónomas, no podemos desconocer que el régimen del dopaje deportivo tiene una marcada influencia desde el campo del derecho penal sancionador, en donde conceptos como el bien jurídico protegido, el tipo penal y las sanciones o penas son clave. Lo que decimos respecto a la influencia del derecho criminal en esta área del derecho deportivo es lógica si se piensa que el objetivo del régimen jurídico antidopaje no es otro que el de tipificar ciertas conductas nocivas para el deporte y, consecuentemente, para la sociedad y establecer una pena para ello. Sin duda, entonces, que los juristas fundantes de este sistema han debido al menos revisar sus códigos y conceptos penalistas, por lo que es aquella rama del derecho la que ha servido a ésta de inspiración.

En doctrina penal, “el concepto de bien jurídico designa el objeto protegido por el sistema penal. Serían bienes jurídicos, por ejemplo, la libertad, la vida, la salud individual y el medio ambiente”²⁷⁹. Ahora bien, “si se reconoce la indisolubilidad entre bien jurídico y norma, como se comprenderá, resulta de la máxima importancia una teoría del bien jurídico que permita identificar materialmente, más allá de formulaciones ideológicas encubridoras de la realidad, lo protegido en relación a cada norma penal”²⁸⁰.

Aunque en ocasiones resulta obvio establecer el bien jurídico protegido por un tipo penal (por ejemplo la prohibición de asesinar a otra persona protege básicamente el derecho a la vida y a la integridad física y la seguridad de las personas), otras veces es más complejo determinar cuál es el bien jurídico protegido detrás de una norma, y en algunos casos no existe solamente un bien jurídico sino que le subyacen más de uno. Tal es el caso del régimen que venimos en comentar, ya que detrás del Código

²⁷⁹ BUSTOS, Juan y HORMAZABAL, Hernán. “Lecciones de Derecho Penal”. Madrid, Editorial Trotta, 1997. p. 57.

²⁸⁰ *Ibíd.* p.58

Mundial Antidopaje no habría un solo bien jurídico sino que tres. Así para el profesor González de Cossío²⁸¹, la lucha contra el dopaje responde a una triple ratio:

- i. La salud de los atletas;
- ii. Igualdad en la competencia deportiva; y
- iii. La ética social y deportiva.

En cuanto a la salud de los atletas, es indudable que la prohibición del doping protege al deportista dados los nocivos efectos de las drogas para el bienestar médico del individuo. Sin embargo, esta razón por sí sola no parecería bastar y llegaría incluso a ser entendida de manera contradictoria. “En principio, explica por qué ciertas sustancias que difícilmente pueden ayudar al desempeño del deportista están prohibidas. Por ejemplo, la marihuana, la cocaína o la heroína. Pero la aparente contradicción surge ya que otras sustancias nocivas como la cafeína no están prohibidas, a menos que existan en exceso de una cantidad determinada. Y, en forma contraria, no todas las sustancias que son malas para la salud se consideran doping (por ejemplo, la nicotina)”²⁸². Por otro lado, la salud de los deportistas en tanto se afecte por conductas individuales (consumo de drogas) es una cuestión de responsabilidad personal y, mientras no afecte los derechos de los demás, por sí sola difícilmente justificaría la implementación de un sistema tan trascendente como el que analizamos en este capítulo.

En relación al punto dos, la igualdad en la competencia deportiva, podemos decir que la lucha contra el dopaje es también la lucha por el fair play. Este concepto, como esbozábamos en el primer capítulo de esta memoria, tiene por objeto evitar que las condiciones en las que se presenten los atletas a los eventos deportivos no equivalentes, existiendo así ventajas extradeportivas e ilícitas entre contrincantes. Ciertamente ningún atleta debe poseer una ventaja tal que le permita superar a sus rivales de forma ilícita, sino que el triunfo debe estar dado puramente por la superación

²⁸¹ GONZALEZ, Francisco. Ob.cit p.4.

²⁸² COCCIA, Massimo. “La Tutela Internazionale Della Sallute degli Atleta e Della Lealta Sportiva: La Lotta al Doping,” en *Diritto Internazionale dello Sport*, Giapichelli Editore, Torino, Italia, 2005, p.167.

de acuerdo a las condiciones de la disciplina, sin que influyan factores ajenos. “De no tener lugar esta igualdad, los incentivos que se generan son perversos; los atletas limpios verían que su conducta positiva no es retribuida y se generaría un poderoso incentivo para doparse. La norma social que rápidamente se generaría sería que doparse es un ingrediente necesario para competir, como de hecho sucedió en algunos medios”²⁸³.

Por último y, en relación a la ética deportiva, diremos que este principio es uno de los valores más importante detrás del régimen antidopaje. “Los programas antidopajes buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco es frecuentemente aludido como el “espíritu del deporte”; es la esencia de las Olimpiadas, es cómo jugamos el juego. El espíritu del deporte es la celebración al espíritu humano, su cuerpo y mente, y se caracteriza por los siguientes valores; ética, juego limpio y honestidad; salud; excelencia en el desempeño; carácter y educación; diversión y felicidad; trabajo en equipo; dedicación y compromiso; respeto por las reglas y el derecho; respeto por sí mismo y los demás participantes; valor; comunidad y solidaridad. El doping es fundamentalmente contrario al espíritu del deporte”²⁸⁴.

En consecuencia, son estos tres principios los que en su conjunto conforman el bien jurídico que protege la lucha contra el dopaje y, en consecuencia, los que inspiran su conformación. Se busca, entonces, que los deportistas cuiden su salud y eviten maltratarse a efectos de mejorar su rendimiento deportiva; que nadie obtenga ventajas ilícitas por sobre los demás competidores, sino que se trate de competencias sanas y en igualdad de condiciones extradeportivas y, por último, que se mantenga la ética deportiva. Sin duda que con la implantación de sanciones se busca, además de castigar las conductas prohibidas de acuerdo a estos tres factores, el fin preventivo de la mayoría de los sistemas punitivos, de evitar que estas conductas prosperen.

6.4.1.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.

²⁸³ GONZÁLEZ, Francisco. Ob. cit p.5.

²⁸⁴ Fundamental rationale for the World antidoping code.

Cuando nos referimos a un régimen de responsabilidad, básicamente de lo que estamos hablando es de los modelos de atribución de esta responsabilidad. Y en este sentido son dos los principales modelos de atribución de responsabilidad civil que existen en la doctrina moderna. El primero y más usual es el denominado “responsabilidad por culpa o aquiliana” y el segundo es aquél llamado “de responsabilidad estricta”.

En cuanto al primer modelo de responsabilidad debemos decir que “bajo un régimen de responsabilidad por culpa, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado. En este régimen de responsabilidad, la culpa no sólo sirve de fundamento, sino también de límite de responsabilidad, porque la obligación reparatoria sólo nace a condición de que haya incurrido en infracción a un deber de cuidado”²⁸⁵.

Del otro lado nos encontramos con el segundo modelo de atribución de responsabilidad, la estricta u objetiva, “la responsabilidad estricta se diferencia técnicamente de la responsabilidad por culpa en que no exige negligencia del autor del daño. En su versión más pura, la responsabilidad estricta queda configurada por la mera relación causal entre el hecho del demandado y daño sufrido por el demandante. Desde el punto de vista funcional, tiene como fundamento el riesgo creado por quien desarrolla la actividad respectiva y no la omisión de deberes de cuidado, de modo que es innecesario a efectos de dar por establecida la responsabilidad, hacer un juicio de valor respecto de la conducta del demandado. Basta que el daño se produzca a consecuencia de una actividad cuyo riesgo la ley ha sometido a un estatuto de responsabilidad sin negligencia”²⁸⁶.

La diferencia entre ambos modelos, en consecuencia, estriba en la necesidad o no de verificar la concurrencia de culpa por parte del actor del hecho. Es decir, si la

²⁸⁵ BARROS, Enrique. “Tratado De Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, Santiago, 2006. p. 28.

²⁸⁶ *Ibíd.* 29

acción prohibida, para ameritar sanción, debe haberse cometido con culpa, estaremos en presencia de un modelo de responsabilidad aquiliana; sin embargo, si puede prescindirse de la negligencia, esto es, si lo que se precisa es únicamente que se haya realizado la acción, culpablemente o no, y que ésta haya producido el resultado buscado, se tratará del sistema de responsabilidad objetiva. En el derecho del antidopaje, si se aplica el modelo de responsabilidad por culpa, el actor, para ser sancionado, debe haber consumido negligentemente la sustancia ilícita. En cambio, si se apunta el modelo de responsabilidad objetiva en el régimen del anti doping, sólo bastará que el deportista haga uso de la droga para que se verifique la conducta reprochable.

El Código Antidopaje ha optado por el segundo de estos modelos, el de responsabilidad estricta, esto principalmente por dos razones. Primero, este sistema enfatiza la responsabilidad en el único que puede evitar su conducta reprochable o sea en el atleta. La segunda razón para que el régimen antidopaje haya optado por este modelo es que éste tiene considerables ventajas probatorias y prácticas, ya que si hubiese optado por un modelo de atribución por culpa, las autoridades deportivas estarían obligadas a probar la intención del atleta de incurrir en doping, y dada la dificultad de hacer esto la lucha contra el dopaje en el deporte se convertiría en una mera quimera en la práctica. “Así, como resultado, las autoridades deportivas cumplen su carga de la prueba tan solo demostrando que la sustancia prohibida se encuentra en el cuerpo del atleta. Los motivos o demás circunstancias son irrelevantes. Tampoco es necesario encontrar un nivel determinado de la sustancia prohibida para cometer una ofensa en materia de doping, ni demostrar que la misma tiene el efecto de mejorar el rendimiento del atleta”²⁸⁷. En consecuencia, todo el peso cae en el atleta siendo él quien debe procurar mantenerse limpio teniendo la obligación de asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo.

El artículo 9 del Código es aquél que consagra la responsabilidad estricta al establecer que la violación a una regla antidoping implica la descalificación automática, con todas las consecuencias que de ello derivan con respecto a dicha competencia.

²⁸⁷ GONZALEZ, Francisco. Ob.cit,p.10.

Resulta bastante ilustrativo el comentario que hace la misma WADA al artículo antes mencionado ya que en él se establece que cuando un deportista gana una medalla de oro con una sustancia prohibida en su organismo, es algo injusto para los demás deportistas de esa competición, tuviera o no culpa el deportista que obtuvo la medalla de oro. Sólo un deportista limpio debería beneficiarse de sus resultados de competición. En consecuencia no tendrían relevancia ningún tipo de causales de justificación o alegar falta de culpa para evitar la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo Código en su artículo 10.5²⁸⁸ establece una

²⁸⁸ El Código prevé la posibilidad de anulación o de reducción de los períodos de suspensión únicamente cuando el deportista pueda demostrar que no ha cometido ninguna conducta culpable o negligente, o ninguna conducta culpable o negligente significativa con respecto a la infracción. Este planteamiento es conforme a los principios fundamentales de los derechos del hombre y garantiza un equilibrio entre aquellas organizaciones que solicitan unas excepciones mucho más estrictas, o ninguna, y aquellas que reducirían una suspensión por dos años basándose en una gran variedad de factores, incluso cuando el deportista haya admitido su culpa. Estos artículos sólo son de aplicación a la imposición de sanciones, y no son aplicables a la determinación de si ha tenido o no lugar una infracción una norma antidopaje. El artículo 10.5.2 se puede aplicar a cualquier infracción de las normas antidopaje aunque resulte especialmente difícil cumplir los criterios de reducción de aquellas infracciones en las que el conocimiento forme parte de la infracción.

Los artículos 10.5.1 y 10.5.2 sólo serán de aplicación en casos o circunstancias realmente excepcionales, y desde luego no para la gran mayoría de los casos.

Para ilustrar el mecanismo de aplicación del artículo 10.5.1, el ejemplo de una situación en la que no habría culpa ni negligencia y en la que consecuentemente la sanción sería anulada totalmente podría ser la de un deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, una sanción no podrá anularse por la ausencia de culpa o negligencia en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un resultado analítico adverso por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren, artículo 2.1.1, y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier sustancia prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida, en base a la ausencia de culpa o negligencia significativa. (Por ejemplo, una reducción podría basarse en el ejemplo (a) si el deportista consigue demostrar que la causa del resultado analítico adverso se debe a una contaminación de un complejo multivitamínico corriente cuyo origen no tenga relación alguna con ninguna sustancia prohibida, y que, por otra parte, ha ejercido un gran cuidado para no consumir otros suplementos nutricionales). Con el fin de evaluar la culpabilidad del deportista o de otra persona con arreglo a los artículos 10.5.1 y 10.5.2, las pruebas que se tengan en cuenta deberán ser específicas y relevantes para explicar la desviación del deportista o de la otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista pierda la ocasión de ganar grandes sumas de dinero durante un período de suspensión, el hecho de que su carrera esté llegando a su fin, o el momento del calendario deportivo en que se haya producido no serían factores relevantes a tener en cuenta a la hora de reducir el período de suspensión en virtud de este artículo.

especie de responsabilidad estricta leve o relativa con respecto a las sanciones subsiguientes a la competencia consistentes en la suspensión del competidor por un período más o menos prolongado. Aquí el atleta puede rendir pruebas que lo liberen o reduzcan la suspensión si demuestra que existieron circunstancias excepcionales que demuestren su ausencia de culpa o negligencia; o ausencia de culpa o negligencia significativa. “En este último caso el período de suspensión puede ser reducido hasta la mitad de la sanción originalmente contemplada y la proporcionalidad de ello será determinado por el órgano en cuestión. Ello puede apelarse ante el TAS. En cada caso el atleta deberá demostrar de qué manera la sustancia prohibida penetró en su organismo”²⁸⁹.

Veamos ahora dos casos bastante ilustrativos de cómo se ha aplicado la responsabilidad estricta por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS):

- i. Andrea Raducan contra el Comité Olímpico Internacional²⁹⁰: Andrea Raducan es una gimnasta Rumana y medallista olímpica de las Olimpiadas de Sydney el año 2000. Luego de la participación que la hizo ganadora de la presea dorada, la gimnasta fue sometida a una prueba de dopaje. El resultado de las pruebas dio positivo encontrándose una sustancia prohibida en la orina de la gimnasta, por lo que el Comité Olímpico la descalificó de la competencia, quitándole la medalla de oro que había ganado.

Raducan impugnó la decisión ante el TAS ya que ella consideraba que no tenía responsabilidad alguna por violación de doping dado que el resultado de las pruebas fue determinado por la ingesta de píldoras de nurofen (clásicas pastillas para el resfrío que se compran sin receta médica en cualquier farmacia o supermercado) recetadas por su doctor de cabecera con quien ella había tenido una relación de confianza desde hacía muchos años y que sólo tenían por objeto aplacar un dolor de cabeza, sangre de narices y congestión.

El tribunal rechazó sus argumentos y estableció que el Código Antidoping

Aunque los menores no recibirán un tratamiento especial en sí a la hora de establecer la sanción correspondiente, sin duda la juventud y la falta de experiencia constituyen factores relevantes.

²⁸⁹ *Ibíd.* p.11

²⁹⁰ CAS OG 00/011, laudo de fecha 28 de Septiembre del 2000.

considera al dopaje como una ofensa de responsabilidad objetiva. Lo que significa que no se requiere un elemento intencional para establecer una ofensa de doping; la mera presencia de una sustancia prohibida en el organismo ya es suficiente para verificar el ilícito. Así, se determinó que “el sistema de responsabilidad objetiva del atleta debe prevalecer cuando la justicia en el deporte está en juego. Esto significa que, una vez que una sustancia prohibida es descubierta dentro de la orina o sangre de un atleta, debe ser automáticamente descalificado de la competencia en cuestión, sin posibilidad alguna de refutar esta presunción de culpa. Sería en verdad desastroso incluir en un escaño a un atleta que no ha competido utilizando los mismos medios que sus oponentes por cualquier motivo. El resultado del evento ha sido objetivamente viciado y, por consiguiente, la intención del autor es irrelevante”²⁹¹.

- ii. Caso Baumann vs. IAAF²⁹²: Dieter Baumann es un atleta alemán medallista olímpico y ganador de mundiales en varias oportunidades. Con fecha 15 de octubre de 1999 y luego de realizarse pruebas rutinarias de dopaje, se encontró una sustancia prohibida denominada nandrolone en su organismo. Luego de un mes de ocurridos estos eventos se le realizó una nueva prueba sorpresa en donde también se encontró dicha sustancia. Con fecha 2 de diciembre del mismo año Baumann rechazó su culpabilidad argumentando que su pasta de dientes había sido manipulada por un tercero con el objeto de perjudicarlo. Dado las dudas que acarreaba el caso, la Federación Alemana de Atletismo revocó la suspensión que lo aquejaba permitiéndole participar en los Juegos Olímpicos de Sídney para lo cual este atleta es acreditado. No obstante lo anterior y luego de haber sido acreditado para la competencia, la IAAF determina la suspensión del atleta de toda competición por un plazo de 2 años en concordancia con los estatutos de la IAAF y el Código Mundial Antidopaje.

²⁹¹ CAS 95/141, Recueil des Sentences vol I,p.215.

²⁹² Dieter Baumann v International Olympic Committee (IOC), National Olympic Committee of Germany and International Amateur Athletics Federation (IAAF), Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Sydney 2000) 006, laudo de 22 de Septiembre del 2000.

El Atleta recurrió la decisión argumentando que su pasta de dientes fue manipulada. A la vez sostenía que debía dársele el beneficio de la duda pues “no sería tan tonto como para asumir el riesgo de detección”. A dicho argumento el tribunal contestó que el historial de casos del TAS demuestra que los atletas tienen el perfil de tomadores de riesgo y en ocasiones riesgos no razonables, con el solo objetivo de ganar.

La importancia de este caso en cuanto a la responsabilidad estricta del atleta radica en que pese a que el testimonio del atleta parecía del todo sincero y consistente, no se le otorgó mayor valor probatorio, reduciéndose su importancia aun sin que la contraparte lo conainterrogara. “El tribunal mencionó que, no obstante que el atleta se presentaba como una persona bien hablada y sincera, en la considerable experiencia del tribunal, es raro que un atleta que ha usado drogas confiese haberlo hecho mediante un testimonio comprometedor. Un testimonio verbal, no obstante que esté impresionantemente realizado, no puede prevalecer sobre pruebas científicas que arrojan resultados de culpabilidad”²⁹³. Puede concluirse, en concordancia, que las circunstancias en que se ha cometido la infracción son irrelevantes, y que lo único que interesa es que el deportista haya ingerido la sustancia para que se haya verificado el ilícito; ejemplo claro de la aplicación del sistema de responsabilidad estricta.

6.4.1.3. SANCIONES QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.

El Código Antidopaje contempla diversas sanciones que van desde la descalificación del atleta hasta la aplicación de multas de índole económico. Las sanciones contenidas en artículo 10 del Código son las siguientes:

- i. Anulación de los resultados en el acontecimiento deportivo durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje²⁹⁴: una infracción de una

²⁹³ CAS 99/A/234.párrafo 2.17.

²⁹⁴ Mientras que el artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales) invalida los resultados

norma que tenga lugar durante un acontecimiento deportivo, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del deportista obtenidos en el marco de ese acontecimiento deportivo, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.3, esto es, cuando el deportista consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culpable ni negligencia alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras competiciones no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competiciones que no sean la competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

- ii. Suspensiones por presencia, uso, o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos²⁹⁵: el período de suspensión impuesto por una infracción del artículo 2.1 (presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores), del artículo 2.2 (uso o intento de uso

de una única competición en la que el deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede conducir a la anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el acontecimiento deportivo en cuestión (por ejemplo, los campeonatos del mundo de la FINA).

Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos por un deportista en un acontecimiento deportivo, se podrá tener en cuenta, por ejemplo, la gravedad de la infracción y el hecho que el deportista haya o no tenido controles negativos en otras competiciones de ese mismo.

²⁹⁵ La armonización de sanciones ha sido una de las áreas de mayor discusión y debate en la lucha contra el dopaje. Dicha armonización consiste en aplicar las mismas reglas y criterios para evaluar los datos específicos de cada caso. Los argumentos en contra de que exista una armonización obligatoria de las sanciones se basan en las diferencias entre las distintas disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen unos ingresos importantes del deporte y en otros los deportistas son verdaderos aficionados; en aquellos deportes en los que la carrera de un deportista es relativamente corta (por ejemplo, la gimnasia artística), una suspensión de dos años tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en deportes en los que las carreras son tradicionalmente mucho más largas (por ejemplo, la equitación y el tiro); en las disciplinas deportivas individuales el deportista puede seguir manteniendo mejor sus aptitudes competitivas mediante la práctica en solitario durante el período de suspensión, en comparación con otros deportes en los que los entrenamientos en equipo son más importantes. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que simplemente no es justo que dos deportistas del mismo país que den positivo de la misma sustancia prohibida en circunstancias similares reciban distintas sanciones únicamente porque participen en distintos deportes. Además, la flexibilidad en las sanciones ha sido considerada a menudo como una oportunidad inaceptable para algunas organizaciones deportivas de ser más indulgentes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido también frecuentemente una fuente de conflictos jurisdiccionales entre federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje.

de una sustancia prohibida o de un método prohibido) y del artículo 2.6 (posesión de sustancias o métodos prohibidos) será de 2 años en caso de ser la primera infracción y la suspensión definitiva en caso de reincidencia, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el período de suspensión en virtud de los artículos 10.4 y 10.5, o se reúnan los requisitos para prolongar el período de suspensión según el artículo 10.6.

- iii. Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje. El período de suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en el artículo 10.2 será el siguiente: para las infracciones del artículo 2.3 (resistencia o negativa a someterse a una recogida de muestras) o del artículo 2.5 (falsificación de un control de dopaje), el período de suspensión será de dos años. Para las infracciones de los artículos 2.7 (tráfico o intento de traficar) o 2.8 (administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido), el período de suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de suspensión de por vida, a menos que se cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 10.5. Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un menor de edad, será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los deportistas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con las sustancias específicas según lo indicado en el artículo 4.2.2., tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo al deportista. Además, las infracciones significativas que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes, para seguir los cursos que correspondan según el derecho común.
- iv. Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje: además de la anulación de los resultados obtenidos en una competición

durante la cual se haya detectado una muestra positiva en virtud del artículo 9 (anulación automática de los resultados individuales), todos los demás resultados obtenidos en competición desde la fecha en que se recoja una muestra positiva (durante la competición o fuera de la competición) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier suspensión provisional o suspensión, salvo por razones de equidad.

- v. Imposición de sanciones económicas: las organizaciones antidopaje podrán, según sus propios reglamentos, imponer sanciones económicas como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje. Sin embargo, no se estudiará la posibilidad de establecer esta clase de sanciones como base para reducir el período de suspensión o de otra sanción que se hubiera podido aplicar en virtud del Código.

La sanción específica que se aplicará va a variar dependiendo de la conducta en la forma en que establezca el Código. El principio de responsabilidad estricta también se aplica a las sanciones, sin embargo existe un debate en la comunidad deportiva sobre la rigidez en la aplicación de estas sanciones. “En opinión de muchos las consecuencias automáticas, que hacen caso omiso de las circunstancias particulares presentes, pueden ser muy rígidas y en algunos casos pueden resultar en injusticias”²⁹⁶.

Estas críticas deben sin embargo temperarse en la medida que sí existen ciertos aspectos que atenúan el estricto sistema de responsabilidad contenido en el Código. Ya que si bien es cierto que un resultado positivo siempre supondrá responsabilidad por una ofensa de doping, las sanciones diferentes a la descalificación automática pueden ser desechadas por la acreditación de ausencia o falta de negligencia, y las sanciones pueden ser reducidas a la mitad mediante una determinación de ausencia

²⁹⁶ GONZALEZ, Francisco. Ob.cit p.51.

de falta o de negligencia significativa

CONCLUSIÓN

Llegado este punto son muchos los aspectos que podemos destacar respecto al deporte en su organización global. Hemos realizado un exhaustivo análisis de la estructura jurídica del deporte a nivel internacional, revisando sus principales organismos; los que congregan a todos los deportes en sí de acuerdo a sus finalidades, y también estudiamos algunos ejemplos de los encargados de una alguna disciplina en particular. Examinamos los entes que determinan la administración, política y generación de normas deportivas, y también aquéllos que ejercen, dentro del marco deportivo, una función jurisdiccional. Vimos, asimismo, las normas que estructuran las organizaciones deportivas, así como las que van dirigidas a los demás miembros del mundo jurídico deportivo, ya desde un sentido procesal, ya desde uno conductual o incluso sancionador. Del mismo modo, variados casos nos ayudaron a esclarecer los conceptos que la legalidad deportiva nos entrega. Con todos estos elementos, nos hemos podido acercar a una idea del funcionamiento del derecho deportivo internacional.

Resulta interesante mencionar, al momento de finalizar este trabajo, que el esfuerzo aquí aplicado se relaciona íntimamente con los objetivos originales del deporte, tal y como veíamos en el capítulo introductorio al tratar la historia del deporte moderno y el Movimiento Olímpico. En efecto, trasciende al deporte los intentos educativos relacionados con éste, cuestión que sin duda hemos buscado a través de estas páginas. Como reconoce el mismo Presidente del Comité Olímpico Internacional, señor Jacques Rogge: “Pierre de Coubertin, fundador del Movimiento Olímpico moderno, se consideraba a sí mismo, primero y ante todo un educador. De acuerdo con su visión, el deporte debía ser parte integrante de la educación de cualquier ser humano de la misma forma que la ciencia, la literatura y las artes, para alcanzar un equilibrio armonioso entre el cuerpo y la mente. Con este espíritu, el Comité Olímpico Internacional (COI) ha asumido como premisa y responsabilidad final el contribuir a la construcción de un mundo mejor a través del deporte. Hoy en día, el COI considera que, junto con el deporte y la cultura, la educación es uno de los pilares fundamentales

del Movimiento Olímpico que contribuyen a la realización de este loable propósito. Por ello, el COI aplaude y fomenta cualquier esfuerzo educativo que se emprenda, especialmente aquellos que tengan como objetivo profundizar en los conocimientos sobre el deporte, en cualquiera de sus múltiples facetas”²⁹⁷. Ciertamente que la ciencia del derecho es una de ellas, y en este sentido ha apuntado este trabajo.

Así, uno de los objetivos que se buscaba en este trabajo era precisamente ampliar el campo de conocimiento sobre el derecho del deporte en un ámbito internacional, por medio de desentrañar el funcionamiento y organización de las organizaciones relevantes y aquéllas que determinan la juridicidad del movimiento. En este sentido, pudimos apreciar, como abordamos con precisión en el capítulo pertinente, que la organización jurídico deportiva difiere de otras áreas del derecho, en el sentido que dadas sus particulares características le hace requerir de un sistema independiente de la estructura jurídica común, gozando de sus normas propias y sus vías de solución de conflictos.

El deporte, entonces, se constituye en una suerte de burbuja jurídica, toda vez que importa un sistema diferente y autónomo del de las demás materias. Esto surge del acuerdo particular de quienes desean adherir a este movimiento, comprometiéndose a tolerar las normas, procedimientos, autoridades y sanciones contempladas. Como aclara Vicente Blanco, “los órdenes deportivos – a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos de lo que es la vida privada a la luz de los ordenamientos estatales – son susceptibles de utilizar medios de coacción que consiguen neutralizar la acción normativa de los Estados y el monopolio de la fuerza que éstos se atribuyen”²⁹⁸. Esta afirmación denota la autonomía de la que puede valerse el sistema deportivo, pues para ello debe contar con una compleja organización, un sistema normativo, magistraturas con facultades jurisdiccionales y, por cierto, la autoridad (y legalidad) que haga que los destinatarios acaten las decisiones adoptadas dentro del orden.

²⁹⁷ ROGGE, Jacques. Prólogo, EN: “Código de Derecho Deportivo Internacional”, por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial Difusión Jurídica, Madrid, España, 2011.

²⁹⁸ VICENTE BLANCO, ob. cit., p. 66.

Toda la consideración de la autonomía jurídica del deporte tiene, por cierto, una doble limitación: por un lado, su obligatoriedad radica en el hecho de que los participantes hayan aceptado voluntariamente someterse a la legalidad de este sistema y, por el otro, el tolerar que el Estado efectivamente es el encargado de organizar la creación y aplicación del derecho con carácter general, por lo que igualmente gobierna y engloba a los intentos de forjar órdenes autónomos aunque, en este caso, el ideal es que respete su independencia, siempre que no existan extralimitaciones que obliguen a salirse de la esfera deportiva, correspondiendo al Estado (en términos amplios) actuar. Para ilustrarlo, un deportista en una competencia está totalmente sujeto a las normativas deportivas, tanto desde los reglamentos de la disciplina hasta las consecuencias por una posible descalificación, procedimientos y autoridades competentes de reclamo, sanciones por la obtención de ventajas ilegítimas, etc. Sin embargo, no por ser deportista deja de ser persona ni ciudadano de su país, por lo que sigue igualmente sujeto al derecho común: si este atleta, da muerte a un adversario, aun cuando sea dentro de la competencia deportiva, es lógico que se estará en presencia de una materia que excede al campo del deporte por lo que compete exclusivamente a las autoridades correspondientes del Estado en cuestión.

El Libro Blanco Sobre el Deporte, ya citado en este trabajo, en su apartado 4.1 explica con claridad lo que aquí tratamos: “en consonancia con la jurisprudencia consolidada, seguirá reconociéndose la especificidad del deporte, pero no podrá interpretarse de manera que justifique una excepción general a la aplicación de la legislación de la UE”²⁹⁹. Lo que se quiere decir es que debe aceptarse la autonomía del deporte, pero sus reglas deben siempre enmarcarse dentro del sistema legal de que se trate (en este caso el de la Comunidad Europea), no pudiendo establecer reglas que sean manifiestamente contrarias. Es la misma relación que existe entre la ley y la Constitución, en el sentido de que aquella no puede contradecir a ésta.

Una de las bases de la pretendida organización autónoma del deporte se encuentra, en nuestro derecho, en la Constitución Política: su artículo primero, inciso

²⁹⁹ LIBRO Blanco sobre el Deporte, ob. cit.

tercero “reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. En el caso del deporte, la autonomía requerida es algo mayor, toda vez que precisa de una organización jurídica propia y jurisdicción particular a efectos de establecer un sistema mundialmente integrado, satisfaciendo los criterios de profesionalidad, coordinación, centralización organizativa y seguridad para los atletas y demás integrantes.

A fin de concretizar y perfeccionar el sistema jurídico deportivo autónomo es necesario, a nuestro modo de ver, que el Comité Olímpico Internacional asuma el rol que le corresponde en este sentido, cual es el de regir la individualidad del sistema, siendo su cabeza y erigiendo a la Carta Olímpica como una especie de Constitución del Movimiento, además de las funciones que le tocan en tanto a los Juegos Olímpicos. Esto, sin perjuicio de mantener su separación respecto del órgano jurisdiccional relevante, el Tribunal Arbitral del Deporte.

La necesidad de un papel en los hechos más activos del COI radica en que debe existir un órgano que coordine eficientemente a las instituciones a quienes realmente corresponde en la práctica la organización jurídica de cada deporte, es decir, las Federaciones internacionales, a fin de aunar criterios y definir objetivos comunes; todo lo cual debe hacerse al amparo de un ente coordinador. A este respecto resulta muy conveniente la instauración de un órgano jurisdiccional uniforme, al cual quedan afectas todas las Federaciones y atletas, como ha sido el caso del TAS. Esto permite la existencia de una mayor certeza pues es un órgano el encargado de impartir justicia, y su jurisprudencia va mostrando el camino. Del mismo modo, el COI debe adoptar un rol similar en un aspecto directivo, quedando a la cabeza política de las Federaciones, al menos de una forma simbólica, trascendiendo a su rol en el Movimiento Olímpico y ampliándolo, con más decisión, al movimiento deportivo en su totalidad.

Del mismo modo, sería interesante que los Estados comenzaran a aceptar y, consecuentemente, a legislar directamente respecto a la autonomía de las autoridades deportivas, a reconocer la competencia del TAS y, por qué no, a definir legalmente su

investidura y las materias que tocan exclusivamente a la esfera del ordenamiento jurídico deportivo. Todo esto podría realizarse por medio de la elaboración y suscripción de un Tratado Internacional en el que se convenga el verdadero rol del ordenamiento deportivo y el de los Estados en coordinación.

En concordancia con lo dicho recientemente, la profesora Gisela Frutos explica que “el Derecho del Deporte es una disciplina jurídica cuyo objeto de estudio es el fenómeno deportivo. Se lo puede definir como un conjunto de normas de derecho público, de derecho privado estatal y no estatal que regula las relaciones entre las personas jurídicas y físicas que directamente o indirectamente se vinculan al fenómeno deportivo. Para que pueda predicarse que una disciplina jurídica haya adquirido status de autonomía científica debe concurrir que: 1.- Las instituciones son susceptibles de una sistematización orgánica que da como resultado un orden de estudio homogéneo y extenso. 2.- Especialización legislativa que se evidencian en normas que regulan un ámbito de realidad bien acotado. 3.- Un conjuntos de principios propios y comunes.

Estos tres elementos están presentes en el derecho del deporte. Un ámbito de realidad bien acotado significa que existe un conjunto de relaciones sociales que por su naturaleza, sus particularidades y para conseguir un determinado grado de desarrollo necesitan y demandan un ordenamiento jurídico propio: el deporte como fenómeno social lo generó espontáneamente. El ordenamiento deportivo supone un grupo de reglas que implica un conjunto sistemático de normas, y a la vez, expresa cierta homogeneidad en las relaciones y las normas que lo componen. La homogeneidad se evidencia por cuanto ambas pretenden el pleno funcionamiento y mejora del deporte, y porque regulan las relaciones que se dirigen a un mismo fin”³⁰⁰.

En síntesis, aunque tal vez en forma espontánea y progresiva, de acuerdo a las necesidades que a través del tiempo ha ido mostrando el movimiento deportivo, se ha constituido un ordenamiento jurídico sectorial, se hace ahora necesario una mejor definición, ojalá de carácter internacional, de los efectos y atribuciones de este sistema, así como de una mejor definición del rol que a los organismos pertinentes les

³⁰⁰ FRUTOS, Gisela. “Autonomía del Derecho Deportivo”, Foro de práctica profesional digital, noviembre de 2010, año III, nº 10. [En línea], <forodeabogados.org.ar>.

corresponde. Si los Estados reconocen no ya tácitamente, sino formalmente, la existencia de este orden jurídico sectorial, sin duda se lograría un gran avance en la institución de este sistema y en su relación con el derecho común. Por lo demás, se aumentaría el grado de certeza jurídica de los involucrados, toda vez que sabrían que están dentro de un modelo de derecho autónomo, aunque limitado, pero reconocido por el derecho internacional. Es por eso que sería interesante analizar la posibilidad de elaborar un Tratado Internacional, multilateral, en que se regulara, para aplicación global, el verdadero alcance del ordenamiento deportivo, su campo de aplicación, sus límites, la función de la Agencia Mundial Antidoping, la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral del Deporte; y el rol del COI en este sistema así como de las Federaciones Deportivas. Sin duda que esta iniciativa sería útil para definir de una vez por todas el sitio que corresponde a la disciplina jurídica deportiva en el ámbito internacional. Por lo demás, serviría para acordar sobre ciertas materias que tradicionalmente han causado conflictos entre las autoridades deportivas y los Estados (es el caso, por ejemplo, del derecho de la libre competencia, específicamente en lo relativo al monopolio que poseen las Federaciones en cuanto a la organización de competiciones deportivas; la posesión de varios clubes deportivos por un mismo propietario; las normas relativas a la territorialidad del deporte; los estatutos de los clubes profesional. Así también ocurre con la comercialización del deporte, los derechos televisivos; la libertad de circulación de los trabajadores por cuenta ajena, libertad de establecimiento, libre prestación de servicios, etc.).

A nuestro modo de ver, en consecuencia, es éste el gran desafío del movimiento deportivo para los próximos años y recae, tal vez, en el Comité Olímpico Internacional la responsabilidad de gestionar esta iniciativa.

Al margen de la existencia o no del pretendido ordenamiento sectorial, a modo de conclusión general, diremos que la estructura internacional del deporte está determinada, como hemos visto, en la cúspide, por el COI como organismo que se dedica al movimiento deportivo con carácter general y, en cierta medida, engloba a todas las disciplinas deportivas. Luego, son las Federaciones Deportivas internacionales, las instituciones en las que efectivamente recae todo el peso del

funcionamiento de cada deporte, pues son las encargadas de su gestión en forma exclusiva, así como de su organización y promoción en todos los niveles (y son quienes realmente crean el derecho aplicable al ordenamiento deportivo).

Resulta conveniente citar la visión de la Declaración de Niza sobre el Deporte para acercar la conclusión del análisis que hemos ofrecido respecto a las FI. Según este documento, “El Consejo Europeo destaca su compromiso en pro de la autonomía de las organizaciones deportivas y de su derecho a la autoorganización mediante las adecuadas estructuras asociativas. Reconoce a las organizaciones deportivas, siempre que se conformen al Derecho nacional y comunitario y funcionen de forma democrática y transparente, la misión de organizar y promover su disciplina, en particular respecto de las normas que atañen específicamente al deporte y de la constitución de los equipos nacionales, de la manera que juzguen más idónea para alcanzar sus objetivos. Comprueba que, al coexistir en ellas los distintos niveles de la práctica deportiva –del deporte de ocio al deporte de alto nivel-, las Federaciones Deportivas adquieren un papel primordial en la necesaria solidaridad entre los distintos niveles de práctica: permiten el acceso de un amplio público al espectáculo deportivo, el apoyo humanitario y financiero a las prácticas de los aficionados, la promoción de un idéntico acceso de hombres y mujeres a la práctica deportiva a todos los niveles, la formación de los jóvenes, la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje, la violencia y las manifestaciones racistas o xenófobas. Estas funciones sociales implican responsabilidades particulares para las Federaciones y basan el reconocimiento de su competencia en la organización de las competiciones. Teniendo en cuenta la evolución del mundo del deporte, las Federaciones deben seguir manteniéndose como elemento clave de un modo de organización que garantice la cohesión deportiva y la democracia participativa”³⁰¹.

Son las FI, entonces, las encargadas de hacer que el movimiento deportivo realmente funcione; y no sólo desde un sentido fáctico, sino también desde una

³⁰¹ DECLARACIÓN de Niza sobre el Deporte. Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes, EN: Código de Derecho Deportivo Internacional, por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial Difusión Jurídica, Madrid, España, 2011.

perspectiva jurídica, toda vez que les corresponde elaborar el derecho respecto de cada disciplina, asegurar su aplicación y la democracia en su empleo, e, incluso, en algunos casos tienen facultades jurisdiccionales (todo lo cual debe entenderse en armonía con el principio de monopolio de gestión y lo delicado, entonces, que es el actuar de las Federaciones, considerando que no existen agentes competitivos que morigeren sus prácticas).

El Tribunal Arbitral del Deporte, por otro lado, con su instauración y, muy especialmente, con la reforma de 1992, ha sido un muy acertado elemento de incorporación al modelo deportivo internacional. Significa, en términos simples, la introducción de un poder judicial al sistema, uno autónomo y dedicado exclusivamente a las materias del deporte. Es, entonces, un avance gigantesco en la pretensión de determinar verdaderamente el ordenamiento independiente. El solo hecho de la creación de una jurisprudencia deportiva, radicada en un órgano central, confirma que estamos en presencia de una rama del derecho, al menos, distinta. Es de esperar que los Estados reconozcan la competencia excluyente de este Tribunal, así como sus límites, para que quede claro cuándo se debe acudir a él y, más aún, que se excluyan ciertas materias correspondientes al TAS, de la esfera de competencia de los tribunales ordinarios. Es este aspecto, sin duda, el que consagraría definitivamente al sistema deportivo reconocido por los Estados y, muy especialmente, si esto se hiciera en un Tratado Internacional.

Por último, la Agencia Mundial Antidopaje, conforma un muy importante eslabón dentro del movimiento deportivo. El doping se ha convertido en uno de los problemas más difíciles con los que se ha debido lidiar, y requiere una institucionalidad dedicada a ello. La WADA es, entonces, el organismo encargado de controlar esta circunstancia; por un lado genera el derecho aplicable en la lucha contra el dopaje, y por el otro, funciona como una suerte de fiscalía, habida cuenta de que debe investigar y perseguir los casos en que se haya hecho uso de una sustancia ilegítima en una competencia, entre otros, según lo visto. En definitiva, la existencia de esta Agencia nos muestra que existe un esfuerzo real por establecer un modelo deportivo integrado, basado en normas jurídicas (cuyo alcance es el que requiere de mayor precisión internacional)

creadas con el fin de hacer funcionar el sistema y, en definitiva, lograr una eficiente organización deportiva y, finalmente, dar cumplimiento a los principios que originaron todo el movimiento deportivo moderno.

Es así como hemos podido revisar la institucionalidad deportiva internacional, a través de los organismos que la conforman, lo que nos deja muchas certezas, como que existe un orden, aunque probablemente de generación más bien espontánea, bastante concreto y con la consagración en las últimas décadas de dos entes trascendentales, como son la WADA y el TAS. Existe también un sistema normativo independiente que ha demostrado su sustentabilidad a lo largo de los años, y muy especialmente en los últimos, a través de la jurisprudencia del Tribunal Arbitral. Sin embargo, queda claro que son muchos los desafíos, más allá de la afinación de las regulaciones sectoriales deportivas; muy especialmente los esfuerzos deben dedicarse ahora a la obtención de un reconocimiento internacional a favor de la autonomía del sistema y de una definición clara y que entregue verdadera seguridad jurídica respecto de su alcance y aplicación.

De todas formas, las cosas, al menos en lo estrictamente jurídico, parecen bien encaminadas a la luz del derecho material existente al día de hoy, como hemos podido apreciar y, sobre todo, debido a la organización que existe y el rol que tienen los organismos deportivos, a nivel mundial, y su influencia más allá del deporte. Es de esperar que la idea de una regulación integral interestatal se pueda concretar, pues los beneficios se verían reflejados en lo que a estos efectos más importa: la práctica del deporte. No hay que olvidar, como sostenía el ilustre Barón de Coubertin, que “el deporte es parte de la herencia de cada hombre y cada mujer y su ausencia no puede ser compensada”.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALONSO MARTÍNEZ, Rafael. "La Justicia Deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales", [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 11, abril-agosto 2008. <www.dd-el.com>.
2. ALONSO MARTÍNEZ, Rafael. "El fin de las fronteras internacionales en el deporte profesional", [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 1, 2001/2002. <www.dd-el.com>.
3. ALONOSO PUIG, José María. "Ventajas y desventajas del arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria", Madrid, España, [en línea], <aead.org>.
4. AYLWIN AZÓCAR, Patricio. "El Juicio Arbitral". Quinta edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2004.
5. BARROS, Enrique. "Tratado De Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, Santiago, 2006.
6. BERMEJO VERA, José. "Árbitros y jueces deportivos", Revista Española de Derecho Deportivo, no 4, 1994.
7. BERMEJO VERA, José., "Constitución y Deporte", Tecnos, Madrid, 1998.
8. BETANCOR LEON, Miguel Ángel y ALMEIDA, Antonio S. "Pierre de Coubertin y el mensaje educativo del deporte moderno". Vegueta6(2).
9. BLANCO, Alejandro. Prólogo, EN: "CÓDIGO de Derecho Deportivo Internacional", por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial Difusión Jurídica, Madrid, España, 2011.

10. BLANCO PEREIRA, Eduardo. "Sistema Deportivo", Facultade de Ciencias do Deporte e a Educación física da Universidad da Coruña [en línea], <agaxede.org/uploads/file/curso.../SISTEMA%20DEPORTIVO.doc>.
11. BROHM, Jean Marie. "Sociología política del deporte", 1982, México, FCE.
12. BUSTOS, Juan y HORMAZABAL, Hernán. "Lecciones de Derecho Penal". Madrid, Editorial Trotta, 1997.
13. CALDUCH, Rafael, "Relaciones Internacionales", Editorial Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991.
14. CALONGE VELÁSQUEZ, Antonio. "La organización privada del deporte en el ámbito internacional", En: ESPARTERO CASADO, Julián, "Introducción al derecho del deporte", 2ª edición, España, Editorial Dykinson, 2009.
15. CAMPOS GRANELL, Juan y GALLACH LAZCORRETA, José Enrique. "Las técnicas de atletismo, manual práctico de enseñanza", Barcelona, España. Editorial Paidotribo, 2004.
16. CÁRCAMO TAPIA, Roberto. Editorial, Revista de Derecho y Humanidades, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Nº 13, 2007.
17. CARDENAL CARRO, Miguel, "Deporte y derecho; las relaciones laborales en el deporte profesional", Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, España, 1996.
18. CARTA Olímpica, [en línea], <olympic.org>.

19. CASINI, Lorenzo. "Global hybrid public-private bodies: The World Anti-Doping Agency (Wada)", [en línea], marzo 2009. <www.ssrn.com>.
20. CASINI, Lorenzo. "The Making of a Lex Sportiva: The Court of arbitration for Sports", En: Conferencia Beyond Dispute; International Judicial Institutions as Law-Makers, 2010, Heidelberg, Alemania.
21. CLAYTON, Gerald. "The Mad Aussie Chess Trivia". [En línea], <chesshistory.com>.
22. COCCIA, Massimo. "La Tutela Internazionale Della Salute degli Atleti e Della Lealtà Sportiva: La Lotta al Doping," en *Diritto Internazionale dello Sport*, Giapichelli Editore, Torino, Italia, 2005.
23. "CÓDIGO de Derecho Deportivo Internacional", por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial Difusión Jurídica, Madrid, España, 2011.
24. CONSTITUTION, International Association of Athletics Federations, Centenary edition, [en línea], <iaaf.org>.
25. COOPER, Jeff. "The origins and Early History of Tennis; ¿Ancient Egypt or Medieval France?", [en línea], < about.com>.
26. COUBERTIN, Pierre. "Carta a los miembros del Comité Olímpico Internacional". En Ideario Olímpico. Lausanne, Suiza, Enero, 1919.
27. COUBERTIN, Pierre. "Conferencia en la sociedad El Parnaso", En Ideario Olímpico, Atenas 1984.
28. COUBERTIN, Pierre. "Discurso en la XVIII Sesión del COI en el ayuntamiento de Amberes," En Ideario Olímpico, Agosto 1920.

29. DECLARACIÓN de Niza sobre el Deporte. Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes, EN: Código de Derecho Deportivo Internacional, por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial Difusión Jurídica, Madrid, España, 2011.
30. “DERECHO del deporte”, por Cazorla Prieto, Arnaldo Alcubilla, González-Serrano Oliva, Mayoral Barba, Ruiz-Navarro Pinar. Tecnos, Madrid, España, 1992.
31. DIEM, Carl. “Historia de los Deportes” (Volumen II). Luís de Caralt Editor. Barcelona, España, 1966.
32. DOMÍNGUEZ PLACENCIA, Hernán y MORA PINO, Patricio, “El deporte y sus vinculaciones con el derecho nacional e internacional”. Memoria de grado (licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001.
33. DUCCI, Jorge. “ITF: Sus orígenes, desarrollo y pérdida de influencia” [en línea], <guioteca.com>.
34. DURANTEZ, Conrado. “El movimiento Olímpico moderno y su Filosofía”, En: Congreso de Federaciones Deportivas Españolas (codefe). Trabajos. Madrid, España. 2004.
35. ESCRITURA, Artículos y Estatutos de Constitución de ITF Limited, que opera como la Federación Internacional de Tenis, [en línea], <itftennis.com>.

36. ESPARZA ONTIVEROS, Miguel Ángel. "El Deporte Moderno y el Ejercicio Físico Antiguo. Comentarios sobre sus diferencias" [en línea] Revista Digital - Buenos Aires - Año 15 - N° 144 - Mayo de 2010. <www.efdeportes.com>.
37. ESTATUTOS Federación Internacional de Fútbol Asociado, [en línea], <fifa.com>.
38. ETTINGER, David J., "The Legal Status of the International Olympic Committee" [en línea] Pace International Law Review. Paper 38, 1992. <<http://digitalcommons.pace.edu/intlaw/38>>.
39. FOSTER, Ken. "Is there a global sports law?", Entertainment Law, Vol.2, No.1, Spring 2003, pp.1–18.
40. FRUTOS, Gisela. "Autonomía del Derecho Deportivo", Foro de práctica profesional digital, noviembre de 2010, año III, n° 10. [En línea], <forodeabogados.org.ar>.
41. GIL, Gustavo. "VVAA Partisans. Deporte, cultura y represión". Barcelona, 1978.
42. GILSON, Eric, T. "Exploring the Court of Arbitration for Sport", [en línea], <www.aallnet.org>
43. GOETTTEL, James. "Is the International Olympic Committee Amenable to Suit in a United States Courts?" [En línea], julio de 1983. <<http://ir.lawnet.fordham.edu/ilj>>
44. GONZÁLEZ, Gonzalo. "Olimpismo, sus orígenes y desarrollo en la actualidad". En: Programa Nacional de capacitación deportiva. Santiago, Chile, 2008.

45. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, "Arbitraje Deportivo", [en línea], <gdca.com.mx>.
46. GONZALEZ DE COSSIO, Francisco, "Doping y Arbitraje Deportivo" [en línea], <jurídicas.unam.mx>.
47. GUTTMANN, Allen. "Games & Empires: modern sports and cultural imperialism". Nueva York, Estados Unidos, 1994, Columbia University Press.
48. HANDBOOK, World Chess Federation, [en línea], <fide.com>.
49. HERNÁNDEZ, Manuel. "El juego deportivo en las culturas urbanas plenas: Grecia". Madrid, Museo del juego, 2009.
50. HORNILLOS BAS, Isidoro. "Atletismo", Barcelona, España. INDE Publicaciones, 2000.
51. INFORME de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social de deporte en el marco comunitario. "Informe de Helsinki sobre el Deporte". COM (1999) 644 final. Bruselas, 10 de diciembre de 1999.
52. KREBS, Ricardo. "Breve historia universal (hasta el año 2000)". Vigésima segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, febrero de 2003.
53. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, "La moderna lex mercatoria y el comercio internacional", Revista de Derecho Privado, año 9, número 26, mayo-agosto 1998, ISSN 0188-5049, pp. 43-56.

54. LAPETRA COSTA, Susana y GUILLEN CORREAS, Roberto. "Ocio deportivo en la naturaleza", Zaragoza, España, Editorial Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010.
55. LIBRO Blanco sobre el Deporte, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, Bélgica, 11.07.2007, COM (2007), 391 final.
56. LORA-TAMAYO Vallvé, Marta. "El Derecho Deportivo; entre el servicio público y el mercado". Madrid, España. Editorial Dykinson, 2003.
57. "MANUAL de la organización institucional del deporte", por Blanco, Eduardo; Burriel, Joan Carles; Camps, Andreu; Carretero, José Luis; Landabera, Juan Antonio; Montes, Vicente. Editorial Paidotribo, Barcelona, España, 373 p.
58. MARTÍNEZ, Rafael. "Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados comunitarios b", [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 5 - N° 28 - Diciembre de 2000 <efdeportes.com>).
59. MAURE, Gustavo, "Historia del Ajedrez", [en línea], <elrivalinterior.com>.
60. MAZZEO, Emilio y MAZZEO, Edgardo. "Atletismo para todos", Buenos Aires, Argentina. Editorial Stadium, marzo 2008.
61. MAZZUCO, Marcus, "Lex sportiva: sports law as a transnational autonomus legal order", [en línea], <academia.edu>.
62. MILLÁN GARRIDO, Antonio, "Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado", [en línea], <jurídicas.unam.mx>.

63. MURRAY, Harold. "A History of Chess", Oxford Press University, Londres, Inglaterra, 1913.
64. NAFZINGER, John, "Globalizing Sports law", Marquette Sports Law Journal 9(1) 1999.
65. OLIVERA BETRÁN, Javier. "Reflexiones en torno al origen del deporte". En Apuntes: Educación Física y Deporte, ISSN 0214-8757, N° 33, 1993.
66. ORIOL, Casanovas, "Casos y textos de Derecho Internacional Público", Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005.
67. PACHOT Zambrana, Karel. "El deporte y su tratamiento en las constituciones políticas de los Estados", [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 1, 2001/2002. <www.dd-el.com>.
68. PAZ, Oswaldo. "Pierre de Fredy Barón de Coubertin: El humanista olímpico" [en línea]. <Espaciolatino.com>
69. PINDARO. "Olímpicas", Ediciones Clásicas, Madrid.
70. PISANI CODOCEO, Carlos. "Una mirada Introdutoria al pasado y presente del Olimpismo". En: Programa nacional de capacitación deportiva. Santiago, Chile, 2008.
71. PLATON. "Timeo o de la naturaleza", Edición Escuela de Filosofía Uarcis, Santiago, 2008.
72. QUANZ, Dietrich. "Civic Pacifism and Sports-Based Internationalism: Framework for the Founding of the International Olympic Committee." Olympika, 1993.

73. QUIROGA, Sergio. "Educación Olímpica: La Academia Olímpica Internacional" [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 5 - N° 20 - Abril de 2000. <www.efdeportes.com>.
74. REAL Ferrer, Gabriel. "Principios y Fundamentos del Derecho Público del Deporte". Tesis doctoral. Universidad de Alicante. Noviembre, 1989.
75. REGULATIONS, FIBA. [En línea], <fiba.com>.
76. RIGAUX, Francois, "Les situations Juridiques Individuales Dans un Systeme de Relativite Feneral. Cours General de Droit International prive". EN: FOSTER, Ken, "Is there a Global Sports law?", Londres, Editorial Frank Cass, 2003.
77. ROCHEFOUCAULD, Estelle. "Collection of Sports Related Case Law", Recueil, Lausana, Suiza, 2002 p.45.
78. RODRÍGUEZ ABREU, Manuel. "El origen del deporte contemporáneo en los países centrales y su legado en la evolución de la Educación Física". [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 15 - N° 147 - Agosto de 2010. <www.efdeportes.com>.
79. RODRÍGUEZ DÍAZ, Álvaro. "Trabajo y ocio: la civilización hacia el tiempo del deporte". [en línea], <www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-32.pdf>.
80. RODRÍGUEZ FACAL, Fernando, prólogo EN: MAZZEO, Emilio y MAZZEO, Edgardo. "Atletismo para todos", Buenos Aires, Argentina. Editorial Stadium, marzo 2008.
81. RODRÍGUEZ LÓPEZ, Juan. "Historia del Deporte". Segunda edición, Barcelona, Editorial Inde, 2000.

82. ROGGE, Jaques. "Discurso del Presidente del Comité Olímpico Internacional".
En: Conferencia Mundial Sobre el Dopaje en el Deporte (2007, Madrid, España).
83. ROGGE, Jacques. Prólogo, EN: "Código de Derecho Deportivo Internacional",
por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial
Difusión Jurídica, Madrid, España, 2011.
84. RYLETT, Joe. "A short story of the Game Lawn Tennis", Wycombe, Inglaterra,
2002.
85. SANTORO, Daniel. "¿Es el ajedrez un deporte?". [En línea], Isde Sports
Magazine, boletín nº 7, Septiembre 2010, <isde.com.ar>
86. SERRABONA I MAS, Manel. "Un hombre y una idea: Pierre de Coubertin y el
olimpismo". En: Actas del segundo Congreso del Deporte, la Educación Física y
la Recreación. Lleida, España.
87. SOMIA, Edward, "The History of Chess", [en línea], <chess.about.com>.
88. STATUTES of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related
Disputes (Código de Arbitraje Deportivo del Tribunal Arbitral del Deporte), [en
línea], <tas-cas.org>.
89. STATUTES World Anti Doping Agency, [en línea], <<http://www.wada-ama.org>>
90. SUREDA, Jeroni. "El Comité Olímpico Internacional: ¿un nombre para la
eternidad?". [en línea], Noviembre de 1993.
<<http://www.raco.cat/index.php/papers/article/viewFile/25177/58488>>

91. SZYMANSKI, Stefan. "A theory of the evolution of Modern Sport". [en línea] International Association of Sports Economists. Working Paper Series, Paper No. 06-30. Noviembre 2006.
92. TAMAYO, Javier. "Superación de los conflictos de orden internacional por parte del Movimiento Olímpico de la era moderna a lo largo del siglo XX" [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 9 - Nº 59- Abril de 2003. <www.efdeportes.com>.
93. TEJA, Roberto. "Las Olimpiadas griegas". Edit. Santillana, Madrid.
94. VAQUERO VILLA, Jorge. "El antes y el después del Tribunal de Arbitraje Deportivo tras el ARBITRATION CAS 92/63, G./ International Equestrian Federation (FEI), award of September 10, 1992". [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 8, septiembre 2006-marzo 2007. <www.dd-el.com>.
95. VELÁSQUEZ BUENDÍA, Roberto. "Deporte, institución escolar y educación". Universidad Autónoma de Madrid, España. [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 7 - Nº 41 - Octubre de 2001. <www.efdeportes.com>
96. VELÁSQUEZ BUENDÍA, Roberto. "Origen y evolución del Deporte Moderno". Universidad Autónoma de Madrid, España. [en línea], Revista Digital - Buenos Aires - Año 7 - Nº 36 - Mayo de 2001. <www.efdeportes.com>.
97. VICENTE BLANCO, Dámaso-Javier. "La relación entre el derecho estatal y el derecho deportivo: ¿conflicto de leyes o insumisión al orden jurídico?", Investigación y docencia nº 29, Editor Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Argentina, 1997.

98. VILLEGAS LAZO, Antonio, "El fútbol organizado y sus entes rectores", [en línea], Derecho Deportivo en Línea, boletín nº 15, abril-agosto 2010. <dd-el.com>.
99. VILLEGAS Lazo, Antonio. "Cuestiones prácticas sobre los procesos ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)", [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 12, 2001/2002. <www.dd-el.com>.
100. VILLEGAS LAZO, Antonio. "Un vistazo a los órganos jurisdiccionales deportivos en el fútbol mundial", [en línea] Derecho Deportivo en línea. Boletín nº 6, noviembre 2005 – marzo 2006. <www.dd-el.com>.
101. WINTER, Edward. "Chess Notes Archives". [En línea], Julio, 2004, <chesshistory.com>
102. YI, Daniel H., "Turning Medals into Metal: Evaluating the Court of Arbitration for Sport as an International Tribunal", 2006. Student Scholarship Papers. Paper 24. [en línea], <http://digitalcommons.law.yale.edu/student_papers/24>.